

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

DEMANDANTE	:	AGENCIA NACIONAL INMOBILIARIA VIRGILIO BARCO VARGAS
DEMANDADOS	:	GUSTAVO ALBERTO SALAZAR VELANDIA Y OTROS
CLASE DE PROCESO	:	EXPROPIACIÓN
MOTIVO DE ALZADA	:	APELACIÓN SENTENCIA

Se ADMITE en el efecto devolutivo (inciso final, numeral 13, artículo 399 C. G. del P.) los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante, y los demandados María del Socorro y Gustavo Alberto Salazar Velandia contra la sentencia que profirió el 12 de diciembre de 2023, el Juzgado 2 Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, la secretaría contabilizará cinco (5) días que los apelantes tienen para sustentar sus recursos, pues si no lo hacen, se les declararán desiertos; del escrito de sustentación que los recurrentes presenten se trasladarán a la parte contraria en la forma y términos previstos por el artículo 12, en concordancia con el 9, de la Ley 2213 de 2022.

Las sustentaciones, como sus réplicas, se remitirán al correo electrónico secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co . Cada parte, si es del caso, acreditará el envío del escrito a su contraparte para los efectos del artículo 3 y el parágrafo del artículo 9 de la Ley mencionada, lo cual deberá ser tenido en cuenta por la Secretaría.

A los efectos del del inciso final del artículo 325 del Estatuto Procesal, por secretaría, infórmese al *a quo*, que los recursos admitidos se hicieron en el efecto devolutivo, puesto que no se podían conceder en el efecto suspensivo, como se hizo en el auto de fecha 16 de enero de 2024.

Notifíquese,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA **Magistrada Sustanciadora**

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la demandante Sociedad Interamericana de Aguas y Servicios S.A. contra el auto proferido por el Superintendente Delegado para Procedimientos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades el 20 de abril de 2023 -corregido el 8 de mayo de ese año- mediante el cual se aprobó la liquidación de costas.

I. ANTECEDENTES

Culminado el trámite procesal del asunto, la delegatura profirió las sentencias del 24 de febrero y 22 de abril de 2021; decisiones que fueron confirmadas por esta Corporación el 29 de marzo de 2022.

La primera, declaró la prescripción de la acción frente a los hechos relacionados con los pagos a proveedores sin contraprestación, el beneficio de retiro a favor de Francisco Javier Domínguez y la compra de Emissão, por lo que condenó en costas a la demandante y fijó agencias en derecho en la cantidad de \$105.000.000.

La segunda, declaró responsables a Andrés Fernández Garrido respecto del valor de la multa y los perjuicios ocasionados por la celebración de negocios jurídicos con la Consultora Nortedur S.A. equivalentes a \$482.390.118 actualizados desde las fechas de pago hasta la sentencia. Además, declaró que Germán Sarabia Huyke y Diego Fernando García Arias infringieron deberes fiduciarios con la celebración del contrato del 2 de junio de 2015 con Inamex S.A. y los beneficios de retiro aprobados durante la sesión de 2 diciembre de 2015. Desestimó las demás pretensiones de la demanda y condenó en costas así: *“Sociedad Interamericana de Aguas y Servicios S.A. deberá asumir el 70% de las costas del proceso, Andrés Fernández el 25% y Diego García y Germán Sarabia, cada uno el 2.5%. En cuanto a las agencias en Derecho, se condenará a Andrés Fernández Garrido a pagar a Sociedad Interamericana de Aguas y Servicios S.A. la suma de noventa millones de pesos (\$70'000.000). Por su parte, Sociedad Interamericana de Aguas y*

Exp. 002-2019-00030-0

Sociedad Interamericana de Aguas y Servicios S.A. contra Diego Fernando García Arias, Germán Sarabia Huyke y Andrés Fernández Garrido
Confirma Auto

Servicios S.A. deberá pagar a Diego García la suma de cuarenta millones de pesos (\$40'000.000). Finalmente, a favor de Germán Sarabia, la sociedad demandante deberá pagar la suma de quince millones de pesos (\$15'000.000)".

Además, en providencia del 2 de mayo de 2020 y que fuere confirmada el 20 de mayo de 2020, se fijó como agencias en derecho la cantidad equivalente a dos salarios mínimos mensuales vigentes a cargo de Diego Fernando García Arias y Germán Sarabia Huyke. Asimismo, en auto de 12 de marzo de 2021, al absolver el recurso de alzada contra el auto que prescindió de algunas pruebas, se condenó a la activa en \$500.000 por agencias en derecho.

En auto de 20 de abril de 2023, el delegado de la Superintendencia de Sociedades aprobó la liquidación de costas por un valor correspondiente \$254.011.212, discriminación así: de Diego Fernando García Arias, Germán Sarabia Huyke, \$1.755.606 cada uno, y Andrés Fernández Garrido, \$90.000.000, a favor de la demandante; de la Sociedad Interamericana de Aguas y Servicios a favor de Sarabia Huyke (\$2.500.000, \$166.666,667; \$15.000.000), García Arias (\$102.500.000, \$166.666,667, \$40.000.000) y Fernández Garrido (\$166.666,667).

Contra esta decisión el gestor judicial de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación censurando que el valor impuesto por concepto de agencias en derecho equivale al 75% de las pretensiones, lo que a su parecer resulta excesivo y desproporcional, especialmente, conforme al resultado favorable del proceso y duración de aquel. Se quejo puntualmente en lo que concierne a las agencias determinadas en las dos sentencias anotadas.

En auto del 8 de mayo de 2023, el fallador de primer grado corrigió la providencia y resolvió no revocar la decisión y concedió la apelación, lo que explica la presencia del proceso en esta instancia.

II. CONSIDERACIONES

Sea lo primero precisar, que esta instancia es competente para conocer del recurso de apelación incoado al tenor del numeral 5° del artículo 366 del C.G.P; por tanto, resulta viable el estudio por la vía del recurso vertical.

En el caso concreto se discute, si las sumas impuestas por agencias en derecho en las sentencias de primera instancia, se ajustan a los parámetros señalados en el artículo 366 del C. G. P y el Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura (núm. 4 del art. 366 del C. G. del Proceso), atendiendo la duración del conflicto y la gestión desplegada por la parte vencedora en el juicio.

Exp. 002-2019-00030-0

*Sociedad Interamericana de Aguas y Servicios S.A. contra Diego Fernando García Arias, Germán Sarabia Huyke y Andrés Fernández Garrido
Confirma Auto*

En la cuantificación de las agencias en derecho se deben tener en cuenta los parámetros establecidos en el Acuerdo PSAA16-10554 del cinco (5) de Agosto de 2016, normatividad que reguló estas tarifas en los asuntos de naturaleza civil, de familia, laboral, y penal de la jurisdicción ordinaria y contenciosa administrativa e igualmente señaló pautas a las que se debe someter el funcionario en su cuantificación, sin que le esté permitido superar el rango impuesto por éstas, es decir que para su aplicación se tendrá en cuenta la naturaleza del proceso, calidad y duración de la gestión desplegada por la parte victoriosa y, además, todo elemento de juicio que le permita valorar la labor jurídica desarrollada, sin saltar los mínimos y máximos.

Para el asunto objeto de estudio, se tiene que en los procesos declarativos las tarifas de agencias en derecho son *“De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.”*. Por su parte, cuando se trata de recursos contra autos será *“entre 1/2 y 4 S.M.M.L.V.”*

El juez *a quo* estableció, en tres providencias, como agencias en derecho en contra de la demandante recurrente, las siguientes cantidades: a favor de Sarabia Huyke (\$2.500.000, \$166.666,667; \$15.000.000), García Arias (\$102.500.000, \$166.666,667, \$40.000.000) y Fernández Garrido (\$166.666,667), empero, solo se cuestionan los montos determinados a dicho rubro en la sentencia anticipada de 24 de febrero de 2021 y 22 de abril de ese año.

En la primera providencia, se declaró prescrita la acción respecto de las pretensiones identificadas con los numerales 3.2, 3.10 y 3.11 (demanda y reforma) y que perseguían una condena en contra de los demandados Germán y Diego Fernando por la cantidad de \$190.903.375,80 y exclusivamente frente al último 24 meses de salario de García Arias y \$5.736.046,67 USD.

Por su parte, segunda sentencia accedió a las pretensiones de responsabilidad frente a la multa impuesta por la Superintendencia de Sociedades, la infracción al régimen de deberes fiduciarios, los perjuicios ocasionados con los negocios jurídicos con la Consultora Nortedur S.A. y el incumplimiento de los deberes fiduciarios de los administradores con ocasión de los Golden Parachutes aprobados en la sesión de junta directiva de 2 de diciembre de 2015. Empero, se negaron las demás pretensiones, estas son la identificadas con los numerales: 3.1, 3.3 y 3.5, las que tenían las siguientes pretensiones de condena: \$5.400.131.996,00 y \$950.000.000,00.

Tal como quedó reseñado, el *a quo* debe ceñirse al rango que se ha determinado como aplicable a este caso, entonces, la suma señalada como agencias en derecho en las dos sentencias a juicio de esta sede está muy por debajo de los parámetros señalados en el Acuerdo al que se hizo mención líneas atrás, por lo que de plano los argumentos del recurrente no son aptos para la revocatoria deprecada. Sin mayores

Exp. 002-2019-00030-0

Sociedad Interamericana de Aguas y Servicios S.A. contra Diego Fernando García Arias, Germán Sarabia Huyke y Andrés Fernández Garrido
Confirma Auto

cálculos, \$105.000.000 COP no son ni siquiera el 3% de una de las pretensiones prescrita (\$5.736.046,67 USD), como tampoco \$55.000.000 son el 3% de la pretensión negada de mayor envergadura (\$5.400.131.996,00).

Además, al verificar la naturaleza del asunto y las actuaciones procesales desarrolladas por el apoderado de la pasiva- contestar el libelo, presentar excepciones de mérito dentro del término conferido para la defensa; presentó alegatos de conclusión y asumió una actividad diligente en la representación de su poderdante en los más de 2 años que duró la instancia, lo fijado luce acorde ante el éxito parcial de sus aspiraciones de oposición.

En tal sentido, se avizora que la decisión se ajusta a derecho y, por ello, se confirmará.

III.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil, **RESUELVE**

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido, el 20 de abril de 2023 y corregido el 8 de mayo de ese año, por el Superintendente Delegado para Procedimientos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: - Oportunamente devuélvase el proceso al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 001 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Exp. 002-2019-00030-0

*Sociedad Interamericana de Aguas y Servicios S.A. contra Diego Fernando García Arias, Germán
Sarabia Huyke y Andrés Fernández Garrido
Confirma Auto*

Código de verificación: **e1ef1fbc1085d888c2fe75961b53fa546a69854323ec0d2c7b30e6abaa353b1a**
Documento generado en 09/02/2024 10:34:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

DEMANDANTE	:	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI
DEMANDADO	:	JAIME ENRIQUE CUMPLIDO BELEÑO
CLASE DE PROCESO	:	EXPROPIACIÓN
MOTIVO DE ALZADA	:	APELACIÓN SENTENCIA

Se ADMITE en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia que profirió el 3 de octubre de 2023, el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, la secretaría contabilizará cinco (5) días que el apelante tiene para sustentar su recurso, pues si no lo hace, se le declarará desierto; del escrito de sustentación que el recurrente presente se trasladará a la parte contraria en la forma y términos previstos por el artículo 12, en concordancia con el 9, de la Ley 2213 de 2022.

La sustentación, como su réplica, se remitirán al correo electrónico secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co . Cada parte, si es del caso, acreditará el envío del escrito a su contraparte para los efectos del artículo 3 y el parágrafo del artículo 9 de la Ley mencionada, lo cual deberá ser tenido en cuenta por la Secretaría.

Notifíquese,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Sustanciadora

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la demandada Inés Cecilia Delgado Flores contra el auto de 17 de febrero de 2023, proferido por el Superintendente Delegado de Procedimientos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades, mediante el cual se fijó la caución para el decreto de las medidas cautelares solicitadas por la demandante.

I. ANTECEDENTES

1.- Correspondió a la Superintendencia de Sociedades la acción de responsabilidad social instaurada por Inversiones Golden Five S.A. en contra de Inés Cecilia Delgado Flores, Construcciones por Colombia S.A.S., Inmobiliaria Tamanaco S.A.S., Ochoa + Albornoz Arquitectos Asociados S.A.S., Jorge Armando Ochoa Pérez y Prim Consulting S.A.S.. La parte accionante, en lo medular, solicitó que se declare que Inés Cecilia Delgado Flores, como administradora de la accionante, infringió el deber de lealtad: i) al pagarse a sí misma y a Construcciones por Colombia S.A.S. los dineros en el contexto de la operación de adquisición de acciones de la demandante celebrada en 2021; ii) al celebrar el contrato de mutuo, del 22 de octubre de 2020 y del otrosí No.1 del 20 de abril de 2021, con Construcciones por Colombia S.A.S., Ochoa + Albornoz Arquitectos S.A.S. y Jorge Armando Ochoa Pérez; iii) celebrar el contrato de cuentas en participación suscrito con Prim Consulting S.A.S. y Construcciones por Colombia S.A.S. el 18 de abril de 2018; y desviar recursos a favor de Construcciones por Colombia S.A.S. Inmobiliaria Tamanaco S.A.S., mediante pagos sin soporte alguno.

2- Mediante auto del 17 de febrero de 2023, el superintendente estudio la viabilidad de las medidas cautelares decretadas, por lo que resolvió *“fijar una caución por la suma de \$702.977.141, la cual deberá ser presentada por la parte demandante bajo cualquiera de las*

modalidades previstas en la ley para el efecto, dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. El decreto de la medida cautelar aquí descrita estará sujeto a la condición de que las demandantes presten correctamente la caución a que se ha hecho referencia”.

3.- Inconforme con la anterior decisión, la demandada -Inés Cecilia Delgado Flores- interpuso recurso de reposición en subsidio apelación, en lo medular, se quejó de que las medidas cautelares conforme a la acción de responsabilidad impetrada solo pueden afectar los bienes del administrador, que no evidencia la apariencia de buen derecho; no se indicó la necesidad de la imposición de la preventiva y tampoco se estudió la proporcionalidad de la cautela.

4.- En proveído del 31 de mayo de 2023, el fallador de primer grado concedió la apelación, lo que explica la presencia del proceso en esta instancia.

II. CONSIDERACIONES

5.- Sea lo primero precisar, que esta instancia es competente para conocer del recurso de apelación incoado al tenor del numeral 8° del artículo 321 del C.G.P., por tanto, resulta viable el estudio por la vía del recurso vertical.

6.- Conforme a los contornos de los reproches formulados por la recurrente, sería del caso analizar si se sufragaban los presupuestos para acceder a las medidas cautelares solicitadas por la accionante conforme a los derroteros del artículo 590 de Código General del Proceso, de no ser porque en la parte resolutive el *a quo* solo fijó la caución previa al decreto de las preventivas, sin que ninguna queja se hubiere enfilado al respecto.

En ese orden, al no debatirse la parte resolutive de la providencia, sino sus consideraciones, las que en últimas se materializaron hasta la emisión de la providencia del 13 de marzo de 2023, la que también fue recurrida, se impone confirmar la decisión, eso sí, advirtiéndole que las censuras frente a los requisitos de las preventivas decretadas serán estudiadas en la providencia que desate la alzada contra el auto que ordenó las cuatelas.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Civil

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 17 de febrero de 2023 por el Superintendente Delegado de Procedimientos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia

TERCERO. - Oportunamente devuélvase el proceso al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 001 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3cb4c14aa1be7bccf064db1826acfb1fb61119aeaf5c79ec7f407e062560c6a**

Documento generado en 09/02/2024 11:45:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Sustanciadora

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la demandada Inés Cecilia Delgado Flores contra el auto de 13 de marzo de 2023, proferido por el Superintendente Delegado de Procedimientos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades, mediante el cual se decretaron las medidas cautelares solicitadas por la demandante.

I. ANTECEDENTES

1.- Correspondió a la Superintendencia de Sociedades la acción de responsabilidad social instaurada por Inversiones Golden Five S.A. en contra de Inés Cecilia Delgado Flores, Construcciones por Colombia S.A.S., Inmobiliaria Tamanaco S.A.S., Ochoa + Albornoz Arquitectos Asociados S.A.S., Jorge Armando Ochoa Pérez y Prim Consulting S.A.S.. La parte accionante, en lo medular, solicitó que se declare que Inés Cecilia Delgado Flores, como administradora de la accionante, infringió el deber de lealtad: i) al pagarse a sí misma y a Construcciones por Colombia S.A.S. los dineros en el contexto de la operación de adquisición de acciones de la demandante celebrada en 2021; ii) al celebrar el contrato de mutuo, del 22 de octubre de 2020 y del otrosí No.1 del 20 de abril de 2021, con Construcciones por Colombia S.A.S., Ochoa + Albornoz Arquitectos S.A.S. y Jorge Armando Ochoa Pérez; iii) celebrar el contrato de cuentas en participación suscrito con Prim Consulting S.A.S. y Construcciones por Colombia S.A.S. el 18 de abril de 2018; y desviar recursos a favor de Construcciones por Colombia S.A.S. Inmobiliaria Tamanaco S.A.S., mediante pagos sin soporte alguno.

2- El Superintendente delegado el 17 de febrero de 2023 encontró superados los presupuestos del artículo 590 del Código General del Proceso, por lo que fijó la caución para su decreto.

En esa oportunidad explicó que en la demandante existía apariencia de buen derecho, dado que en la adquisición de acciones de los accionistas minoritarios de Inversiones Golden Five S.A. se demostró, sumariamente, que no se respetó el régimen de conflicto de intereses, por no contar con la autorización previa del órgano social y reparar que la señora Delgado Flores era representante y administradora de Construcciones por Colombia S.A.S. de la compradora; no obstante, con posterioridad la asamblea general de accionistas refrendó el actuar, dicha aceptación fue por un valor sustancialmente diferente.

Respecto al contrato de cuentas en participación celebrado por la accionante con Prim Consulting S.A.S. y Construcciones por Colombia S.A.S., tampoco se respecto el régimen de conflicto de intereses, dado que la administradora demandada era la representante de Inversiones Golden Five S.A. y Construcciones por Colombia S.A.S. y tampoco contaba con el visto bueno del máximo órgano social.

Por su parte, frente a los pagos sin soporte efectuados a Construcciones por Colombia S.A.S. e Inmobiliaria Tamanaco S.A.S., los mismos se constataron en los registros contables. Dichas erogaciones requerían del visto bueno de la asamblea general de accionista, el cual no está y también se evidenció el conflicto ya anotado varias veces.

Al verificar propiamente la viabilidad de la solicitud de preventivas dispuso negar las medidas de embargo, dado que solo son típicas, nominadas y exclusivas de los juicios ejecutivos, y la de ordenar a Fiduciaria Bogotá S.A. que no realice actuaciones referidas en el escrito de cautela, por no guardar relación con las pretensiones y la garantía de una eventual sentencia favorable. En contraste si avaló la inscripción de la demanda sobre las participaciones de la señora Delgado en las sociedades Construcciones por Colombia S.A.S. e Inmobiliaria Tamanaco S.A.S.; asimismo, la innominada consistente en ordenar que se evite modificar o alterar el manejo de la información relativa los ingresos, pasivos, activos y todo lo relacionado a operaciones entre las sociedades involucradas en el litigio.

3.- Mediante auto del 13 de marzo de 2023 el superintendente decretó como medidas cautelares: *“la inscripción de la demanda en el libro de registro de accionistas de Inversiones Golden Five S.A., Construcciones por Colombia S.A.S. e Inmobiliaria Tamana S.A.S. sobre las acciones que ostente Inés Cecilia Delgado Flores en las acciones de dichas compañías (...) ordenarle a Inés Cecilia Delgado Flores, a Construcciones por Colombia S.A.S. y a Inmobiliaria Tamana S.A.S. que se abstengan de modificar o alterar de cualquier manera la información relativa a sus ingresos, sus pasivos, el manejo de sus activos y, en particular, aquella que esté relacionada con los actos y operaciones celebradas entre dichas demandas e Inversiones Golden Five S.A. (...) la inscripción de la demanda en el registro mercantil que lleva la Cámara de Comercio de Bogotá D.C. respecto de Construcción por Colombia S.A.S. e Inmobiliaria Tamanaco S.A.S.”.*

4.- Inconforme con la anterior decisión, la demandada -Inés Cecilia Delgado Flores- interpuso recurso de reposición en subsidio apelación, en lo medular, se quejó de que las medidas cautelares conforme a la acción de responsabilidad impetrada solo pueden afectar los bienes del administrador, que no evidencia la apariencia de buen derecho; no se indicó la necesidad de la imposición de la preventiva y tampoco se estudió la proporcionalidad de la cautela.

5.- En proveído del 31 de mayo de 2023, el fallador de primer grado concedió la apelación, lo que explica la presencia del proceso en esta instancia.

II. CONSIDERACIONES

6.- Esta instancia es competente para conocer del recurso de apelación incoado al tenor del numeral 8° del artículo 321 del C.G.P., por tanto, resulta viable el estudio por la vía del recurso vertical.

7.- Acorde con lo normado por el inciso final del artículo 320 del Código General del Proceso, solo estará legitimado para recurrir “(...) *la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia*”. En ese orden, se advierte la queja respecto de las medidas que afectan a las sociedades demandadas no pueden ser cuestionadas por la memorialista, en la medida en que no le afectan, por lo que el estudio de la alzada se limitará al estudio de las preventivas que la afecten, estas son: la inscripción de la demanda en las acciones de su propiedad referidas y que se abstenga de modificar la información contable.

8.- Superado lo anterior, conviene recordar que el tema al que alude el conflicto planteado se encuentra regulado en el artículo 590 del Código General del Proceso, a cuyo tenor:

“ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS. En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

(...) c) Cualquier otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente a la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada (...).

En el asunto en estudio, la demandada discute no propiamente el tipo o alcance de las medidas cautelares que en su contra decretó el delegado de la Superintendencia, sino las razones que llevaron al juzgador de instancia a adoptarla. Aduce que no existe una “apariencia de buen derecho o fumus boni iuris” para determinar la necesidad y proporcionalidad de las cautelas, consistentes, como ya se anotó, en ordenar la inscripción de la demanda en las acciones de su propiedad en las diferentes sociedades y que se abstenga de alterar la información contable.

Para emprender, entonces, el estudio de la alzada es menester traer a cuento algunas bases doctrinales acerca de las medidas cautelares innominadas y los requisitos para su procedibilidad.

La Corte Constitucional en sentencia C-835 de 2013, asentó:

“Las medidas innominadas son aquellas que no están previstas en la ley, dada la variedad de circunstancias que se pueden presentar y hacen difícil que sean contempladas todas por el legislador, que pueden ser dictadas por el juez acorde con su prudente arbitrio, para “prevenir que pudiera quedar ilusoria la ejecución del fallo o cuando hubiera fundado temor de que una de las partes pueda causar lesiones graves o de difícil reparación al derecho de la otra”

Con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, algunos doctrinantes han abordado el tema de las cautelas innominadas, reseñando algunos de los requisitos para que se puedan decretar, así:

“1. Que lo pretendido por el demandante sea probablemente lo que se acogerá en la sentencia (apariencia de buen derecho), lo cual supone estudiar el derecho material que legitima la pretensión. El juez para hacer esa proyección, debe estudiar juiciosamente la demanda y las pruebas que se hayan acompañado con la demanda.

(...)

2. Que se pruebe que se producirá un daño si no se toma la medida. Como el juez tiene de acuerdo con inciso 3 de la letra c), la posibilidad de decretar la medida si es necesaria. Calificar la necesidad queda a la ponderación del juez, que debe hacer un test racional si no se toma la medida (indispensable) el daño se

produce, en caso contrario la debe negar (...) La prueba debe ejercer regencia sobre la racionalidad del juez para que se represente la imperiosa necesidad de tomar la medida. Podemos afirmar que la libertad del juez para decretarla, resulta sitiada por la necesidad.

3. La efectividad, se toma en el sentido que sea idónea”¹

Sobre la apariencia de buen derecho la doctrina citada², ha sostenido que el juez: *“tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho (fumus boni iuris), es decir, siendo el derecho del demandante más probable que el del demandado. La verosimilitud depende del contenido del derecho material de la “alegación”, el cual debe ser identificado con base en la tutela pretendida y en los fundamentos invocados para su obtención. De modo que el derecho a obtener esta participación, no se contenta con la mera constatación de la verosimilitud, como de la mera “alegación” sin contenido, sino que la verosimilitud solamente puede ser comprendida a partir de las diferentes necesidades del derecho material (tipos de tutela y variedad de sus presupuestos)”*.

Y en cuanto a la oportunidad, para decretar la medida cautelar, *“el juez puede posponer su pronunciamiento, cuando se la ha solicitado con la demanda, hasta que se haya trabado la relación jurídica procesal, con el fin de tener en cuenta lo que diga el demandado, para tener un mayor sustento del fumus boni iuris, pero debe en esta hipótesis tener en cuenta los criterios de necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida”*.

Descendiendo al sub judice, prontamente advierte el Despacho que la providencia censurada será confirmada, por las siguientes razones:

En el asunto se decretaron dos tipos de medidas respecto a la demandada, una nominada y otra innominada. Ello cobra trascendencia, pues los requisitos para una difieren para la otra.

Como se trata de una acción de responsabilidad del administrador se debe dar aplicación al literal b) del numeral 1 de artículo 590 del Código General del Proceso. Así, la apariencia de buen derecho, la necesidad, efectividad y proporcionalidad no son un requisito para el decreto de la preventiva de la inscripción de la demanda, pues ese presupuesto es exclusivo de las medidas cautelares innominadas. La Sala Civil de la Corte Suprema ha indicado que: *“el ordenamiento jurídico, consagra (...) un régimen especial para la “inscripción de la demanda”, previendo taxativamente los casos en los cuales procede, su alcance y efectos, y otro distinto para las cautelas innominadas, imponiendo para su decreto, la petición puntual del extremo interesado y un juicio minucioso del funcionario de conocimiento, en relación con la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida.*

¹ PARRA QUIJANO, Jairo., “Medidas cautelares innominadas, XXXIV CONGRESO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL, 1ª Edición, Bogotá D.C. Editorial Universidad Libre, 2013.

² Ibid

(...)

*el legislador circunscribió los requisitos para la inscripción de la demanda, a los señalados en las disposiciones transcritas; de modo que no considera necesario imponer el estudio de la “apariencia del buen derecho” ni los demás requisitos previstos en el inciso tercero del literal c para la inscripción de la demanda en los temas o asuntos donde se admite su petición y decreto, como en los de responsabilidad civil.”*³

Así las cosas, las quejas respecto a la apariencia de buen derecho, necesidad y proporcionalidad de la medida no tienen la entidad para enervar el decreto de la inscripción de la demanda en sus acciones, por lo que la decisión en este aspecto será confirmada.

4. En lo que concierne a las quejas frente a la medida innominada, al compás de lo expuesto, ha de colegirse que el reparo formulado contra la decisión en comento no está llamado a prosperar, pues la recurrente se dolió de la ausencia del cumplimiento de los requisitos que son propios de esta tipología de cautelares.

Contrario a lo sostenido por el apelante, a juicio de este despacho, por ahora, se encuentra demostrado, con el rigor que aquí se requiere, la amenaza al derecho y la verosimilitud de las pretensiones reclamadas. En efecto, a primera vista, y escrutadas las pruebas arrimadas con la demanda puede inferirse, en modo alguno que las alegaciones del demandante sean las que probablemente se acogerán en la sentencia (apariencia de buen derecho).

A efectos de soportar su petición, la demandante arrimó los contratos censurados (mutuo con otrosí⁴ y cuentas en participación⁵), donde se constata que la demandada Delgado Flores funge como representante de dos extremos antepuestos, sin que se refiera que contaba respectiva con la autorización previa del máximo órgano social. Además, en los libros auxiliares de contabilidad⁶ aportados con la demanda, se pueden observar los movimientos de recursos de los que se duele la parte demandante, sin que por ahora existan los respectivos soportes; por sí mismo, ello no sería suficiente para el decreto de las preventivas; no obstante, la demandada vuelve e incurre en el presunto conflicto de intereses ya anotado.

En lo que concierne a la necesidad y proporcionalidad de la medida, resultan más que justificada la decisión, pues con ello se busca proteger el derecho objeto del proceso, dado que cualquier alteración en esa información de vital importancia para la resolución de la litis afectaría de forma directa en la demostración del derecho que le asistiría a la demandante y que imputa como afectado.

³ CSJ, SC. 23 jun. de 2020. STC-3917.

⁴ 03AnexoAAB Demanda2022-01-938588.pdf Fls. 747 a 763.

⁵ Ibidem. Fls. 774 a 779.

⁶ Ibid. Fls. 312 a 745

Entonces, la conclusión a la que con aparente contundencia llegó la Superintendencia, sin duda, se sustentó de manera rigurosa teniendo en cuenta las pruebas acotadas, la necesidad e impostergabilidad de la medida cautelar a efectos de evitar un daño a la demandante. Preciado lo anterior, conviene relieves que la decisión que aquí se adopta no debe ser vista como un pronunciamiento anticipado sobre lo que pudiera constituir el tema de fondo a dirimir con la sentencia.

Teniendo las cosas el cariz descrito, se confirmará el auto censurado, sin condena en costas por no aparecer causadas.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Civil

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 13 de marzo de 2023 por el Superintendente Delegado de Procedimientos Mercantiles de la Superintendencia de Sociedades de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia

TERCERO. - Oportunamente devuélvase el proceso al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 001 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa5b7e7524d619f170326314388162ad02ad71e5d1915f6cb22ccacb16c9337b**

Documento generado en 09/02/2024 11:45:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Sustanciadora

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de 5 de julio de 2023, al que se le adicionó el numeral quinto a través de la providencia del 1 de septiembre del mismo año, proferido por la Directora de Jurisdicción Societaria II del a Superintendencia de Sociedades, mediante el cual se rechazó la demanda.

I. ANTECEDENTES

1.- Correspondió a la Superintendencia de Sociedades la demanda de impugnación de decisión de asamblea general de accionistas instaurada por Inversiones Pimajua S.A.S. en contra de Urbanización Marbella S.A., en la que se solicitó que se declare la nulidad de las decisiones del órgano social del 31 de marzo de 2023 por contradecir los artículos 218, 219, 222 y 223 del Código de Comercio, 29 de la Ley 1429 de 2010 y los estatutos contenidos en la Escritura Pública 1581 del 16 de julio de 1987. En subsidio de ello, se declare la ineficacia de las determinaciones sociales referidas.

2- Mediante auto del 13 de junio de 2023 se inadmitió el asunto para “(...) *ajustar las pretensiones subsidiaria de la demanda señalando, para efecto, durante qué sesión asamblearia se aprobaron las determinaciones cuya ineficacia se pretende*” y que como no se evidencio el cumplimiento de la conciliación prejudicial debía “(...) *acreditarse el cumplimiento del mencionado trámite, o en su lugar, la configuración de las excepciones previstas para el efecto en la legislación procesal vigente*”.

3.- La *a quo* en el auto admisorio -5 de julio de 2023- brindó las razones del rechazo de las pretensiones subsidiarias; sin embargo, ello no quedó plasmado en la parte resolutive, por lo que se adicionó el numeral quinto a esa providencia primigenia a través de la decisión

de 1 de septiembre de ese año. Dicho negativa al trámite de ese petitum supletorio obedeció a que no se acreditó el cumplimiento del requisito de procedibilidad, como tampoco alguna de las causales de excepción.

4.- Inconforme con la anterior decisión, la parte demandante interpuso recurso de reposición, en subsidio, apelación contra la decisión inicial y su adición, afirmando que el requisito de procedibilidad no opera en las acciones de impugnación de actas de asamblea, sin importar si se imputa nulidad absoluta o ineficacia. Además, que la acción formulada se sustenta en el artículo 191 del Código de Comercio y no la del canon 133 de la Ley 446 de 1998.

De otra parte, se quejó de que la autoridad jurisdiccional ha emitido pronunciamientos contradictorios, pues en ocasiones anteriores ha sostenido que la conciliación no es necesaria en este tipo de asunto, por lo que no suspenden el interregno de caducidad.

5.- En proveído del 26 de septiembre de 2023, el fallador de primer grado concedió la apelación, lo que explica la presencia del proceso en esta instancia.

II. CONSIDERACIONES

6.- Sea lo primero precisar, que esta instancia es competente para conocer del recurso de apelación incoado al tenor del numeral 1° del artículo 321 del C.G.P., por tanto, resulta viable el estudio por la vía del recurso vertical.

7.- En primer lugar, es del caso advertir que, dada la trascendencia que involucra el libelo introductor de la acción, como pauta obligada que debe seguir el juez para determinar la viabilidad de la petición que se le pone a conocimiento, el legislador le impuso la tarea de verificar que ésta reúna las formalidades a que aluden los artículos 82 y 83 del C.G.P., que por demás debe ir acompañada de los anexos que impone el artículo 84 de la misma obra, para determinar su admisibilidad o inadmisibilidad, al punto que sólo cuando el fallador encuentre cumplidas tales exigencias puede dar trámite a la demanda.

De allí que el artículo 90 del Código General del Proceso consagra que el Juez declarará inadmisibile la demanda y señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo.

8.- De igual forma, no hay duda que cuando el juez de instancia inadmite el libelo y en el término legal no se subsanen los defectos puestos de manifiesto o habiéndose corregido éste considera que la misma no se encuentra acorde, la etapa subsiguiente es el rechazo, por así determinarlo el precitado artículo; empero, ha de tenerse presente que ésta decisión - el rechazo - será legal o ajustado a derecho siempre y cuando se encuentre fundado en las causales taxativamente señaladas por el legislador en esa misma disposición, pues no le es

permitido al fallador crear *motu proprio*, nuevos motivos de inadmisión.

Quiere decir lo anterior, que si la providencia está apoyada en motivos distintos de los específicamente enlistados por el artículo ya enunciado y el rechazo tuvo su fundamento en ella, no hay duda que tales actos procesales carecen de legalidad, por cuanto, se reitera, las causales de inadmisión deben ser o estar relacionadas con las precisas enunciadas por la norma en mención, ya que el legislador no autorizó ninguna otra.

No hay duda que el legislador contempló, en el numeral 7 del artículo 90 del Código General del Proceso, que se debía inadmitir la demanda en caso de no acreditarse el cumplimiento de la conciliación como requisito de procedibilidad. Sin embargo, aquel también delimitó en el canon 7 de la Ley 2220 de 2022 los asuntos que debería cumplir con dicha carga.

9.- Entonces, conforme a las quejas de la recurrente, corresponde determinar si la declaratoria subsidiaria de ineficacia de las decisiones de asamblea de accionistas censuradas es un asunto susceptible de conciliación.

Descendiendo al caso puesto a consideración del Despacho, resulta palmario el desacierto en que incurre el juez *a-quo* al rechazar las pretensión supletorias de la demanda, como pasa a verse:

Tal como lo ha reconocido la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, la ineficacia del negocio jurídico: “(...) *entraña una forma radical de carencia de efectos del negocio de que se trate, de modo que, aparte de las similitudes o diferencias entre los sistemas jurídicos, lo cierto es que según la reglas aquí imperantes, la expresión de ineficacia, que antes poseía un significado genérico y comprensivo de las diferentes formas de invalidez o crisis del negocio jurídico, pasó a contemplarse como una forma concreta de fracaso del mismo.*

(...) mediante una integración normativa por remisión expresa -o reenvío-, prevista en el artículo 822 del Código de Comercio, bajo cuyo tenor los principios que rigen «la formación de los actos y contratos y las obligaciones de derecho civil, sus efectos, interpretación, modo de extinguirse, anularse o rescindirse, serán aplicables a las obligaciones y negocios jurídicos mercantiles, a menos que la ley establezca otra cosa»

Es que si la ley comercial no trajo ninguna regulación sobre las secuelas de la ineficacia, que es una sanción para privar de efectos los negocios jurídicos, por ciertas anomalías previstas en las normas sobre su creación, tiene cabida el empleo de la ley civil por cuanto se trata de temas que se refieren a su «formación», así como al «modo de extinguirse, anularse o rescindirse».

*Ese artículo 822 del estatuto mercantil es el puente que une los dos estatutos, civil y comercial, en las referidas materias concernientes con los actos o negocios jurídicos y obligaciones mercantiles; **por lo tanto, es la que hace posible aplicar las reglas de la nulidad absoluta del Código Civil, a la ineficacia**, mediante una integración normativa por remisión expresa, y no por analogía.” (CSJ,SC. 30 oct 2019. SC4654) (Negrilla fuera del original).*

No se puede pasar por alto que las pretensión de nulidad, equiparables a las de ineficacia, implican una verificación del cumplimiento o incumplimiento de los aspectos legales y estatuarios en la decisión del órgano comunitario, por lo que “(...) *son ajenas a la voluntad de los interesados, es decir, no son susceptibles de ser conciliadas o transigidas en los términos de los artículos 19, 35 y 38 de la Ley 640 de 2001 y por ende, deben ser ventiladas directamente en el marco de un proceso judicial*” (CSJ,SC. 12 mar 2015. SC2673)

10.- Así las cosas, resulta palmario que la *a quo* erró al exigir el agotamiento de la conciliación para habilitar la formulación de las pretensiones subsidiarias, por lo que el rechazó resulta desacertado, lo que de plano implica la revocatoria del numeral quinto del auto de 5 de julio de 2023, adicionado el 1 de septiembre de ese año, para que, en su lugar, de reunirse los demás requisitos de ley, se admita la demanda en lo que concierne al pedimento en comento.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Civil

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el numeral quinto adicionado al auto de 5 de julio de 2023 mediante decisión del 1 de septiembre de ese año, proferido por la Directora de Jurisdicción Societaria II del a Superintendencia de Sociedades para que en su lugar, de reunirse los demás requisitos de ley, admita la demanda respecto de las pretensiones subsidiarias inicialmente rechazadas, atendiendo a las consideraciones que se expusieron en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia.

TERCERO: En firme la decisión, remítase al Juzgado de conocimiento para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78785c813b988020647a50c458bf11e643d428e60bcb9558cef59dace791c42f**

Documento generado en 09/02/2024 10:12:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO ACOSTA BUITRAGO

Proceso: Desestimación Jurídica
Demandante: Canal Extensia América S.A.
Demandado: Viaturla Viajes Turismos Eventos Rafael
Tema: Lobelo y CIA S.A.S.
Apelación

Se **inadmite** el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra el auto de 2 de noviembre pasado, mediante el cual la Superintendencia de Sociedades rechazó el libelo por cuanto no se dio cumplimiento a las órdenes señaladas en el proveído de fecha 17 de octubre pretérito¹. Lo anterior, porque el artículo 42 de la ley 1258 estipula que la acción “*de desestimación jurídica*”, en su modalidad de “*nulidad de los actos defraudatorios*” (inciso 1) y en “*la indemnizatoria*” (inciso 2), se tramitarán a través del procedimiento “*verbal sumario*”. Y, conforme con el numeral 9 del artículo 390 del CGP y así se adelantarán “*Los que en leyes especiales se ordene tramitar por el proceso verbal sumario*”. Además, el parágrafo 1 del canon 390 del mismo canon indica que² son de “*única instancia*”; por tanto, no es procedente estudiar de fondo la inconformidad.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en un caso que guarda algo de similitud con el que ahora se discute, dijo: “*Al margen de lo discurrido, respecto de la negativa del tribunal accionado a conceder el recurso de [vertical] frente a la sentencia de primer grado, no se observa arbitrariedad, al punto de permitir la injerencia de esta jurisdicción, por cuanto ese fallador*

¹ CuadernoSuperintendenciadeSociedades Archivos digitales “02.AutoInadmite2023-01-832466”, “04.Subsanación2023-01-855069”, “05.AutoRechaza2023-01-875869” “07.RecursoApelación2023-01-894754” y “08.RecursoApelación2023-01-895048”.

² STC-466 de 2020

(sic) *actuó conforme al artículo 42 de la Ley 1258 de 2008, pues aquél determinó que, según tal preceptiva, el juicio de desestimación de la personalidad jurídica es un proceso verbal sumario” y, **por tanto, no es posible acceder [a la segunda instancia]**, al tratarse de un asunto de única instancia”³ (negrilla y subrayado intencional).*

Ejecutoriado este auto devuélvanse las diligencias al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Cesar Torres Serrano
DEMANDADA	Inversiones Iregui S.A. y Manuel Andrés Rafael Iregui del Pino
RADICADO	110013103 003 2003 00391 03
INSTANCIA	Segunda – <i>apelación auto-</i>
DECISIÓN	Ordena devolver expediente

Encontrándose el proceso al Despacho para resolver sobre el recurso de apelación planteado en contra de la decisión de 26 de abril de 2023, que resolvió el incidente de levantamiento de medidas cautelares promovido por un poseedor, se advierte que al trámite incidental se incorporaron como pruebas los procesos 1997-00802 del Juzgado 41 Civil del Circuito de Bogotá y 2000-00137 del Juzgado 2º Laboral del Circuito de Sogamoso, sin embargo, dichos legajos no fueron remitidos por parte del Juzgado de primera instancia, pese a ser parte integral del cuaderno de incidente.

Por lo anterior, se ordena la devolución del expediente para que por conducto del *a quo*, se completen las piezas procesales requeridas para surtir esta instancia y efectuado ello, sea abonado nuevamente el proceso a este despacho.

Notifíquese.

JAIME CHAVARRO MAHECHA
Magistrado

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4baf22fbe336d818e964bddb199a5369259d810e00e54aeeccb63e03db17ebd**

Documento generado en 09/02/2024 12:40:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Proceso ejecutivo del **FONDO DE EMPLEADOS SUBOFICIALES Y NIVEL EJECUTIVO DE LA POLICÍA NACIONAL** contra **SOLUCIONES E IMPACTO S.A.S. Y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**. (Apelación de auto). **Rad.** 11001-3103-003-2022-00406 01.

I. ASUNTO A RESOLVER.

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra el auto proferido el 22 de febrero de 2023, por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá, a través del cual se negó el mandamiento de pago.

II. ANTECEDENTES

1. Por intermedio de apoderado judicial, el Fondo de Empleados Suboficiales y Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional demandó a Soluciones e Impacto S.A.S. y Seguros Generales Suramericana S.A., para que se declare la resolución de los contratos de prestación de servicio de asistencia técnica, suscrito el 13 de julio de 2020, junto con sus 4 otro sí y el de acceso a la plataforma Gmind, firmado el 30 de junio del mismo año.

En consecuencia, se disponga el pago de \$58.508.332 correspondiente a la parte del precio, no cubierta por la aseguradora, que desembolsó para la ejecución del acuerdo “*paquete de servicios para implementación*”; más 50% del valor del convenio, como se estableció en la cláusula tercera del otro sí 4, correspondiente a \$70.805.000; junto con \$18.000.000 entregados como parte del precio de ese pacto, los que deben serle

restituidos a consecuencia de su incumplimiento y, se conmine a la aseguradora a sufragar \$23.800.000 por concepto de “cobertura de cumplimiento del contrato establecido en la póliza No. 2724792-1”.

Como título base del recaudo adjuntó el “contrato de prestación de servicio de asistencia técnica -paquete de servicios para implementación-”, cuatro otro sí, la póliza de cumplimiento No. 2724792-1 y el “contrato de prestación del servicio de acceso a la plataforma GMiND”¹.

2. El 22 de febrero pasado, se negó el cobro compulsivo, al considerar que los instrumentos allegados como apoyo del recaudo, no contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por cuanto no está acreditado que la parte actora cumpliera las prestaciones a su cargo, derivadas de los negocios jurídicos cuya ejecución persigue, para exigir las restituciones pecuniarias, aspecto que reseñó debe dilucidarse primero en un proceso declarativo².

3. Inconforme con esa decisión, el demandante interpuso recurso de reposición y subsidiario de apelación, argumentando que cumplió a cabalidad con las obligaciones contraídas en la cláusula cuarta del contrato de prestación de servicio de asistencia técnica (paquete de servicios para implementación), suscrito el 13 de julio de 2020, incluso con el pago del precio, conforme a lo establecido en la estipulación décima primera, tal como se desprende de las facturas vistas a folios 244 a 246

Explicó que no canceló la última cuota, porque según la disposición cuarta del otro sí No. 2, se dejó condicionada a que el contratista honrara sus cargas convencionales, lo cual no ocurrió, como se acredita con el informe técnico.

Respecto del otro negocio jurídico, pagó \$18.000.000, como se refleja en la certificación contable, acatando con ello lo acordado en la cláusula segunda³.

¹ Archivo “02 Demanda” en “01 Cuaderno Principal”.

² Archivo “05 Auto Niega Mandamiento Pago”, ejusdem.

³ Archivo “06 Memorial Recurso Reposición Subsidio Apelación”, *ibidem*.

4. El 2 de octubre de 2023, se desató el remedio horizontal, conservando la decisión censurada, porque los documentos base del recaudo imponen obligaciones a cargo de los contratantes, no siendo dable predicar el incumplimiento de uno de ellos, sin que previamente se declare mediante decisión judicial; además, debió aportar la documentación para demostrar que el demandante realizó o, por lo menos se allanó a honrar las suyas. Finalmente concedió la alzada⁴.

III. CONSIDERACIONES

La suscrita Magistrada es competente para resolver la apelación de la referencia, a tono con lo dispuesto en los artículos 31 (numeral 1)⁵ y 35⁶ del C.G.P., el cual resulta procedente al tenor del ordinal 4 de la regla 321 de esa misma Codificación⁷.

El proceso de ejecución persigue el cumplimiento de una prestación clara, expresa y exigible a cargo del deudor; para ello, el título debe superar los umbrales impuestos en la legislación, de cara a la emisión de la orden de apremio como providencia fundante del cobro deprecado.

Así, el canon 422 del C.G.P. preceptúa que *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial”*.

En complemento, la regla 430 *ídem*, previene que únicamente se emitirá aquella cuando sea *“presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo”*, de lo contrario debe rehusar esa decisión.

⁴ Archivo “08 Auto 2022-00406-Mantiene decisión y concede apelación”, *ibidem*.

⁵ “Los Tribunales superiores de distrito judicial conocen, en sala civil: 1. De la segunda instancia de los procesos que conocen en primera los jueces civiles de circuito”.

⁶ “El magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la sala de decisión”.

⁷ “Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: (...) 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago (...)”.

Incluso, así lo ha entendido la doctrina: “(...) cuando se dirige a éste [el juez] una demanda de ejecución debe ante todo examinar de oficio si existe un título ejecutivo que la respalda, y si dicho título no aparece deberá negar la ejecución”⁸.

De cara a los elementos esenciales de esa clase de documentos, la Honorable Corte Suprema de Justicia, en reiterada jurisprudencia ha señalado que:

“(...) La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo (...).

(...) La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida (...)”⁹.

El documento allegado como base del recaudo corresponde a un título complejo, vale decir, exige la presencia de otros que, analizados en forma conjunta, permitan establecer la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor de quien pretende hacerlo efectivo.

En el caso bajo estudio, se reclamó el pago de los rubros que el hoy demandante dijo haber desembolsado, para cubrir parte del precio establecido en los convenios soporte de la ejecución y sus modificaciones, junto con el monto de la cláusula penal y los emolumentos que, debe retribuirle la aseguradora, ante la ocurrencia del siniestro derivado del incumplimiento contractual de la pasiva.

Los títulos soporte de la ejecución, corresponden a: (i) contrato de “prestación de servicios de asistencia técnica (paquete de servicios para implementación)”; (ii) sus modificaciones; (iii) convenio de “prestación del

⁸ Pineda Rodríguez, Alfonso y otro. El título ejecutivo y los procesos ejecutivos, Leyer, Bogotá D.C., 2006, página 11.

⁹ Corte Suprema de Justicia, STC7623 – 2021 del 24 de julio de 2021, MP Dr. Luis Armando Tolosa Villabona.

servicio de acceso a la plataforma GMiND”, (iv) el otro sí No. 1 de ese último pacto y (v) la póliza de seguro; en el primero se constata que en las cláusulas cuarta y quinta se fijaron las obligaciones del contratante y contratista. A su turno, en la tercera del otro sí No. 4 del 29 de septiembre de 2021, se pactó la cláusula penal en caso de incumplimiento por parte del hoy demandado.

Esta última se encuentra definida en el artículo 1592 del C.C. como “...aquella en que una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligación, se sujeta a una pena que consiste en dar o hacer algo en caso de no ejecutar o retardar la obligación principal” y sus alcances están previstos, en esencia, en el precepto 1594 *ibidem*.

Entonces, para el cobro de esa sanción se impone que el ejecutante demuestre la efectiva observancia de las prestaciones a su cargo o, que estuvo presto a cumplirlas y, el desobedecimiento de las que le competen a la convocada, sin lo cual no pueden derivarse las consecuencias compulsivas que se reclaman, pues dicho pacto tiene el carácter de una obligación accesoria, por cuanto su objeto es asegurar la observancia de otra; igualmente, es condicional, porque la pena solo se debe ante el quebrantamiento o retardo de la principal (regla 1592 del C.C.¹⁰).

Se trata por tanto de una condición, ya que, al pactarse esa sanción, se ignora si el deudor habrá de cumplir o no la obligación principal en la forma y tiempo debidos (canon 1530 *ejusdem*), la cual corresponde a una de carácter suspensivo, porque está subordinada, es decir, no nace ni se hace exigible sino por el acaecimiento de ese suceso futuro e incierto (regla 1536 *ibidem*). De modo que, hasta tanto no se materialice ese presupuesto, la prestación no ha nacido.

Al respecto, la Honorable Corte Suprema de Justicia, analizó en sede de tutela la temática bajo estudio, estableciendo que los argumentos esgrimidos por la autoridad accionada al señalar que la cláusula penal

¹⁰ Artículo 1592: “La cláusula penal es aquella en que una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligación, se sujeta a una pena que consiste en dar o hacer algo en caso de no ejecutar o retardar la obligación principal”.

“tiene el carácter de una ‘obligación accesoria’, en cuanto tiene por objeto asegurar el cumplimiento de otra obligación; igualmente, constituye una ‘obligación condicional’, porque la pena solo se debe ante el incumplimiento o retardo de la ‘obligación principal’; y también puede representar una liquidación convencional y anticipada de los perjuicios en este caso configurarse alguno de tales supuestos”¹¹, no son irrazonables o arbitrarios.

En adición, es imperativo para librar mandamiento coercitivo que a la demanda se acompañe documento que preste mérito ejecutivo, es decir, contenga obligaciones claras, expresas y exigibles, siendo necesario para ello, en casos como el presente, que el extremo activo compruebe que ha observado las suyas, *“porque a nadie le es lícito ‘prevalerse de su propia torpeza’ alegando cumplimiento cuando él no ha cumplido, siendo necesario para poder intentar la acción de resolución o cumplimiento, con mayor razón lo es para obtener pretensión ejecutiva”¹².*

Atendiendo a la naturaleza de los contratos de prestación de servicios que se presentan como base de la ejecución –bilateral–, no puede asumirse su mérito ejecutivo sin que se satisfaga el susodicho requisito de exigibilidad, propósito para el cual claramente es menester acreditar que quien demanda ostenta la calidad de *“contratante cumplido”*. Es decir, forzosamente debe probar que realizó todo cuanto estaba estipulado a su cargo o, que al menos se allanó a hacerlo.

En ese orden, surge palmar que la inconformidad del censor no es de recepción por esta Magistratura, porque el demandante no acreditó haber honrado la totalidad de los compromisos que adquirió en la cláusula cuarta del contrato de prestación de servicios de asistencia técnica, resultando insuficientes para ese fin, las comunicaciones que remitió, pues provienen directamente de aquel y, aunque pudo haber realizado el desembolso de algunas sumas de dinero, ello en modo alguno es

¹¹ Corte Suprema de Justicia, STC6182-2023, Radicación No. 05001-22-03-000-2023-00207-01, 28 de junio de dos mil veintitrés (2023).

¹² Corte Suprema de Justicia, 22 de enero de 2010, exp. 2009-02353-00, reiterada en Sentencia de 17 de septiembre de 2013, exp. 6300022140002013-00123-01 y STC7779-2015, Radicación No. 76001-22-03-000-2015-00398-01, 19 de junio de 2015.

demostrativo de la observancia de los demás compromisos a su cargo, como tampoco lo es el informe técnico software Gmind; a igual conclusión se arriba con relación al incumplimiento de las obligaciones contractuales de la pasiva, pues no es suficiente la afirmación de la parte actora.

En consecuencia, se confirmará la decisión cuestionada, sin que haya lugar a imponer condena en costas, al no aparecer causadas.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada de la **SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

Primero. CONFIRMAR el auto proferido el 22 de febrero de 2023, por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta urbe.

Segundo. Sin lugar a condenar en costas, al no aparecer causadas (numeral 8 artículo 365 del C.G.P.).

Tercero. ORDENAR devolver el expediente digitalizado a la autoridad de origen. Por la Secretaría ofíciase y déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Aida Victoria Lozano Rico

Magistrada

Sala 016 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6f2a4c18fed13185f8dde3ab09495bce3254cce8f3bc6d3336be8e724bba52**

Documento generado en 09/02/2024 09:22:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MAGISTRADA PONENTE:	ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS
RADICACIÓN:	110013103003202200449 01
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	ARDIGAN S.A.S.
DEMANDADO:	EL MONARCA INVERSIONES S.A.S.
ASUNTO:	APELACIÓN DE AUTO

Decídese el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 23 de marzo de 2023, proferido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá que denegó el mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

1. Con el proveído apelado, el *a quo* denegó la orden de apremio petitionada, tras considerar que las facturas base del recaudo carecen de los requisitos legales para su ejecución, concretamente la firma digital y los anexos técnicos en formato electrónico de generación XML de que tratan la Resolución 00042 del 5 de mayo de 2022 y el artículo 1.6.1.4.1.3 del Decreto 1625 de 2016.

2. Inconforme con esa determinación, el apoderado del demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, para lo cual adujo que no comparte la determinación del despacho, puesto que se hace referencia a normas que no estaban vigentes al momento de emisión de los títulos, sumado a que la DIAN para facturación electrónica en el año 2019 no exigía firma digital en la representación gráfica.

En todo caso, alegó que anexaba veintiún folios con las

exigencias de la DIAN, que dan cuenta de que los requisitos fueron cumplidos a cabalidad para el momento de emitir y notificar a la deudora las facturas electrónicas; dando así cumplimiento a la exigencia de aportar los archivos XML de las facturas báculo del recaudo.

3. Mediante auto del 12 de diciembre de 2023, la jueza *a quo* mantuvo incólume su determinación, porque si bien al momento de emisión de los instrumentos ejecutados no se encontraba en vigencia la Resolución 00042 del 5 de mayo del 2022 y en consecuencia tampoco el Decreto 1154 del 2020, ni las Resoluciones 85 del 8 de abril de 2022 y 15 del 11 de febrero de 2021, lo cierto es que sí se encontraban vigentes los Decretos 1074 del 2015, 1349 y 1625 ambos del 2016, así como la Resolución 000055 del 14 de julio del 2016 expedida por la DIAN, mediante la cual se adoptaron entre otros el sistemas técnicos de control de facturación. Adicionalmente, por medio de la Resolución 2215 del 22 de noviembre del 2017 emitida por la DIAN y de la Ley 1819 del 2016, se reglamentó como obligatorio este registro en el sistema REFEL, para todos los responsables de declarar y pagar IVA, y posteriormente, a través de la Resolución 00030 del 29 de abril de 2019, se establecieron los requisitos y condiciones que debe contener la factura de venta electrónica.

De manera que, al examinar los carturales objeto de exacción, estos no cumplen algunas de las condiciones o requisitos establecidos por la legislación vigente para el momento de su elaboración, tales como la fecha y hora de expedición que debe corresponder a la validación, la discriminación del IVA y el impuesto nacional consumo y su tarifa correspondiente, así como la legibilidad del código QR y sobre todo la firma digital del facturador electrónico y la aceptación de la factura conforme con la legislación, ya que ningún documento puede ser examinado a través del QR impreso en el título, ni obra en los títulos suscripción alguna por parte del emisor del título

y menos la señal de aceptación del comprador.

Agregó que para el momento de emisión de las facturas sí existía el REFEL operado por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, por lo que era menester que el legítimo tenedor de los títulos hubiese allí registrado las facturas, pero ninguna evidencia en ese sentido se aportó.

CONSIDERACIONES

1. Sea lo primero memorar que la acción ejecutiva tiene por finalidad la satisfacción coactiva del crédito, aún en contra de la voluntad del deudor y a costa de sus bienes; para lo cual deberá allegarse el correspondiente título, que debe satisfacer los requisitos contemplados en el artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, ser contentivo de una obligación expresa, clara y exigible, proveniente del deudor o de su causante y que forme plena prueba en su contra.

Ahora, en el recaudo de los derechos incorporados en títulos valores, además de verificarse lo dispuesto en el artículo 422 *idem*, deben, también, atenderse los parámetros previstos en la regulación mercantil, los que en el caso en concreto refieren a los explicitados en los artículos 619 a 621, 773 y 774 del mencionado régimen. Igualmente, el precepto 617 del Estatuto Tributario señala algunas reglas adicionales en torno a la validez de la factura de venta.

Asimismo, cabe memorar que esta Corporación, en pretérita oportunidad, y a propósito de los requisitos que deben contener las facturas electrónicas expedidas con antelación a la entrada en vigencia del Decreto 1154 de 2020¹ (como ocurre en el sub examine), señaló:

¹ "Por el cual se modifica el Capítulo 53 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, referente a la circulación de la

"(...) según el artículo 1.6.1.4.1.2 del Decreto 1625 de 2016 – que compiló el Decreto 2242 de 2015-, la factura electrónica es 'el documento que soporta transacciones de venta de bienes y/o servicios y que operativamente tiene lugar a través de sistemas computacionales y/o soluciones informáticas que permiten el cumplimiento de las características y condiciones que se establecen (...) en relación con la expedición, recibo, rechazo y conservación', la cual, claro está, debe cumplir con todos los requisitos previstos en la Ley 1231 de 2008, con las particularidades que impone el hecho de un título-valor desmaterializado. Por eso el numeral 7º del artículo 2.2.2.53.2 del Decreto 1074 de 2015, puntualizó que la factura electrónica, como instrumento negociable, es aquella que consistente 'en un mensaje de datos que evidencia una transacción de compraventa de bien(es) y/o servicios, aceptada tácita o expresamente por el adquirente, y que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 774 del Código de Comercio'.

Por su importancia en este caso, es necesario que el Tribunal examine algunos rasgos saltantes de la factura electrónica:

a. En lo que atañe a su creación, dos (2) aspectos -de varios- merecen escrutinio: el primero, apunta a que las personas obligadas a expedirla, generarla y entregarla, bien porque se les impuso esa modalidad u optaron por emplearla, deben entregarle al adquirente una representación gráfica de la factura, en formato impreso o en formato digital, caso en el cual tienen que enviársela al correo o dirección electrónica que les hubieren indicado, o ponerla a disposición en el sitio electrónico del vendedor o prestador del servicio (Dec. 1625/2016, art 1.6.1.4.1.3, par. 1).

b. El segundo, concierne a la firma, pues aunque electrónica, la factura debe cumplir con la exigencia prevista en el artículo 625 del estatuto mercantil, habida cuenta que, como se sabe, toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una signature puesta en el título-valor, razón por la cual el artículo 1.6.1.4.1.3 del Decreto 1625 de 2016 previó que ella podía ser digital, según lo previsto en la Ley 527 de 1999, o electrónica, conforme al Decreto

factura electrónica de venta como título valor y se dictan otras disposiciones". Vigencia 20 de agosto de 2020.

1074 de 2015, de manera que se garanticen la autenticidad e integridad del documento (...).

c. Para el ejercicio de las acciones cambiarias, fue previsto en el Decreto 1349 de 2016, artículo 2.2.2.53.13 que, por tratarse de un mensaje de datos, el emisor o tenedor legítimo de la factura -que necesariamente, de haber circulado, es el endosatario que aparezca inscrito-, tiene derecho a solicitar del 'registro' o 'plataforma electrónica que permite el registro de facturas electrónicas', la expedición de un 'título de cobro', que 'es la representación documental [no negociable] de la factura electrónica como título-valor' (art. 2.2.2.53.2, num. 15, ib.), el cual 'contendrá la información de las personas que... se obligaron al pago de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Comercio' (art. 2.2.2.53.13, ib.), y tener un número único e irrepetible de identificación (art. 2.2.2.53.13, inc. 4, ib.). Más aún, los jueces están autorizados para solicitar al registro un certificado que permita verificar la autenticidad de ese documento.

Quiere ello decir que, en estrictez, la acción cambiaria no se ejerce con la factura electrónica en sí misma considerada, sino con el título de cobro que expide el registro. Que las cosas son de esta manera lo confirma el inciso 5º del artículo 2.2.2.53.13 del mencionado Decreto, en el que se precisa que, 'ante el incumplimiento de la obligación de pago por parte del adquirente/pagador, el emisor de la factura electrónica como título-valor que no la hubiese inscrito en el registro para permitir su circulación, podrá inscribirla en el mismo con el objeto de solicitar la expedición de un título de cobro que, teniendo el carácter de título ejecutivo, le permita hacer efectivo su derecho a acudir a su ejecución ante la jurisdicción a través de las acciones cambiarias incorporadas en el título-valor electrónico''².

2. En ese contexto, bien pronto se advierte que la decisión impugnada habrá de confirmarse, dadas las razones que a continuación pasan a explicarse.

2.1. Al efecto, recuérdese que la funcionaria de cognición negó el mandato de pago, en primera medida, porque no se allegó el

² Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, auto del 3 de septiembre de 2019, Rad. 24 2019 00182 01.

archivo XML de los títulos de cobro del que se pueda determinar la validez de la operación realizada, y si fueron recepcionados por la parte demandada, o el certificado de existencia y trazabilidad de la factura electrónica de venta como título valor que circula en el territorio nacional. De ahí que los documentos que se aportaron como sustento de la ejecución corresponden a una "*Representación Gráfica*" de los respectivos cartulares, las cuales carecen de la firma electrónica de su emisor, y no se puede verificar su aceptación, ni registro.

Puestas así las cosas, deviene la confirmación de la providencia cuestionada, porque acorde con la disposición en cita, para el ejercicio de la acción cambiaria derivada de una factura electrónica, es necesario aportar el respectivo "*título de cobro*", que corresponde a "(...) *la representación documental de la factura electrónica como título valor*"³, de modo que solo así procederá la ejecución no con la sola factura ni con su reproducción impresa o digital, o como lo hizo el ejecutante, su representación gráfica.

Al respecto, como se anticipó, en virtud del numeral 7 del artículo 2.2.2.53.2 del Decreto 1074 de 2015, la "*factura electrónica*" es "*un título valor en mensaje de datos*", amén de que el parágrafo 3º del artículo 2.2.2.53.1 del Decreto 1349 de 2016, vigente para la data de su creación, señalaba: "*Las facturas electrónicas como título valor de que trata este capítulo serán las: 1. Emitidas con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto 2242 de 2015, o en la norma que lo modifique o sustituya. 2. Aceptadas conforme a lo dispuesto en el artículo 2.2.2.53.5 de este Decreto. 3. Registradas en el registro de Facturas electrónicas*".

Sobre este punto, es preciso destacar que, ciertamente en este caso, no era necesaria la aportación del archivo XML de los instrumentos, pues a partir de los instrumentos arrimados a la exacción se puede extraer el Código Único de Factura Electrónica "CUFE", con el

³ No. 15 art. 2.2.2.53.2 Decreto 1349 de 2016.

que la falladora competente podía verificar y validar la existencia de cada factura y su contenido, cuyo registro sí es ineludible para esta clase de asuntos, de cara a la normatividad citada.

No obstante, tal situación se echa de menos en la presente causa, pues los documentos anunciados están desprovistos de las condiciones requeridas. Por demás, al consultar en el portal WEB de la DIAN el CUFE que registra cada documento, se constata:

Administrador

Empresa

Persona

Buscar documento

Por favor diligencia los siguientes datos:

CUFE o UUID

5cb34705ae33e4ea387f13431d02779ed6f06fd1

Documento no encontrado en los registros de la DIAN.

Buscar

Adicionalmente, el ejecutante tampoco acreditó, ni hizo una mención, de que los documentos se encontraran inscritos en algún otro registro o portal autorizado, como lo impone la normatividad traída a colación. De ahí que, como lo indicó la funcionaria de primer grado, al expediente solo se adosaron las representaciones gráficas de las facturas báculo del recaudo, incluso, de ello da cuenta su contenido; documentos de los que, además, no consta su remisión al adquirente, o puestas a disposición en el sitio electrónico del vendedor o prestador del servicio, mucho menos la constancia de recepción del instrumento Mercantil, lo cual también es exigencia indispensable para su ejecutividad, tanto así que el código QR que tiene cada documento es totalmente ilegible e impide acceder a ese contenido.

3. Bajo esa tesitura fáctica, no es posible proferir la orden de pago solicitada, comoquiera que los documentos adosados no cumplen con los requisitos liminarmente señalados, por ende, no tienen la connotación de títulos valores, en consecuencia, carecen de mérito ejecutivo.

4. Desde esa perspectiva, se convalidará el auto apelado, sin lugar a disponer condena en costas, por no aparecer causadas en esta instancia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, en Sala de Decisión Civil Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha y procedencia anotadas.

SEGUNDO: SIN COSTAS por no aparecer causadas.

TERCERO: Una vez cobre ejecutoria este pronunciamiento, devuélvase el expediente al Estrado de origen.

NOTIFÍQUESE,

ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS
Magistrada.

Firmado Por:
Angela Maria Pelaez Arenas
Magistrada
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7c8744637f68b5ac678786888eff01412b60c5c2b769e88330f8c84f5157d6c**

Documento generado en 09/02/2024 04:07:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Sustanciadora

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el numeral octavo auto proferido el 7 de julio de 2023, por el Superintendente Delegado para Funciones Jurisdiccionales, por el cual se negó la solicitud de medidas cautelares.

I. ANTECEDENTES

1.- Laurel Limita demandó a Alianza Fiduciaria S.A. para que se declare el incumplimiento de las obligaciones de rendir cuentas en terminar y liquidar el contrato de fiducia No. 732-1686; y restituir los recursos fideicomitidos con sus rendimientos. Así, se la condene a pagar los intereses de mora sobre lo debido, lo mensualmente lo pactado y se la obligue a rendir las cuentas del negocio jurídico en comento.

Con apoyo en lo anterior, la demandante solicitó como medidas cautelares que se ordene “(...)la entrega de los recursos administrados por Alianza Fiduciaria S.A. de los cuales es propietaria Laurel Ltda, como beneficiaria del contrato de fiducia No. 732-1686 en la proporción que le corresponde según lo previsto en la cláusula 3, numeral 3.3. y en la cláusula 15 de dicho contrato. (...) pagar mensualmente a favor de Laurel Ltda., las sumas de dinero que tiene derecho como beneficiario del contrato de fiducia No. 732-1686, que en el futuro se sigan recaudando en el fideicomiso No. 732-1686, en

la proporción que le corresponde según lo previsto en la cláusula 3, numeral 3.3. y en la cláusula 15 de dicho contrato. (...) que dé cumplimiento inmediato a la obligación de rendir cuentas comprobadas de su gestión a la sociedad demandante Laurel Ltda. como beneficiario del fideicomiso No. 732-1686, de conformidad con lo previsto en el numeral 8 del artículo 1234 del Código de Comercio y en la regulación contenida en la Circular Básica Jurídica de la Superintendencia Financiera de Colombia, (...) respecto al contrato de fiducia No. 732-1686”.

El juez de instancia negó el decreto de las preventivas, en la medida en que no se acreditaron los elementos para su decreto, de cara al futuro cumplimiento de la sentencia o garantizar los derechos invocados y su afectación. Además, que de acceder a las solicitudes se adelantaría el resultado favorable de las pretensiones, por lo que deben ser analizadas en el estudio de la litis. Así, la protección deprecada no resulta razonable.

Inconforme con la decisión, el demandante interpuso el recurso de reposición y en subsidio de apelación, argumentó, en síntesis, que las cautelas no guardan relación con el pago de la indemnización a que hacen referencia las pretensiones condenatorias de la demanda, por lo que no es cierto que se adelante lo favorable de lo buscado con la demanda. En contraste, refirió que lo que se solicitó es que se entregaran los dineros del patrimonio autónomo en cuanto no existen gestiones pendientes a su cargo y sin ello se compromete su futuro y solvencia económica. Incluso, refirió como argumento novedoso para el decreto de la preventiva que se le negó un crédito y no tiene solvencia para pagar los honorarios de un profesional del derecho.

2.- En auto del 9 de septiembre de 2023, el fallador de primer grado resolvió no revocar la decisión y concedió la apelación, lo que explica la presencia del proceso en esta instancia.

II. CONSIDERACIONES

1.- Sea lo primero precisar, que esta instancia es competente para conocer del recurso de apelación incoado al tenor del numeral

8° del artículo 321 del C.G.P., por tanto, resulta viable el estudio por la vía del recurso vertical.

2.- Es del caso señalar primeramente que las medidas cautelares se destacan por “(...) *su carácter eminentemente accesorio e instrumental, sólo busca reafirmar el cumplimiento del derecho solicitado por el demandante...*” (López Blanco, Hernán Fabio. Procedimiento civil, tomo II, pág. 875. 9ª edición. Dupré Editores. Bogotá D.C., 2009) y, de manera preventiva, en ciertos casos, por fuera del proceso, antes o en el curso del mismo, siempre y cuando se reúnan ciertos requisitos.

El tema al que alude el conflicto planteado se encuentra regulado en el artículo 590 del Código General del Proceso, a cuyo tenor:

“ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS. En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

(...) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente a la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada (...)”.

3.- En este caso, la demandante discute la procedencia como medida preventiva que se le entreguen los dineros administrados, los recursos a los que mensualmente tiene derecho como beneficiario y que se rindan cuentas de la gestión.

Para emprender, entonces, el estudio de la alzada es menester traer las bases doctrinales de las medidas cautelares innominadas y los requisitos para su procedibilidad.

La Corte Constitucional en Sentencia C-835 de 2013, asentó: *“Las medidas innominadas son aquellas que no están previstas en la ley, dada la variedad de circunstancias que se pueden presentar y hacen difícil que sean contempladas todas por el legislador, que pueden ser dictadas por el juez acorde con su prudente arbitrio, para “prevenir que pudiera quedar ilusoria la ejecución del fallo o cuando hubiera fundado temor de que una de las partes pueda causar lesiones graves o de difícil reparación al derecho de la otra”*

Con la entrada en vigencia del Código General del Proceso, algunos doctrinantes han abordado el tema de las cautelas innominadas, reseñando algunos de los requisitos para que se puedan decretar, así:

“1. Que lo pretendido por el demandante sea probablemente lo que se acogerá en la sentencia (apariencia de buen derecho), lo cual supone estudiar el derecho material que legitima la pretensión. El juez para hacer esa proyección, debe estudiar juiciosamente la demanda y las pruebas que se hayan acompañado con la demanda.

(...)

2. Que se pruebe que se producirá un daño si no se toma la medida. Como el juez tiene de acuerdo con inciso 3 de la letra c), la posibilidad de decretar la medida si es necesaria.

Calificar la necesidad queda a la ponderación del juez, que debe hacer un test racional si no se toma la medida (indispensable) el daño se produce, en caso contrario la debe negar (...) La prueba debe ejercer regencia sobre la racionalidad del juez para que se represente la imperiosa necesidad de tomar la medida. Podemos afirmar que la libertad del juez para decretarla, resulta sitiada por la necesidad.

3. La efectividad, se toma en el sentido que sea idónea”¹

Sobre la apariencia de buen derecho la doctrina citada², ha sostenido que el juez: “tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*), es decir, siendo el derecho del demandante más probable que el del demandado. La verosimilitud depende del contenido del derecho material de la “alegación”, el cual debe ser identificado con base en la tutela pretendida y en los fundamentos invocados para su obtención. De modo que el derecho a obtener esta participación, no se contenta con la mera constatación de la verosimilitud, como de la mera “alegación” sin contenido, sino que la verosimilitud solamente puede ser comprendida a partir de las diferentes necesidades del derecho material (tipos de tutela y variedad de sus presupuestos)”.

Y en cuanto a la oportunidad, para decretar la medida cautelar, “el juez puede posponer su pronunciamiento, cuando se la ha solicitado con la demanda, hasta que se haya trabado la relación jurídica procesal, con el fin de tener en cuenta lo que diga el demandado, para tener un mayor sustento del *fumus boni iuris*, pero debe en esta hipótesis tener en cuenta los criterios de necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida”³.

De lo anterior se desprende sin dubitación alguna, que para que la medida cautelar sea decretada por el juez, no basta con la formulación de la demanda y la solicitud de parte, sino que la misma no sea de las que el legislador ha contemplado y nominado para otro tipo de asuntos, pues aceptar otro postulado implicaría desconocer el principio de taxatividad que gobierna la materia.

¹ PARRA QUIJANO, Jairo., “Medidas cautelares innominadas, XXXIV CONGRESO COLOMBIANO DE DERECHO PROCESAL, 1ª Edición, Bogotá D.C. Editorial Universidad Libre, 2013.

² Ibid

³ Ídem.

Sobre el particular la Corte refiere que “(...) *el decreto de cautelas, desde antaño, ha tenido un manejo muy restringido, pues sólo podrán ordenarse las que expresamente autorice el legislador, y en las oportunidades que el mismo ordenamiento dispone (...)*” (SC, CSJ. 8 may 2018. AC1813)

Si bien, las cautelas deprecadas por la demandante no se encuentran concebidas por el legislador, es decir, cumplen el *sine qua non* de ser innominadas, lo cierto es que se debe verificar si suplen los requisitos que se enunciaron en líneas anteriores. De entrada, se observa que lo anterior no ocurre como pasa a exponerse.

Tal como puso de presente, pese a que el recurrente diga lo contrario, las preventivas en últimas son la materialización de las pretensiones formuladas en la demanda, tan es así, que la primera solicitud es el efecto de la pretensión cuarta, la segunda el de la sexta y la tercera el de la quinta.

Así, al acceder a aquellas se estaría admitiendo que a la demandante le asiste el derecho sin siquiera dar la oportunidad a que inicie el debate probatorio, lo que no luce razonable. Si bien, las preventivas lucen como herramientas para garantizar el cumplimiento del eventual fallo favorable, ello no puede ser confundido con un adelantamiento de los aspectos favorables de las pretensiones como indicó el *a quo*.

Tampoco se acreditan los elementos que hagan viable las medidas cautelares solicitadas, recuérdese que la apariencia de buen derecho se traduce en que el demandante se encuentra compelido a aportar un principio de prueba de que su pretensión se encuentra fundada, al menos en apariencia, circunstancia que en el sub-lite brilla por su ausencia, al punto que ni siquiera se realizó algún tipo de esfuerzo argumentativo en la petición más que los argumentos esbozados en la demanda. Misma suerte corre la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida.

Por ahora, ha de esperarse al devenir del debate probatorio a efectos de constatar si efectivamente la contraparte incumplió sus compromisos, dado que en esta etapa no se cuenta con mayor medio de prueba que permita llegar a esa conclusión.

En el hipotético caso que se hubieren demostrado los presupuestos anotados, tampoco se observa que las cautelas son

viables, pues en última imponen al demandado obligaciones de hacer que solo pueden ser impartidas en la sentencia que dirima el conflicto, eso sí, una vez se demuestre en debida forma el incumplimiento imputado.

Finalmente, en nada interfiere en la decisión que la demandante tenga inconvenientes de solvencia con ocasión del presunto incumplimiento de su contraparte, dado que es un criterio exógeno que no puede ser analizado en esta oportunidad, ya que el único fin de las cautelas es garantizar el cumplimiento del fallo favorable de quien tiene apariencia de buen derecho y dicha situación no fue planteada por la accionante en su libelo introductor..

4.- Así las cosas, la apelación planteada, carece de vocación de prosperidad, por tanto, el Tribunal confirmará el auto cuestionado.

III.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el numeral 8 del auto proferido el 7 de julio de 2023 por el Superintendente Delegado para Funciones Jurisdiccionales, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia

TERCERO. - Oportunamente devuélvase el proceso al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

Firmado Por:
Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d67a3e8b4e50690f8c3c266bf012f9ef9c398e58b8e67fe629b2d26dd2b30de**

Documento generado en 09/02/2024 10:12:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

Magistrada Sustanciadora
SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

005 2008 00390 01

Encontrándose el asunto de la referencia al despacho a efecto de proveer sobre el recurso de apelación formulado por los demandantes contra la sentencia proferida el 14 de julio de 2023, por el Juzgado Cuarenta y Seis Civil de Circuito de esta ciudad, se constata que en sus argumentos de censura impetran decretar la nulidad de todo lo actuado en primera instancia, desde el auto de 8 de mayo de 2015, a través del cual el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Descongestión de Bogotá, reprogramó las fechas para evacuar la diligencia de inspección judicial y el recaudo de los testimonios oportunamente decretados.

Como bien se sabe, la institución jurídica de nulidades procesales está gobernada por los principios de la especificidad, protección, trascendencia y convalidación, el primero conforme con el cual, las causales generadoras de la nulidad procesal están instituidas taxativamente en el artículo 133 del Código General del Proceso.

A su vez, el canon 134 de la misma codificación, previene que “[l]as nulidades podrán alegrarse en cualquiera de las instancias antes de



que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieran en ella”.

En complemento, el precepto 135 *ejusdem*, prevé como requisitos para alegar la nulidad: legitimación para proponerla, expresar la causal invocada, así como los hechos en que se fundamenta y aportar o solicitar las pruebas pertinentes y conducentes; en caso de no cumplirse con estas exigencias, se rechazará de plano la solicitud de nulidad.

Bajo tal contexto, en el presente caso se estima que la presunta irregularidad debió ser alegada en oportunidad, circunstancia que no ocurrió, pues se constata que el 27 de noviembre de 2014, se abrió a pruebas el asunto¹, empero, por las medidas de descongestión implementadas por el Consejo Superior de la Judicatura, el expediente se remitió al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Descongestión, estrado que el 8 de mayo de 2015, adelantó la calenda fijada por quien ostentaba su conocimiento anterior para realizar las comentadas probanzas, habiendo el mandatario judicial de los promotores de la acción asistido el último día señalado con tal fin, sin que hubiese manifestado tal inconformidad.

Ahora, si bien es cierto que los accionantes a través de su representante elevaron pedimento para un nuevo agendamiento, el mismo les fue negado mediante providencia del 14 de octubre de esta última anualidad², decisión en donde también se consideró innecesaria la visita a los predios y en su lugar se decretó la prueba

¹ Folios 498 a 500 del archivo “01CuadernoUnoTomoIII.PDF”, *ibídem*.

² Folio 554 del archivo “01CuadernoUnoTomoIII.PDF”, *ibídem*.



pericial, determinación que cobró firmeza ante la ausencia de opugnación, continuando el curso procesal.

Es más, el 21 de abril de 2023³, se decretó el cierre probatorio, convocando a audiencia de alegatos de conclusión y fallo, surtiéndose la misma el 14 de julio postrero, donde el apoderado de los demandantes depuso los motivos por los cuales debía accederse a sus súplicas, sin que haya puesto en evidencia los supuestos vicios que a su criterio nulitaban la actuación, por lo que la conducta omisiva de los actores, de acuerdo con el numeral 1 del precepto 136 del Estatuto Procesal, implica el saneamiento de la nulidad alegada.

En efecto el citado precepto contempla que; “[l]a nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla”, implica su saneamiento.

Agréguese como argumentos adicionales que el inciso final del canon 135 *ibidem*, advierte que cuando se alega una nulidad la misma se debe fundamentada en alguna de las causales previstas en la regla 133 *ídem*, so pena de ser rechazada.

Frente al tema, la Corte Suprema de Justicia, precisó:

*"(...) "en punto de la taxatividad de los motivos que constituyen nulidades procesales ('especificidad'), la legislación colombiana siguió a la francesa de la Revolución y su gran apego o culto a la ley en cuyo desarrollo acuñó la máxima pas de nullité sans texte, esto es, **que no hay defecto capaz de estructurar nulidad, sin ley que expresamente la establezca**, consagrado sintéticamente en el encabezamiento del artículo 140 del estatuto de enjuiciamiento [que corresponde al precepto 133 del Código General del Proceso] al decir que "el proceso es nulo en todo o en parte **solamente** en los siguientes casos (...)", especificidad que reafirma el*

³ Archivo "31AutoFijaFechaAudiencia.pdf" de la carpeta "01CuadernoUnoDigitalizado".



inciso 4o. del artículo 143 ibídem [135 actual], al disponer que "el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta a las determinadas en este capítulo...".

*La contundencia de esta directriz se pone de presente en estas palabras de la Corte: "La ley procesal es terminante al señalar cuáles vicios de actividad son generadores de nulidad y cuáles no, [de] **manera que no es dable al intérprete asimilar a los primeros, acudiendo a argumentos de analogía o por mayoría de razón, algún otro tipo de defecto adjetivo, restricción por cierto claramente definida en una larga tradición jurisprudencial** al tenor de la cual se tiene por sabido que "...nuestro Código de procedimiento Civil -aludiendo al de 1931 que así como el actual consagraba el principio de la especificidad de las nulidades-, siguiendo el principio que informa el sistema francés, **establece que ninguna actuación del proceso puede ser declarada nula si la causal no está expresamente prevista en la ley**. Las causales de nulidad, pues, son limitativas y no es admisible extenderlas a informalidades o irregularidades diversas. Es posible que en el juicio se presenten situaciones que originen desviación más o menos importante de normas que regulen las formas procesales, pero ello no implica que constituyan motivo de nulidad, **la cual, se repite, únicamente puede emanar de las causales entronizadas por el legislador**"⁴*

En gracia de discusión, advierte esta magistratura que luego de revisado el transcurrir procesal de que aquí se trata, no puede admitirse que tuvieron lugar las circunstancias que daban lugar a la causal 5ª del artículo 133 de la citada codificación.

De otra parte, respecto a la nulidad originada en la sentencia, la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, precisó;

"En cuanto al primero de los presupuestos señalados, por ser el que puede generar algún debate, debe recordarse que los motivos de nulidad procesal de la sentencia son estrictamente aquellos que -además de estar expresamente previstos en el Código de Procedimiento Civil, dado que campea en esta materia el principio de la taxatividad de las nulidades- se hayan configurado precisamente en la sentencia acusada y no antes, es decir, "no se trata, pues, de alguna nulidad del proceso nacida antes de proferir en este el fallo que decide el litigio, la que por tanto puede y debe alegarse antes de esa oportunidad, so pena de considerarla saneada; ni tampoco de indebida representación ni falta de notificación o emplazamiento, que constituye causal específica y autónoma de revisión, como lo indica el numeral 7º del texto citado, sino de las irregularidades en que, al tiempo de proferir la sentencia no susceptible de recurso de apelación o casación, pueda incurrir el fallador y que sean capaces de constituir nulidad, como lo sería, por ejemplo, el proferir sentencia en

⁴ Corte Suprema de Justicia. Auto AC1239-2021.



proceso terminado anormalmente por desistimiento, transacción o perención; o condenar en ella a quien no ha figurado como parte; o cuando dicha providencia se dicta suspendido el proceso. Lo cual es apenas lógico porque si la tal nulidad solamente aparece para las partes cuando éstas conocen la sentencia, no existiendo legalmente para ellas otra oportunidad para reclamar su reconocimiento, lo procedente es que se les abra el campo de la revisión" (CLVIII, 134).

En concordancia con lo anterior, en fecha reciente la Sala explicitó los motivos que, en línea de principio, pueden dar lugar a la nulidad originada en la sentencia, mencionando los siguientes: "**a.-) cuando se dicta en un proceso terminado por desistimiento, transacción o perención, hoy parcialmente sustituida por el llamado 'desistimiento tácito', regulado por la Ley 1194 de 2008; b.-) se adelanta estando el litigio suspendido; c.-) se condena a una persona que no tiene la calidad de parte; d.-) si por la vía de la aclaración se reforma la misma; e.) se dicta por un número de magistrados menor al establecido por el ordenamiento jurídico; f.-) se resuelve sin haber abierto a pruebas el pleito; g.-) se desata sin correr traslado para que los litigantes aleguen en los eventos que así lo dispongan las normas procesales y h.-) la que tiene 'deficiencias graves de motivación'...**" (Sentencia de 1º de junio de 2010, Exp. 2008-00825-00). -Subraya intencional-"⁵. (negrillas para resaltar).

Conforme a lo anterior, se considera que las razones en que se finca la nulidad solicitada por los demandantes no tuvieron su génesis en la sentencia objeto de alzada, sino en actuaciones anteriores a la misma y, por lo tanto, su petición nulitatoria no puede tener acogida.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la solicitud de nulidad incoada por el extremo actor.

⁵ Corte Suprema de Justicia, AC2924-2021.



SEGUNDO: En firme la presente decisión, ingrese el expediente al Despacho a fin de emitir la decisión que dirima la apelación incoada contra el fallo de primer grado.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

Magistrada

Firmado Por:

Sandra Cecilia Rodríguez Eslava

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1d99d5f7f1cb91b684a8bb62e56bca3285d93c3add4a582c27e47730d7f9f25**

Documento generado en 09/02/2024 04:05:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTES	Finandina S.A. Compañía de Financiamiento
DEMANDADOS	Holger Edmundo Reina Suárez y Fanny Suárez Valbuena
RADICADO	110013103005 2010 00664 02
INSTANCIA	Segunda instancia - <i>apelación auto-</i>
DECISIÓN	Confirma

Se decide el recurso de apelación formulado por la parte ejecutante contra la decisión proferida el 8 de septiembre de 2023 por el Juzgado 5° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, mediante la cual se decretó el desistimiento tácito.

1. Antecedentes

1.1. A través de auto de 4 de febrero de 2009¹, el Juzgado 14 Civil Municipal de Bogotá libró mandamiento de pago a favor de Financiera Andina S.A. contra de Holger Edmundo Reina Suarez y Fanny Suárez Valbuena; luego, profirió orden de seguir delante la ejecución el 28 de septiembre de 2010².

1.2. El Banco BBVA Colombia S.A., formuló demanda acumulada; no obstante, por tratarse de un asunto de mayor cuantía se dispuso la remisión del asunto a los Juzgados Civiles del Circuito, correspondiéndole al Juzgado 5°, el cual libró orden de

¹ Fl. 29 Archivo CUADERNO01 Subcarpeta CUADERNO UNO. Carpeta PrimeraInstancia

² Fl. 92 Archivo CUADERNO01 Subcarpeta CUADERNO UNO Carpeta PrimeraInstancia

apremio por decisión del 12 de enero de 2011³, y luego de surtido el respectivo trámite decidió se seguir adelante la ejecución por proveído de 15 de agosto de 2012⁴, pero la demanda acumulada terminó por la reestructuración de la obligación en noviembre de 2019⁵.

1.3. Mediante auto de 8 de septiembre de 2023⁶, se dispuso la terminación del proceso por desistimiento tácito en aplicación del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, decisión que fue recurrida en reposición y apelación, principal y subsidiario en su orden, por la parte demandante con fundamento en que mediante correos de 14 de agosto de 2023, solicitó impulso del proceso, por lo que el término de inactividad se interrumpió.

1.4. Por conducto de providencia dictada el día 20 de noviembre siguiente⁷, se negó el primero de los medios de impugnación, sobre el supuesto que la parte demandante no realizó ninguna actuación relevante para interrumpir el término que corría, sólo que se limitó pedir un impulso procesal sin indicar el trámite a seguir, quedando el asunto en una inactividad injustificada por término superior a dos años; y se concedió la alzada subsidiaria que es objeto de pronunciamiento por conducto de esta providencia.

2. Consideraciones

2.1. Para conjurar la inercia, desidia e inactividad de las partes en satisfacer una carga procesal o desplegar un acto de procedimiento de su exclusiva incumbencia, necesario para proseguir la actuación, se han previsto figuras remediales como el *desistimiento tácito*, reglado en el artículo 317 del Código General

³ FL. 129 Archivo CUADERNO03 Subcarpeta CUADERNO TRES Carpeta PrimeraInstancia.

⁴ FL. 136 Archivo CUADERNO03 Subcarpeta CUADERNO TRES Carpeta PrimeraInstancia

⁵ FL. 172 Archivo CUADERNO03 Subcarpeta CUADERNO TRES Carpeta PrimeraInstancia

⁶ FL. 160 Archivo CUADERNO01 Subcarpeta CUADERNO UNO Carpeta PrimeraInstancia

⁷ FL. 172 Archivo CUADERNO01 Subcarpeta CUADERNO UNO Carpeta PrimeraInstancia

del Proceso, que se transcribe en lo que resulta relevante para resolver la alzada:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes”.

Sin embargo, la misma norma, dispone las reglas para efectos de dar aplicación a dicha sanción, al señalar:

“a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo...” (negrilla fuera de texto).

2.2. El estudio del caso debe iniciarse poniendo de presente que “la razón de ser de la figura [desistimiento tácito]... fue diseñada para conjurar la «parálisis de los litigios» y los vicios que esta genera en la administración de justicia”⁸, ya que esta medida “consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución”⁹.

Ahora bien, como quiera que el proceso cuenta con orden de seguir adelante la ejecución, los trámites de impulso del proceso deben estar encaminados a la liquidación de los bienes de la parte demandada para satisfacer la acreencia en favor de la parte ejecutante, propiciándose la práctica de medidas cautelares, el avalúo de los bienes ya cautelados y el remate correspondiente que

⁸ STC11191-2020

⁹ Ibídem

conlleven al recaudo de la obligación reclamada, o cualquier otra actuación que ponga de manifiesto que se tiene el interés de finiquitar el proceso; más, se echa de menos trámites de ese linaje.

En efecto, la intervención más reciente data del 9 de junio de 2021 en el cuaderno de la demanda acumulada, por cuanto los demandados solicitaron la revocatoria del poder por ellos otorgada y la última actuación surtida en el cuaderno de medidas cautelares corresponde al retiro del despacho comisorio tendiente a obtener el secuestro del vehículo objeto del gravamen prendario el 3 de noviembre de 2020, sin que con posterioridad el apoderado actor hubiere informado su resultado.

Adicionalmente, se advierte que se practicó el embargo de la cuota parte de un inmueble, sin que se advierta que la parte actora hubiere adelantado alguna gestión para obtener el secuestro del referido predio; fue positivo el embargo del salario de la demandada; respecto del vehículo aprehendido, no se advierte ninguna actuación por parte del extremo desde el año 2020.

En tanto que la solicitud elevada en agosto de 2023 consistente en *“solicitar se avance procesalmente de manera urgente en el caso en referencia; ya que desde el año 2021 no se progresa en la litis”*, no tiene ningún pedimento específico con el cual el proceso pueda proseguir; es más, en el estado actual del proceso la única manera de impulsar el proceso, sería con la práctica de otras medidas cautelares o de la indagación de lo sucedido con el rodante embargado o el finiquito de las cautelas ya consumadas, carga que se encuentra en cabeza de la parte actora, pero que no se aprecia ningún esfuerzo en ese sentido.

De manera que no se evidencia el interés de la parte actora en impulsar el asunto para los indicados fines; solo que ha intervenido con peticiones insulsas y sin sentido.

La de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha venido morigerando la disposición contenida en el literal c) del art. 317 del Código General del Proceso, en el siguiente sentido:

*“... dado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», **es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.***

(...)

*En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, **«[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos**, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha»¹⁰ (subrayas y negrillas propias).*

3. Conclusión

En suma, la decisión apelada se mantendrá; en tanto, la solicitud de impulso alegada por el apelante, no tiene la virtud de interrumpir el término de inactividad del proceso, por lo que, en este caso es aplicable el desistimiento tácito como lo fulminó el juzgador *a quo*. Y no se impondrán costas por lo de la frustrada apelación, dado que no aparece ninguna causada ni comprobada (a. 365-8 c.g.p.).

4. Decisión

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, **confirma** el auto apelado, en el asunto referenciado.

Oportunamente envíese la actuación digital el juzgado de origen, previas las anotaciones pertinentes.

¹⁰ STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020

Notifíquese.

JAIME CHAVARRO MAHECHA
Magistrado

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22be08f94827571eb7cc727cc4067e03ff110243ed0107f98e91fb23c36c5fb8**

Documento generado en 09/02/2024 12:41:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
BOGOTÁ, D.C. SALA CIVIL

Bogotá, D. C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación: 110013103008 2001 00877 03
Procedencia: Juzgado Octavo Civil del Circuito.
Demandante: Unión de Usuarios Médicos y Cajas Unimec
E.P.S. S.A.
Demandado: Aseguradora de Vida Colseguros S.A. ahora
Alianz Seguros de Vida S.A.
Proceso: Ejecutivo a continuación de la sentencia
Recurso: Apelación

Discutido y Aprobado en Sala de Decisión del 8 de febrero de 2024.
Acta 03.

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se dirime el recurso de apelación interpuesto contra la providencia
calendada 29 de agosto de 2023 proferida por el Juzgado Octavo
Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso **EJECUTIVO A
CONTINUACIÓN DE LA SENTENCIA** promovido por **UNIÓN DE**

**USUARIOS MÉDICOS Y CAJAS UNIMEC E.P.S. S.A. contra
ASEGURADORA DE VIDA COLSEGUROS S.A. ahora ALIANZ
SEGUROS DE VIDA S.A.**

3. ANTECEDENTES

3.1. Pretensiones

La Unión de Usuarios Médicos y Cajas Unimec E.P.S. S.A., por medio de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva a continuación de la sentencia declarativa contra Aseguradora de Vida Colseguros S.A. ahora Alianz Seguros de Vida S.A., para que, con su citación y audiencia, previos los trámites legales, se librara mandamiento de pago a su favor por las siguientes sumas de dinero:

3.1.1. \$788.585.120.00, valor de la condena impuesta en sentencia sustitutiva dictada en sede de casación civil el 9 de julio de 2019, corregida y aclarada el 17 de marzo de 2022, correspondiente a la suma total de las indemnizaciones derivadas de las reclamaciones efectuadas por la actora a la intimada.

3.1.2. Intereses de mora generados, a la tasa estipulada en la providencia ejecutada, exigibles desde que la demandada incurrió en mora.

3.1.3. \$45.000.000.00 correspondientes a las costas de segunda instancia, así como por los gastos que se ocasionen con ocasión de este litigio¹.

¹ Folio 2 al 7 del archivo 001Cuad4-EjecutivodentroDeclarativo, ubicado en la carpeta 004Cuad-4-EjecutivoDentroDeclarativo-2001-0877.

3.2. Hechos

Como fundamentos fácticos de las pretensiones, se expusieron los hechos que se sintetizan a continuación:

3.2.1. El veredicto perseguido en el compulsivo se encuentra ejecutoriado. El 3 de agosto de 2022 el Despacho *a quo* dictó auto de obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior

3.2.2. Los rubros generados por cada monto se deben calcular sobre el equivalente del doble del interés corriente bancario certificado por la Superintendencia Financiera hasta el 3 de agosto de 1999; a los que se causen a partir del día 4 siguiente, se les aplicará una tasa de una y media veces el interés bancario corriente certificado por la misma entidad, acorde a lo dispuesto en la aludida decisión².

4. La actuación de la instancia

4.1. A través de auto datado 25 de octubre de 2022, la señora Juez previo a decidir sobre el mandamiento ejecutivo, requirió a la actora para que se manifestara respecto de la consignación efectuada por la pasiva por \$5.333.826.449.00, y adecuara las pretensiones sobre el saldo de la obligación³.

La promotora sostuvo que tal solución no tiene la connotación de pago válido, en tanto para cuando se materializaron las obligaciones en recaudo no se habían hecho exigibles, pues la sentencia que impuso la satisfacción de las mismas no se encontraba ejecutoriada, al estar pendiente de resolver la solicitud de aclaración y corrección

² Folio 2 al 7 *ibidem*.

³ Folio 10 *ibidem*.

del pronunciamiento.

Agregó que cuando se efectuó no estaba en trámite la ejecución, para que el Juez hubiera podido recibir por cuenta del proceso. Con sustento en ello, deprecó dar trámite al compulsivo perseguido⁴.

4.2. Mediante auto del 2 de diciembre de 2022 se libró orden de apremio en los términos solicitados⁵.

La convocada dentro de la oportunidad procesal por medio de vocero judicial, replicó los hechos, propuso el enervante denominado "... **PAGO**..."⁶.

Corrido el traslado de tal medio de defensa a la parte demandante⁷, dentro de la oportunidad guardó silencio⁸.

Evacuadas las fases probatorias y de alegaciones⁹, la Funcionaria dictó sentencia, la cual declaró probada la excepción de pago; ordenó la entrega de \$4.829.721.642.00, cifra que comprende el capital, intereses moratorios y costas de segunda instancia, así como proveer sobre el excedente de la cifra consignada, una vez se resuelva la apelación de las costas tasadas en primera instancia¹⁰. Decretó la terminación del proceso por la satisfacción de los créditos en recaudo; dispuso la cancelación de las cautelas vigentes, previa verificación del embargo de remanentes, el archivo del expediente, en oportunidad y, condenó en costas a la precursora¹¹.

⁴ Folios 14 a 17 *ibidem*.

⁵ Folio 24 *ibidem*.

⁶ Folios 50 a 54 *ibidem*.

⁷ Folios 11 y 12 del archivo 002ContinuacionFolios- 28a149-Expediente2011-0887, ubicado en la carpeta 004Cuad-4-EjecutivoDentroDeclarativo-2001-0877.

⁸ Archivo 15 *ibidem*.

⁹ Folios 15 al 30 *ibidem*.

¹⁰ El auto confirmatorio fue emitido el 1 de junio de 2023. Se devolvió al Juzgado según se verifica en la página de consulta de procesos de la Rama Judicial el 8 siguiente, es decir, antes de la sentencia de primera instancia, según oficio D-1678.

¹¹ Folio 7 al 10 del archivo 004 ContinuaciónFolios- 51a162-Expediente-Expediente2011-0887, ubicado en la carpeta 004Cuad-4-EjecutivoDentroDeclarativo-2001-0877.

Inconforme con tal determinación, la impulsora apeló¹², recurso concedido a través de auto de 8 de septiembre de 2023¹³

5. LA SENTENCIA IMPUGNADA

Luego de exponer los antecedentes de la demanda e historiar lo relativo al trámite de la contienda, advirtió que se encuentran presentes los presupuestos procesales y no existe irregularidad que invalide lo actuado.

A continuación, expuso que el pago es una forma de extinguir las obligaciones, debe efectuarse antes de la presentación de la demanda para que pueda tenerse como enervante, de lo contrario se considerará abono.

Acorde con esos lineamientos, la consignación efectuada por \$5.333.826.449.00 reviste tal condición, porque fue realizada con posterioridad a la sentencia ejecutada, pero con antelación al 9 de septiembre de 2022, fecha en que se promovió la demanda.

Efectuada la liquidación del capital en recaudo -\$788.585.120.00-, más los intereses de mora causados desde la exigibilidad de cada prestación -\$3.996.136.522.03-, arrojan un total de \$4.784.721.642.00, cantidad inferior al rubro de las indemnizaciones que sufragó la demandada, por lo que prospera la defensa formulada, en consecuencia, hay lugar a entregar tal cantidad a la actora, más el monto aprobado por gastos procesales en segundo grado -\$45.000.000- y declarar la terminación del proceso.

¹² Folio 10 *ibidem*.

¹³ Folio 13 *ibidem*.

Por último, impuso al extremo activante asumir los costos del litigio¹⁴.

6. ALEGACIONES DE LAS PARTES

6.1. Como sustento de la solicitud revocatoria de la sentencia, esgrimió el mandatario judicial de la gestora que el Despacho debió correr traslado de la liquidación del crédito, para poder controvertirla, máxime cuando existen varios yerros en la realizada.

La Juzgadora estimó que se cubrieron las acreencias perseguidas, con lo cual cercenó los intereses de su asistida, a lo que se suma que la condenó injustamente en costas¹⁵.

En la oportunidad para sustentar la alzada solicitó que el pago efectuado se imputara “*el 9 de septiembre de 2022*”, fecha en que la encausada se pronunció respecto de la orden de apremio y la mencionada solución, así como imponerle asumir las costas del proceso en ambas instancias; o, en caso de estimar que las obligaciones perseguidas quedaron satisfechas el 12 de septiembre de 2019, corregir la liquidación en que incurrió el Despacho de primer grado.

Al tenor del artículo 1530 del Código Civil, una obligación sometida a condición solo puede hacerse exigible, a partir de cuando se cumpla el requisito, motivo por el cual lo pagado podrá repetirse, como lo prevé el canon 1542 *ibidem*.

Acorde con lo previsto en la regla 305 del Código General del

¹⁴ Folios 1 al 11 *ibidem*.

¹⁵ Folio 10 *ibidem*.

Proceso, las providencias solo podrán ejecutarse una vez se encuentren debidamente ejecutoriadas o a partir del día siguiente en que se notifique el auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso; así como, según la norma 302 *ibidem*, la firmeza de tales decisiones se adquiere si no son impugnadas después de notificadas, cuando no proceden recursos y en el evento que se resuelven las solicitudes de aclaración y complementación formuladas.

Entonces, una obligación impuesta en una sentencia solo será exigible después de la ejecutoria de esta. En coherencia, es inviable aplicar el depósito efectuado el 12 de septiembre de 2019 de la forma establecida en el artículo 1653 del Código Civil, en la medida que, la prestación relativa a solucionar tal crédito no se había originado, ya que el pronunciamiento que la impuso fechado 9 de julio de 2019 solo quedó en firme el 17 de marzo de 2022, cuando se resolvió su aclaración y corrección.

La satisfacción aludida no es válida, pues no debe catalogarse como un pago por consignación, en tanto no se surtió el trámite legal para así considerarse, ni se materializó en los términos del canon 461 del Actual Estatuto Procesal, dado que no se sufragó un crédito exigible en el marco de un proceso ejecutivo.

Insistió en que la consignación debe tomarse en cuenta desde cuando la demandada excepcionó y solicitó su imputación, lo contrario implica cercenar el cálculo de intereses moratorios causados durante casi 3 años.¹⁶.

6.2. La convocada replicó que las normas procesales no establecen un traslado de la liquidación de los créditos perseguidos, cuando se

¹⁶ Folio 294 a 298 del archivo 09SustentaciónApelación.

lleva a cabo en la sentencia, y que alguno de los aspectos sustentados es ajeno a los reparos, pues nada dijo sobre el enervante, sino cuestionó que se declararan extinguidas las obligaciones en recaudo.

Alegó que los créditos perseguidos existían desde la promulgación del veredicto, por ende, se efectuó una satisfacción válida con el depósito judicial constituido en septiembre de 2019, así aquéllos no fueran exigibles, máxime cuando la deudora podía renunciar al plazo otorgado.

Con estribo en lo anterior, aseveró no existe falencia en la forma como la Juez aplicó el desembolso, ni hay lugar a corregir valores liquidados¹⁷.

7. CONSIDERACIONES

7.1. No ofrecen reparo alguno los llamados, tanto por la jurisprudencia como por la doctrina, presupuestos procesales, indispensables para el normal desarrollo y desenvolvimiento del proceso, a saber: competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma. Además, no se advierte vicio con la entidad suficiente para anular en todo o en parte lo actuado, siendo viable emitir fallo de fondo.

El proceso ejecutivo procura como finalidad esencial la satisfacción o cumplimiento de una obligación de dar, hacer, o no hacer, a favor del acreedor demandante y a cargo del deudor demandado, que conste en un título ejecutivo, éste que según las voces del artículo 422 del Estatuto Adjetivo Civil, se constituye por aquel documento contentivo de una obligación expresa, clara y actualmente exigible,

¹⁷ Archivo 10DescorreApelación.

proveniente del deudor o de su causante, y que hace plena prueba en su contra.

7.2. La actora deprecó la ejecución a continuación de la sentencia emitida en un proceso declarativo, con apoyo en esta decisión que impuso el pago de una condena a su favor, así como en la providencia que aprobó la liquidación de las costas procesales de aquel juicio en segunda instancia, de las cuales también resultó beneficiaria.

Las determinaciones están dotadas de mérito ejecutivo, y, por ende, son idóneas para acceder a la causa, sin perjuicio de lo que se deduzca del estudio del medio exceptivo, en tanto, el artículo 306 del Código General del Proceso dispone:

“...Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, ...el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior...”.

Pues bien, la exposición argumentativa de la apelante refleja que su inconformismo gravita principalmente en que la primera instancia terminó el juicio compulsivo por solución de los valores reconocidos de reclamaciones e intereses generados por tales montos, con sustento en que el depósito judicial de \$5.333.826.449.00, constituido el 12 de septiembre de 2019 por la

intimada, con antelación al 9 de septiembre de 2022, fecha en que se deprecó la ejecución de la sentencia, constituye un pago, porque, en su criterio, para cuando se efectuó no eran exigibles las obligaciones, ni dicha solución era legalmente válida, debido a que no se realizó mediante el trámite de pago por consignación o en el marco de un proceso de cobro.

Así que, el laborío del Tribunal se circunscribirá a analizar dichas inconformidades, teniendo en cuenta los lindes impuestos por los artículos 327 y 328 del Código General del Proceso.

Para este particular, conviene memorar que el inciso 1º del canon 305 Código General del Proceso establece:

“...Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, y cuando contra ellas se haya concedido apelación en el efecto devolutivo...”.

Con prontitud se advierte que, ciertamente, le asiste razón a la recurrente en que la sentencia sustitutiva dictada en sede de Casación Civil el 9 de julio de 2019, cuyas condenas se persiguen en este litigio, no alcanzó ejecutoria sino hasta el 17 de marzo de 2022, cuando fue corregida y aclarada mediante providencia.

Lo anterior es así porque el inciso 2º del artículo 302 del *ejúsdem* señala: *“...cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud...”.*

Los pronunciamientos en mención fijaron los 5 días siguientes a la

ejecutoria como término para que la convocada sufragara el valor reconocido por las reclamaciones en frente de las cuales no propusieron excepciones¹⁸. El 3 de agosto de 2022, se profirió auto mediante el cual se decidió obedecer y cumplir lo resuelto por superior. Empezó a correr el interregno conferido para solucionar las acreencias.

Según el inciso 2º, artículo 305 *ibidem*, el cual dispone: “*Si en la providencia se fija un plazo para su cumplimiento o para hacer uso de una opción, este solo empezará a correr a partir de la ejecutoria de aquella o de la notificación del auto de obedecimiento a lo resuelto por el superior, según fuere el caso...*”.

De manera que solo al vencimiento de los aludidos 5 días, los memorados emolumentos se tornaron exigibles, en tanto el artículo 1553 del Código Civil prevé que “*...[e]l pago de la obligación no puede exigirse antes de expirar el plazo...*”.

La ejecutante promovió la ejecución de la sentencia, cuando ya se había superado aquel interregno, es decir, el 9 de septiembre de 2022¹⁹.

Así mismo, es dable concluir, entonces que, para el 12 de septiembre de 2019, fecha en que se constituyó el depósito judicial ante el estrado de primer grado²⁰, con el fin de satisfacer las condenas impuestas en la sentencia sustitutiva proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, tales obligaciones aún no eran exigibles.

¹⁸ Folios 381 del archivo 001Cuad3-CorteSupremaJusticia-Sentencia, ubicado en la carpeta 003CuadernoCorteSupremaJusticia-Sentencia Sustitutiva.

¹⁹ Folio 8 del archivo 001Cuad4-EjecutivodentroDeclarativo, ubicado en la carpeta 004Cuad-4-EjecutivoDentroDeclarativo-2001-0877.

²⁰ Folio 34 del archivo 02ContinuaciónFolios-28a49-EE Expediente2001-0877, ubicado en la carpeta 004Cuad-4-EjecutivoDentroDeclarativo-2001-0877.

Agregado, en el escenario descrito, tal erogación por parte de la encausada, puesta a disposición del Despacho que tramitó el asunto en primer grado, no debe considerarse como un pago efectivo habida consideración que el Juez de la ejecución únicamente se encuentra habilitado para recibir dineros por cuenta de las obligaciones en recaudo, luego de emitida la orden de apremio, pero nunca antes de iniciarse el proceso de cobro como en el caso analizado ocurrió.

Sobre este tópico la Corte Suprema de Justicia, enseñó: ***‘...entre las personas que la ley autoriza para recibir por otra (C.C., art. 1634), se encuentra el Juez de la causa en los juicios ejecutivos. Más ésta autorización no empieza sino a partir de la notificación del mandamiento ejecutivo, por cuanto es en este en donde se decide si hay lugar al cobro por la vía ejecutiva y se previene al deudor que pague lo que se demanda, debiendo hacerse la correspondiente intimación al notificarse el expresado mandamiento. Mientras la orden ejecutiva de pago no sea expedida e intimada al deudor, cualquier pago que se efectúe asume el carácter de pago extrajudicial, para el cual no tiene el Juez facultad de representar al acreedor’*** (Cas. civ. XLI bis, 219)...”. - resalta la Sala-.

Así las cosas, al haber efectuado la pasiva, la memorada consignación cuando las acreencias ejecutadas aún no eran exigibles y, sin que la Juez de primer grado estuviera facultada para recibir por cuenta del proceso, tal erogación, realizada con antelación a la presentación de la demanda no es dable catalogarla como una defensa, toda vez que no tiene la virtualidad de alterar o trastocar las pretensiones.

Sin embargo, en estas circunstancias, de cara a los derroteros fijados por las providencias citadas, corresponde aplicar la consignación por \$5.333.826.449.00, a las condenas perseguidas, en el primer momento procesal que la señora Juez se encontraba autorizada para recibir por cuenta de la causa ejecutiva, esto es, a partir de la notificación de la orden de apremio, lo cual tuvo lugar el 5 de diciembre de 2022²¹, y no cuando la intimada se pronunció respecto de la defensa planteada.²²

Ergo, como corresponde imputar la suma por la que se constituyó el depósito judicial efectuado el 12 de septiembre de 2019, luego de iniciado el compulsivo, concretamente, el día en que se intimó la orden de apremio, se tiene como un abono, ya que desde antaño este Tribunal ha sido del criterio, aún vigente, que *“...las demás cancelaciones son posteriores y constituyen abonos, y no un verdadero hecho impeditivo que anule las aspiraciones del actor, ya que a contrario sensu en nada modifican las súplicas de la demanda...”*²³.

Dicho en otras palabras, la consignación efectuada por la pasiva a órdenes del Juzgado, acorde con lo argüido, se considera como un abono válido efectuado en la fecha de enteramiento de la orden de apremio a la pasiva, ya que solo en este momento procesal, al tenor de lo previsto en el artículo 1634 del Código Civil, se encontraba la Funcionaria de primera instancia autorizada para recibir por cuenta de la acreedora -demandante-.

²¹ Folios 23 al 25 del archivo 001 Cuad4-ejecutivodentroDeclarativo, ubicado en la carpeta 004Cuad-4-EjecutivoDentroDeclarativo-2001-0877.

²² Folio 56 *ibidem*.

²³ Sentencia de septiembre 1 de 1997, Magistrado Ponente Edgardo Villamil Portilla.

Por lo tanto, como el aludido desembolso solo puede tenerse en cuenta, al momento de practicar la liquidación del crédito, en la data para la cual ya se encontraba en curso la litis, no constituye un hecho que modifique o extinga el mandato de solución y que, por ende, motivara declarar probada la excepción de pago, bien de manera total o parcial, de manera que para su imputación queda sometido a las reglas particulares del artículo 1653 del Código Civil, tanto más si no obra prueba de acuerdo entre las partes para aplicarlo directamente a capital.

Todo lo anterior conlleva a revocar la decisión apelada, para en su lugar, declarar no probada la memorada defensa; proseguir la ejecución por las cantidades perseguidas en el compulsivo; practicar la liquidación del crédito en la forma legal dispuesta, oportunidad en la que deberá considerarse el abono por \$5.333.826.449.00, realizado el 5 de diciembre de 2022; decretar el remate de los bienes embargados y secuestrados o que llegaren a ser objeto de cautela, previo avalúo; condenar en costas de las dos instancias a la ejecutada -numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso-; y remitir el litigio en el momento procesal pertinente a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias -reparto-.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, en **SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

8.1. REVOCAR la sentencia proferida el 29 de agosto de 2023, por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bogotá D.C. dentro del

presente asunto, para en su lugar, **DECLARAR** no probada la excepción de pago.

8.2. ORDENAR, en consecuencia, seguir adelante con la ejecución por las cantidades perseguidas en este compulsivo.

8.3. DISPONER se practique la liquidación del crédito contemplado en el instrumento antes señalado, de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso, oportunidad en la que deberá tenerse en cuenta, en la forma señalada en los considerandos, el abono realizado por \$5.333.826.449.00, el 5 de diciembre de 2022.

8.4. DECRETAR el remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad sean objeto de cautela, previo avalúo.

8.5. CONDENAR en costas de las dos instancias a la intimada. Liquidar en la forma prevista en el artículo 366 del Código General del Proceso.

8.6. REMITIR la secretaría del Juzgado *a quo* el presente litigio, en el momento procesal pertinente, a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias -reparto-.

8.7. DEVOLVER el expediente a la oficina de origen, dejando las constancias del caso. Oficiar.

La Magistrada Sustanciadora fija la suma de \$ 5'000.000.00 como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Angela Maria Pelaez Arenas
Magistrada
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Sandra Cecilia Rodriguez Eslava
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b47a35d51ba7cecd59ab34ad11125739816883a210cdc8d6b13e0c77b081ab3**

Documento generado en 09/02/2024 10:00:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL**

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso N.º 110013103008202200204 02
Clase: VERBAL – INFRACCIÓN DE DERECHOS
DE PROPIEDAD INDUSTRIAL
Demandante: EL PAÍS S.A. -EN REORGANIZACIÓN-
Demandada: CARACOL PRIMERA CADENA RADIAL
COLOMBIANA S.A.

Sería del caso continuar el trámite en segunda instancia, si no se observara la necesidad de aplicar las normas comunitarias, vale decir, solicitar interpretación prejudicial al TJCA, de conformidad con:

*i) La naturaleza del asunto ventilado – posible infracción de *derechos de propiedad industrial* - en la que son aplicables disposiciones de derecho andino (Decisión 486/2000)- y,*

ii) La competencia de órgano de cierre de instancia ordinaria de esta Colegiatura, lo que impone la consulta obligatoria.

De modo que se encuentran reunidos los supuestos de hecho que fija el artículo 33 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina¹, en armonía con el canon 123 del Estatuto del citado ente comunitario², en concordancia con su jurisprudencia³ para que el

¹ Artículo 33.- “Los jueces nacionales que conozcan de un proceso en el que deba aplicarse o se controvierta alguna de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, podrán solicitar, directamente, la interpretación del Tribunal acerca de dichas normas, siempre que la sentencia sea susceptible de recursos en derecho interno. Si llegare la oportunidad de dictar sentencia sin que hubiere recibido la interpretación del Tribunal, el juez deberá decidir el proceso. En todos los procesos en los que la sentencia no fuere susceptible de recursos en derecho interno, el juez suspenderá el procedimiento y solicitará directamente de oficio o a petición de parte la interpretación del Tribunal.”

² “De oficio o a petición de parte, el juez nacional que conozca de un proceso en el cual la sentencia fuera de única o última instancia, que no fuere susceptible de recursos en derecho interno, en el que deba aplicarse o se controvierta alguna de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, deberá suspender el procedimiento y solicitar directamente y mediante simple oficio, la interpretación del Tribunal.”; además, pueden consultarse a este respecto las Interpretaciones Prejudiciales n.ºs 176-I.P.-2013 y 177-I.P.-2013, que siguen la doctrina establecida en las interpretaciones n.ºs 106-I.P.-2009 y 01-I.P.-2010.

³ TJCA. Proceso 29-IP-2013. “Tal y como se expresó en el numeral 2 de este acápite, la interpretación obligatoria se debe solicitar en procesos de última instancia ordinaria. Teniendo en cuenta que, la finalidad de la interpretación prejudicial es la aplicación uniforme de la norma comunitaria andina, es muy importante que el conjunto de operadores jurídicos apliquen la normativa subregional en un mismo sentido. En consecuencia, sería incoherente para el sistema que existiera un vacío operativo en cuanto a dicha interpretación uniforme. El esquema comunitario andino ha escogido a los jueces nacionales

juzgador nacional quede constreñido a presentar, a la entidad mencionada, la correspondiente petición de Interpretación Prejudicial y ordenar la suspensión del proceso.

En ese orden, en aras de atender las normas supranacionales, se procederá según sus mandatos, en el sentido de solicitar al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina la Interpretación Prejudicial de los siguientes artículos: 155, literales d) y e), 156, literal c), 157, 159, 224, 226, 228, 230, 231, 232, 234, 238, 243, literal b) y 244 de la Decisión 486 de 2000, sin perjuicio de que dentro del término de ejecutoria de este auto, las partes soliciten la inclusión de otras disposiciones comunitarias necesarias para la resolución del presente litigio.

Por tanto, se procede a dar cumplimiento a los requisitos formales que debe contener el escrito de solicitud, bajo los términos del artículo 125 del Estatuto del Tribunal ya citado, que enseña:

“La solicitud de interpretación que los jueces nacionales dirijan al Tribunal deberá contener:

- a) El nombre e instancia del juez o tribunal nacional consultante;
- b) La relación de las normas del ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina cuya interpretación se requiere;
- c) La identificación de la causa que origine la solicitud;
- d) El informe sucinto de los hechos que el solicitante considere relevantes para la interpretación; y,
- e) El lugar y dirección en que el juez o tribunal recibirá la respuesta a su consulta”.

Así las cosas, los literales a), b) y c) se encuentran satisfechos a lo largo del presente proveído, por lo cual resta acatar lo dispuesto en los literales d) y e), como pasa a hacerse.

d) El informe sucinto de los hechos que el solicitante considere relevantes para la interpretación:

1. El País S.A. – en reorganización- formuló demanda de infracción de derechos de propiedad industrial contra Caracol Primera

como sujetos esenciales para lograr la validez y la eficacia del ordenamiento subregional. Comoquiera que los recursos extraordinarios son aquellos que tienen unas causales bien demarcadas, que por regla general tienen un carácter técnico-jurídico, que no actúan como instancia porque no pretenden revisar en todos sus extremos la actuación del juez ordinario y, por lo tanto, no están destinados a revisar los hechos del proceso ni a realizar un análisis probatorio, no es en sede de dichos recursos que debe ser obligatoria la solicitud de interpretación prejudicial.”

Cadena Radial Colombiana S.A., para que se declare que esta infringió los literales d) y e) del artículo 155 de la Decisión 486 de 2000 de la CAN, respecto de las marcas nominativas, figurativas, mixtas y notorias de las que es titular en Colombia, para distinguir productos de las Clases 9, 16, 35, 38 y 41.

En consecuencia, solicitó que cese en forma definitiva la infracción a sus derechos de propiedad industrial y, además, que se ordene a la demandada realizar una publicación, en cada uno de los escenarios en los que cometió la infracción, en los que aclare al público en general, que entre las dos no existe autorización para el uso de sus marcas, así como ningún vínculo institucional o relación alguna de tipo jurídico, económico y comercial.

Por igual, solicitó que se condene a su contraparte al pago de los perjuicios causados con ocasión de la infracción, “conforme a la estimación razonable que realice la señora juez”, acorde con lo previsto en el artículo 243, literal b) de la Decisión 486 de 2000, para lo cual ha de partirse del monto de los beneficios obtenidos por el infractor como resultado de los actos indebidos.

Para soportar tales pedimentos, la demandante relató que es titular, en Colombia, de un conjunto de marcas nominativas⁴, mixtas⁵ y figurativas⁶ para distinguir productos y servicios en las clases 9, 16, 35, 38 y 41 de la Clasificación Internacional de Niza, de conformidad con los certificados de registro que fueron expedidos por la Superintendencia de Industria y Comercio.

Esa misma autoridad, mediante la Resolución 24467 de 11 de abril de 2018, reconoció la notoriedad de la marca “EL PAÍS”, desde enero de 2010 a octubre de 2017, para identificar “periódico” (Clase 16) y “servicio de transmisión de noticias”(Clase 38) de la clasificación en cita, debido, entre otras, a los “... ingresos multimillonarios que la citada empresa recibe con ocasión a la comercialización y distribución del periódico EL PAÍS”, amén de grandes recursos invertidos en publicidad, que “demuestran que la marca EL PAIS ha hecho una fuerte presencia en el mercado de la transmisión de noticias”.

La financiación de la publicidad continuó “desde el año 2018 hasta el año 2022”, lapso en el que se invirtieron “grandes sumas de dinero... con el fin de posicionar las marcas “EL PAÍS” en el mercado de servicios periodísticos, informáticos y de telecomunicaciones”, lo cual se refleja en los numerosos puntos de venta en los cuales se

⁴ “EL PAÍS”.

⁵ “EL PAÍS”

⁶ 

comercializa el periódico. Producto de lo anterior, las marcas “EL PAÍS” alcanzaron notoriedad, prestigio y reputación, de lo cual dan cuenta los ingresos obtenidos por la sociedad, “por concepto de suscripciones impresas y ventas de ejemplares para los años 2018, 2019, 2020 y 2021”. Es de resaltar que el periódico también cuenta con un importante número de usuarios que visitan anualmente su página *web*. El diario, identificado con la marca notoria, por igual es miembro activo de importantes organizaciones gremiales.

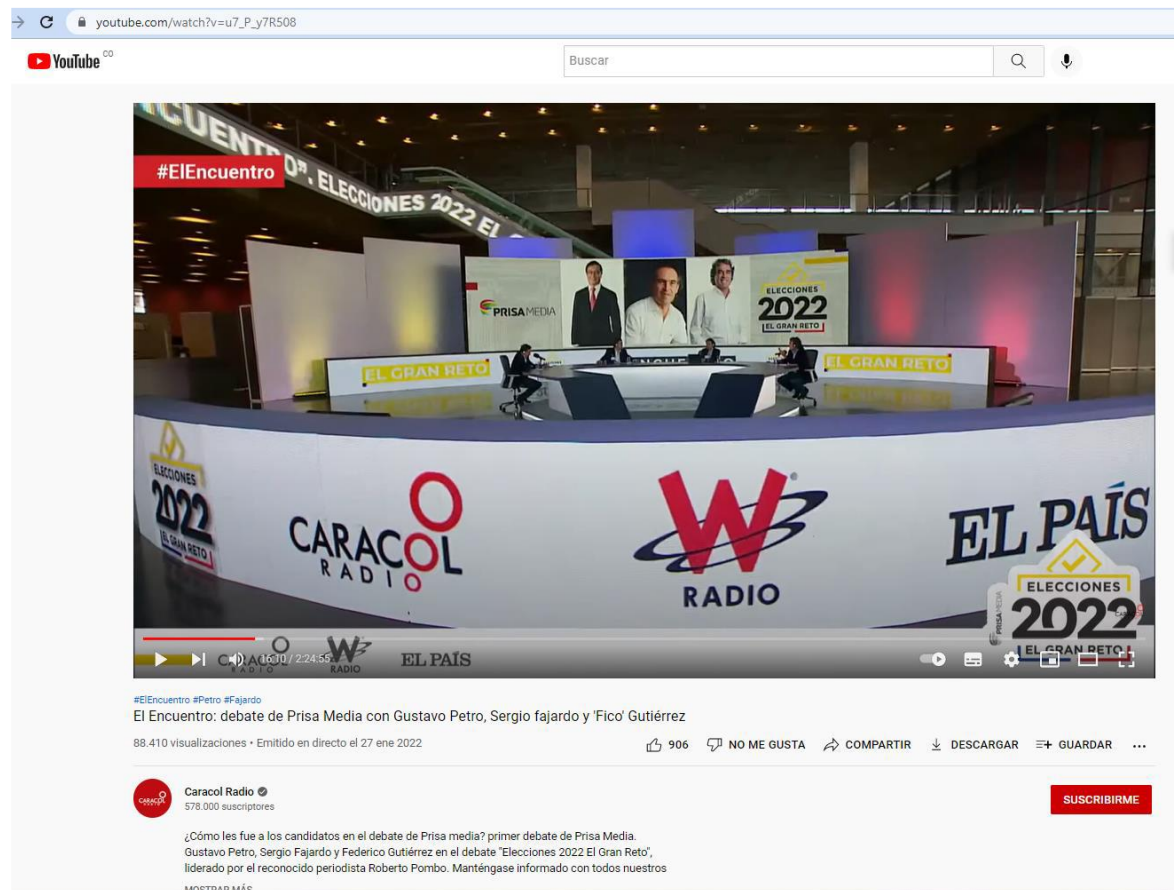
La sociedad demandada, Caracol S.A., es titular de 7 páginas *web* (cuyos nombres son: “Caracol radio”, “Los 40”, “Tropicana FM”, “Oxígeno”, ahora denominada los “40 Urban”; “Radioactiva”, “W radio” y “Bésame”). Así mismo, administra y controla las emisoras de la misma denominación y, también, sus redes sociales, canales de YouTube y cuentas en Twitter (hoy X).

La demandada infringió sus derechos de propiedad industrial al publicitar y reproducir, sin su autorización, las marcas “EL PAÍS” en los siguientes escenarios: (i) publicaciones impresas en el periódico “El Colombiano”, (ii) en la emisora “Caracol Radio” y “W Radio Colombia”, (iii) en las páginas *web* de su titularidad, (iv) en las cuentas oficiales de las redes sociales de sus emisoras radiales, y (v) en los canales de YouTube y cuentas en Twitter de las mismas emisoras.

La infracción se hizo ostensible “al publicitar, reproducir y promover sin autorización las marcas ‘EL PAÍS’ en todos los debates presidenciales del año 2022, los cuales han sido [difundidos] masivamente en las páginas *web* de su titularidad, redes sociales [Instagram y Facebook] y canales de YouTube”. En efecto, la sociedad demandada Caracol S.A., “ha utilizado sistemáticamente las marcas ‘EL PAÍS’ sin [su] autorización, en los videos publicitarios de sus debates presidenciales”, como se aprecia, por ejemplo, en las siguientes imágenes seleccionadas aleatoriamente:



El uso infractor de las marcas también se ha vuelto visible en los elementos publicitarios utilizados en la infraestructura física de los lugares donde la demandada ha transmitido las discusiones electorales, como se aprecia a continuación:



La irregularidad antes vista quedó evidenciada, una vez más, cuando la sociedad demandada, por medio de su gerente de mercadeo, solicitó a la aquí accionante que incluyera una pauta publicitaria en su periódico a ser distribuido los días sábado y domingo, que incluía, entre otras, la marca “EL PAÍS”, sin su consentimiento. Al final, el anuncio no se publicó, por la negativa de la destinataria.

No empece, Caracol S.A. infringió sus derechos de propiedad industrial al solicitar al diario “El Colombiano” la publicación del reseñado aviso publicitario, muy parecido a los que aparecen en las imágenes antes reproducidas, denominado “Elecciones 2022: el gran reto”, con la inclusión de las marcas “EL PAÍS”, aun a sabiendas de la advertencia realizada por el gerente comercial y de mercadeo de la aquí demandante, respecto al uso indebido y no autorizado de aquellas en Colombia.

La pauta fue efectivamente publicada por el aludido periódico con sede en Medellín, los días 12 y 13 de marzo de 2022.

La infracción no cesó allí, pues el último de los días mencionados, durante la jornada de elecciones de las consultas interpartidistas presidenciales en Colombia, la demandada realizó emisiones radiales en las que utilizó las marcas “EL PAÍS”. Adicionalmente, las empleó y reprodujo, sin su aquiescencia, en las piezas publicitarias del festival del pensamiento iberoamericano, realizado el 7 de junio de 2022 en Cartagena, Colombia.

El uso indebido y sin consentimiento de los signos distintivos de su propiedad genera un riesgo de confusión en el público consumidor, pues son utilizados para la identificación o distinción de los mismos productos y servicios que integran el objeto social de la demandada, dado que las dos sociedades se dirigen hacia unos mismos usuarios y consumidores de productos y servicios periodísticos o de información.

Lo anterior causa un menoscabo al carácter distintivo de las marcas, esto es, hay un alto potencial de que pierdan su capacidad de distinguir solo los productos y servicios comercializados por su titular y, de esta manera, como se vuelve común su utilización por terceros, que pierda su fuerza distintiva y su valor comercial o publicitario.

A raíz de lo expuesto, la actora sufrió dos tipos de daño: i) uno emergente, por “la pérdida de todas las sumas invertidas a lo largo de los años en publicidad para el posicionamiento de las marcas “EL PAÍS” en el territorio colombiano. Esto, por cuanto, “debido a la dilución de su fuerza distintiva, la marca notoria perderá precisamente ese reconocimiento y posicionamiento que tenía en el mercado, ya que se vulgarizará o se volverá de uso común en forma injustificada e ilegítima”; ii) se ha menguado el valor de las marcas ordinarias como el activo intangible de gran valor que son, y que la demandante ha planeado otorgar en garantía, como parte del plan de negocios para salir del estado de crisis económica en el que se encuentra actualmente, y por el cual fue admitida a un proceso de reorganización en Colombia. Así, el uso marcario irregular le traerá dificultades para otorgarlas en garantía o, en su defecto, en caso de que sí pueda hacerlo, lo será por un valor mucho menor al inicialmente avaluado.

2. Al enterarse de la presente acción, la demandada manifestó que carece de legitimación en la causa, así como que la acción se encuentra prescrita, tanto frente a las pretensiones relacionadas con las marcas ordinarias, como frente a aquellas notorias. Lo primero, toda vez que el sujeto legitimado para encarar la acción “es exclusivamente quien utilice en el comercio la marca sobre la que se sustenta la pretensión”, y sucede que Caracol S.A. “no usa ni utilizó marcas de la demandante”, si se tiene en cuenta que esta identifica sus servicios con sus propios signos distintivos. En verdad, sus emisoras distinguen sus servicios con sus propias marcas (“Caracol Radio”, “Los40”, “Tropicana”, “Oxígeno”, “Radioactiva”, “W Radio” y “Bésame”).

Ahora bien, en cuanto a lo aseverado por la demandante, es claro que fue “Prisa Media” quien, a título informativo, mas no de marca, comunicó la realización de los debates presidenciales, “indicando que tales eventos se difundirían [a través de] los medios de comunicación de su propiedad”, incluido “El País” de España; de tal suerte que “[l]a aparición de marcas en publicidad o anuncios de terceros no es

atribuible al medio [de comunicación que los difunde], ni constituye uso de marca por parte de éste”. Lo anterior, si se considera que “[l]os medios [periodísticos] no son quienes usan las marcas de los anunciantes”. Esto, acorde con lo previsto en los artículos 157 a 159 de la Decisión 486 de 2000.

En el caso, quien realizó la publicidad y es el organizador y responsable de los debates y eventos que se anunciaron o difundieron es Prisa Media S.A., que es una persona jurídica diferente a Caracol S.A., aquí demandada, quien solo los transmitió, sin que esa sola circunstancia la convierta en responsable por el uso de las marcas que aparezcan en la publicidad de sus anunciantes.

De acuerdo con lo anterior, si no ha usado las marcas de la demandante, no es la persona contra la cual la ley concede la acción (art. 155, literales d) y e) de la Decisión 486 de 2000).

Al margen de lo anterior, la marca que figura en los anuncios publicitarios difundidos por Caracol S.A. (“El País”) no pertenece a la accionante, sino al grupo Prisa Media, cuyo origen empresarial está en España, marca que ha sido calificada como renombrada. Dicho grupo engloba varias “marcas informativas líderes en su sector, en donde se destaca la marca “EL PAÍS’ de España” que, como el demandante lo confiesa con los calificativos que emplea..., es una marca renombrada.

En cuanto se refiere a lo segundo (la prescripción), la demandada manifestó que, para cuando se presentó la demanda ya había transcurrido el término previsto en el artículo 244 de la Decisión 486, de dos años, contados a partir de la fecha en que el titular de la marca tuvo conocimiento de la infracción. Lo anterior es así, porque la sociedad actora “conoció el uso de la marca ‘El País’ de Prisa, al menos, desde el año 2017”. En efecto, el 1º de noviembre de esa anualidad le remitió una comunicación en la que le reclamaba por el supuesto uso irregular de la marca y le advirtió de posibles demandas.

Adicionalmente, la acción contra el uso no autorizado de los signos distintivos supuestamente notorios de la demandante, también se encuentra prescrita, a voces del artículo 232, *ídem*, pues ya transcurrieron cinco años desde cuando su titular tuvo conocimiento de tal uso, por las “múltiples reclamaciones” que realizó antes del año 2017.

Como tercera defensa, la demandada arguyó que la marca de su oponente, “El País”, en la actualidad no es notoriamente conocida. Al efecto, dijo que contrató a la firma Datexco para realizar un estudio de conocimiento de marcas, que dio como resultado que el medio que mayor figuración es Caracol Televisión (32,3%) seguido de RCN

Televisión (9,7%). El último que aparece en la lista es el diario La República con el 0,1%, en tanto que “El País” de la demandante no aparece en el listado.

Por lo demás, las pruebas aportadas con la demanda no demuestran la notoriedad que se le pretende atribuir a la marca; por ejemplo, la Resolución n.º 24.467 de 11 de abril de 2018 expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio otorgó ese reconocimiento, pero solo hasta octubre de 2017, lo que quiere decir que, ni siquiera para la fecha de expedición del acto administrativo la marca era notoria.

Otro tanto ocurre con los datos estadísticos que miden el alcance de los medios de noticias e información tanto tradicionales como digitales, en los que no aparece por ninguna parte la sociedad aquí demandante.

Como cuarta excepción, mencionó la demandada que, a diferencia de lo que sucede con la marca de su adversaria, el signo distintivo “El País”, perteneciente a Prisa, es renombrada, comoquiera que es conocida más allá del sector pertinente y, por lo tanto, está sujeta a protección en los cuatro países miembros de la CAN, así no esté registrada ni sea usada en algún país miembro.

A modo de ilustración, dentro del listado de los 200 periódicos más importantes en el mundo, “El País” de Prisa figura en el puesto número 12, siendo el primero en habla hispana a nivel mundial.

A través de la siguiente defensa, la demandada sostuvo que no usó la marca de su contraparte, sino la de Prisa, por lo que no ha infringido sus derechos de propiedad industrial. Al respecto, afirmó que “quien utilizó en su publicidad las marcas reconocidas de Prisa y Prisa Media que figuran en los avisos, en los escenarios de los debates presidenciales y en los eventos académicos, fueron precisamente Prisa y Prisa Media”, titulares de la marca española, sin que los medios de comunicación sean responsables por la aparición de las marcas que de ellas hagan los anunciantes.

Con la siguiente, alegó que no existe riesgo de confusión, ni de asociación, pues “la marca de la demandante carece de conocimiento en el público” y, además, “en su comunicación, Prisa y Prisa Media siempre han identificado visual y auditivamente a Prisa Media como responsable de los eventos... y de todas las piezas de comunicación”. Es decir, el público ciertamente asocia a la marca “El País” con el medio de comunicación español, del cual es propietario el grupo Prisa, mas no con el colombiano con origen en la ciudad de Cali.

En cuanto a las marcas presuntamente notorias, lo cierto es que no se ha producido una “dilución de la fuerza distintiva o del valor comercial o publicitario de la marca”, ni un “aprovechamiento injusto del prestigio de la marca o de su titular”, pues, si según se demostró, la marca en realidad carece de notoriedad, “la pretendida causal por dilución fracasa”.

Por lo demás, la marca española de Prisa ha coexistido con la idéntica perteneciente a la demandante, sin que se presente confusión, al punto que desde el reclamo formulado en el año 2017 aquella no volvió a presentar ninguno.

Por último, mencionó que hay ausencia de “daño y nexo causal”. Esto, por cuanto las marcas de la actora no son de “gran valor” económico en la actualidad, amén de que no hay ninguna evidencia en el expediente de que haya planeado otorgar sus signos distintivos en garantía, como parte del plan de negocios de recuperación en el proceso de reorganización empresarial al que está sometida.

3. La juzgadora de primera instancia, mediante la sentencia de 9 de noviembre de 2023, declaró probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva; en consecuencia, negó las pretensiones de la demanda.

Comenzó por precisar que, acorde con lo previsto en el artículo 238 de la Decisión 486, la demandante se encuentra legitimada para promover la acción por infracción de derechos de propiedad industrial, toda vez que acreditó ser la titular de las marcas cuya protección depreca por esta vía.

En cuanto se refiere al sujeto pasivo, lo definió como “la persona sobre la cual recae la acción, es decir, quien infringe el derecho de propiedad industrial o que, con sus actos, puede de manera inminente, infringir los derechos de propiedad industrial” del titular.

En el caso, quedó comprobado que “el enunciante de las publicidades referidas como infractoras de la marca del demandante y que fueron difundidas por Caracol S.A., [fue] la sociedad Prisa Media”, que es una persona jurídica diferente de la aquí demandada, “y con autonomía propia”. Fue dicha compañía la que organizó “toda la cobertura informativa sobre las elecciones”, limitándose los medios de comunicación a “dar a conocer”, “divulgar” y “transmitir” los eventos correspondientes.

Así aparece en la publicidad adjunta a la demanda; valga precisar, allí se advierte que quien organizó y preparó las actividades que luego fueron cubiertas por los diferentes medios de comunicación fue la

sociedad Prisa Media. Inclusive, en las piezas audiovisuales aportadas también “se indica claramente que el evento es realizado por Prisa Media”.

En ese orden de ideas, “la demanda debió dirigirse contra la sociedad que organizó los eventos y ordenó la publicidad de estos, es decir, contra el anunciante, que para el caso específico, es Prisa Media S.A., sociedad que, según los certificados obrantes en el expediente, es de propiedad de la sociedad Promotora de Informaciones S.A. -Prisa-, y que si bien es socia de Caracol S.A., son personas jurídicas totalmente diferentes y autónomas o independientes, actuando entonces el aquí demandado como mero difusor de las publicidades de Prisa Media”.

Y si, como bien se sabe, “las publicidades que [se] haga de cierto producto o servicio obligan al anunciante; al haber sido Prisa Media S.A... la enunciante de la publicidad difundida por el demandado Caracol S.A., es quien debe responder por la presunta infracción marcaria de dicha publicidad ante la demandante”, debido a que Caracol S.A. “no es el anunciante, sino que actúa como medio difusor de las publicaciones de las cuales se duele el demandante..., es decir, que el demandado actuó como un tercero, sirviendo como instrumento [o] medio de comunicación para difundir y [hacer] llegar al consumidor sus mensajes comerciales o publicidad”.

En resumidas cuentas, no se encuentran satisfechos “los presupuestos establecidos en el artículo 238 de la Decisión 486, respecto al sujeto pasivo contra [el] cual se debe interponer la acción”.

Adicional a lo anterior, no puede perderse de vista que el artículo 157 de la Decisión 486 de 2000 “establece una limitación y/o excepción a los derechos del titular de un registro marcario”; es decir, “establece casos específicos, en los cuales el titular de [una marca] no puede prohibir a un tercero hacer uso de [ella]”, como lo es, precisamente, cuando se realice “con fines, por ejemplo, de información al público, y que dicho uso se haga de buena fe y sin afectar los derechos de los consumidores en cuanto a confusión o inducción respecto al origen empresarial de los bienes y servicios que se están identificando”.

En definitiva, como es viable acoger la excepción propuesta, de falta de legitimación en la causa por pasiva, se torna innecesario efectuar un “análisis de las pretensiones de la demanda, así como de las demás excepciones de mérito planteadas por la parte demandada”.

4. Inconforme con la anterior determinación, la sociedad demandante interpuso recurso de apelación, con soporte, en síntesis, en lo siguiente:

Contrario a lo que sugirió la primera instancia, “no existió una ordenación de la publicidad por ningún tercero”; por el contrario, “quedó demostrado con contundente prueba, que fue Caracol S.A. el ordenante y responsable de la publicidad infractora”, es decir, fue ella quien creó, desarrolló y organizó las piezas publicitarias infractoras de sus derechos de propiedad industrial posteriormente difundidas en todo su ecosistema digital y físico.

Al punto, sostuvo que el representante legal de la sociedad demandada se contradijo en sus declaraciones, pues al comienzo, manifestó que no existía ningún rastro físico o documental que evidenciara que Prisa Media le había ordenado la publicación de los anuncios relacionados con la campaña publicitaria de las elecciones presidenciales a Caracol S.A., pero, posteriormente, afirmó que sí existían correos electrónicos por medio de los cuales dicha sociedad le remitió los anuncios que posteriormente fueron publicados, los cuales en todo caso no se aportaron a la actuación.

Inclusive, la directora del proceso pidió que se aportara al proceso “la ordenación de Prisa Media a Caracol”, la cual nunca se allegó.

No se tuvo en cuenta que no hay ninguna probanza que advierta que Prisa Media haya realizado alguna ordenación de pauta publicitaria, que haya sido enviada a Caracol S.A. para la publicación de los anuncios infractores. Se pasó inadvertido que la ordenación de publicación de un anuncio en un medio de comunicación implica, como mínimo, i) enviar el diseño con las especificaciones y condiciones determinadas por el cliente, ii) indicar las medidas del aviso en el caso de publicaciones impresas o la duración en caso de que sea por transmisiones digitales, iii) realizar la facturación en caso de que sea oneroso o a título gratuito.

El director y gerente de mercadeo de la sociedad demandada no supo dar cuenta si Prisa Media le ordenó o no la realización de alguna pauta publicitaria a Caracol para la publicación de los anuncios infractores, pese a que, “en virtud de su cargo y de la multiplicidad de anuncios infractores que contenían la marca ‘EL PAÍS’, era un asunto que no podía desconocer”, por lo que se mostró evasivo a las preguntas formuladas.

No se valoraron las pruebas documentales que acreditan que fue Caracol S.A. quien ordenó las pautas publicitarias de los anuncios infractores que circularon en los periódicos “El Colombiano” y “El Tiempo”. Fueron estos medios de comunicación los que, al dar respuesta a una petición remitida por la aquí demandante, manifestaron que Caracol S.A. había ordenado las pautas publicitarias de las mencionadas publicaciones, así como que esta misma les remitió el arte (diseño y contenido) correspondiente.

En resumen, la acción se dirigió contra la persona jurídica que “diseñó y ordenó las pautas publicitarias” de los diferentes eventos relacionados con las elecciones presidenciales del año 2022, en los que se realizó un uso infractor de las marcas de propiedad de la demandante, por lo que dicha sociedad sí estaba legitimada para encarar la acción.

En adición, la testigo Piquero García, quien labora en el departamento jurídico de Prisa Media, “no goza de credibilidad para probar un hecho de una actividad ejercida por otro departamento de la compañía Prisa Media”, como lo es el comercial, relacionado con pautas y anuncios. Más aún, la declarante no presentó una “prueba documental” que demuestre la existencia de la “ordenación de la pauta publicitaria” realizada por Prisa Media a la sociedad aquí demandada.

La juzgadora de primer grado concluyó, erradamente, al analizar el testimonio de José Luis Gómez Mosquera, que “por el hecho de que Prisa Media organizara un evento, esto lo convierte en el ordenante de la totalidad de los avisos infractores”, cuando la iniciativa en este último caso corrió por cuenta de Caracol.

Tampoco se valoró la declaración de la representante legal de la parte demandante, quien corroboró que el ordenante de los avisos publicitarios en los periódicos “El Colombiano” y “El Tiempo” fue Caracol S.A., así como que lo publicado lo fue era a título de “aviso publicitario”, mas no “a título informativo”.

Se dejaron de valorar otras pruebas documentales en las que se destaca “la ausencia de Prisa Media como el supuesto anunciante, [pues] el verdadero anunciante siempre ha sido la demandada CARACOL S.A.”. Dichas probanzas evidencian que la demandada utilizó, sin autorización previa, sus marcas en sus diferentes cuentas de redes sociales, en sus cadenas radiales (emisoras), en sus páginas *web*, en sus cuentas oficiales de YouTube, así como a través de terceros periódicos impresos.

Se realizó una evaluación deficiente de los correos electrónicos que se cruzaron Claudia Velasco Henao, gerente de mercadeo de Caracol S.A. y el Señor Jan Martínez Ahrens, director del periódico “EL PAÍS AMERICA” de España, pues, de haberse analizado con el rigor debido se habría concluido que la primera remitió al segundo “el diseño del arte de los anuncios objeto de la infracción, relacionados con el evento electoral”, en la cual se reproducía, sin autorización, las marcas de la sociedad actora. En el cruce de comunicaciones se advierte cómo aquella le solicitó a este el envío del logo del “PAÍS AMÉRICA” para incluirlo en el resto del anuncio publicitario, que había sido diseñado y estructurado previamente por Caracol S.A.

Aún más, a sabiendas de la advertencia que se le había hecho a la aquí demandada, de abstenerse de usar la marca notoria “EL PAÍS”, esta procedió en sentido opuesto, por lo que es palmario que obró de mala fe.

No se resolvió en la sentencia, como correspondía, la recusación que se formuló contra el perito César Augusto Caballero Reinoso, soportada en su “grave parcialidad, falta de experiencia, reiteradas mentiras y gravísimo interés en el proceso”.

En la sentencia recurrida se citó indebidamente el Estatuto de Protección al Consumidor de la República de Colombia para referirse a la responsabilidad del anunciante, aun cuando se está en presencia de un proceso por infracción de marcas tradicionales y de marca notoria, de “responsabilidad objetiva”. Con todo, quedó probado que Caracol S.A. siempre actuó como anunciante de la publicidad infractora de la marca “EL PAÍS”.

Tampoco anduvo acertada la juez de primera instancia al manifestar que el uso infractor de las marcas de la demandante se realizó con fines de información al público y que, por tanto, hizo presencia la excepción establecida en el artículo 157 de la Decisión 486 de 2000. Lo anterior, habida cuenta que no se cumplieron cada uno de los requisitos que exige la disposición en cita.

En efecto, i) la exhibición de la pieza publicitaria fue realizado de mala fe, pues, a sabiendas de que el uso de la marca de la demandante no había sido consentido por esta, optó por publicar en varios periódicos los avisos infractores, ii) el uso de los signos distintivos no fue a título informativo, sino de marca, lo que se “corrobora con las órdenes de aviso requeridas por Caracol S.A. a [la demandante y a otros dos periódicos], a título de ‘pauta publicitaria’”. En otras palabras, “el uso sin autorización de la marca registrada ‘EL PAÍS’ tuvo el carácter de un uso publicitario basado en una campaña publicitaria y nunca una finalidad informativa”, iii) la sociedad demandada “no realizó los múltiples usos infractores probados en la demanda, a causa de un interés informativo, por el contrario, la demandada simplemente estaba efectuando la explotación económica de unas marcas en Colombia vulnerando los derechos marcarios de [su contraparte]”, prueba de ello son las múltiples transmisiones radiales difundidas por la aquí demandada, en las que se invitaba a los oyentes a leer el periódico “EL PAÍS AMERICA” y iv) el uso indebido de la mara “era capaz de inducir al público a confusión sobre la proceden[cia] de los productos o servicios”, más aún cuando esta realizó una utilización idéntica de sus signos distintivos, desde el punto de vista ortográfico, fonético, conceptual y gráfico.

e) El lugar y dirección en que el juez o tribunal recibirá la respuesta a su consulta: lo resuelto por el H. Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina será recibido en la Sala Civil del Tribunal Superior

del Distrito Judicial de Bogotá, ubicada en la Avenida Calle 24 n.º 53-28, Oficina 521, Torre D, teléfono 6013532666, extensiones 88349, 88350 y 88358, correo electrónico: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto, el Magistrado sustanciador, adopta la siguiente:

DECISIÓN

Primero. Formular ante el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina de Naciones la presente consulta obligatoria de Interpretación Prejudicial dentro del proceso de infracción de derechos de propiedad industrial adelantado por El País S.A. -en reorganización- contra Caracol Primera Cadena Radial Colombiana S.A., radicado n.º 110013103008202200204 02.

Segundo. Decretar la suspensión del proceso y, en consecuencia, el término para emitir la sentencia (artículos 121 del CGP y 123 del Estatuto del TJCA -derecho imperativo derivado-), hasta cuando sea recibida la respuesta otorgada por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina a la petición impetrada.

Tercero. Ordenar a la Secretaría de la Sala Civil de este Tribunal que remita el oficio respectivo dirigido al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina⁷. Junto con la anterior comunicación, se servirá remitir copia simple de este proveído, de la demanda, su contestación y la sentencia de primera instancia.

Cuarto. Informar al Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina la dirección a la cual podrá enviar la respuesta a la presente solicitud, indicada en la parte motiva de este pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA
(firma electrónica)

⁷ Correo electrónico de la Secretaría del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina: secretaria@tribunalandino.org

Firmado Por:

Manuel Alfonso Zamudio Mora

Magistrado

Sala 005 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **644534e278b092e2601fd8916eb92e2aa5adfded541a66a4647c1ba4e7a4fdb1**

Documento generado en 09/02/2024 04:47:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D. C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Hospital General de Medellín Luis Castro de Gutiérrez
Demandado	Positiva Compañía de Seguros S.A.
Radicado	110013103 010 2015 00761 01
Instancia	Segunda
Decisión	Revoca parcialmente auto

Se decide el recurso de apelación formulado contra el auto proferido el 17 de junio de 2022¹ por la parte activa dentro del referido proceso ejecutivo, a través del cual el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá realizó una actualización de oficio de la liquidación del crédito, aprobó la misma, quedándole un saldo a favor de la sociedad ejecutada, y ordenó el pago de \$13'000.000 por concepto del arancel a que refiere el artículo 7° de la ley 1394 de 2010. Al efecto, se expone:

1. Antecedentes

La parte activa presentó los recurso de reposición y de apelación², principal y subsidiario en su orden contra el indicado proveído, aduciendo que la liquidación del crédito realizada tomó como abonos “i) la suma de \$31.852.156,74, de fecha 8 de octubre del 2021, y ii) la suma de \$161.976.813,00, de fecha 1 de febrero de 2022, para un total de ‘abonos’ de \$193.828,970”, sin embargo la única suma que le ha sido efectivamente pagada corresponde a

¹ Pág. 491 Archivo 01CopiaCuadernoTres. Subcarpeta 03Copiatres AFolios1a353. Carpeta PrimeraInstancia
² Pág. 493 Ibidem

\$140'036.813 el 4 de febrero de 2022; por los demás valores a los que se hizo referencia no pueden ser tenidos en cuenta ni como abonos, ni para la actualización realizada, en tanto no tuvieron la virtualidad de interrumpir la mora pues no le han sido entregados a la ejecutante y en esa medida no existe “pago efectivo”.

Así mismo, cuestionó la orden de pago por concepto del arancel previsto en el mencionado precepto 7°, arguyendo que esta normativa fue derogada por la ley 1653 de 2013, y además señaló que, en todo caso, la disposición derogada tenía ciertas excepciones para su pago, dentro de los que están contenidos los conflictos de la seguridad social, siendo este uno de esos casos, pues el documento base de la ejecución lo constituyen unas facturas generadas por los servicios de salud prestados por el SOAT.

Al abordar el recurso principal, el juzgador *a quo* sostuvo que en cuanto a intereses, al caso es aplicable el artículo 1653 del Código Civil; en tanto que respecto del arancel judicial deben atenderse las consideraciones de la sentencia de constitucionalidad 169 de 2014. Negado el recurso horizontal se concedió la alzada, que es objeto de análisis en esta providencia.

2. Consideraciones

2.1. Preliminarmente, debe ponerse de presente que la apelación presentada se circunscribe a dos reparos; el primero, concerniente a que no debieron haberse tenido en cuenta como abonos “*i) la suma de \$31.852.156,74, de fecha 8 de octubre del 2021, y ii) la suma de \$161.976.813,00, de fecha 1 de febrero de 2022, para un total de “abonos” de \$193.828,970*”, en tanto tales sumas no le han sido entregadas a la parte ejecutante; y el segundo, referido a la imposición del pago del arancel judicial previsto en la señalada norma 7ª, siendo que esta fue derogada por la Ley 1653 de 2013, y en todo caso tal disposición no aplicaba para los conflictos que versaran sobre seguridad social siendo este uno de esos.

2.2. Siguiendo el derrotero marcado, en ese orden se atenderán los reclamos presentados. Véase:

2.2.1. Resulta necesario señalar que de acuerdo con lo previsto en el numeral 1° del artículo 446 del Código General del Proceso, la liquidación del crédito que las partes lleguen a aportar al proceso debe especificar el capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo.

Así las cosas, ese acto liquidatorio debe circunscribirse a lo dispuesto en la orden de apremio, en armonía con lo ordenado en la providencia que ordena seguir adelante la ejecución, lo que constituye una operación o cómputo básico matemático.

A tono con lo dicho, se constató la constitución de tres títulos con fecha de 8 de octubre de 2021 y 1° de febrero de 2022, los cuales sumados arrojan la suma de \$193'828.969.74³, de los cuales se entregaron \$140'036.813⁴, razón por la cual desde ese entonces el saldo restante se ha mantenido en poder del juzgado de primera instancia sin que la parte ejecutante hubiese realizado solicitud alguna en orden a la entrega de lo faltante para cubrir el total de la obligación; más, ahora pretende cuestionar la liquidación que oficiosamente se realizó, aludiendo que al no haberse entregado el dinero el pago no ha sido efectivo y en esa medida se han continuado generado intereses, argumento que, en esas condiciones, no es de recibo.

Al efecto, se tiene que el artículo 1634 del Código Civil establece: “[p]ara que el pago sea válido, debe hacerse o al acreedor mismo (bajo cuyo nombre se entienden todos los que le hayan sucedido en el

³ Pág. 384 Ibidem

⁴ Pág. 394 Ibidem

crédito aún a título singular), **o a la persona que la ley o el juez autoricen a recibir por él**, o a la persona diputada por el acreedor para el cobro” (se destaca), y en el caso particular es evidente que quien está recibiendo el pago es el juzgado por lo que, sin lugar a dudas, el mismo se entiende efectivamente realizado desde el día en que se constituyeron los depósitos que, como ya se advirtió, fueron realizados entre el 8 de octubre de 2021 y el 1º de febrero de 2022, por lo que desde de esta última fecha dejaron de generarse intereses y en esa medida ningún reproche merece la liquidación del crédito realizada por el *a quo*.

2.2.2. Ahora, en lo atinente a la orden de pago que se impuso con fundamento en el artículo 7 de la Ley 1394 de 2010, se anuncia la revocatoria de tal determinación, pues como lo señaló el opugnante, la norma que imponía ese arancel fue derogada desde el año 2013 por la Ley 1653, y si bien es cierto esta última fue declarada inexecutable, ello no revive, *per sé*, la ya mencionada 1394, en tanto “una ley derogada no revivirá por sí sola las referencias que á ella se hagan, ni por haber sido abolida la ley que la derogó. Una disposición derogada solo recobrará su fuerza en la forma en que aparezca reproducida en una ley nueva”⁵.

Con fundamento en lo anterior, es evidente que la normativa que sirve de sustento para imponer el pago del arancel se encuentra derogada, incluso desde antes de la formulación de la demanda, por lo que la orden dada carece de fundamento y en esa medida debe revocarse.

3. Conclusión

Colofón de lo expuesto, se mantendrá la decisión referente a la alteración que de oficio se realizó respecto de la liquidación del crédito, y se revocará el numeral cuarto del auto cuestionado. Y sin

⁵ Art. 14 Ley 53 de 1887

que haya lugar a la imposición de costas por razón dl recurso, dada su prosperidad parcial.

4. Decisión

Por lo expuesto, el suscrito Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, **revoca** el numeral 4° del auto apelado dictado el 17 de junio de 2022; en lo demás la providencia permanece incólume.

La secretaría remita la actuación digital al juzgado de conocimiento, librado la pertinente comunicación.

Notifíquese.

JAIME CHAVARRO MAHECHA

Magistrado

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c524a9d6dc8383b43195bf1aa70b82c56c56b1736d60c65e6ca90970837d76c1**

Documento generado en 09/02/2024 12:41:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA CIVIL

Bogotá, D.C., nueve de febrero de dos mil veinticuatro.

Radicado: 11001 31 03 010 2022 00464 01 Procedencia: Juzgado 10° Civil Circuito.
Proceso: Ejecutivo, Consermetal Consultorías y Servicios S.A.S. Vs. OBB Soluciones Estructurales S.A.S.
Asunto: **Apelación auto que decretó medida cautelar.**

Se resuelve la apelación subsidiaria interpuesta por la parte demandada contra el auto de 23 de enero de 2023, por medio del cual el Juzgado 10° Civil del Circuito decretó medidas cautelares de embargo y secuestro del inmueble con FMI 50C-1538460, y embargo y retención de las sumas de dinero que a cualquier título tenga la sociedad ejecutada en las entidades financieras indicadas en la solicitud.¹

Para ello, basta señalar que los argumentos expresados en el recurso no tienen la virtualidad y eficacia para restar valor a esa determinación. Lo anterior, habida cuenta que lo aducido por la apelante se circunscribió al cuestionamiento de aspectos por completo ajenos a lo resuelto por el *a quo* en punto a solicitud de cautelas, de donde se sigue que tales manifestaciones en manera alguna podrían servir de fundamento para modificar, enervar o revocar el decreto.

Es de ver, en esa senda, que en el escrito correspondiente la apoderado memorialista se centró en discutir las condiciones, idoneidad y requisitos del documento aportado como base de la ejecución (factura), pues – a su juicio- la demandante nunca hizo entrega de la mercancía que supuestamente le vendía y no puede librarse factura que no corresponda a bienes entregados o servicios prestados, dejando de lado que ello comporta una controversia que no es dado plantear ni definir en el ámbito y marco de las medidas cautelares, en tanto que la definición de ese asunto tiene

¹ Actuación recibida y repartida en este Tribunal el 26 de enero de 2024.

lugar en otras etapas y oportunidades, sin que esa solución pueda anticiparse, adelantarse, modificarse o revocarse vía recursos contra las cautelas.

Así las cosas, como hasta el momento el mandamiento de pago continúa en vigor pues ninguna decisión contraria se ha adoptado al respecto, tanto así que ya se presentó contestación de la demanda y el proceso se encuentra en etapa de audiencia inicial, es evidente que los motivos y razonamientos señalados en la apelación no podrían ser valederos para atacar el decreto de una medida cautelar.

Resulta imperioso acotar, además, que en materia de apelación de autos la competencia del Tribunal se limita a analizar el asunto a la luz de los argumentos del Juez de primer grado y conforme los motivos aducidos por la parte impugnante, sin que le sea dado reformar o revocar la providencia censurada en consideración a aspectos no manifestados, y menos aún, efectuar pronunciamientos sobre cuestiones que no fueron parte del debate ni decisión del proveído respectivo.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, **CONFIRMA** el auto proferido el 23 de enero de 2023 por el Juzgado 10 Civil del Circuito.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE
El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 03 010 2022 00464 01

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena
Magistrado
Sala 019 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a79fbd103cea985e4b7d1c42ba75aa864b236625ad6cf5fea8ff9e9a67b90907**

Documento generado en 09/02/2024 03:53:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

Magistrada Ponente: **AÍDA VICTORIA LOZANO RICO**

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Ref. Proceso verbal de **ÁNGELA MARÍA ORTIZ CORTÉS** contra **HEREDEROS DE ARÍSTIDES ESPITIA SUÁREZ** (Q.E.P.D.) y otros. (Apelación de auto). **Rad.** 11001-3103-012-2021-00418-01.

I. ASUNTO A RESOLVER

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra el auto proferido el 9 de octubre de 2023, por el Juzgado Doce Civil del Circuito de esta urbe, a través del cual se declaró la nulidad de lo actuado en el juicio de la referencia, a partir de la providencia que admitió el libelo, inclusive.

II. ANTECEDENTES

1. Por intermedio de mandatario judicial Ángela María Ortiz Cortés demandó a Jorge Arístides Espitia Pinzón, como heredero determinado de Arístides Espitia Suárez (Q.E.P.D.) y a los indeterminados, para que se declare que adquirió por prescripción extraordinaria el inmueble distinguido con el folio de matrícula 50S-246842, inscribir la decisión en el registro correspondiente y condenar en costas a la pasiva¹.

2. El 14 de septiembre de 2021, se admitió a trámite el libelo, ordenando entre otras, el emplazamiento de los convocados²; luego, el 11 de julio pasado, a través de su procurador, las señoras Ana Ruth Pinzón de

¹ Folio 81 y siguientes, Archivo “004 Escrito Demanda”, *ibidem*.

² Archivo “005 Auto Admite Demanda 2021-00418”, *eiusdem*.

Espitia y Ana Ruth Espitia Pinzón, quienes invocaron sus calidades de cónyuge sobreviviente e hija de Arístides Espitia Suárez (Q.E.P.D.), allegaron copia del registro civil de defunción del demandado determinado³.

3. En providencia del 9 de octubre anterior, el *a quo* declaró la invalidez del rito, desde el auto admisorio del libelo, en su lugar, procedió a inadmitirlo, al constatar que la actuación se siguió en contra de quien había fallecido con antelación a la presentación del escrito inaugural⁴.

4. En su contra, la parte actora interpuso recurso de reposición y subsidiario de apelación, argumentando que Jorge Arístides Espitia Pinzón (Q.E.P.D.) fue citado en su calidad de heredero determinado de Arístides Espitia Suárez (Q.E.P.D.), pero no como demandado, pues el titular del derecho real de dominio, contra quien debe dirigirse la demanda, es el último mencionado.

Agregó que, con la determinación cuestionada, se vulnera su derecho al debido proceso, al exigírsele promover el libelo frente a quien no es el dueño del predio, desconociendo así el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P..

Luego, al inadmitir la demanda, dispuso dirigirla contra los herederos determinados del causante “*EVARISTO FAJARDO GONZÁLEZ*”, quien dijo no hace parte de la controversia; agregó que, lo procedente es “*ordenar la interrupción del proceso mas no la nulidad*”⁵

5. Por auto del 31 de enero del hogaño, al desatar el medio defensivo horizontal, el funcionario consideró que no es aplicable el artículo 159 del C.G.P., pues ninguna de las causales allí relacionadas se estructura, habida cuenta de que el deceso del señor Espitia Pinzón, ocurrió con antelación a la presentación de la demanda y no durante el curso de la actuación; estimó además que el mencionado fue demandado como

³ Archivo “056 Contestación Demanda”, *ibidem*.

⁴ Archivo “059 Auto Declara Nulidad 2021-00418”, *ejusdem*.

⁵ Archivo “060 Reposición actor”, *ibidem*.

heredero de Arístides Espitia Suárez, calidad que efectivamente acreditó con el registro civil de nacimiento e intervino como su sucesor; acto seguido, corrigió el nombre del causante citado en el pronunciamiento reprochado; finalmente, concedió la alzada⁶.

III. CONSIDERACIONES

La suscrita Magistrada es competente para resolver la apelación de la referencia, a tono con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 31⁷ y 35⁸ del C.G.P.; aunado a que la decisión controvertida es susceptible de ese recurso conforme lo previene el numeral 6 del canon 321 *ejúsdem*.

Las nulidades procesales tienen su fundamento en el precepto 29 de la Carta Política, pues con ellas, se busca garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de quienes son partícipes en un litigio, en tanto que el trámite debe plegarse a las ritualidades previstas en las disposiciones legales pertinentes, debiendo sujetarse a ellas el funcionario judicial, las partes y demás intervinientes.

En sentido complementario, la regla 13 del C.G.P., dispone que las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento.

Ellas obedecen a la necesidad de proteger a los extremos en contienda o a terceros, cuyo interés puede ser vulnerado o conculcado por causa de un vicio adjetivo, para hacer efectivo su derecho de defensa.

El numeral 8 del artículo 133 del C.G.P., establece:

“El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...) 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.”.

⁶ Archivo “063 Auto Resuelve Recurso 2021-00418”, *ibidem*.

⁷ “Los tribunales superiores de distrito judicial conocen, en sala civil: 1. De la segunda instancia de los procesos que conocen en primera los jueces civiles de circuito”.

⁸ “El magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la sala de decisión”.

En complemento, el precepto 87 del citado Estatuto, señala que:

“Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.

(...)

Cuando haya proceso de sucesión, el demandante, en proceso declarativo o ejecutivo, deberá dirigir la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados, o solo contra estos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes o deudas sociales (...)

(Se subraya).

En ese sentido, muerto quien es citado como parte a un juicio debe procederse en la forma indicada en la norma transcrita, por cuanto su deceso le impide tener aquella calidad, a tono con lo previsto en la regla 53 del C.G.P., así lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia: *“(...) habida cuenta que las personas fallecidas carecen de capacidad para ser parte en cualquier proceso judicial (art. 53 C.G.P.), de suerte que ante el fallecimiento del señor (...), se imponía al recurrente dirigir la impugnación contra los herederos determinados si existiere juicio de sucesión o los indeterminados, como continuadores del causante (...)”*⁹.

En el caso presente, la demanda se dirigió entre otros, contra Jorge Arístides Espitia Pinzón, como heredero determinado de Arístides Espitia Suárez; igualmente, está demostrado su deceso, acaecido el 15 de marzo de 2012¹⁰, es decir, que para el 17 de agosto de 2021¹¹, cuando se promovió el libelo, aquel había dejado de existir y, en esa medida, mal podía ser citado como parte, al no tener capacidad alguna para ser sujeto de derechos y obligaciones.

Y si de manera errada fue convocado al litigio, ese yerro no puede subsanarse con la citación de los demás demandados y herederos de Arístides Espitia Suárez, pues se insiste no es viable que la demanda se haya dirigido contra un fallecido.

⁹ Corte Suprema de Justicia, Auto AC3250-2018 de 30 de julio de 2018, radicación No. 11001-02-03-000-2017-02742-00.

¹⁰ Folio 11, Archivo “056 Contestación Demanda”, *ibidem*.

¹¹ Archivo “002Reparto Línea 230774”, *ibidem*.

Ahora, es claro que, según las normas referidas, acaecido el deceso de aquel, quien fuera el titular del derecho de dominio del inmueble objeto de la controversia, la demanda debe entablarse contra sus herederos, por lo que contrario a lo sostenido por el impugnante, el señor Espitia Pinzón (Q.E.P.D.) fue convocado en esa calidad, pero al acreditarse su muerte, conforme se reseñó, inviable resultaba que integrara el extremo pasivo.

Por último, tampoco es procedente reconocer la interrupción del proceso, por cuanto aquel no es, ni podía ser parte en el juicio, por cuenta de su extinción y el artículo 159 del C.G.P., regula esa figura cuando durante la actuación ocurre el óbito de quien conforma uno de los extremos de la controversia, circunstancia que no se presenta, pues ese suceso acaeció con antelación a la presentación del libelo.

Al respecto, la citada Alta Corporación estimó:

“En ese contexto, cabe precisar que la Corte Suprema para orientar la solución frente a la problemática que surge cuando se debe formular una demanda ante la muerte de la persona que debía comparecer en calidad de accionada, en fallo de 5 de diciembre de 2008, exp. 2005-00008, en lo pertinente memoró:

*“(...) fallecida la persona se abre su sucesión en todos sus bienes, derechos y obligaciones transmisibles, los cuales, bajo los parámetros de la ley (ab intestato) o del testamento (testato), pasan a sus herederos in totum o en la cuota que les corresponda, excepto los intuitus personae o personalísimos.
(...)”*

‘Sin embargo, como el patrimonio de una persona no desaparece con su muerte, sino que se transmite a sus asignatarios, es evidente que sus derechos y obligaciones transmisibles pasan a sus herederos, quienes como lo estatuye el artículo 1155 del Código Civil representan la persona del de cuius para sucederle en todos sus derechos y obligaciones transmisibles’ ‘es pues el heredero, asignatario a título universal, quien, en el campo jurídico, pasa a ocupar el puesto o la posición que, respecto a sus derechos y obligaciones transmisibles tenía el difunto.

(...)”

Si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso”¹² (se resalta).

De otro lado, como el único motivo en el que se apoyó la decisión ahora censurada, obedeció a que se citó como parte a Jorge Arístides Espitia Pinzón, a pesar de su deceso, no resulta dable que ese motivo de invalidez

¹² Corte Suprema de Justicia, exp. 11001-0203-000-2007-00771-00, 21 de junio de 2013.

se extienda a los demás integrantes del extremo pasivo, en aplicación de lo previsto en el inciso segundo del artículo 138 *ejusdem*, según el cual:

“La nulidad sólo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por éste. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron la oportunidad de controvertirla y, se mantendrán las medidas cautelares practicadas. El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse.”

Sobre el particular, el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria explicó, en vigencia del C. de P.C. lo siguiente:

*“a.-) Para determinar los efectos de la nulidad declarada, el legislador contempló una norma específica, valga decir, el artículo 146 ib., que sin excepción alguna sobre la naturaleza de la relación sustancial que se debate o las partes que acuden al litigio, consagró que “[l]a nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por éste”.
(...)
c.-) En suma, una interpretación lógica y sistemática de las reglas incorporadas en los preceptos 142 y 143 del Código de Procedimiento Civil, lleva a determinar que cuando se decreta una nulidad, lo procedente es renovar exclusivamente la actuación viciada, sin reparar en que el solicitante integre un litisconsorcio necesario, pues, los “beneficios” de los demás “litisconsortes” dependerán del resultado de los actos que formule aquél”¹³.*

Sin embargo, como deben nuevamente efectuarse las publicaciones de quienes fueron emplazados, la cual debe incluir correctamente el nombre de las partes, es necesario invalidar todo lo actuado desde la admisión del libelo.

En consecuencia, se respaldará la providencia impugnada, condenando en costas a la promotora del recurso vertical.

IV. DECISIÓN

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada de la **SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE

Primero. CONFIRMAR el auto proferido el 9 de octubre de 2023, por el Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá.

¹³ Corte Suprema de Justicia, 4 de julio de 2012, rad. 1100102030002010-00904-00.

Segundo. CONDENAR en costas de la instancia a la impugnante. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$850.000. Por la secretaría del *A quo*, liquídense en la forma establecida en el artículo 366 del C.G.P..

Tercero. ORDENAR devolver el expediente digitalizado a la autoridad de origen. Por la Secretaría ofíciase y déjense las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Aida Victoria Lozano Rico
Magistrada
Sala 016 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a03a4e03e99a0c43056bc3b58ec1abd16955e5e56207f7e0a01be66a874dc27**

Documento generado en 09/02/2024 10:00:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.



SALA CIVIL

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso.	Ejecutivo
Radicado N.º	11001 3103 013 2011 00727 03.
Demandante.	Banco Bilbao Vizcaya Argentaria S.A.
Demandado.	Luis Alberto Ortiz Rey y otros

1. ASUNTO A RESOLVER

El recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del demandado de la referencia, contra el auto de fecha 13 de julio de 2023¹, mediante el cual, la Juez 3º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, declaró infundada la objeción a la liquidación del crédito por él presentada y aprobó la allegada por la parte actora.

2. ANTECEDENTES

2.1. Con anterioridad había arribado el expediente a esta Sala, a efectos de resolver el recurso de apelación que el apoderado judicial de la parte demandada interpuso contra el auto fechado 13 de julio de 2023, que fuera proferido por la Juez de Ejecución mencionada, en donde modificó y aprobó la liquidación del crédito. Profiriéndose auto devolviendo el expediente al *A quo* para que adecuara el mismo con apego a los protocolos establecidos para el efecto por el Consejo Superior de la Judicatura y adosara en forma legible la liquidación aprobada en auto materia de censura; no obstante, dicha orden no fue cumplida por la Juez 3 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencia de Bogotá, retornando el

¹ Folio 228 pág. 306 -307 Cdo 1º Expediente Digital

expediente el 19 de enero hogaño, en las mismas condiciones como fue enviado.

Ahora, en aras de no seguir vulnerando el debido proceso y el libre acceso a la administración de justicia que le asiste a las partes en contienda y, ante la morosidad presentada por la funcionaria judicial citada, procede esta Sala Unitaria a resolver el recurso de alzada, conforme a derecho corresponde.

2.2. Así las cosas, se tiene que el abogado de la parte demandada inconforme con la decisión adoptada por la Juez antes citada solicitó la revocatoria del proveído opugnado, por cuanto, en su sentir, no se está cumpliendo lo acordado en el trámite concursal del que hace parte la entidad Ortiz Ingenieros S.A.S.

2.3. Por auto del 12 de octubre de 2023², se concedió la alzada interpuesta en el efecto diferido.

3. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

3.1. La suscrita Magistrada sustanciadora es competente para desatar el recurso de apelación, en razón a lo previsto en los numerales 3º del artículo 446 del Código General del Proceso con arreglo a lo dispuesto en el art. 35 *ibidem*.

3.2. El problema por resolver aquí es si se mantiene la liquidación del crédito en el monto aprobado por la Juez de ejecución en un total de **\$781.921.219.94 m/cte, incluyendo intereses moratorios desde la fecha de exigibilidad de cada obligación**, o se modifica como lo deprecia la parte ejecutada, en atención al trámite concursal de Ortiz Ingenieros SAS.

3.3. Para desatar la alzada, lo primero que se resalta es que la liquidación del crédito tiene un momento preciso en el trámite del proceso ejecutivo, que es el que señalado en el artículo 446 del Código General del Proceso; esto es, una vez ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones, cuando ellas no sean totalmente favorables. Y allí mismo se prevé el trámite a seguir; esto es, la legitimación para presentarla, el traslado, la forma de objetarla y la decisión que debe adoptar el juez.

² Folio 237 pág. 324 Cdo 1º Expediente Digital

A su vez, el numeral 4° de la norma citada, señala que “*De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación **en los casos previstos en la ley**, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme*” (se resalta).

Ello quiere decir que hay que escudriñar en el Código cuáles son esos “*casos previstos*”; y al hacerlo, se encuentran básicamente tres a saber: i) cuando se rematan los bienes embargados y secuestrados, para efectos de entregar el producto del remate al ejecutante en el valor que realmente corresponda; ii) cuando se dan las circunstancias del artículo 461 del estatuto, esto es, cuando el demandado pretende pagar la obligación antes del remate de los bienes, y; sin duda, **iii) cuando se recauda dinero, producto de un embargo, suficiente para pagar la liquidación inicial que esté en firme.**

En otras palabras, la liquidación del crédito no queda a discreción de las partes o del juez, si no es para estos efectos; es decir, que no todo momento del proceso es propicio para procurarla.

A su turno, el artículo 70 de la Ley 1116 de 2006, establece:

“ARTÍCULO 70. CONTINUACIÓN DE LOS PROCESOS EJECUTIVOS EN DONDE EXISTEN OTROS DEMANDADOS *En los procesos de ejecución en que sean demandados el deudor y los garantes o deudores solidarios, o cualquier otra persona que deba cumplir la obligación, el juez de la ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación que le informe del inicio del proceso de insolvencia, mediante auto pondrá tal circunstancia en conocimiento del demandante, a fin que en el término de su ejecutoria, manifieste si prescinde de cobrar su crédito al garante o deudor solidario. Si guarda silencio, continuará la ejecución contra los garantes o deudores solidarios.*

Estando decretadas medidas cautelares sobre bienes de los garantes, deudores solidarios o cualquier persona que deba cumplir la obligación del deudor, serán liberadas si el acreedor manifiesta que prescinde de cobrar el crédito a aquellos.

Satisfecha la acreencia total o parcialmente, quien efectúe el pago deberá denunciar dicha circunstancia al promotor o liquidador y al juez del concurso para que sea tomada en cuenta en la calificación y graduación de créditos y derechos de voto.

De continuar el proceso ejecutivo, no habrá lugar a practicar medidas cautelares sobre bienes del deudor en reorganización, y las practicadas respecto de sus bienes quedarán a órdenes del juez del concurso,

aplicando las disposiciones sobre medidas cautelares contenidas en esta ley.

PARÁGRAFO. Si al inicio del proceso de insolvencia un acreedor no hubiere iniciado proceso ejecutivo en contra del deudor, ello no le impide hacer efectivo su derecho contra los garantes o codeudores.”

3.4. Como los argumentos en que se sustenta la censura por la parte ejecutada se centran en que la Juez de Ejecución de Sentencias, no ha tenido en cuenta el acuerdo de reorganización de Ortiz Ingenieros SAS, el cual se tramita ante la Superintendencia de Sociedades; de entrada, resuelta oportuno indicar que tal y como lo dejó sentada la *A quo* en el auto materia de recurso, no es dable tener en cuenta un acuerdo de una entidad de la cual se desistió, no haciendo parte, por tal motivo, del sujeto pasivo de la acción.

Obsérvese que conforme lo establece la Ley 1116/2006, norma transcrita, el proceso contra los garantes o codeudores puede iniciarse en cualquier momento luego de la apertura del proceso de insolvencia, sin que la celebración del acuerdo de reorganización dentro del mencionado proceso tenga la virtualidad de modificar los términos y condiciones inicialmente convenidos entre el acreedor y los deudores solidarios, garantes, fiadores o con cualquier otra persona que deba cumplir la obligación.

Aunado a que, lo decidido en el acuerdo concursal en cuanto a los términos y condiciones en que se pagarán las obligaciones a cargo del deudor, no pueden transmitirse a los obligados solidarios quienes conservan frente al acreedor los términos y condiciones convenidos. Es decir, no es posible disponer de los derechos del acreedor frente a los codeudores solidarios pues cualquier modificación en los términos y condiciones inicialmente convenidos debe provenir de aquél y no de las mayorías que se requieren para la aprobación del acuerdo convenido.

Amén de que, de celebrarse el acuerdo de reorganización entre la sociedad deudora y sus acreedores, eso no significa que el acreedor beneficiario de la solidaridad no pueda perseguir el cobro de la obligación a los codeudores solidarios dentro de un proceso ejecutivo, como también frente a la eventualidad del fracaso del acuerdo, toda vez que la ley no previó esa circunstancia, en caso contrario se rompería el principio de la solidaridad y, por consiguiente, el ejercicio de los derechos inherentes a la misma. De todas maneras, resulta obvio que, si del proceso de cobro contra los codeudores solidarios se obtiene el pago total o parcial de la obligación, esa circunstancia debe ser informada al

promotor y al Juez del concurso para que sea tenida en cuenta dentro del proceso de insolvencia.

Así las cosas, notorio es que no es procedente tener en cuenta el acuerdo concursal de Ortiz Ingeniería SAS dentro de las obligaciones aquí ejecutadas, por cuanto dicho ente, se itera, no hace parte del sujeto pasivo.

De otra parte, y en aras de hacer claro el panorama, se procederá a elaborar una nueva liquidación por parte de esta Colegiatura, atendiendo que la aprobada por el *A quo* contiene un yerro que no fue advertido por la Juez de Ejecución cuestionada.

Nótese que en la liquidación³ aprobada por el Juez 13 Civil del Circuito de Bogotá, en auto del 27 de junio de 2013 (archivo 001 folio 86), se incurrió en error, por cuanto se liquidó intereses de mora sobre el capital denominado intereses de plazo, lo que nos lleva, sin lugar a dudas, a realizar una nueva desde el inicio de las obligaciones, descontando para el efecto, los dos abonos realizados por la pasiva⁴ y aceptados por la parte actora.

Efectuada la liquidación con apego al mandamiento de pago, y a la tasa de interés correspondiente, una vez aplicados los abonos en los términos previstos en el artículo 1653 del Código Civil, se vislumbra que dicha liquidación en los términos antes mencionados arroja un saldo pendiente por pagar de **\$779.709.018,67** según el siguiente cuadro de liquidación:

Asunto	Valor
Capitales	\$209.647.238,52
Total Interés de Plazo	\$3.461.184,00
Total Interés Mora	\$614.597.273,15
Total a Pagar	\$827.705.695,67
-Abonos	\$47.996.677,00
Neto a Pagar	\$779.709.018,67

Puestas de este modo las cosas, es evidente que, para el **16 de diciembre de 2022**, la obligación pendiente por cancelar, incluido capitales (\$191.986.706,32 más \$17.660.532,2) e intereses, ascendía a la suma de **\$779.709.018,67**; lo que quiere decir que, el auto opugnado no se encuentra acorde a lo establecido en Nuestro Estatuto Procesal Civil, siendo viable su modificación.

³ Archivo 001 folios 81 y 82 Cdo 1

⁴ Archivo 001 folios 205 y 206 Cdo 1

En este orden de ideas, se denegará la solicitud alegada por el apoderado de la parte demandada y se modificará el auto fechado 13 de julio de 2023.

Sin condena en costas a la parte apelante, ante la modificación de esta decisión.

Finalmente se exhorta a la Juez involucrada en el presente asunto, que a futuro en casos similares sé de cumplimiento a los protocolos sobre remisión de expedientes de esta naturaleza, toda vez que en el presente caso no los tuvo en cuenta.

En mérito de lo expuesto, la suscrita Magistrada Sustanciadora integrante de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá D.C.,

4. RESUELVE:

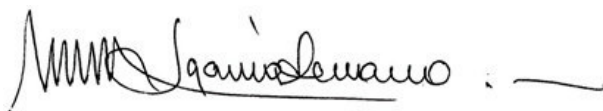
PRIMERO: DENEGAR la solicitud esgrimida por el abogado de la pasiva, en lo referente a tener en cuenta dentro de la liquidación del crédito aquí ejecutado, el acuerdo concursal de reorganización de Ortiz Ingeniería SAS, por lo dicho

SEGUNDO: MODIFICAR el auto fechado 13 de julio de 2023 «folios 228 pág. 306 -307 Cdo 1 expediente digital», proferido por la Juez 3 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá, en el proceso Ejecutivo de la referencia, por las razones consignadas en esta providencia, Téngase como liquidación del crédito la que hace parte de este proveído.

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS.

CUARTO: DEVOLVER las diligencias a la autoridad de origen, una vez en firme este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

Firmado Por:
Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6688257893451abe6713c29a865f78f84342062f6882c345693b9053529a3f99**

Documento generado en 09/02/2024 11:23:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado
14/10/2009	31/10/2009	18	25,92	25,92	25,92
01/11/2009	30/11/2009	30	25,92	25,92	25,92
01/12/2009	31/12/2009	31	25,92	25,92	25,92
01/01/2010	31/01/2010	31	24,21	24,21	24,21
01/02/2010	28/02/2010	28	24,21	24,21	24,21
01/03/2010	31/03/2010	31	24,21	24,21	24,21
01/04/2010	30/04/2010	30	22,965	22,965	22,965
01/05/2010	31/05/2010	31	22,965	22,965	22,965
01/06/2010	30/06/2010	30	22,965	22,965	22,965
01/07/2010	31/07/2010	31	22,41	22,41	22,41
01/08/2010	31/08/2010	31	22,41	22,41	22,41
01/09/2010	30/09/2010	30	22,41	22,41	22,41
01/10/2010	31/10/2010	31	21,315	21,315	21,315
01/11/2010	30/11/2010	30	21,315	21,315	21,315
01/12/2010	31/12/2010	31	21,315	21,315	21,315
01/01/2011	31/01/2011	31	23,415	23,415	23,415
01/02/2011	28/02/2011	28	23,415	23,415	23,415
01/03/2011	31/03/2011	31	23,415	23,415	23,415
01/04/2011	30/04/2011	30	26,535	26,535	26,535
01/05/2011	31/05/2011	31	26,535	26,535	26,535
01/06/2011	30/06/2011	30	26,535	26,535	26,535
01/07/2011	31/07/2011	31	27,945	27,945	27,945
01/08/2011	31/08/2011	31	27,945	27,945	27,945
01/09/2011	30/09/2011	30	27,945	27,945	27,945
01/10/2011	31/10/2011	31	29,085	29,085	29,085
01/11/2011	30/11/2011	30	29,085	29,085	29,085
01/12/2011	31/12/2011	31	29,085	29,085	29,085
01/01/2012	31/01/2012	31	29,88	29,88	29,88
01/02/2012	29/02/2012	29	29,88	29,88	29,88
01/03/2012	31/03/2012	31	29,88	29,88	29,88
01/04/2012	30/04/2012	30	30,78	30,78	30,78
01/05/2012	31/05/2012	31	30,78	30,78	30,78
01/06/2012	30/06/2012	30	30,78	30,78	30,78
01/07/2012	31/07/2012	31	31,29	31,29	31,29
01/08/2012	31/08/2012	31	31,29	31,29	31,29
01/09/2012	30/09/2012	30	31,29	31,29	31,29
01/10/2012	31/10/2012	31	31,335	31,335	31,335
01/11/2012	30/11/2012	30	31,335	31,335	31,335
01/12/2012	31/12/2012	31	31,335	31,335	31,335
01/01/2013	31/01/2013	31	31,125	31,125	31,125
01/02/2013	28/02/2013	28	31,125	31,125	31,125
01/03/2013	31/03/2013	31	31,125	31,125	31,125
01/04/2013	30/04/2013	30	31,245	31,245	31,245

01/05/2013	31/05/2013	31	31,245	31,245	31,245
01/06/2013	30/06/2013	30	31,245	31,245	31,245
01/07/2013	31/07/2013	31	30,51	30,51	30,51
01/08/2013	31/08/2013	31	30,51	30,51	30,51
01/09/2013	30/09/2013	30	30,51	30,51	30,51
01/10/2013	31/10/2013	31	29,775	29,775	29,775
01/11/2013	30/11/2013	30	29,775	29,775	29,775
01/12/2013	31/12/2013	31	29,775	29,775	29,775
01/01/2014	31/01/2014	31	29,475	29,475	29,475
01/02/2014	28/02/2014	28	29,475	29,475	29,475
01/03/2014	31/03/2014	31	29,475	29,475	29,475
01/04/2014	30/04/2014	30	29,445	29,445	29,445
01/05/2014	31/05/2014	31	29,445	29,445	29,445
01/06/2014	30/06/2014	30	29,445	29,445	29,445
01/07/2014	31/07/2014	31	28,995	28,995	28,995
01/08/2014	31/08/2014	31	28,995	28,995	28,995
01/09/2014	30/09/2014	30	28,995	28,995	28,995
01/10/2014	31/10/2014	31	28,755	28,755	28,755
01/11/2014	30/11/2014	30	28,755	28,755	28,755
01/12/2014	31/12/2014	31	28,755	28,755	28,755
01/01/2015	31/01/2015	31	28,815	28,815	28,815
01/02/2015	28/02/2015	28	28,815	28,815	28,815
01/03/2015	31/03/2015	31	28,815	28,815	28,815
01/04/2015	30/04/2015	30	29,055	29,055	29,055
01/05/2015	31/05/2015	31	29,055	29,055	29,055
01/06/2015	30/06/2015	30	29,055	29,055	29,055
01/07/2015	31/07/2015	31	28,89	28,89	28,89
01/08/2015	31/08/2015	31	28,89	28,89	28,89
01/09/2015	30/09/2015	30	28,89	28,89	28,89
01/10/2015	31/10/2015	31	28,995	28,995	28,995
01/11/2015	30/11/2015	30	28,995	28,995	28,995
01/12/2015	31/12/2015	31	28,995	28,995	28,995
01/01/2016	31/01/2016	31	29,52	29,52	29,52
01/02/2016	29/02/2016	29	29,52	29,52	29,52
01/03/2016	31/03/2016	31	29,52	29,52	29,52
01/04/2016	30/04/2016	30	30,81	30,81	30,81
01/05/2016	31/05/2016	31	30,81	30,81	30,81
01/06/2016	30/06/2016	30	30,81	30,81	30,81
01/07/2016	31/07/2016	31	32,01	32,01	32,01
01/08/2016	31/08/2016	31	32,01	32,01	32,01
01/09/2016	30/09/2016	30	32,01	32,01	32,01
01/10/2016	31/10/2016	31	32,985	32,985	32,985
01/11/2016	30/11/2016	30	32,985	32,985	32,985
01/12/2016	31/12/2016	31	32,985	32,985	32,985
01/01/2017	31/01/2017	31	33,51	33,51	33,51
01/02/2017	28/02/2017	28	33,51	33,51	33,51
01/03/2017	31/03/2017	31	33,51	33,51	33,51
01/04/2017	30/04/2017	30	33,495	33,495	33,495

01/05/2017	31/05/2017	31	33,495	33,495	33,495
01/06/2017	30/06/2017	30	33,495	33,495	33,495
01/07/2017	31/07/2017	31	32,97	32,97	32,97
01/08/2017	31/08/2017	31	32,97	32,97	32,97
01/09/2017	30/09/2017	30	32,97	32,97	32,97
01/10/2017	31/10/2017	31	31,725	31,725	31,725
01/11/2017	30/11/2017	30	31,44	31,44	31,44
01/12/2017	31/12/2017	31	31,155	31,155	31,155
01/01/2018	31/01/2018	31	31,035	31,035	31,035
01/02/2018	28/02/2018	28	31,515	31,515	31,515
01/03/2018	31/03/2018	31	31,02	31,02	31,02
01/04/2018	30/04/2018	30	30,72	30,72	30,72
01/05/2018	31/05/2018	31	30,66	30,66	30,66
01/06/2018	30/06/2018	30	30,42	30,42	30,42
01/07/2018	31/07/2018	31	30,045	30,045	30,045
01/08/2018	31/08/2018	31	29,91	29,91	29,91
01/09/2018	30/09/2018	30	29,715	29,715	29,715
01/10/2018	31/10/2018	31	29,445	29,445	29,445
01/11/2018	30/11/2018	30	29,235	29,235	29,235
01/12/2018	31/12/2018	31	29,1	29,1	29,1
01/01/2019	31/01/2019	31	28,74	28,74	28,74
01/02/2019	28/02/2019	28	29,55	29,55	29,55
01/03/2019	31/03/2019	31	29,055	29,055	29,055
01/04/2019	30/04/2019	30	28,98	28,98	28,98
01/05/2019	31/05/2019	31	29,01	29,01	29,01
01/06/2019	30/06/2019	30	28,95	28,95	28,95
01/07/2019	31/07/2019	31	28,92	28,92	28,92
01/08/2019	31/08/2019	31	28,98	28,98	28,98
01/09/2019	30/09/2019	30	28,98	28,98	28,98
01/10/2019	31/10/2019	31	28,65	28,65	28,65
01/11/2019	30/11/2019	30	28,545	28,545	28,545
01/12/2019	31/12/2019	31	28,365	28,365	28,365
01/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155
01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59
01/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425
01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035
01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18
01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965

01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	25,77
01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86	25,86
01/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785	25,785
01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62	25,62
01/11/2021	30/11/2021	30	25,905	25,905	25,905
01/12/2021	31/12/2021	31	26,19	26,19	26,19
01/01/2022	31/01/2022	31	26,49	26,49	26,49
01/02/2022	28/02/2022	28	27,45	27,45	27,45
01/03/2022	31/03/2022	31	27,705	27,705	27,705
01/04/2022	30/04/2022	30	28,575	28,575	28,575
01/05/2022	31/05/2022	31	29,565	29,565	29,565
01/06/2022	30/06/2022	30	30,6	30,6	30,6
01/07/2022	31/07/2022	31	31,92	31,92	31,92
01/08/2022	31/08/2022	31	33,315	33,315	33,315
01/09/2022	30/09/2022	30	35,25	35,25	35,25
01/10/2022	31/10/2022	31	36,915	36,915	36,915
01/11/2022	30/11/2022	30	38,67	38,67	38,67
01/12/2022	16/12/2022	16	41,46	41,46	41,46

Asunto	Valor
Capital	\$ 17.660.532,20
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 17.660.532,20
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 59.239.101,26
Total a Pagar	\$ 76.899.633,46
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 76.899.633,46

Observaciones:

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado
19/11/2011	30/11/2011	12	29,085	29,085	29,085
01/12/2011	31/12/2011	31	29,085	29,085	29,085
01/01/2012	31/01/2012	31	29,88	29,88	29,88
01/02/2012	29/02/2012	29	29,88	29,88	29,88
01/03/2012	31/03/2012	31	29,88	29,88	29,88
01/04/2012	30/04/2012	30	30,78	30,78	30,78
01/05/2012	31/05/2012	31	30,78	30,78	30,78
01/06/2012	30/06/2012	30	30,78	30,78	30,78
01/07/2012	31/07/2012	31	31,29	31,29	31,29
01/08/2012	31/08/2012	31	31,29	31,29	31,29
01/09/2012	30/09/2012	30	31,29	31,29	31,29
01/10/2012	31/10/2012	31	31,335	31,335	31,335
01/11/2012	30/11/2012	30	31,335	31,335	31,335

01/12/2012	31/12/2012	31	31,335	31,335	31,335
01/01/2013	31/01/2013	31	31,125	31,125	31,125
01/02/2013	28/02/2013	28	31,125	31,125	31,125
01/03/2013	31/03/2013	31	31,125	31,125	31,125
01/04/2013	30/04/2013	30	31,245	31,245	31,245
01/05/2013	31/05/2013	31	31,245	31,245	31,245
01/06/2013	30/06/2013	30	31,245	31,245	31,245
01/07/2013	31/07/2013	31	30,51	30,51	30,51
01/08/2013	31/08/2013	31	30,51	30,51	30,51
01/09/2013	30/09/2013	30	30,51	30,51	30,51
01/10/2013	31/10/2013	31	29,775	29,775	29,775
01/11/2013	30/11/2013	30	29,775	29,775	29,775
01/12/2013	31/12/2013	31	29,775	29,775	29,775
01/01/2014	31/01/2014	31	29,475	29,475	29,475
01/02/2014	28/02/2014	28	29,475	29,475	29,475
01/03/2014	31/03/2014	31	29,475	29,475	29,475
01/04/2014	30/04/2014	30	29,445	29,445	29,445
01/05/2014	31/05/2014	31	29,445	29,445	29,445
01/06/2014	30/06/2014	30	29,445	29,445	29,445
01/07/2014	31/07/2014	31	28,995	28,995	28,995
01/08/2014	31/08/2014	31	28,995	28,995	28,995
01/09/2014	30/09/2014	30	28,995	28,995	28,995
01/10/2014	31/10/2014	31	28,755	28,755	28,755
01/11/2014	30/11/2014	30	28,755	28,755	28,755
01/12/2014	31/12/2014	31	28,755	28,755	28,755
01/01/2015	31/01/2015	31	28,815	28,815	28,815
01/02/2015	28/02/2015	28	28,815	28,815	28,815
01/03/2015	31/03/2015	31	28,815	28,815	28,815
01/04/2015	30/04/2015	30	29,055	29,055	29,055
01/05/2015	31/05/2015	31	29,055	29,055	29,055
01/06/2015	30/06/2015	30	29,055	29,055	29,055
01/07/2015	31/07/2015	31	28,89	28,89	28,89
01/08/2015	31/08/2015	31	28,89	28,89	28,89
01/09/2015	30/09/2015	30	28,89	28,89	28,89
01/10/2015	31/10/2015	31	28,995	28,995	28,995
01/11/2015	30/11/2015	30	28,995	28,995	28,995
01/12/2015	31/12/2015	31	28,995	28,995	28,995
01/01/2016	31/01/2016	31	29,52	29,52	29,52
01/02/2016	29/02/2016	29	29,52	29,52	29,52
01/03/2016	31/03/2016	31	29,52	29,52	29,52
01/04/2016	30/04/2016	30	30,81	30,81	30,81
01/05/2016	31/05/2016	31	30,81	30,81	30,81
01/06/2016	30/06/2016	30	30,81	30,81	30,81
01/07/2016	31/07/2016	31	32,01	32,01	32,01
01/08/2016	31/08/2016	31	32,01	32,01	32,01
01/09/2016	30/09/2016	30	32,01	32,01	32,01
01/10/2016	31/10/2016	31	32,985	32,985	32,985
01/11/2016	30/11/2016	30	32,985	32,985	32,985

01/12/2016	31/12/2016	31	32,985	32,985	32,985
01/01/2017	31/01/2017	31	33,51	33,51	33,51
01/02/2017	28/02/2017	28	33,51	33,51	33,51
01/03/2017	31/03/2017	31	33,51	33,51	33,51
01/04/2017	30/04/2017	30	33,495	33,495	33,495
01/05/2017	31/05/2017	31	33,495	33,495	33,495
01/06/2017	30/06/2017	30	33,495	33,495	33,495
01/07/2017	31/07/2017	31	32,97	32,97	32,97
01/08/2017	24/08/2017	24	32,97	32,97	32,97
25/08/2017	25/08/2017	1	32,97	32,97	32,97
26/08/2017	31/08/2017	6	32,97	32,97	32,97
01/09/2017	30/09/2017	30	32,97	32,97	32,97
01/10/2017	31/10/2017	31	31,725	31,725	31,725
01/11/2017	30/11/2017	30	31,44	31,44	31,44
01/12/2017	31/12/2017	31	31,155	31,155	31,155
01/01/2018	31/01/2018	31	31,035	31,035	31,035
01/02/2018	28/02/2018	28	31,515	31,515	31,515
01/03/2018	31/03/2018	31	31,02	31,02	31,02
01/04/2018	30/04/2018	30	30,72	30,72	30,72
01/05/2018	31/05/2018	31	30,66	30,66	30,66
01/06/2018	30/06/2018	30	30,42	30,42	30,42
01/07/2018	29/07/2018	29	30,045	30,045	30,045
30/07/2018	30/07/2018	1	30,045	30,045	30,045
31/07/2018	31/07/2018	1	30,045	30,045	30,045
01/08/2018	31/08/2018	31	29,91	29,91	29,91
01/09/2018	30/09/2018	30	29,715	29,715	29,715
01/10/2018	31/10/2018	31	29,445	29,445	29,445
01/11/2018	30/11/2018	30	29,235	29,235	29,235
01/12/2018	31/12/2018	31	29,1	29,1	29,1
01/01/2019	31/01/2019	31	28,74	28,74	28,74
01/02/2019	28/02/2019	28	29,55	29,55	29,55
01/03/2019	31/03/2019	31	29,055	29,055	29,055
01/04/2019	30/04/2019	30	28,98	28,98	28,98
01/05/2019	31/05/2019	31	29,01	29,01	29,01
01/06/2019	30/06/2019	30	28,95	28,95	28,95
01/07/2019	31/07/2019	31	28,92	28,92	28,92
01/08/2019	31/08/2019	31	28,98	28,98	28,98
01/09/2019	30/09/2019	30	28,98	28,98	28,98
01/10/2019	31/10/2019	31	28,65	28,65	28,65
01/11/2019	30/11/2019	30	28,545	28,545	28,545
01/12/2019	31/12/2019	31	28,365	28,365	28,365
01/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155
01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59
01/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425
01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035
01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18

01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	25,77
01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86	25,86
01/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785	25,785
01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62	25,62
01/11/2021	30/11/2021	30	25,905	25,905	25,905
01/12/2021	31/12/2021	31	26,19	26,19	26,19
01/01/2022	31/01/2022	31	26,49	26,49	26,49
01/02/2022	28/02/2022	28	27,45	27,45	27,45
01/03/2022	31/03/2022	31	27,705	27,705	27,705
01/04/2022	30/04/2022	30	28,575	28,575	28,575
01/05/2022	31/05/2022	31	29,565	29,565	29,565
01/06/2022	30/06/2022	30	30,6	30,6	30,6
01/07/2022	31/07/2022	31	31,92	31,92	31,92
01/08/2022	31/08/2022	31	33,315	33,315	33,315
01/09/2022	30/09/2022	30	35,25	35,25	35,25
01/10/2022	31/10/2022	31	36,915	36,915	36,915
01/11/2022	30/11/2022	30	38,67	38,67	38,67
01/12/2022	16/12/2022	16	41,46	41,46	41,46

Asunto	Valor
Capital	\$ 191.986.706,32
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 191.986.706,32
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 555.358.171,89
Total a Pagar	\$ 747.344.878,21
- Abonos	\$ 47.996.677,00
Neto a Pagar	\$ 699.348.201,21

Observaciones:

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado
19/11/2011	19/11/2011	1	29,085	29,085	29,085
Asunto	Valor				
Capital	\$ 3.461.184,00				

Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 3.461.184,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 0,00
Total a Pagar	\$ 3.461.184,00
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 3.461.184,00

Observaciones:

InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	IntPlazoPeríodo	SaldoIntPlazo
0,000631642	\$ 17.660.532,20	\$ 17.660.532,20	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000631642	\$ 0,00	\$ 17.660.532,20	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000631642	\$ 0,00	\$ 17.660.532,20	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000594159	\$ 0,00	\$ 17.660.532,20	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000594159	\$ 0,00	\$ 17.660.532,20	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000594159	\$ 0,00	\$ 17.660.532,20	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000566543	\$ 0,00	\$ 17.660.532,20	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000566543	\$ 0,00	\$ 17.660.532,20	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000566543	\$ 0,00	\$ 17.660.532,20	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000554142	\$ 0,00	\$ 17.660.532,20	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000554142	\$ 0,00	\$ 17.660.532,20	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000554142	\$ 0,00	\$ 17.660.532,20	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000529511	\$ 0,00	\$ 17.660.532,20	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000529511	\$ 0,00	\$ 17.660.532,20	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000529511	\$ 0,00	\$ 17.660.532,20	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000576556	\$ 0,00	\$ 17.660.532,20	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000576556	\$ 0,00	\$ 17.660.532,20	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000576556	\$ 0,00	\$ 17.660.532,20	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000644999	\$ 0,00	\$ 17.660.532,20	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000644999	\$ 0,00	\$ 17.660.532,20	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000644999	\$ 0,00	\$ 17.660.532,20	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000675379	\$ 0,00	\$ 17.660.532,20	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000675379	\$ 0,00	\$ 17.660.532,20	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000675379	\$ 0,00	\$ 17.660.532,20	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000699699	\$ 0,00	\$ 17.660.532,20	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000699699	\$ 0,00	\$ 17.660.532,20	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000699699	\$ 0,00	\$ 17.660.532,20	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000716533	\$ 0,00	\$ 17.660.532,20	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000716533	\$ 0,00	\$ 17.660.532,20	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000716533	\$ 0,00	\$ 17.660.532,20	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000735466	\$ 0,00	\$ 17.660.532,20	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000735466	\$ 0,00	\$ 17.660.532,20	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000735466	\$ 0,00	\$ 17.660.532,20	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000746137	\$ 0,00	\$ 17.660.532,20	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000746137	\$ 0,00	\$ 17.660.532,20	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000746137	\$ 0,00	\$ 17.660.532,20	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000747077	\$ 0,00	\$ 17.660.532,20	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000747077	\$ 0,00	\$ 17.660.532,20	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000747077	\$ 0,00	\$ 17.660.532,20	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000742689	\$ 0,00	\$ 17.660.532,20	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000742689	\$ 0,00	\$ 17.660.532,20	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000742689	\$ 0,00	\$ 17.660.532,20	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000745197	\$ 0,00	\$ 17.660.532,20	\$ 0,00	\$ 0,00

[illegible]

0,000791803	\$ 0,00	\$ 17.660.532,20	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000791803	\$ 0,00	\$ 17.660.532,20	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000780999	\$ 0,00	\$ 17.660.532,20	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000780999	\$ 0,00	\$ 17.660.532,20	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000780999	\$ 0,00	\$ 17.660.532,20	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000755206	\$ 0,00	\$ 17.660.532,20	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000749268	\$ 0,00	\$ 17.660.532,20	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000743316	\$ 0,00	\$ 17.660.532,20	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000740807	\$ 0,00	\$ 17.660.532,20	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000750832	\$ 0,00	\$ 17.660.532,20	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000740493	\$ 0,00	\$ 17.660.532,20	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000734208	\$ 0,00	\$ 17.660.532,20	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000732949	\$ 0,00	\$ 17.660.532,20	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000727908	\$ 0,00	\$ 17.660.532,20	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000720013	\$ 0,00	\$ 17.660.532,20	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000717166	\$ 0,00	\$ 17.660.532,20	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000713047	\$ 0,00	\$ 17.660.532,20	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000707335	\$ 0,00	\$ 17.660.532,20	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000702883	\$ 0,00	\$ 17.660.532,20	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000700018	\$ 0,00	\$ 17.660.532,20	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000692362	\$ 0,00	\$ 17.660.532,20	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000709558	\$ 0,00	\$ 17.660.532,20	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000699062	\$ 0,00	\$ 17.660.532,20	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000697468	\$ 0,00	\$ 17.660.532,20	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000698106	\$ 0,00	\$ 17.660.532,20	\$ 0,00	\$ 0,00
0,00069683	\$ 0,00	\$ 17.660.532,20	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000696193	\$ 0,00	\$ 17.660.532,20	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000697468	\$ 0,00	\$ 17.660.532,20	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000697468	\$ 0,00	\$ 17.660.532,20	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000690445	\$ 0,00	\$ 17.660.532,20	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000688206	\$ 0,00	\$ 17.660.532,20	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000684364	\$ 0,00	\$ 17.660.532,20	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000679876	\$ 0,00	\$ 17.660.532,20	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000689166	\$ 0,00	\$ 17.660.532,20	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000685646	\$ 0,00	\$ 17.660.532,20	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000677307	\$ 0,00	\$ 17.660.532,20	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000661201	\$ 0,00	\$ 17.660.532,20	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000658938	\$ 0,00	\$ 17.660.532,20	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000658938	\$ 0,00	\$ 17.660.532,20	\$ 0,00	\$ 0,00
0,00066443	\$ 0,00	\$ 17.660.532,20	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000666365	\$ 0,00	\$ 17.660.532,20	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000657968	\$ 0,00	\$ 17.660.532,20	\$ 0,00	\$ 0,00
0,00064987	\$ 0,00	\$ 17.660.532,20	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000637514	\$ 0,00	\$ 17.660.532,20	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000632948	\$ 0,00	\$ 17.660.532,20	\$ 0,00	\$ 0,00
0,00064012	\$ 0,00	\$ 17.660.532,20	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000635884	\$ 0,00	\$ 17.660.532,20	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000632622	\$ 0,00	\$ 17.660.532,20	\$ 0,00	\$ 0,00

0,000629682	\$ 0,00	\$ 17.660.532,20	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000629355	\$ 0,00	\$ 17.660.532,20	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000628374	\$ 0,00	\$ 17.660.532,20	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000630336	\$ 0,00	\$ 17.660.532,20	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000628701	\$ 0,00	\$ 17.660.532,20	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000625103	\$ 0,00	\$ 17.660.532,20	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000631316	\$ 0,00	\$ 17.660.532,20	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000637514	\$ 0,00	\$ 17.660.532,20	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000644024	\$ 0,00	\$ 17.660.532,20	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000664752	\$ 0,00	\$ 17.660.532,20	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000670232	\$ 0,00	\$ 17.660.532,20	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000688846	\$ 0,00	\$ 17.660.532,20	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000709875	\$ 0,00	\$ 17.660.532,20	\$ 0,00	\$ 0,00
0,00073169	\$ 0,00	\$ 17.660.532,20	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000759262	\$ 0,00	\$ 17.660.532,20	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000788104	\$ 0,00	\$ 17.660.532,20	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000827616	\$ 0,00	\$ 17.660.532,20	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000861165	\$ 0,00	\$ 17.660.532,20	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000896091	\$ 0,00	\$ 17.660.532,20	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000950717	\$ 0,00	\$ 17.660.532,20	\$ 0,00	\$ 0,00

InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	IntPlazoPeríodo	SaldoIntPlazo
0,000699699	\$ 191.986.706,32	\$ 191.986.706,32	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000699699	\$ 0,00	\$ 191.986.706,32	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000716533	\$ 0,00	\$ 191.986.706,32	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000716533	\$ 0,00	\$ 191.986.706,32	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000716533	\$ 0,00	\$ 191.986.706,32	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000735466	\$ 0,00	\$ 191.986.706,32	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000735466	\$ 0,00	\$ 191.986.706,32	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000735466	\$ 0,00	\$ 191.986.706,32	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000746137	\$ 0,00	\$ 191.986.706,32	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000746137	\$ 0,00	\$ 191.986.706,32	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000746137	\$ 0,00	\$ 191.986.706,32	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000747077	\$ 0,00	\$ 191.986.706,32	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000747077	\$ 0,00	\$ 191.986.706,32	\$ 0,00	\$ 0,00

[illegible]

0,000781308	\$ 0,00	\$ 191.986.706,32	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000792111	\$ 0,00	\$ 191.986.706,32	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000792111	\$ 0,00	\$ 191.986.706,32	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000792111	\$ 0,00	\$ 191.986.706,32	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000791803	\$ 0,00	\$ 191.986.706,32	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000791803	\$ 0,00	\$ 191.986.706,32	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000791803	\$ 0,00	\$ 191.986.706,32	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000780999	\$ 0,00	\$ 191.986.706,32	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000780999	\$ 0,00	\$ 191.986.706,32	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000780999	\$ 0,00	\$ 191.986.706,32	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000780999	\$ 0,00	\$ 191.986.706,32	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000780999	\$ 0,00	\$ 191.986.706,32	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000780999	\$ 0,00	\$ 191.986.706,32	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000755206	\$ 0,00	\$ 191.986.706,32	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000749268	\$ 0,00	\$ 191.986.706,32	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000743316	\$ 0,00	\$ 191.986.706,32	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000740807	\$ 0,00	\$ 191.986.706,32	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000750832	\$ 0,00	\$ 191.986.706,32	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000740493	\$ 0,00	\$ 191.986.706,32	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000734208	\$ 0,00	\$ 191.986.706,32	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000732949	\$ 0,00	\$ 191.986.706,32	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000727908	\$ 0,00	\$ 191.986.706,32	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000720013	\$ 0,00	\$ 191.986.706,32	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000720013	\$ 0,00	\$ 191.986.706,32	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000720013	\$ 0,00	\$ 191.986.706,32	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000717166	\$ 0,00	\$ 191.986.706,32	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000713047	\$ 0,00	\$ 191.986.706,32	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000707335	\$ 0,00	\$ 191.986.706,32	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000702883	\$ 0,00	\$ 191.986.706,32	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000700018	\$ 0,00	\$ 191.986.706,32	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000692362	\$ 0,00	\$ 191.986.706,32	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000709558	\$ 0,00	\$ 191.986.706,32	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000699062	\$ 0,00	\$ 191.986.706,32	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000697468	\$ 0,00	\$ 191.986.706,32	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000698106	\$ 0,00	\$ 191.986.706,32	\$ 0,00	\$ 0,00
0,00069683	\$ 0,00	\$ 191.986.706,32	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000696193	\$ 0,00	\$ 191.986.706,32	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000697468	\$ 0,00	\$ 191.986.706,32	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000697468	\$ 0,00	\$ 191.986.706,32	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000690445	\$ 0,00	\$ 191.986.706,32	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000688206	\$ 0,00	\$ 191.986.706,32	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000684364	\$ 0,00	\$ 191.986.706,32	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000679876	\$ 0,00	\$ 191.986.706,32	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000689166	\$ 0,00	\$ 191.986.706,32	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000685646	\$ 0,00	\$ 191.986.706,32	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000677307	\$ 0,00	\$ 191.986.706,32	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000661201	\$ 0,00	\$ 191.986.706,32	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000658938	\$ 0,00	\$ 191.986.706,32	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000658938	\$ 0,00	\$ 191.986.706,32	\$ 0,00	\$ 0,00

0,00066443	\$ 0,00	\$ 191.986.706,32	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000666365	\$ 0,00	\$ 191.986.706,32	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000657968	\$ 0,00	\$ 191.986.706,32	\$ 0,00	\$ 0,00
0,00064987	\$ 0,00	\$ 191.986.706,32	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000637514	\$ 0,00	\$ 191.986.706,32	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000632948	\$ 0,00	\$ 191.986.706,32	\$ 0,00	\$ 0,00
0,00064012	\$ 0,00	\$ 191.986.706,32	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000635884	\$ 0,00	\$ 191.986.706,32	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000632622	\$ 0,00	\$ 191.986.706,32	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000629682	\$ 0,00	\$ 191.986.706,32	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000629355	\$ 0,00	\$ 191.986.706,32	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000628374	\$ 0,00	\$ 191.986.706,32	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000630336	\$ 0,00	\$ 191.986.706,32	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000628701	\$ 0,00	\$ 191.986.706,32	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000625103	\$ 0,00	\$ 191.986.706,32	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000631316	\$ 0,00	\$ 191.986.706,32	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000637514	\$ 0,00	\$ 191.986.706,32	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000644024	\$ 0,00	\$ 191.986.706,32	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000664752	\$ 0,00	\$ 191.986.706,32	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000670232	\$ 0,00	\$ 191.986.706,32	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000688846	\$ 0,00	\$ 191.986.706,32	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000709875	\$ 0,00	\$ 191.986.706,32	\$ 0,00	\$ 0,00
0,00073169	\$ 0,00	\$ 191.986.706,32	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000759262	\$ 0,00	\$ 191.986.706,32	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000788104	\$ 0,00	\$ 191.986.706,32	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000827616	\$ 0,00	\$ 191.986.706,32	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000861165	\$ 0,00	\$ 191.986.706,32	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000896091	\$ 0,00	\$ 191.986.706,32	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000950717	\$ 0,00	\$ 191.986.706,32	\$ 0,00	\$ 0,00

InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	IntPlazoPeríodo	SaldoIntPlazo
0,000699699	\$ 3.461.184,00	\$ 3.461.184,00	\$ 0,00	\$ 0,00

InteresMoraPeriodo	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
\$ 200.792,45	\$ 200.792,45	\$ 0,00	\$ 17.861.324,65
\$ 334.654,09	\$ 535.446,54	\$ 0,00	\$ 18.195.978,74
\$ 345.809,23	\$ 881.255,77	\$ 0,00	\$ 18.541.787,97
\$ 325.287,88	\$ 1.206.543,65	\$ 0,00	\$ 18.867.075,85
\$ 293.808,41	\$ 1.500.352,06	\$ 0,00	\$ 19.160.884,26
\$ 325.287,88	\$ 1.825.639,94	\$ 0,00	\$ 19.486.172,14
\$ 300.163,43	\$ 2.125.803,38	\$ 0,00	\$ 19.786.335,58
\$ 310.168,88	\$ 2.435.972,26	\$ 0,00	\$ 20.096.504,46
\$ 300.163,43	\$ 2.736.135,69	\$ 0,00	\$ 20.396.667,89
\$ 303.379,83	\$ 3.039.515,52	\$ 0,00	\$ 20.700.047,72
\$ 303.379,83	\$ 3.342.895,35	\$ 0,00	\$ 21.003.427,55
\$ 293.593,38	\$ 3.636.488,73	\$ 0,00	\$ 21.297.020,93
\$ 289.894,71	\$ 3.926.383,43	\$ 0,00	\$ 21.586.915,63
\$ 280.543,26	\$ 4.206.926,70	\$ 0,00	\$ 21.867.458,90
\$ 289.894,71	\$ 4.496.821,41	\$ 0,00	\$ 22.157.353,61
\$ 315.651,13	\$ 4.812.472,53	\$ 0,00	\$ 22.473.004,73
\$ 285.104,24	\$ 5.097.576,77	\$ 0,00	\$ 22.758.108,97
\$ 315.651,13	\$ 5.413.227,90	\$ 0,00	\$ 23.073.760,10
\$ 341.730,80	\$ 5.754.958,70	\$ 0,00	\$ 23.415.490,90
\$ 353.121,82	\$ 6.108.080,52	\$ 0,00	\$ 23.768.612,72
\$ 341.730,80	\$ 6.449.811,32	\$ 0,00	\$ 24.110.343,52
\$ 369.754,39	\$ 6.819.565,70	\$ 0,00	\$ 24.480.097,90
\$ 369.754,39	\$ 7.189.320,09	\$ 0,00	\$ 24.849.852,29
\$ 357.826,83	\$ 7.547.146,92	\$ 0,00	\$ 25.207.679,12
\$ 383.068,89	\$ 7.930.215,81	\$ 0,00	\$ 25.590.748,01
\$ 370.711,83	\$ 8.300.927,63	\$ 0,00	\$ 25.961.459,83
\$ 383.068,89	\$ 8.683.996,52	\$ 0,00	\$ 26.344.528,72
\$ 392.284,78	\$ 9.076.281,31	\$ 0,00	\$ 26.736.813,51
\$ 366.976,09	\$ 9.443.257,40	\$ 0,00	\$ 27.103.789,60
\$ 392.284,78	\$ 9.835.542,18	\$ 0,00	\$ 27.496.074,38
\$ 389.661,50	\$ 10.225.203,68	\$ 0,00	\$ 27.885.735,88
\$ 402.650,22	\$ 10.627.853,90	\$ 0,00	\$ 28.288.386,10
\$ 389.661,50	\$ 11.017.515,41	\$ 0,00	\$ 28.678.047,61
\$ 408.492,44	\$ 11.426.007,85	\$ 0,00	\$ 29.086.540,05
\$ 408.492,44	\$ 11.834.500,28	\$ 0,00	\$ 29.495.032,48
\$ 395.315,26	\$ 12.229.815,54	\$ 0,00	\$ 29.890.347,74
\$ 409.006,84	\$ 12.638.822,38	\$ 0,00	\$ 30.299.354,58
\$ 395.813,07	\$ 13.034.635,46	\$ 0,00	\$ 30.695.167,66
\$ 409.006,84	\$ 13.443.642,30	\$ 0,00	\$ 31.104.174,50
\$ 406.604,79	\$ 13.850.247,08	\$ 0,00	\$ 31.510.779,28
\$ 367.255,94	\$ 14.217.503,02	\$ 0,00	\$ 31.878.035,22
\$ 406.604,79	\$ 14.624.107,81	\$ 0,00	\$ 32.284.640,01
\$ 394.817,28	\$ 15.018.925,09	\$ 0,00	\$ 32.679.457,29

\$ 407.977,86	\$ 15.426.902,95	\$ 0,00	\$ 33.087.435,15
\$ 394.817,28	\$ 15.821.720,24	\$ 0,00	\$ 33.482.252,44
\$ 399.548,08	\$ 16.221.268,31	\$ 0,00	\$ 33.881.800,51
\$ 399.548,08	\$ 16.620.816,39	\$ 0,00	\$ 34.281.348,59
\$ 386.659,43	\$ 17.007.475,82	\$ 0,00	\$ 34.668.008,02
\$ 391.070,82	\$ 17.398.546,64	\$ 0,00	\$ 35.059.078,84
\$ 378.455,63	\$ 17.777.002,27	\$ 0,00	\$ 35.437.534,47
\$ 391.070,82	\$ 18.168.073,09	\$ 0,00	\$ 35.828.605,29
\$ 387.596,95	\$ 18.555.670,04	\$ 0,00	\$ 36.216.202,24
\$ 350.087,56	\$ 18.905.757,60	\$ 0,00	\$ 36.566.289,80
\$ 387.596,95	\$ 19.293.354,55	\$ 0,00	\$ 36.953.886,75
\$ 374.757,21	\$ 19.668.111,76	\$ 0,00	\$ 37.328.643,96
\$ 387.249,12	\$ 20.055.360,87	\$ 0,00	\$ 37.715.893,07
\$ 374.757,21	\$ 20.430.118,08	\$ 0,00	\$ 38.090.650,28
\$ 382.022,02	\$ 20.812.140,10	\$ 0,00	\$ 38.472.672,30
\$ 382.022,02	\$ 21.194.162,12	\$ 0,00	\$ 38.854.694,32
\$ 369.698,73	\$ 21.563.860,84	\$ 0,00	\$ 39.224.393,04
\$ 379.226,79	\$ 21.943.087,63	\$ 0,00	\$ 39.603.619,83
\$ 366.993,67	\$ 22.310.081,30	\$ 0,00	\$ 39.970.613,50
\$ 379.226,79	\$ 22.689.308,09	\$ 0,00	\$ 40.349.840,29
\$ 379.926,08	\$ 23.069.234,17	\$ 0,00	\$ 40.729.766,37
\$ 343.159,04	\$ 23.412.393,21	\$ 0,00	\$ 41.072.925,41
\$ 379.926,08	\$ 23.792.319,29	\$ 0,00	\$ 41.452.851,49
\$ 370.374,21	\$ 24.162.693,50	\$ 0,00	\$ 41.823.225,70
\$ 382.720,01	\$ 24.545.413,51	\$ 0,00	\$ 42.205.945,71
\$ 370.374,21	\$ 24.915.787,72	\$ 0,00	\$ 42.576.319,92
\$ 380.799,74	\$ 25.296.587,46	\$ 0,00	\$ 42.957.119,66
\$ 380.799,74	\$ 25.677.387,21	\$ 0,00	\$ 43.337.919,41
\$ 368.515,88	\$ 26.045.903,09	\$ 0,00	\$ 43.706.435,29
\$ 382.022,02	\$ 26.427.925,10	\$ 0,00	\$ 44.088.457,30
\$ 369.698,73	\$ 26.797.623,83	\$ 0,00	\$ 44.458.156,03
\$ 382.022,02	\$ 27.179.645,84	\$ 0,00	\$ 44.840.178,04
\$ 388.118,54	\$ 27.567.764,38	\$ 0,00	\$ 45.228.296,58
\$ 363.078,63	\$ 27.930.843,02	\$ 0,00	\$ 45.591.375,22
\$ 388.118,54	\$ 28.318.961,55	\$ 0,00	\$ 45.979.493,75
\$ 389.994,69	\$ 28.708.956,24	\$ 0,00	\$ 46.369.488,44
\$ 402.994,51	\$ 29.111.950,75	\$ 0,00	\$ 46.772.482,95
\$ 389.994,69	\$ 29.501.945,44	\$ 0,00	\$ 47.162.477,64
\$ 416.701,86	\$ 29.918.647,29	\$ 0,00	\$ 47.579.179,49
\$ 416.701,86	\$ 30.335.349,15	\$ 0,00	\$ 47.995.881,35
\$ 403.259,86	\$ 30.738.609,01	\$ 0,00	\$ 48.399.141,21
\$ 427.747,89	\$ 31.166.356,90	\$ 0,00	\$ 48.826.889,10
\$ 413.949,57	\$ 31.580.306,48	\$ 0,00	\$ 49.240.838,68
\$ 427.747,89	\$ 32.008.054,37	\$ 0,00	\$ 49.668.586,57
\$ 433.662,35	\$ 32.441.716,71	\$ 0,00	\$ 50.102.248,91
\$ 391.695,02	\$ 32.833.411,74	\$ 0,00	\$ 50.493.943,94
\$ 433.662,35	\$ 33.267.074,09	\$ 0,00	\$ 50.927.606,29
\$ 419.510,02	\$ 33.686.584,10	\$ 0,00	\$ 51.347.116,30

\$ 433.493,69	\$ 34.120.077,79	\$ 0,00	\$ 51.780.609,99
\$ 419.510,02	\$ 34.539.587,81	\$ 0,00	\$ 52.200.120,01
\$ 427.578,56	\$ 34.967.166,37	\$ 0,00	\$ 52.627.698,57
\$ 427.578,56	\$ 35.394.744,94	\$ 0,00	\$ 53.055.277,14
\$ 413.785,71	\$ 35.808.530,64	\$ 0,00	\$ 53.469.062,84
\$ 413.457,65	\$ 36.221.988,29	\$ 0,00	\$ 53.882.520,49
\$ 396.973,96	\$ 36.618.962,26	\$ 0,00	\$ 54.279.494,46
\$ 406.948,17	\$ 37.025.910,43	\$ 0,00	\$ 54.686.442,63
\$ 405.574,16	\$ 37.431.484,59	\$ 0,00	\$ 55.092.016,79
\$ 371.282,43	\$ 37.802.767,03	\$ 0,00	\$ 55.463.299,23
\$ 405.402,32	\$ 38.208.169,35	\$ 0,00	\$ 55.868.701,55
\$ 388.994,91	\$ 38.597.164,26	\$ 0,00	\$ 56.257.696,46
\$ 401.272,28	\$ 38.998.436,54	\$ 0,00	\$ 56.658.968,74
\$ 385.657,36	\$ 39.384.093,90	\$ 0,00	\$ 57.044.626,10
\$ 394.190,47	\$ 39.778.284,37	\$ 0,00	\$ 57.438.816,57
\$ 392.631,45	\$ 40.170.915,82	\$ 0,00	\$ 57.831.448,02
\$ 377.783,89	\$ 40.548.699,71	\$ 0,00	\$ 58.209.231,91
\$ 387.249,12	\$ 40.935.948,83	\$ 0,00	\$ 58.596.481,03
\$ 372.398,77	\$ 41.308.347,60	\$ 0,00	\$ 58.968.879,80
\$ 383.243,30	\$ 41.691.590,89	\$ 0,00	\$ 59.352.123,09
\$ 379.051,91	\$ 42.070.642,81	\$ 0,00	\$ 59.731.175,01
\$ 350.872,67	\$ 42.421.515,48	\$ 0,00	\$ 60.082.047,68
\$ 382.720,01	\$ 42.804.235,49	\$ 0,00	\$ 60.464.767,69
\$ 369.529,81	\$ 43.173.765,29	\$ 0,00	\$ 60.834.297,49
\$ 382.196,55	\$ 43.555.961,84	\$ 0,00	\$ 61.216.494,04
\$ 369.191,91	\$ 43.925.153,75	\$ 0,00	\$ 61.585.685,95
\$ 381.149,07	\$ 44.306.302,82	\$ 0,00	\$ 61.966.835,02
\$ 381.847,47	\$ 44.688.150,28	\$ 0,00	\$ 62.348.682,48
\$ 369.529,81	\$ 45.057.680,09	\$ 0,00	\$ 62.718.212,29
\$ 378.002,24	\$ 45.435.682,33	\$ 0,00	\$ 63.096.214,53
\$ 364.622,61	\$ 45.800.304,94	\$ 0,00	\$ 63.460.837,14
\$ 374.673,44	\$ 46.174.978,39	\$ 0,00	\$ 63.835.510,59
\$ 372.215,92	\$ 46.547.194,31	\$ 0,00	\$ 64.207.726,51
\$ 352.959,99	\$ 46.900.154,30	\$ 0,00	\$ 64.560.686,50
\$ 375.374,86	\$ 47.275.529,15	\$ 0,00	\$ 64.936.061,35
\$ 358.848,22	\$ 47.634.377,37	\$ 0,00	\$ 65.294.909,57
\$ 361.991,81	\$ 47.996.369,18	\$ 0,00	\$ 65.656.901,38
\$ 349.115,95	\$ 48.345.485,13	\$ 0,00	\$ 66.006.017,33
\$ 360.753,15	\$ 48.706.238,29	\$ 0,00	\$ 66.366.770,49
\$ 363.759,55	\$ 49.069.997,84	\$ 0,00	\$ 66.730.530,04
\$ 353.050,84	\$ 49.423.048,67	\$ 0,00	\$ 67.083.580,87
\$ 360.221,99	\$ 49.783.270,66	\$ 0,00	\$ 67.443.802,86
\$ 344.311,27	\$ 50.127.581,93	\$ 0,00	\$ 67.788.114,13
\$ 349.024,01	\$ 50.476.605,95	\$ 0,00	\$ 68.137.138,15
\$ 346.524,22	\$ 50.823.130,16	\$ 0,00	\$ 68.483.662,36
\$ 316.536,03	\$ 51.139.666,19	\$ 0,00	\$ 68.800.198,39
\$ 348.131,70	\$ 51.487.797,89	\$ 0,00	\$ 69.148.330,09
\$ 335.173,07	\$ 51.822.970,96	\$ 0,00	\$ 69.483.503,16

\$ 344.736,10	\$ 52.167.707,06	\$ 0,00	\$ 69.828.239,26
\$ 333.442,43	\$ 52.501.149,49	\$ 0,00	\$ 70.161.681,69
\$ 344.020,26	\$ 52.845.169,75	\$ 0,00	\$ 70.505.701,95
\$ 345.093,90	\$ 53.190.263,65	\$ 0,00	\$ 70.850.795,85
\$ 333.096,05	\$ 53.523.359,70	\$ 0,00	\$ 71.183.891,90
\$ 342.229,17	\$ 53.865.588,87	\$ 0,00	\$ 71.526.121,07
\$ 334.481,06	\$ 54.200.069,93	\$ 0,00	\$ 71.860.602,13
\$ 349.024,01	\$ 54.549.093,94	\$ 0,00	\$ 72.209.626,14
\$ 352.587,96	\$ 54.901.681,90	\$ 0,00	\$ 72.562.214,10
\$ 328.716,58	\$ 55.230.398,47	\$ 0,00	\$ 72.890.930,67
\$ 366.936,26	\$ 55.597.334,73	\$ 0,00	\$ 73.257.866,93
\$ 364.961,57	\$ 55.962.296,30	\$ 0,00	\$ 73.622.828,50
\$ 388.639,95	\$ 56.350.936,25	\$ 0,00	\$ 74.011.468,45
\$ 387.660,81	\$ 56.738.597,06	\$ 0,00	\$ 74.399.129,26
\$ 415.678,13	\$ 57.154.275,19	\$ 0,00	\$ 74.814.807,39
\$ 431.468,26	\$ 57.585.743,45	\$ 0,00	\$ 75.246.275,65
\$ 438.483,92	\$ 58.024.227,37	\$ 0,00	\$ 75.684.759,57
\$ 471.467,82	\$ 58.495.695,19	\$ 0,00	\$ 76.156.227,39
\$ 474.763,41	\$ 58.970.458,60	\$ 0,00	\$ 76.630.990,80
\$ 268.642,65	\$ 59.239.101,26	\$ 0,00	\$ 76.899.633,46

InteresMoraPeríodo	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
\$ 1.611.995,43	\$ 1.611.995,43	\$ 0,00	\$ 193.598.701,75
\$ 4.164.321,53	\$ 5.776.316,96	\$ 0,00	\$ 197.763.023,28
\$ 4.264.507,02	\$ 10.040.823,98	\$ 0,00	\$ 202.027.530,30
\$ 3.989.377,53	\$ 14.030.201,51	\$ 0,00	\$ 206.016.907,83
\$ 4.264.507,02	\$ 18.294.708,53	\$ 0,00	\$ 210.281.414,85
\$ 4.235.989,49	\$ 22.530.698,02	\$ 0,00	\$ 214.517.404,34
\$ 4.377.189,14	\$ 26.907.887,15	\$ 0,00	\$ 218.894.593,47
\$ 4.235.989,49	\$ 31.143.876,64	\$ 0,00	\$ 223.130.582,96
\$ 4.440.699,56	\$ 35.584.576,20	\$ 0,00	\$ 227.571.282,52
\$ 4.440.699,56	\$ 40.025.275,77	\$ 0,00	\$ 232.011.982,09
\$ 4.297.451,19	\$ 44.322.726,95	\$ 0,00	\$ 236.309.433,27
\$ 4.446.291,61	\$ 48.769.018,56	\$ 0,00	\$ 240.755.724,88
\$ 4.302.862,84	\$ 53.071.881,40	\$ 0,00	\$ 245.058.587,72

\$ 4.446.291,61	\$ 57.518.173,01	\$ 0,00	\$ 249.504.879,33
\$ 4.420.179,03	\$ 61.938.352,04	\$ 0,00	\$ 253.925.058,36
\$ 3.992.419,77	\$ 65.930.771,82	\$ 0,00	\$ 257.917.478,14
\$ 4.420.179,03	\$ 70.350.950,85	\$ 0,00	\$ 262.337.657,17
\$ 4.292.037,68	\$ 74.642.988,53	\$ 0,00	\$ 266.629.694,85
\$ 4.435.105,61	\$ 79.078.094,14	\$ 0,00	\$ 271.064.800,46
\$ 4.292.037,68	\$ 83.370.131,82	\$ 0,00	\$ 275.356.838,14
\$ 4.343.465,91	\$ 87.713.597,73	\$ 0,00	\$ 279.700.304,05
\$ 4.343.465,91	\$ 92.057.063,64	\$ 0,00	\$ 284.043.769,96
\$ 4.203.354,10	\$ 96.260.417,74	\$ 0,00	\$ 288.247.124,06
\$ 4.251.310,08	\$ 100.511.727,82	\$ 0,00	\$ 292.498.434,14
\$ 4.114.171,04	\$ 104.625.898,86	\$ 0,00	\$ 296.612.605,18
\$ 4.251.310,08	\$ 108.877.208,94	\$ 0,00	\$ 300.863.915,26
\$ 4.213.545,78	\$ 113.090.754,73	\$ 0,00	\$ 305.077.461,05
\$ 3.805.783,29	\$ 116.896.538,01	\$ 0,00	\$ 308.883.244,33
\$ 4.213.545,78	\$ 121.110.083,80	\$ 0,00	\$ 313.096.790,12
\$ 4.073.965,70	\$ 125.184.049,49	\$ 0,00	\$ 317.170.755,81
\$ 4.209.764,55	\$ 129.393.814,05	\$ 0,00	\$ 321.380.520,37
\$ 4.073.965,70	\$ 133.467.779,74	\$ 0,00	\$ 325.454.486,06
\$ 4.152.941,02	\$ 137.620.720,77	\$ 0,00	\$ 329.607.427,09
\$ 4.152.941,02	\$ 141.773.661,79	\$ 0,00	\$ 333.760.368,11
\$ 4.018.975,18	\$ 145.792.636,98	\$ 0,00	\$ 337.779.343,30
\$ 4.122.554,26	\$ 149.915.191,23	\$ 0,00	\$ 341.901.897,55
\$ 3.989.568,63	\$ 153.904.759,87	\$ 0,00	\$ 345.891.466,19
\$ 4.122.554,26	\$ 158.027.314,12	\$ 0,00	\$ 350.014.020,44
\$ 4.130.156,24	\$ 162.157.470,36	\$ 0,00	\$ 354.144.176,68
\$ 3.730.463,70	\$ 165.887.934,06	\$ 0,00	\$ 357.874.640,38
\$ 4.130.156,24	\$ 170.018.090,30	\$ 0,00	\$ 362.004.796,62
\$ 4.026.318,30	\$ 174.044.408,60	\$ 0,00	\$ 366.031.114,92
\$ 4.160.528,91	\$ 178.204.937,50	\$ 0,00	\$ 370.191.643,82
\$ 4.026.318,30	\$ 182.231.255,80	\$ 0,00	\$ 374.217.962,12
\$ 4.139.653,76	\$ 186.370.909,56	\$ 0,00	\$ 378.357.615,88
\$ 4.139.653,76	\$ 190.510.563,31	\$ 0,00	\$ 382.497.269,63
\$ 4.006.116,54	\$ 194.516.679,85	\$ 0,00	\$ 386.503.386,17
\$ 4.152.941,02	\$ 198.669.620,87	\$ 0,00	\$ 390.656.327,19
\$ 4.018.975,18	\$ 202.688.596,06	\$ 0,00	\$ 394.675.302,38
\$ 4.152.941,02	\$ 206.841.537,08	\$ 0,00	\$ 398.828.243,40
\$ 4.219.215,99	\$ 211.060.753,07	\$ 0,00	\$ 403.047.459,39
\$ 3.947.008,50	\$ 215.007.761,57	\$ 0,00	\$ 406.994.467,89
\$ 4.219.215,99	\$ 219.226.977,56	\$ 0,00	\$ 411.213.683,88
\$ 4.239.611,49	\$ 223.466.589,05	\$ 0,00	\$ 415.453.295,37
\$ 4.380.931,88	\$ 227.847.520,93	\$ 0,00	\$ 419.834.227,25
\$ 4.239.611,49	\$ 232.087.132,42	\$ 0,00	\$ 424.073.838,74
\$ 4.529.943,74	\$ 236.617.076,16	\$ 0,00	\$ 428.603.782,48
\$ 4.529.943,74	\$ 241.147.019,90	\$ 0,00	\$ 433.133.726,22
\$ 4.383.816,52	\$ 245.530.836,41	\$ 0,00	\$ 437.517.542,73
\$ 4.650.024,57	\$ 250.180.860,98	\$ 0,00	\$ 442.167.567,30
\$ 4.500.023,78	\$ 254.680.884,76	\$ 0,00	\$ 446.667.591,08

\$ 4.650.024,57	\$ 259.330.909,33	\$ 0,00	\$ 451.317.615,65
\$ 4.714.320,32	\$ 264.045.229,65	\$ 0,00	\$ 456.031.935,97
\$ 4.258.095,78	\$ 268.303.325,43	\$ 0,00	\$ 460.290.031,75
\$ 4.714.320,32	\$ 273.017.645,75	\$ 0,00	\$ 465.004.352,07
\$ 4.560.471,10	\$ 277.578.116,85	\$ 0,00	\$ 469.564.823,17
\$ 4.712.486,80	\$ 282.290.603,66	\$ 0,00	\$ 474.277.309,98
\$ 4.560.471,10	\$ 286.851.074,76	\$ 0,00	\$ 478.837.781,08
\$ 4.648.183,83	\$ 291.499.258,59	\$ 0,00	\$ 483.485.964,91
\$ 3.598.593,93	\$ 295.097.852,52	\$ 0,00	\$ 487.084.558,84
\$ 149.941,41	\$ 295.247.793,93	\$ 19.198.671,00	\$ 468.035.829,25
\$ 899.648,48	\$ 276.948.771,42	\$ 0,00	\$ 468.935.477,74
\$ 4.498.242,41	\$ 281.447.013,83	\$ 0,00	\$ 473.433.720,15
\$ 4.494.676,10	\$ 285.941.689,93	\$ 0,00	\$ 477.928.396,25
\$ 4.315.482,85	\$ 290.257.172,78	\$ 0,00	\$ 482.243.879,10
\$ 4.423.911,95	\$ 294.681.084,73	\$ 0,00	\$ 486.667.791,05
\$ 4.408.975,16	\$ 299.090.059,90	\$ 0,00	\$ 491.076.766,22
\$ 4.036.191,59	\$ 303.126.251,49	\$ 0,00	\$ 495.112.957,81
\$ 4.407.107,11	\$ 307.533.358,59	\$ 0,00	\$ 499.520.064,91
\$ 4.228.742,99	\$ 311.762.101,59	\$ 0,00	\$ 503.748.807,91
\$ 4.362.209,62	\$ 316.124.311,20	\$ 0,00	\$ 508.111.017,52
\$ 4.192.460,68	\$ 320.316.771,88	\$ 0,00	\$ 512.303.478,20
\$ 4.008.757,55	\$ 324.325.529,43	\$ 0,00	\$ 516.312.235,75
\$ 138.233,02	\$ 324.463.762,44	\$ 28.798.006,00	\$ 487.652.462,76
\$ 138.233,02	\$ 295.803.989,46	\$ 0,00	\$ 487.790.695,78
\$ 4.268.275,62	\$ 300.072.265,08	\$ 0,00	\$ 492.058.971,40
\$ 4.106.868,57	\$ 304.179.133,65	\$ 0,00	\$ 496.165.839,97
\$ 4.209.764,55	\$ 308.388.898,21	\$ 0,00	\$ 500.375.604,53
\$ 4.048.327,22	\$ 312.437.225,43	\$ 0,00	\$ 504.423.931,75
\$ 4.166.217,51	\$ 316.603.442,94	\$ 0,00	\$ 508.590.149,26
\$ 4.120.653,21	\$ 320.724.096,14	\$ 0,00	\$ 512.710.802,46
\$ 3.814.318,09	\$ 324.538.414,24	\$ 0,00	\$ 516.525.120,56
\$ 4.160.528,91	\$ 328.698.943,14	\$ 0,00	\$ 520.685.649,46
\$ 4.017.138,87	\$ 332.716.082,02	\$ 0,00	\$ 524.702.788,34
\$ 4.154.838,32	\$ 336.870.920,34	\$ 0,00	\$ 528.857.626,66
\$ 4.013.465,61	\$ 340.884.385,96	\$ 0,00	\$ 532.871.092,28
\$ 4.143.451,22	\$ 345.027.837,17	\$ 0,00	\$ 537.014.543,49
\$ 4.151.043,50	\$ 349.178.880,68	\$ 0,00	\$ 541.165.587,00
\$ 4.017.138,87	\$ 353.196.019,55	\$ 0,00	\$ 545.182.725,87
\$ 4.109.242,28	\$ 357.305.261,83	\$ 0,00	\$ 549.291.968,15
\$ 3.963.793,03	\$ 361.269.054,86	\$ 0,00	\$ 553.255.761,18
\$ 4.073.055,08	\$ 365.342.109,94	\$ 0,00	\$ 557.328.816,26
\$ 4.046.339,52	\$ 369.388.449,45	\$ 0,00	\$ 561.375.155,77
\$ 3.837.009,24	\$ 373.225.458,70	\$ 0,00	\$ 565.212.165,02
\$ 4.080.680,09	\$ 377.306.138,79	\$ 0,00	\$ 569.292.845,11
\$ 3.901.019,88	\$ 381.207.158,67	\$ 0,00	\$ 573.193.864,99
\$ 3.935.193,70	\$ 385.142.352,37	\$ 0,00	\$ 577.129.058,69
\$ 3.795.220,98	\$ 388.937.573,35	\$ 0,00	\$ 580.924.279,67
\$ 3.921.728,35	\$ 392.859.301,69	\$ 0,00	\$ 584.846.008,01

\$ 3.954.410,72	\$ 396.813.712,41	\$ 0,00	\$ 588.800.418,73
\$ 3.837.996,88	\$ 400.651.709,29	\$ 0,00	\$ 592.638.415,61
\$ 3.915.954,08	\$ 404.567.663,37	\$ 0,00	\$ 596.554.369,69
\$ 3.742.989,51	\$ 408.310.652,89	\$ 0,00	\$ 600.297.359,21
\$ 3.794.221,46	\$ 412.104.874,35	\$ 0,00	\$ 604.091.580,67
\$ 3.767.046,33	\$ 415.871.920,68	\$ 0,00	\$ 607.858.627,00
\$ 3.441.046,34	\$ 419.312.967,01	\$ 0,00	\$ 611.299.673,33
\$ 3.784.521,24	\$ 423.097.488,25	\$ 0,00	\$ 615.084.194,57
\$ 3.643.648,56	\$ 426.741.136,81	\$ 0,00	\$ 618.727.843,13
\$ 3.747.607,84	\$ 430.488.744,65	\$ 0,00	\$ 622.475.450,97
\$ 3.624.834,89	\$ 434.113.579,55	\$ 0,00	\$ 626.100.285,87
\$ 3.739.825,98	\$ 437.853.405,52	\$ 0,00	\$ 629.840.111,84
\$ 3.751.497,39	\$ 441.604.902,91	\$ 0,00	\$ 633.591.609,23
\$ 3.621.069,47	\$ 445.225.972,38	\$ 0,00	\$ 637.212.678,70
\$ 3.720.355,10	\$ 448.946.327,49	\$ 0,00	\$ 640.933.033,81
\$ 3.636.125,78	\$ 452.582.453,26	\$ 0,00	\$ 644.569.159,58
\$ 3.794.221,46	\$ 456.376.674,73	\$ 0,00	\$ 648.363.381,05
\$ 3.832.964,96	\$ 460.209.639,68	\$ 0,00	\$ 652.196.346,00
\$ 3.573.460,42	\$ 463.783.100,11	\$ 0,00	\$ 655.769.806,43
\$ 3.988.944,58	\$ 467.772.044,68	\$ 0,00	\$ 659.758.751,00
\$ 3.967.477,83	\$ 471.739.522,51	\$ 0,00	\$ 663.726.228,83
\$ 4.224.884,23	\$ 475.964.406,73	\$ 0,00	\$ 667.951.113,05
\$ 4.214.240,04	\$ 480.178.646,78	\$ 0,00	\$ 672.165.353,10
\$ 4.518.814,80	\$ 484.697.461,57	\$ 0,00	\$ 676.684.167,89
\$ 4.690.468,52	\$ 489.387.930,10	\$ 0,00	\$ 681.374.636,42
\$ 4.766.735,35	\$ 494.154.665,45	\$ 0,00	\$ 686.141.371,77
\$ 5.125.301,63	\$ 499.279.967,08	\$ 0,00	\$ 691.266.673,40
\$ 5.161.127,82	\$ 504.441.094,89	\$ 0,00	\$ 696.427.801,21
\$ 2.920.400,00	\$ 507.361.494,89	\$ 0,00	\$ 699.348.201,21

InteresMoraPeríodo	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
\$ 2.421,79	\$ 2.421,79	\$ 0,00	\$ 3.463.605,79

República de Colombia
Consejo Superior de la Judicatura
RAMA JUDICIAL

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado
14/10/2009	31/10/2009	18	25,92	25,92	25,92
01/11/2009	30/11/2009	30	25,92	25,92	25,92
01/12/2009	31/12/2009	31	25,92	25,92	25,92
01/01/2010	31/01/2010	31	24,21	24,21	24,21
01/02/2010	28/02/2010	28	24,21	24,21	24,21
01/03/2010	31/03/2010	31	24,21	24,21	24,21
01/04/2010	30/04/2010	30	22,965	22,965	22,965
01/05/2010	31/05/2010	31	22,965	22,965	22,965
01/06/2010	30/06/2010	30	22,965	22,965	22,965
01/07/2010	31/07/2010	31	22,41	22,41	22,41
01/08/2010	31/08/2010	31	22,41	22,41	22,41
01/09/2010	30/09/2010	30	22,41	22,41	22,41
01/10/2010	31/10/2010	31	21,315	21,315	21,315
01/11/2010	30/11/2010	30	21,315	21,315	21,315
01/12/2010	31/12/2010	31	21,315	21,315	21,315
01/01/2011	31/01/2011	31	23,415	23,415	23,415
01/02/2011	28/02/2011	28	23,415	23,415	23,415
01/03/2011	31/03/2011	31	23,415	23,415	23,415
01/04/2011	30/04/2011	30	26,535	26,535	26,535
01/05/2011	31/05/2011	31	26,535	26,535	26,535
01/06/2011	30/06/2011	30	26,535	26,535	26,535
01/07/2011	31/07/2011	31	27,945	27,945	27,945
01/08/2011	31/08/2011	31	27,945	27,945	27,945
01/09/2011	30/09/2011	30	27,945	27,945	27,945
01/10/2011	31/10/2011	31	29,085	29,085	29,085
01/11/2011	30/11/2011	30	29,085	29,085	29,085
01/12/2011	31/12/2011	31	29,085	29,085	29,085
01/01/2012	31/01/2012	31	29,88	29,88	29,88
01/02/2012	29/02/2012	29	29,88	29,88	29,88
01/03/2012	31/03/2012	31	29,88	29,88	29,88
01/04/2012	30/04/2012	30	30,78	30,78	30,78
01/05/2012	31/05/2012	31	30,78	30,78	30,78
01/06/2012	30/06/2012	30	30,78	30,78	30,78
01/07/2012	31/07/2012	31	31,29	31,29	31,29
01/08/2012	31/08/2012	31	31,29	31,29	31,29
01/09/2012	30/09/2012	30	31,29	31,29	31,29
01/10/2012	31/10/2012	31	31,335	31,335	31,335
01/11/2012	30/11/2012	30	31,335	31,335	31,335
01/12/2012	31/12/2012	31	31,335	31,335	31,335
01/01/2013	31/01/2013	31	31,125	31,125	31,125
01/02/2013	28/02/2013	28	31,125	31,125	31,125
01/03/2013	31/03/2013	31	31,125	31,125	31,125
01/04/2013	30/04/2013	30	31,245	31,245	31,245

01/05/2013	31/05/2013	31	31,245	31,245	31,245
01/06/2013	30/06/2013	30	31,245	31,245	31,245
01/07/2013	31/07/2013	31	30,51	30,51	30,51
01/08/2013	31/08/2013	31	30,51	30,51	30,51
01/09/2013	30/09/2013	30	30,51	30,51	30,51
01/10/2013	31/10/2013	31	29,775	29,775	29,775
01/11/2013	30/11/2013	30	29,775	29,775	29,775
01/12/2013	31/12/2013	31	29,775	29,775	29,775
01/01/2014	31/01/2014	31	29,475	29,475	29,475
01/02/2014	28/02/2014	28	29,475	29,475	29,475
01/03/2014	31/03/2014	31	29,475	29,475	29,475
01/04/2014	30/04/2014	30	29,445	29,445	29,445
01/05/2014	31/05/2014	31	29,445	29,445	29,445
01/06/2014	30/06/2014	30	29,445	29,445	29,445
01/07/2014	31/07/2014	31	28,995	28,995	28,995
01/08/2014	31/08/2014	31	28,995	28,995	28,995
01/09/2014	30/09/2014	30	28,995	28,995	28,995
01/10/2014	31/10/2014	31	28,755	28,755	28,755
01/11/2014	30/11/2014	30	28,755	28,755	28,755
01/12/2014	31/12/2014	31	28,755	28,755	28,755
01/01/2015	31/01/2015	31	28,815	28,815	28,815
01/02/2015	28/02/2015	28	28,815	28,815	28,815
01/03/2015	31/03/2015	31	28,815	28,815	28,815
01/04/2015	30/04/2015	30	29,055	29,055	29,055
01/05/2015	31/05/2015	31	29,055	29,055	29,055
01/06/2015	30/06/2015	30	29,055	29,055	29,055
01/07/2015	31/07/2015	31	28,89	28,89	28,89
01/08/2015	31/08/2015	31	28,89	28,89	28,89
01/09/2015	30/09/2015	30	28,89	28,89	28,89
01/10/2015	31/10/2015	31	28,995	28,995	28,995
01/11/2015	30/11/2015	30	28,995	28,995	28,995
01/12/2015	31/12/2015	31	28,995	28,995	28,995
01/01/2016	31/01/2016	31	29,52	29,52	29,52
01/02/2016	29/02/2016	29	29,52	29,52	29,52
01/03/2016	31/03/2016	31	29,52	29,52	29,52
01/04/2016	30/04/2016	30	30,81	30,81	30,81
01/05/2016	31/05/2016	31	30,81	30,81	30,81
01/06/2016	30/06/2016	30	30,81	30,81	30,81
01/07/2016	31/07/2016	31	32,01	32,01	32,01
01/08/2016	31/08/2016	31	32,01	32,01	32,01
01/09/2016	30/09/2016	30	32,01	32,01	32,01
01/10/2016	31/10/2016	31	32,985	32,985	32,985
01/11/2016	30/11/2016	30	32,985	32,985	32,985
01/12/2016	31/12/2016	31	32,985	32,985	32,985
01/01/2017	31/01/2017	31	33,51	33,51	33,51
01/02/2017	28/02/2017	28	33,51	33,51	33,51
01/03/2017	31/03/2017	31	33,51	33,51	33,51
01/04/2017	30/04/2017	30	33,495	33,495	33,495

01/05/2017	31/05/2017	31	33,495	33,495	33,495
01/06/2017	30/06/2017	30	33,495	33,495	33,495
01/07/2017	31/07/2017	31	32,97	32,97	32,97
01/08/2017	31/08/2017	31	32,97	32,97	32,97
01/09/2017	30/09/2017	30	32,97	32,97	32,97
01/10/2017	31/10/2017	31	31,725	31,725	31,725
01/11/2017	30/11/2017	30	31,44	31,44	31,44
01/12/2017	31/12/2017	31	31,155	31,155	31,155
01/01/2018	31/01/2018	31	31,035	31,035	31,035
01/02/2018	28/02/2018	28	31,515	31,515	31,515
01/03/2018	31/03/2018	31	31,02	31,02	31,02
01/04/2018	30/04/2018	30	30,72	30,72	30,72
01/05/2018	31/05/2018	31	30,66	30,66	30,66
01/06/2018	30/06/2018	30	30,42	30,42	30,42
01/07/2018	31/07/2018	31	30,045	30,045	30,045
01/08/2018	31/08/2018	31	29,91	29,91	29,91
01/09/2018	30/09/2018	30	29,715	29,715	29,715
01/10/2018	31/10/2018	31	29,445	29,445	29,445
01/11/2018	30/11/2018	30	29,235	29,235	29,235
01/12/2018	31/12/2018	31	29,1	29,1	29,1
01/01/2019	31/01/2019	31	28,74	28,74	28,74
01/02/2019	28/02/2019	28	29,55	29,55	29,55
01/03/2019	31/03/2019	31	29,055	29,055	29,055
01/04/2019	30/04/2019	30	28,98	28,98	28,98
01/05/2019	31/05/2019	31	29,01	29,01	29,01
01/06/2019	30/06/2019	30	28,95	28,95	28,95
01/07/2019	31/07/2019	31	28,92	28,92	28,92
01/08/2019	31/08/2019	31	28,98	28,98	28,98
01/09/2019	30/09/2019	30	28,98	28,98	28,98
01/10/2019	31/10/2019	31	28,65	28,65	28,65
01/11/2019	30/11/2019	30	28,545	28,545	28,545
01/12/2019	31/12/2019	31	28,365	28,365	28,365
01/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155
01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59
01/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425
01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035
01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18
01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965

01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	25,77
01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86	25,86
01/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785	25,785
01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62	25,62
01/11/2021	30/11/2021	30	25,905	25,905	25,905
01/12/2021	31/12/2021	31	26,19	26,19	26,19
01/01/2022	31/01/2022	31	26,49	26,49	26,49
01/02/2022	28/02/2022	28	27,45	27,45	27,45
01/03/2022	31/03/2022	31	27,705	27,705	27,705
01/04/2022	30/04/2022	30	28,575	28,575	28,575
01/05/2022	31/05/2022	31	29,565	29,565	29,565
01/06/2022	30/06/2022	30	30,6	30,6	30,6
01/07/2022	31/07/2022	31	31,92	31,92	31,92
01/08/2022	31/08/2022	31	33,315	33,315	33,315
01/09/2022	30/09/2022	30	35,25	35,25	35,25
01/10/2022	31/10/2022	31	36,915	36,915	36,915
01/11/2022	30/11/2022	30	38,67	38,67	38,67
01/12/2022	16/12/2022	16	41,46	41,46	41,46

Asunto	Valor
Capital	\$ 17.660.532,20
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 17.660.532,20
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 59.239.101,26
Total a Pagar	\$ 76.899.633,46
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 76.899.633,46

Observaciones:

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado
19/11/2011	30/11/2011	12	29,085	29,085	29,085
01/12/2011	31/12/2011	31	29,085	29,085	29,085
01/01/2012	31/01/2012	31	29,88	29,88	29,88
01/02/2012	29/02/2012	29	29,88	29,88	29,88
01/03/2012	31/03/2012	31	29,88	29,88	29,88
01/04/2012	30/04/2012	30	30,78	30,78	30,78
01/05/2012	31/05/2012	31	30,78	30,78	30,78
01/06/2012	30/06/2012	30	30,78	30,78	30,78
01/07/2012	31/07/2012	31	31,29	31,29	31,29
01/08/2012	31/08/2012	31	31,29	31,29	31,29
01/09/2012	30/09/2012	30	31,29	31,29	31,29
01/10/2012	31/10/2012	31	31,335	31,335	31,335
01/11/2012	30/11/2012	30	31,335	31,335	31,335

01/12/2012	31/12/2012	31	31,335	31,335	31,335
01/01/2013	31/01/2013	31	31,125	31,125	31,125
01/02/2013	28/02/2013	28	31,125	31,125	31,125
01/03/2013	31/03/2013	31	31,125	31,125	31,125
01/04/2013	30/04/2013	30	31,245	31,245	31,245
01/05/2013	31/05/2013	31	31,245	31,245	31,245
01/06/2013	30/06/2013	30	31,245	31,245	31,245
01/07/2013	31/07/2013	31	30,51	30,51	30,51
01/08/2013	31/08/2013	31	30,51	30,51	30,51
01/09/2013	30/09/2013	30	30,51	30,51	30,51
01/10/2013	31/10/2013	31	29,775	29,775	29,775
01/11/2013	30/11/2013	30	29,775	29,775	29,775
01/12/2013	31/12/2013	31	29,775	29,775	29,775
01/01/2014	31/01/2014	31	29,475	29,475	29,475
01/02/2014	28/02/2014	28	29,475	29,475	29,475
01/03/2014	31/03/2014	31	29,475	29,475	29,475
01/04/2014	30/04/2014	30	29,445	29,445	29,445
01/05/2014	31/05/2014	31	29,445	29,445	29,445
01/06/2014	30/06/2014	30	29,445	29,445	29,445
01/07/2014	31/07/2014	31	28,995	28,995	28,995
01/08/2014	31/08/2014	31	28,995	28,995	28,995
01/09/2014	30/09/2014	30	28,995	28,995	28,995
01/10/2014	31/10/2014	31	28,755	28,755	28,755
01/11/2014	30/11/2014	30	28,755	28,755	28,755
01/12/2014	31/12/2014	31	28,755	28,755	28,755
01/01/2015	31/01/2015	31	28,815	28,815	28,815
01/02/2015	28/02/2015	28	28,815	28,815	28,815
01/03/2015	31/03/2015	31	28,815	28,815	28,815
01/04/2015	30/04/2015	30	29,055	29,055	29,055
01/05/2015	31/05/2015	31	29,055	29,055	29,055
01/06/2015	30/06/2015	30	29,055	29,055	29,055
01/07/2015	31/07/2015	31	28,89	28,89	28,89
01/08/2015	31/08/2015	31	28,89	28,89	28,89
01/09/2015	30/09/2015	30	28,89	28,89	28,89
01/10/2015	31/10/2015	31	28,995	28,995	28,995
01/11/2015	30/11/2015	30	28,995	28,995	28,995
01/12/2015	31/12/2015	31	28,995	28,995	28,995
01/01/2016	31/01/2016	31	29,52	29,52	29,52
01/02/2016	29/02/2016	29	29,52	29,52	29,52
01/03/2016	31/03/2016	31	29,52	29,52	29,52
01/04/2016	30/04/2016	30	30,81	30,81	30,81
01/05/2016	31/05/2016	31	30,81	30,81	30,81
01/06/2016	30/06/2016	30	30,81	30,81	30,81
01/07/2016	31/07/2016	31	32,01	32,01	32,01
01/08/2016	31/08/2016	31	32,01	32,01	32,01
01/09/2016	30/09/2016	30	32,01	32,01	32,01
01/10/2016	31/10/2016	31	32,985	32,985	32,985
01/11/2016	30/11/2016	30	32,985	32,985	32,985

01/12/2016	31/12/2016	31	32,985	32,985	32,985
01/01/2017	31/01/2017	31	33,51	33,51	33,51
01/02/2017	28/02/2017	28	33,51	33,51	33,51
01/03/2017	31/03/2017	31	33,51	33,51	33,51
01/04/2017	30/04/2017	30	33,495	33,495	33,495
01/05/2017	31/05/2017	31	33,495	33,495	33,495
01/06/2017	30/06/2017	30	33,495	33,495	33,495
01/07/2017	31/07/2017	31	32,97	32,97	32,97
01/08/2017	24/08/2017	24	32,97	32,97	32,97
25/08/2017	25/08/2017	1	32,97	32,97	32,97
26/08/2017	31/08/2017	6	32,97	32,97	32,97
01/09/2017	30/09/2017	30	32,97	32,97	32,97
01/10/2017	31/10/2017	31	31,725	31,725	31,725
01/11/2017	30/11/2017	30	31,44	31,44	31,44
01/12/2017	31/12/2017	31	31,155	31,155	31,155
01/01/2018	31/01/2018	31	31,035	31,035	31,035
01/02/2018	28/02/2018	28	31,515	31,515	31,515
01/03/2018	31/03/2018	31	31,02	31,02	31,02
01/04/2018	30/04/2018	30	30,72	30,72	30,72
01/05/2018	31/05/2018	31	30,66	30,66	30,66
01/06/2018	30/06/2018	30	30,42	30,42	30,42
01/07/2018	29/07/2018	29	30,045	30,045	30,045
30/07/2018	30/07/2018	1	30,045	30,045	30,045
31/07/2018	31/07/2018	1	30,045	30,045	30,045
01/08/2018	31/08/2018	31	29,91	29,91	29,91
01/09/2018	30/09/2018	30	29,715	29,715	29,715
01/10/2018	31/10/2018	31	29,445	29,445	29,445
01/11/2018	30/11/2018	30	29,235	29,235	29,235
01/12/2018	31/12/2018	31	29,1	29,1	29,1
01/01/2019	31/01/2019	31	28,74	28,74	28,74
01/02/2019	28/02/2019	28	29,55	29,55	29,55
01/03/2019	31/03/2019	31	29,055	29,055	29,055
01/04/2019	30/04/2019	30	28,98	28,98	28,98
01/05/2019	31/05/2019	31	29,01	29,01	29,01
01/06/2019	30/06/2019	30	28,95	28,95	28,95
01/07/2019	31/07/2019	31	28,92	28,92	28,92
01/08/2019	31/08/2019	31	28,98	28,98	28,98
01/09/2019	30/09/2019	30	28,98	28,98	28,98
01/10/2019	31/10/2019	31	28,65	28,65	28,65
01/11/2019	30/11/2019	30	28,545	28,545	28,545
01/12/2019	31/12/2019	31	28,365	28,365	28,365
01/01/2020	31/01/2020	31	28,155	28,155	28,155
01/02/2020	29/02/2020	29	28,59	28,59	28,59
01/03/2020	31/03/2020	31	28,425	28,425	28,425
01/04/2020	30/04/2020	30	28,035	28,035	28,035
01/05/2020	31/05/2020	31	27,285	27,285	27,285
01/06/2020	30/06/2020	30	27,18	27,18	27,18
01/07/2020	31/07/2020	31	27,18	27,18	27,18

01/08/2020	31/08/2020	31	27,435	27,435	27,435
01/09/2020	30/09/2020	30	27,525	27,525	27,525
01/10/2020	31/10/2020	31	27,135	27,135	27,135
01/11/2020	30/11/2020	30	26,76	26,76	26,76
01/12/2020	31/12/2020	31	26,19	26,19	26,19
01/01/2021	31/01/2021	31	25,98	25,98	25,98
01/02/2021	28/02/2021	28	26,31	26,31	26,31
01/03/2021	31/03/2021	31	26,115	26,115	26,115
01/04/2021	30/04/2021	30	25,965	25,965	25,965
01/05/2021	31/05/2021	31	25,83	25,83	25,83
01/06/2021	30/06/2021	30	25,815	25,815	25,815
01/07/2021	31/07/2021	31	25,77	25,77	25,77
01/08/2021	31/08/2021	31	25,86	25,86	25,86
01/09/2021	30/09/2021	30	25,785	25,785	25,785
01/10/2021	31/10/2021	31	25,62	25,62	25,62
01/11/2021	30/11/2021	30	25,905	25,905	25,905
01/12/2021	31/12/2021	31	26,19	26,19	26,19
01/01/2022	31/01/2022	31	26,49	26,49	26,49
01/02/2022	28/02/2022	28	27,45	27,45	27,45
01/03/2022	31/03/2022	31	27,705	27,705	27,705
01/04/2022	30/04/2022	30	28,575	28,575	28,575
01/05/2022	31/05/2022	31	29,565	29,565	29,565
01/06/2022	30/06/2022	30	30,6	30,6	30,6
01/07/2022	31/07/2022	31	31,92	31,92	31,92
01/08/2022	31/08/2022	31	33,315	33,315	33,315
01/09/2022	30/09/2022	30	35,25	35,25	35,25
01/10/2022	31/10/2022	31	36,915	36,915	36,915
01/11/2022	30/11/2022	30	38,67	38,67	38,67
01/12/2022	16/12/2022	16	41,46	41,46	41,46

Asunto	Valor
Capital	\$ 191.986.706,32
Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 191.986.706,32
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 555.358.171,89
Total a Pagar	\$ 747.344.878,21
- Abonos	\$ 47.996.677,00
Neto a Pagar	\$ 699.348.201,21

Observaciones:

Desde (dd/mm/aaaa)	Hasta (dd/mm/aaaa)	NoDías	Tasa Anual	Tasa Máxima	IntAplicado
19/11/2011	19/11/2011	1	29,085	29,085	29,085
Asunto	Valor				
Capital	\$ 3.461.184,00				

Capitales Adicionados	\$ 0,00
Total Capital	\$ 3.461.184,00
Total Interés de Plazo	\$ 0,00
Total Interés Mora	\$ 0,00
Total a Pagar	\$ 3.461.184,00
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 3.461.184,00

Observaciones:

InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	IntPlazoPeríodo	SaldoIntPlazo
0,000631642	\$ 17.660.532,20	\$ 17.660.532,20	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000631642	\$ 0,00	\$ 17.660.532,20	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000631642	\$ 0,00	\$ 17.660.532,20	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000594159	\$ 0,00	\$ 17.660.532,20	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000594159	\$ 0,00	\$ 17.660.532,20	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000594159	\$ 0,00	\$ 17.660.532,20	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000566543	\$ 0,00	\$ 17.660.532,20	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000566543	\$ 0,00	\$ 17.660.532,20	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000566543	\$ 0,00	\$ 17.660.532,20	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000554142	\$ 0,00	\$ 17.660.532,20	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000554142	\$ 0,00	\$ 17.660.532,20	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000554142	\$ 0,00	\$ 17.660.532,20	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000529511	\$ 0,00	\$ 17.660.532,20	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000529511	\$ 0,00	\$ 17.660.532,20	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000529511	\$ 0,00	\$ 17.660.532,20	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000576556	\$ 0,00	\$ 17.660.532,20	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000576556	\$ 0,00	\$ 17.660.532,20	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000576556	\$ 0,00	\$ 17.660.532,20	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000644999	\$ 0,00	\$ 17.660.532,20	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000644999	\$ 0,00	\$ 17.660.532,20	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000644999	\$ 0,00	\$ 17.660.532,20	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000675379	\$ 0,00	\$ 17.660.532,20	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000675379	\$ 0,00	\$ 17.660.532,20	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000675379	\$ 0,00	\$ 17.660.532,20	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000699699	\$ 0,00	\$ 17.660.532,20	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000699699	\$ 0,00	\$ 17.660.532,20	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000699699	\$ 0,00	\$ 17.660.532,20	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000716533	\$ 0,00	\$ 17.660.532,20	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000716533	\$ 0,00	\$ 17.660.532,20	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000716533	\$ 0,00	\$ 17.660.532,20	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000735466	\$ 0,00	\$ 17.660.532,20	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000735466	\$ 0,00	\$ 17.660.532,20	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000735466	\$ 0,00	\$ 17.660.532,20	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000746137	\$ 0,00	\$ 17.660.532,20	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000746137	\$ 0,00	\$ 17.660.532,20	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000746137	\$ 0,00	\$ 17.660.532,20	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000747077	\$ 0,00	\$ 17.660.532,20	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000747077	\$ 0,00	\$ 17.660.532,20	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000747077	\$ 0,00	\$ 17.660.532,20	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000742689	\$ 0,00	\$ 17.660.532,20	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000742689	\$ 0,00	\$ 17.660.532,20	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000742689	\$ 0,00	\$ 17.660.532,20	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000745197	\$ 0,00	\$ 17.660.532,20	\$ 0,00	\$ 0,00

[illegible]

0,000791803	\$ 0,00	\$ 17.660.532,20	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000791803	\$ 0,00	\$ 17.660.532,20	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000780999	\$ 0,00	\$ 17.660.532,20	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000780999	\$ 0,00	\$ 17.660.532,20	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000780999	\$ 0,00	\$ 17.660.532,20	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000755206	\$ 0,00	\$ 17.660.532,20	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000749268	\$ 0,00	\$ 17.660.532,20	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000743316	\$ 0,00	\$ 17.660.532,20	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000740807	\$ 0,00	\$ 17.660.532,20	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000750832	\$ 0,00	\$ 17.660.532,20	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000740493	\$ 0,00	\$ 17.660.532,20	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000734208	\$ 0,00	\$ 17.660.532,20	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000732949	\$ 0,00	\$ 17.660.532,20	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000727908	\$ 0,00	\$ 17.660.532,20	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000720013	\$ 0,00	\$ 17.660.532,20	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000717166	\$ 0,00	\$ 17.660.532,20	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000713047	\$ 0,00	\$ 17.660.532,20	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000707335	\$ 0,00	\$ 17.660.532,20	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000702883	\$ 0,00	\$ 17.660.532,20	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000700018	\$ 0,00	\$ 17.660.532,20	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000692362	\$ 0,00	\$ 17.660.532,20	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000709558	\$ 0,00	\$ 17.660.532,20	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000699062	\$ 0,00	\$ 17.660.532,20	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000697468	\$ 0,00	\$ 17.660.532,20	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000698106	\$ 0,00	\$ 17.660.532,20	\$ 0,00	\$ 0,00
0,00069683	\$ 0,00	\$ 17.660.532,20	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000696193	\$ 0,00	\$ 17.660.532,20	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000697468	\$ 0,00	\$ 17.660.532,20	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000697468	\$ 0,00	\$ 17.660.532,20	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000690445	\$ 0,00	\$ 17.660.532,20	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000688206	\$ 0,00	\$ 17.660.532,20	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000684364	\$ 0,00	\$ 17.660.532,20	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000679876	\$ 0,00	\$ 17.660.532,20	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000689166	\$ 0,00	\$ 17.660.532,20	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000685646	\$ 0,00	\$ 17.660.532,20	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000677307	\$ 0,00	\$ 17.660.532,20	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000661201	\$ 0,00	\$ 17.660.532,20	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000658938	\$ 0,00	\$ 17.660.532,20	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000658938	\$ 0,00	\$ 17.660.532,20	\$ 0,00	\$ 0,00
0,00066443	\$ 0,00	\$ 17.660.532,20	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000666365	\$ 0,00	\$ 17.660.532,20	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000657968	\$ 0,00	\$ 17.660.532,20	\$ 0,00	\$ 0,00
0,00064987	\$ 0,00	\$ 17.660.532,20	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000637514	\$ 0,00	\$ 17.660.532,20	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000632948	\$ 0,00	\$ 17.660.532,20	\$ 0,00	\$ 0,00
0,00064012	\$ 0,00	\$ 17.660.532,20	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000635884	\$ 0,00	\$ 17.660.532,20	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000632622	\$ 0,00	\$ 17.660.532,20	\$ 0,00	\$ 0,00

0,000629682	\$ 0,00	\$ 17.660.532,20	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000629355	\$ 0,00	\$ 17.660.532,20	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000628374	\$ 0,00	\$ 17.660.532,20	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000630336	\$ 0,00	\$ 17.660.532,20	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000628701	\$ 0,00	\$ 17.660.532,20	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000625103	\$ 0,00	\$ 17.660.532,20	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000631316	\$ 0,00	\$ 17.660.532,20	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000637514	\$ 0,00	\$ 17.660.532,20	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000644024	\$ 0,00	\$ 17.660.532,20	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000664752	\$ 0,00	\$ 17.660.532,20	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000670232	\$ 0,00	\$ 17.660.532,20	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000688846	\$ 0,00	\$ 17.660.532,20	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000709875	\$ 0,00	\$ 17.660.532,20	\$ 0,00	\$ 0,00
0,00073169	\$ 0,00	\$ 17.660.532,20	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000759262	\$ 0,00	\$ 17.660.532,20	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000788104	\$ 0,00	\$ 17.660.532,20	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000827616	\$ 0,00	\$ 17.660.532,20	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000861165	\$ 0,00	\$ 17.660.532,20	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000896091	\$ 0,00	\$ 17.660.532,20	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000950717	\$ 0,00	\$ 17.660.532,20	\$ 0,00	\$ 0,00

InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	IntPlazoPeríodo	SaldoIntPlazo
0,000699699	\$ 191.986.706,32	\$ 191.986.706,32	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000699699	\$ 0,00	\$ 191.986.706,32	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000716533	\$ 0,00	\$ 191.986.706,32	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000716533	\$ 0,00	\$ 191.986.706,32	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000716533	\$ 0,00	\$ 191.986.706,32	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000735466	\$ 0,00	\$ 191.986.706,32	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000735466	\$ 0,00	\$ 191.986.706,32	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000735466	\$ 0,00	\$ 191.986.706,32	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000746137	\$ 0,00	\$ 191.986.706,32	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000746137	\$ 0,00	\$ 191.986.706,32	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000746137	\$ 0,00	\$ 191.986.706,32	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000747077	\$ 0,00	\$ 191.986.706,32	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000747077	\$ 0,00	\$ 191.986.706,32	\$ 0,00	\$ 0,00

[illegible]

0,000781308	\$ 0,00	\$ 191.986.706,32	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000792111	\$ 0,00	\$ 191.986.706,32	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000792111	\$ 0,00	\$ 191.986.706,32	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000792111	\$ 0,00	\$ 191.986.706,32	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000791803	\$ 0,00	\$ 191.986.706,32	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000791803	\$ 0,00	\$ 191.986.706,32	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000791803	\$ 0,00	\$ 191.986.706,32	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000780999	\$ 0,00	\$ 191.986.706,32	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000780999	\$ 0,00	\$ 191.986.706,32	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000780999	\$ 0,00	\$ 191.986.706,32	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000780999	\$ 0,00	\$ 191.986.706,32	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000780999	\$ 0,00	\$ 191.986.706,32	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000780999	\$ 0,00	\$ 191.986.706,32	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000755206	\$ 0,00	\$ 191.986.706,32	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000749268	\$ 0,00	\$ 191.986.706,32	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000743316	\$ 0,00	\$ 191.986.706,32	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000740807	\$ 0,00	\$ 191.986.706,32	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000750832	\$ 0,00	\$ 191.986.706,32	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000740493	\$ 0,00	\$ 191.986.706,32	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000734208	\$ 0,00	\$ 191.986.706,32	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000732949	\$ 0,00	\$ 191.986.706,32	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000727908	\$ 0,00	\$ 191.986.706,32	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000720013	\$ 0,00	\$ 191.986.706,32	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000720013	\$ 0,00	\$ 191.986.706,32	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000720013	\$ 0,00	\$ 191.986.706,32	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000717166	\$ 0,00	\$ 191.986.706,32	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000713047	\$ 0,00	\$ 191.986.706,32	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000707335	\$ 0,00	\$ 191.986.706,32	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000702883	\$ 0,00	\$ 191.986.706,32	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000700018	\$ 0,00	\$ 191.986.706,32	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000692362	\$ 0,00	\$ 191.986.706,32	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000709558	\$ 0,00	\$ 191.986.706,32	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000699062	\$ 0,00	\$ 191.986.706,32	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000697468	\$ 0,00	\$ 191.986.706,32	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000698106	\$ 0,00	\$ 191.986.706,32	\$ 0,00	\$ 0,00
0,00069683	\$ 0,00	\$ 191.986.706,32	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000696193	\$ 0,00	\$ 191.986.706,32	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000697468	\$ 0,00	\$ 191.986.706,32	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000697468	\$ 0,00	\$ 191.986.706,32	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000690445	\$ 0,00	\$ 191.986.706,32	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000688206	\$ 0,00	\$ 191.986.706,32	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000684364	\$ 0,00	\$ 191.986.706,32	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000679876	\$ 0,00	\$ 191.986.706,32	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000689166	\$ 0,00	\$ 191.986.706,32	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000685646	\$ 0,00	\$ 191.986.706,32	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000677307	\$ 0,00	\$ 191.986.706,32	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000661201	\$ 0,00	\$ 191.986.706,32	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000658938	\$ 0,00	\$ 191.986.706,32	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000658938	\$ 0,00	\$ 191.986.706,32	\$ 0,00	\$ 0,00

0,00066443	\$ 0,00	\$ 191.986.706,32	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000666365	\$ 0,00	\$ 191.986.706,32	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000657968	\$ 0,00	\$ 191.986.706,32	\$ 0,00	\$ 0,00
0,00064987	\$ 0,00	\$ 191.986.706,32	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000637514	\$ 0,00	\$ 191.986.706,32	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000632948	\$ 0,00	\$ 191.986.706,32	\$ 0,00	\$ 0,00
0,00064012	\$ 0,00	\$ 191.986.706,32	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000635884	\$ 0,00	\$ 191.986.706,32	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000632622	\$ 0,00	\$ 191.986.706,32	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000629682	\$ 0,00	\$ 191.986.706,32	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000629355	\$ 0,00	\$ 191.986.706,32	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000628374	\$ 0,00	\$ 191.986.706,32	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000630336	\$ 0,00	\$ 191.986.706,32	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000628701	\$ 0,00	\$ 191.986.706,32	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000625103	\$ 0,00	\$ 191.986.706,32	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000631316	\$ 0,00	\$ 191.986.706,32	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000637514	\$ 0,00	\$ 191.986.706,32	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000644024	\$ 0,00	\$ 191.986.706,32	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000664752	\$ 0,00	\$ 191.986.706,32	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000670232	\$ 0,00	\$ 191.986.706,32	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000688846	\$ 0,00	\$ 191.986.706,32	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000709875	\$ 0,00	\$ 191.986.706,32	\$ 0,00	\$ 0,00
0,00073169	\$ 0,00	\$ 191.986.706,32	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000759262	\$ 0,00	\$ 191.986.706,32	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000788104	\$ 0,00	\$ 191.986.706,32	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000827616	\$ 0,00	\$ 191.986.706,32	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000861165	\$ 0,00	\$ 191.986.706,32	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000896091	\$ 0,00	\$ 191.986.706,32	\$ 0,00	\$ 0,00
0,000950717	\$ 0,00	\$ 191.986.706,32	\$ 0,00	\$ 0,00

InterésEfectivo	Capital	CapitalALiquidar	IntPlazoPeríodo	SaldoIntPlazo
0,000699699	\$ 3.461.184,00	\$ 3.461.184,00	\$ 0,00	\$ 0,00

InteresMoraPeriodo	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
\$ 200.792,45	\$ 200.792,45	\$ 0,00	\$ 17.861.324,65
\$ 334.654,09	\$ 535.446,54	\$ 0,00	\$ 18.195.978,74
\$ 345.809,23	\$ 881.255,77	\$ 0,00	\$ 18.541.787,97
\$ 325.287,88	\$ 1.206.543,65	\$ 0,00	\$ 18.867.075,85
\$ 293.808,41	\$ 1.500.352,06	\$ 0,00	\$ 19.160.884,26
\$ 325.287,88	\$ 1.825.639,94	\$ 0,00	\$ 19.486.172,14
\$ 300.163,43	\$ 2.125.803,38	\$ 0,00	\$ 19.786.335,58
\$ 310.168,88	\$ 2.435.972,26	\$ 0,00	\$ 20.096.504,46
\$ 300.163,43	\$ 2.736.135,69	\$ 0,00	\$ 20.396.667,89
\$ 303.379,83	\$ 3.039.515,52	\$ 0,00	\$ 20.700.047,72
\$ 303.379,83	\$ 3.342.895,35	\$ 0,00	\$ 21.003.427,55
\$ 293.593,38	\$ 3.636.488,73	\$ 0,00	\$ 21.297.020,93
\$ 289.894,71	\$ 3.926.383,43	\$ 0,00	\$ 21.586.915,63
\$ 280.543,26	\$ 4.206.926,70	\$ 0,00	\$ 21.867.458,90
\$ 289.894,71	\$ 4.496.821,41	\$ 0,00	\$ 22.157.353,61
\$ 315.651,13	\$ 4.812.472,53	\$ 0,00	\$ 22.473.004,73
\$ 285.104,24	\$ 5.097.576,77	\$ 0,00	\$ 22.758.108,97
\$ 315.651,13	\$ 5.413.227,90	\$ 0,00	\$ 23.073.760,10
\$ 341.730,80	\$ 5.754.958,70	\$ 0,00	\$ 23.415.490,90
\$ 353.121,82	\$ 6.108.080,52	\$ 0,00	\$ 23.768.612,72
\$ 341.730,80	\$ 6.449.811,32	\$ 0,00	\$ 24.110.343,52
\$ 369.754,39	\$ 6.819.565,70	\$ 0,00	\$ 24.480.097,90
\$ 369.754,39	\$ 7.189.320,09	\$ 0,00	\$ 24.849.852,29
\$ 357.826,83	\$ 7.547.146,92	\$ 0,00	\$ 25.207.679,12
\$ 383.068,89	\$ 7.930.215,81	\$ 0,00	\$ 25.590.748,01
\$ 370.711,83	\$ 8.300.927,63	\$ 0,00	\$ 25.961.459,83
\$ 383.068,89	\$ 8.683.996,52	\$ 0,00	\$ 26.344.528,72
\$ 392.284,78	\$ 9.076.281,31	\$ 0,00	\$ 26.736.813,51
\$ 366.976,09	\$ 9.443.257,40	\$ 0,00	\$ 27.103.789,60
\$ 392.284,78	\$ 9.835.542,18	\$ 0,00	\$ 27.496.074,38
\$ 389.661,50	\$ 10.225.203,68	\$ 0,00	\$ 27.885.735,88
\$ 402.650,22	\$ 10.627.853,90	\$ 0,00	\$ 28.288.386,10
\$ 389.661,50	\$ 11.017.515,41	\$ 0,00	\$ 28.678.047,61
\$ 408.492,44	\$ 11.426.007,85	\$ 0,00	\$ 29.086.540,05
\$ 408.492,44	\$ 11.834.500,28	\$ 0,00	\$ 29.495.032,48
\$ 395.315,26	\$ 12.229.815,54	\$ 0,00	\$ 29.890.347,74
\$ 409.006,84	\$ 12.638.822,38	\$ 0,00	\$ 30.299.354,58
\$ 395.813,07	\$ 13.034.635,46	\$ 0,00	\$ 30.695.167,66
\$ 409.006,84	\$ 13.443.642,30	\$ 0,00	\$ 31.104.174,50
\$ 406.604,79	\$ 13.850.247,08	\$ 0,00	\$ 31.510.779,28
\$ 367.255,94	\$ 14.217.503,02	\$ 0,00	\$ 31.878.035,22
\$ 406.604,79	\$ 14.624.107,81	\$ 0,00	\$ 32.284.640,01
\$ 394.817,28	\$ 15.018.925,09	\$ 0,00	\$ 32.679.457,29

\$ 407.977,86	\$ 15.426.902,95	\$ 0,00	\$ 33.087.435,15
\$ 394.817,28	\$ 15.821.720,24	\$ 0,00	\$ 33.482.252,44
\$ 399.548,08	\$ 16.221.268,31	\$ 0,00	\$ 33.881.800,51
\$ 399.548,08	\$ 16.620.816,39	\$ 0,00	\$ 34.281.348,59
\$ 386.659,43	\$ 17.007.475,82	\$ 0,00	\$ 34.668.008,02
\$ 391.070,82	\$ 17.398.546,64	\$ 0,00	\$ 35.059.078,84
\$ 378.455,63	\$ 17.777.002,27	\$ 0,00	\$ 35.437.534,47
\$ 391.070,82	\$ 18.168.073,09	\$ 0,00	\$ 35.828.605,29
\$ 387.596,95	\$ 18.555.670,04	\$ 0,00	\$ 36.216.202,24
\$ 350.087,56	\$ 18.905.757,60	\$ 0,00	\$ 36.566.289,80
\$ 387.596,95	\$ 19.293.354,55	\$ 0,00	\$ 36.953.886,75
\$ 374.757,21	\$ 19.668.111,76	\$ 0,00	\$ 37.328.643,96
\$ 387.249,12	\$ 20.055.360,87	\$ 0,00	\$ 37.715.893,07
\$ 374.757,21	\$ 20.430.118,08	\$ 0,00	\$ 38.090.650,28
\$ 382.022,02	\$ 20.812.140,10	\$ 0,00	\$ 38.472.672,30
\$ 382.022,02	\$ 21.194.162,12	\$ 0,00	\$ 38.854.694,32
\$ 369.698,73	\$ 21.563.860,84	\$ 0,00	\$ 39.224.393,04
\$ 379.226,79	\$ 21.943.087,63	\$ 0,00	\$ 39.603.619,83
\$ 366.993,67	\$ 22.310.081,30	\$ 0,00	\$ 39.970.613,50
\$ 379.226,79	\$ 22.689.308,09	\$ 0,00	\$ 40.349.840,29
\$ 379.926,08	\$ 23.069.234,17	\$ 0,00	\$ 40.729.766,37
\$ 343.159,04	\$ 23.412.393,21	\$ 0,00	\$ 41.072.925,41
\$ 379.926,08	\$ 23.792.319,29	\$ 0,00	\$ 41.452.851,49
\$ 370.374,21	\$ 24.162.693,50	\$ 0,00	\$ 41.823.225,70
\$ 382.720,01	\$ 24.545.413,51	\$ 0,00	\$ 42.205.945,71
\$ 370.374,21	\$ 24.915.787,72	\$ 0,00	\$ 42.576.319,92
\$ 380.799,74	\$ 25.296.587,46	\$ 0,00	\$ 42.957.119,66
\$ 380.799,74	\$ 25.677.387,21	\$ 0,00	\$ 43.337.919,41
\$ 368.515,88	\$ 26.045.903,09	\$ 0,00	\$ 43.706.435,29
\$ 382.022,02	\$ 26.427.925,10	\$ 0,00	\$ 44.088.457,30
\$ 369.698,73	\$ 26.797.623,83	\$ 0,00	\$ 44.458.156,03
\$ 382.022,02	\$ 27.179.645,84	\$ 0,00	\$ 44.840.178,04
\$ 388.118,54	\$ 27.567.764,38	\$ 0,00	\$ 45.228.296,58
\$ 363.078,63	\$ 27.930.843,02	\$ 0,00	\$ 45.591.375,22
\$ 388.118,54	\$ 28.318.961,55	\$ 0,00	\$ 45.979.493,75
\$ 389.994,69	\$ 28.708.956,24	\$ 0,00	\$ 46.369.488,44
\$ 402.994,51	\$ 29.111.950,75	\$ 0,00	\$ 46.772.482,95
\$ 389.994,69	\$ 29.501.945,44	\$ 0,00	\$ 47.162.477,64
\$ 416.701,86	\$ 29.918.647,29	\$ 0,00	\$ 47.579.179,49
\$ 416.701,86	\$ 30.335.349,15	\$ 0,00	\$ 47.995.881,35
\$ 403.259,86	\$ 30.738.609,01	\$ 0,00	\$ 48.399.141,21
\$ 427.747,89	\$ 31.166.356,90	\$ 0,00	\$ 48.826.889,10
\$ 413.949,57	\$ 31.580.306,48	\$ 0,00	\$ 49.240.838,68
\$ 427.747,89	\$ 32.008.054,37	\$ 0,00	\$ 49.668.586,57
\$ 433.662,35	\$ 32.441.716,71	\$ 0,00	\$ 50.102.248,91
\$ 391.695,02	\$ 32.833.411,74	\$ 0,00	\$ 50.493.943,94
\$ 433.662,35	\$ 33.267.074,09	\$ 0,00	\$ 50.927.606,29
\$ 419.510,02	\$ 33.686.584,10	\$ 0,00	\$ 51.347.116,30

\$ 433.493,69	\$ 34.120.077,79	\$ 0,00	\$ 51.780.609,99
\$ 419.510,02	\$ 34.539.587,81	\$ 0,00	\$ 52.200.120,01
\$ 427.578,56	\$ 34.967.166,37	\$ 0,00	\$ 52.627.698,57
\$ 427.578,56	\$ 35.394.744,94	\$ 0,00	\$ 53.055.277,14
\$ 413.785,71	\$ 35.808.530,64	\$ 0,00	\$ 53.469.062,84
\$ 413.457,65	\$ 36.221.988,29	\$ 0,00	\$ 53.882.520,49
\$ 396.973,96	\$ 36.618.962,26	\$ 0,00	\$ 54.279.494,46
\$ 406.948,17	\$ 37.025.910,43	\$ 0,00	\$ 54.686.442,63
\$ 405.574,16	\$ 37.431.484,59	\$ 0,00	\$ 55.092.016,79
\$ 371.282,43	\$ 37.802.767,03	\$ 0,00	\$ 55.463.299,23
\$ 405.402,32	\$ 38.208.169,35	\$ 0,00	\$ 55.868.701,55
\$ 388.994,91	\$ 38.597.164,26	\$ 0,00	\$ 56.257.696,46
\$ 401.272,28	\$ 38.998.436,54	\$ 0,00	\$ 56.658.968,74
\$ 385.657,36	\$ 39.384.093,90	\$ 0,00	\$ 57.044.626,10
\$ 394.190,47	\$ 39.778.284,37	\$ 0,00	\$ 57.438.816,57
\$ 392.631,45	\$ 40.170.915,82	\$ 0,00	\$ 57.831.448,02
\$ 377.783,89	\$ 40.548.699,71	\$ 0,00	\$ 58.209.231,91
\$ 387.249,12	\$ 40.935.948,83	\$ 0,00	\$ 58.596.481,03
\$ 372.398,77	\$ 41.308.347,60	\$ 0,00	\$ 58.968.879,80
\$ 383.243,30	\$ 41.691.590,89	\$ 0,00	\$ 59.352.123,09
\$ 379.051,91	\$ 42.070.642,81	\$ 0,00	\$ 59.731.175,01
\$ 350.872,67	\$ 42.421.515,48	\$ 0,00	\$ 60.082.047,68
\$ 382.720,01	\$ 42.804.235,49	\$ 0,00	\$ 60.464.767,69
\$ 369.529,81	\$ 43.173.765,29	\$ 0,00	\$ 60.834.297,49
\$ 382.196,55	\$ 43.555.961,84	\$ 0,00	\$ 61.216.494,04
\$ 369.191,91	\$ 43.925.153,75	\$ 0,00	\$ 61.585.685,95
\$ 381.149,07	\$ 44.306.302,82	\$ 0,00	\$ 61.966.835,02
\$ 381.847,47	\$ 44.688.150,28	\$ 0,00	\$ 62.348.682,48
\$ 369.529,81	\$ 45.057.680,09	\$ 0,00	\$ 62.718.212,29
\$ 378.002,24	\$ 45.435.682,33	\$ 0,00	\$ 63.096.214,53
\$ 364.622,61	\$ 45.800.304,94	\$ 0,00	\$ 63.460.837,14
\$ 374.673,44	\$ 46.174.978,39	\$ 0,00	\$ 63.835.510,59
\$ 372.215,92	\$ 46.547.194,31	\$ 0,00	\$ 64.207.726,51
\$ 352.959,99	\$ 46.900.154,30	\$ 0,00	\$ 64.560.686,50
\$ 375.374,86	\$ 47.275.529,15	\$ 0,00	\$ 64.936.061,35
\$ 358.848,22	\$ 47.634.377,37	\$ 0,00	\$ 65.294.909,57
\$ 361.991,81	\$ 47.996.369,18	\$ 0,00	\$ 65.656.901,38
\$ 349.115,95	\$ 48.345.485,13	\$ 0,00	\$ 66.006.017,33
\$ 360.753,15	\$ 48.706.238,29	\$ 0,00	\$ 66.366.770,49
\$ 363.759,55	\$ 49.069.997,84	\$ 0,00	\$ 66.730.530,04
\$ 353.050,84	\$ 49.423.048,67	\$ 0,00	\$ 67.083.580,87
\$ 360.221,99	\$ 49.783.270,66	\$ 0,00	\$ 67.443.802,86
\$ 344.311,27	\$ 50.127.581,93	\$ 0,00	\$ 67.788.114,13
\$ 349.024,01	\$ 50.476.605,95	\$ 0,00	\$ 68.137.138,15
\$ 346.524,22	\$ 50.823.130,16	\$ 0,00	\$ 68.483.662,36
\$ 316.536,03	\$ 51.139.666,19	\$ 0,00	\$ 68.800.198,39
\$ 348.131,70	\$ 51.487.797,89	\$ 0,00	\$ 69.148.330,09
\$ 335.173,07	\$ 51.822.970,96	\$ 0,00	\$ 69.483.503,16

\$ 344.736,10	\$ 52.167.707,06	\$ 0,00	\$ 69.828.239,26
\$ 333.442,43	\$ 52.501.149,49	\$ 0,00	\$ 70.161.681,69
\$ 344.020,26	\$ 52.845.169,75	\$ 0,00	\$ 70.505.701,95
\$ 345.093,90	\$ 53.190.263,65	\$ 0,00	\$ 70.850.795,85
\$ 333.096,05	\$ 53.523.359,70	\$ 0,00	\$ 71.183.891,90
\$ 342.229,17	\$ 53.865.588,87	\$ 0,00	\$ 71.526.121,07
\$ 334.481,06	\$ 54.200.069,93	\$ 0,00	\$ 71.860.602,13
\$ 349.024,01	\$ 54.549.093,94	\$ 0,00	\$ 72.209.626,14
\$ 352.587,96	\$ 54.901.681,90	\$ 0,00	\$ 72.562.214,10
\$ 328.716,58	\$ 55.230.398,47	\$ 0,00	\$ 72.890.930,67
\$ 366.936,26	\$ 55.597.334,73	\$ 0,00	\$ 73.257.866,93
\$ 364.961,57	\$ 55.962.296,30	\$ 0,00	\$ 73.622.828,50
\$ 388.639,95	\$ 56.350.936,25	\$ 0,00	\$ 74.011.468,45
\$ 387.660,81	\$ 56.738.597,06	\$ 0,00	\$ 74.399.129,26
\$ 415.678,13	\$ 57.154.275,19	\$ 0,00	\$ 74.814.807,39
\$ 431.468,26	\$ 57.585.743,45	\$ 0,00	\$ 75.246.275,65
\$ 438.483,92	\$ 58.024.227,37	\$ 0,00	\$ 75.684.759,57
\$ 471.467,82	\$ 58.495.695,19	\$ 0,00	\$ 76.156.227,39
\$ 474.763,41	\$ 58.970.458,60	\$ 0,00	\$ 76.630.990,80
\$ 268.642,65	\$ 59.239.101,26	\$ 0,00	\$ 76.899.633,46

InteresMoraPeríodo	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
\$ 1.611.995,43	\$ 1.611.995,43	\$ 0,00	\$ 193.598.701,75
\$ 4.164.321,53	\$ 5.776.316,96	\$ 0,00	\$ 197.763.023,28
\$ 4.264.507,02	\$ 10.040.823,98	\$ 0,00	\$ 202.027.530,30
\$ 3.989.377,53	\$ 14.030.201,51	\$ 0,00	\$ 206.016.907,83
\$ 4.264.507,02	\$ 18.294.708,53	\$ 0,00	\$ 210.281.414,85
\$ 4.235.989,49	\$ 22.530.698,02	\$ 0,00	\$ 214.517.404,34
\$ 4.377.189,14	\$ 26.907.887,15	\$ 0,00	\$ 218.894.593,47
\$ 4.235.989,49	\$ 31.143.876,64	\$ 0,00	\$ 223.130.582,96
\$ 4.440.699,56	\$ 35.584.576,20	\$ 0,00	\$ 227.571.282,52
\$ 4.440.699,56	\$ 40.025.275,77	\$ 0,00	\$ 232.011.982,09
\$ 4.297.451,19	\$ 44.322.726,95	\$ 0,00	\$ 236.309.433,27
\$ 4.446.291,61	\$ 48.769.018,56	\$ 0,00	\$ 240.755.724,88
\$ 4.302.862,84	\$ 53.071.881,40	\$ 0,00	\$ 245.058.587,72

\$ 4.446.291,61	\$ 57.518.173,01	\$ 0,00	\$ 249.504.879,33
\$ 4.420.179,03	\$ 61.938.352,04	\$ 0,00	\$ 253.925.058,36
\$ 3.992.419,77	\$ 65.930.771,82	\$ 0,00	\$ 257.917.478,14
\$ 4.420.179,03	\$ 70.350.950,85	\$ 0,00	\$ 262.337.657,17
\$ 4.292.037,68	\$ 74.642.988,53	\$ 0,00	\$ 266.629.694,85
\$ 4.435.105,61	\$ 79.078.094,14	\$ 0,00	\$ 271.064.800,46
\$ 4.292.037,68	\$ 83.370.131,82	\$ 0,00	\$ 275.356.838,14
\$ 4.343.465,91	\$ 87.713.597,73	\$ 0,00	\$ 279.700.304,05
\$ 4.343.465,91	\$ 92.057.063,64	\$ 0,00	\$ 284.043.769,96
\$ 4.203.354,10	\$ 96.260.417,74	\$ 0,00	\$ 288.247.124,06
\$ 4.251.310,08	\$ 100.511.727,82	\$ 0,00	\$ 292.498.434,14
\$ 4.114.171,04	\$ 104.625.898,86	\$ 0,00	\$ 296.612.605,18
\$ 4.251.310,08	\$ 108.877.208,94	\$ 0,00	\$ 300.863.915,26
\$ 4.213.545,78	\$ 113.090.754,73	\$ 0,00	\$ 305.077.461,05
\$ 3.805.783,29	\$ 116.896.538,01	\$ 0,00	\$ 308.883.244,33
\$ 4.213.545,78	\$ 121.110.083,80	\$ 0,00	\$ 313.096.790,12
\$ 4.073.965,70	\$ 125.184.049,49	\$ 0,00	\$ 317.170.755,81
\$ 4.209.764,55	\$ 129.393.814,05	\$ 0,00	\$ 321.380.520,37
\$ 4.073.965,70	\$ 133.467.779,74	\$ 0,00	\$ 325.454.486,06
\$ 4.152.941,02	\$ 137.620.720,77	\$ 0,00	\$ 329.607.427,09
\$ 4.152.941,02	\$ 141.773.661,79	\$ 0,00	\$ 333.760.368,11
\$ 4.018.975,18	\$ 145.792.636,98	\$ 0,00	\$ 337.779.343,30
\$ 4.122.554,26	\$ 149.915.191,23	\$ 0,00	\$ 341.901.897,55
\$ 3.989.568,63	\$ 153.904.759,87	\$ 0,00	\$ 345.891.466,19
\$ 4.122.554,26	\$ 158.027.314,12	\$ 0,00	\$ 350.014.020,44
\$ 4.130.156,24	\$ 162.157.470,36	\$ 0,00	\$ 354.144.176,68
\$ 3.730.463,70	\$ 165.887.934,06	\$ 0,00	\$ 357.874.640,38
\$ 4.130.156,24	\$ 170.018.090,30	\$ 0,00	\$ 362.004.796,62
\$ 4.026.318,30	\$ 174.044.408,60	\$ 0,00	\$ 366.031.114,92
\$ 4.160.528,91	\$ 178.204.937,50	\$ 0,00	\$ 370.191.643,82
\$ 4.026.318,30	\$ 182.231.255,80	\$ 0,00	\$ 374.217.962,12
\$ 4.139.653,76	\$ 186.370.909,56	\$ 0,00	\$ 378.357.615,88
\$ 4.139.653,76	\$ 190.510.563,31	\$ 0,00	\$ 382.497.269,63
\$ 4.006.116,54	\$ 194.516.679,85	\$ 0,00	\$ 386.503.386,17
\$ 4.152.941,02	\$ 198.669.620,87	\$ 0,00	\$ 390.656.327,19
\$ 4.018.975,18	\$ 202.688.596,06	\$ 0,00	\$ 394.675.302,38
\$ 4.152.941,02	\$ 206.841.537,08	\$ 0,00	\$ 398.828.243,40
\$ 4.219.215,99	\$ 211.060.753,07	\$ 0,00	\$ 403.047.459,39
\$ 3.947.008,50	\$ 215.007.761,57	\$ 0,00	\$ 406.994.467,89
\$ 4.219.215,99	\$ 219.226.977,56	\$ 0,00	\$ 411.213.683,88
\$ 4.239.611,49	\$ 223.466.589,05	\$ 0,00	\$ 415.453.295,37
\$ 4.380.931,88	\$ 227.847.520,93	\$ 0,00	\$ 419.834.227,25
\$ 4.239.611,49	\$ 232.087.132,42	\$ 0,00	\$ 424.073.838,74
\$ 4.529.943,74	\$ 236.617.076,16	\$ 0,00	\$ 428.603.782,48
\$ 4.529.943,74	\$ 241.147.019,90	\$ 0,00	\$ 433.133.726,22
\$ 4.383.816,52	\$ 245.530.836,41	\$ 0,00	\$ 437.517.542,73
\$ 4.650.024,57	\$ 250.180.860,98	\$ 0,00	\$ 442.167.567,30
\$ 4.500.023,78	\$ 254.680.884,76	\$ 0,00	\$ 446.667.591,08

\$ 4.650.024,57	\$ 259.330.909,33	\$ 0,00	\$ 451.317.615,65
\$ 4.714.320,32	\$ 264.045.229,65	\$ 0,00	\$ 456.031.935,97
\$ 4.258.095,78	\$ 268.303.325,43	\$ 0,00	\$ 460.290.031,75
\$ 4.714.320,32	\$ 273.017.645,75	\$ 0,00	\$ 465.004.352,07
\$ 4.560.471,10	\$ 277.578.116,85	\$ 0,00	\$ 469.564.823,17
\$ 4.712.486,80	\$ 282.290.603,66	\$ 0,00	\$ 474.277.309,98
\$ 4.560.471,10	\$ 286.851.074,76	\$ 0,00	\$ 478.837.781,08
\$ 4.648.183,83	\$ 291.499.258,59	\$ 0,00	\$ 483.485.964,91
\$ 3.598.593,93	\$ 295.097.852,52	\$ 0,00	\$ 487.084.558,84
\$ 149.941,41	\$ 295.247.793,93	\$ 19.198.671,00	\$ 468.035.829,25
\$ 899.648,48	\$ 276.948.771,42	\$ 0,00	\$ 468.935.477,74
\$ 4.498.242,41	\$ 281.447.013,83	\$ 0,00	\$ 473.433.720,15
\$ 4.494.676,10	\$ 285.941.689,93	\$ 0,00	\$ 477.928.396,25
\$ 4.315.482,85	\$ 290.257.172,78	\$ 0,00	\$ 482.243.879,10
\$ 4.423.911,95	\$ 294.681.084,73	\$ 0,00	\$ 486.667.791,05
\$ 4.408.975,16	\$ 299.090.059,90	\$ 0,00	\$ 491.076.766,22
\$ 4.036.191,59	\$ 303.126.251,49	\$ 0,00	\$ 495.112.957,81
\$ 4.407.107,11	\$ 307.533.358,59	\$ 0,00	\$ 499.520.064,91
\$ 4.228.742,99	\$ 311.762.101,59	\$ 0,00	\$ 503.748.807,91
\$ 4.362.209,62	\$ 316.124.311,20	\$ 0,00	\$ 508.111.017,52
\$ 4.192.460,68	\$ 320.316.771,88	\$ 0,00	\$ 512.303.478,20
\$ 4.008.757,55	\$ 324.325.529,43	\$ 0,00	\$ 516.312.235,75
\$ 138.233,02	\$ 324.463.762,44	\$ 28.798.006,00	\$ 487.652.462,76
\$ 138.233,02	\$ 295.803.989,46	\$ 0,00	\$ 487.790.695,78
\$ 4.268.275,62	\$ 300.072.265,08	\$ 0,00	\$ 492.058.971,40
\$ 4.106.868,57	\$ 304.179.133,65	\$ 0,00	\$ 496.165.839,97
\$ 4.209.764,55	\$ 308.388.898,21	\$ 0,00	\$ 500.375.604,53
\$ 4.048.327,22	\$ 312.437.225,43	\$ 0,00	\$ 504.423.931,75
\$ 4.166.217,51	\$ 316.603.442,94	\$ 0,00	\$ 508.590.149,26
\$ 4.120.653,21	\$ 320.724.096,14	\$ 0,00	\$ 512.710.802,46
\$ 3.814.318,09	\$ 324.538.414,24	\$ 0,00	\$ 516.525.120,56
\$ 4.160.528,91	\$ 328.698.943,14	\$ 0,00	\$ 520.685.649,46
\$ 4.017.138,87	\$ 332.716.082,02	\$ 0,00	\$ 524.702.788,34
\$ 4.154.838,32	\$ 336.870.920,34	\$ 0,00	\$ 528.857.626,66
\$ 4.013.465,61	\$ 340.884.385,96	\$ 0,00	\$ 532.871.092,28
\$ 4.143.451,22	\$ 345.027.837,17	\$ 0,00	\$ 537.014.543,49
\$ 4.151.043,50	\$ 349.178.880,68	\$ 0,00	\$ 541.165.587,00
\$ 4.017.138,87	\$ 353.196.019,55	\$ 0,00	\$ 545.182.725,87
\$ 4.109.242,28	\$ 357.305.261,83	\$ 0,00	\$ 549.291.968,15
\$ 3.963.793,03	\$ 361.269.054,86	\$ 0,00	\$ 553.255.761,18
\$ 4.073.055,08	\$ 365.342.109,94	\$ 0,00	\$ 557.328.816,26
\$ 4.046.339,52	\$ 369.388.449,45	\$ 0,00	\$ 561.375.155,77
\$ 3.837.009,24	\$ 373.225.458,70	\$ 0,00	\$ 565.212.165,02
\$ 4.080.680,09	\$ 377.306.138,79	\$ 0,00	\$ 569.292.845,11
\$ 3.901.019,88	\$ 381.207.158,67	\$ 0,00	\$ 573.193.864,99
\$ 3.935.193,70	\$ 385.142.352,37	\$ 0,00	\$ 577.129.058,69
\$ 3.795.220,98	\$ 388.937.573,35	\$ 0,00	\$ 580.924.279,67
\$ 3.921.728,35	\$ 392.859.301,69	\$ 0,00	\$ 584.846.008,01

\$ 3.954.410,72	\$ 396.813.712,41	\$ 0,00	\$ 588.800.418,73
\$ 3.837.996,88	\$ 400.651.709,29	\$ 0,00	\$ 592.638.415,61
\$ 3.915.954,08	\$ 404.567.663,37	\$ 0,00	\$ 596.554.369,69
\$ 3.742.989,51	\$ 408.310.652,89	\$ 0,00	\$ 600.297.359,21
\$ 3.794.221,46	\$ 412.104.874,35	\$ 0,00	\$ 604.091.580,67
\$ 3.767.046,33	\$ 415.871.920,68	\$ 0,00	\$ 607.858.627,00
\$ 3.441.046,34	\$ 419.312.967,01	\$ 0,00	\$ 611.299.673,33
\$ 3.784.521,24	\$ 423.097.488,25	\$ 0,00	\$ 615.084.194,57
\$ 3.643.648,56	\$ 426.741.136,81	\$ 0,00	\$ 618.727.843,13
\$ 3.747.607,84	\$ 430.488.744,65	\$ 0,00	\$ 622.475.450,97
\$ 3.624.834,89	\$ 434.113.579,55	\$ 0,00	\$ 626.100.285,87
\$ 3.739.825,98	\$ 437.853.405,52	\$ 0,00	\$ 629.840.111,84
\$ 3.751.497,39	\$ 441.604.902,91	\$ 0,00	\$ 633.591.609,23
\$ 3.621.069,47	\$ 445.225.972,38	\$ 0,00	\$ 637.212.678,70
\$ 3.720.355,10	\$ 448.946.327,49	\$ 0,00	\$ 640.933.033,81
\$ 3.636.125,78	\$ 452.582.453,26	\$ 0,00	\$ 644.569.159,58
\$ 3.794.221,46	\$ 456.376.674,73	\$ 0,00	\$ 648.363.381,05
\$ 3.832.964,96	\$ 460.209.639,68	\$ 0,00	\$ 652.196.346,00
\$ 3.573.460,42	\$ 463.783.100,11	\$ 0,00	\$ 655.769.806,43
\$ 3.988.944,58	\$ 467.772.044,68	\$ 0,00	\$ 659.758.751,00
\$ 3.967.477,83	\$ 471.739.522,51	\$ 0,00	\$ 663.726.228,83
\$ 4.224.884,23	\$ 475.964.406,73	\$ 0,00	\$ 667.951.113,05
\$ 4.214.240,04	\$ 480.178.646,78	\$ 0,00	\$ 672.165.353,10
\$ 4.518.814,80	\$ 484.697.461,57	\$ 0,00	\$ 676.684.167,89
\$ 4.690.468,52	\$ 489.387.930,10	\$ 0,00	\$ 681.374.636,42
\$ 4.766.735,35	\$ 494.154.665,45	\$ 0,00	\$ 686.141.371,77
\$ 5.125.301,63	\$ 499.279.967,08	\$ 0,00	\$ 691.266.673,40
\$ 5.161.127,82	\$ 504.441.094,89	\$ 0,00	\$ 696.427.801,21
\$ 2.920.400,00	\$ 507.361.494,89	\$ 0,00	\$ 699.348.201,21

InteresMoraPeríodo	SaldoIntMora	Abonos	SubTotal
\$ 2.421,79	\$ 2.421,79	\$ 0,00	\$ 3.463.605,79

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

Magistrada Ponente
SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

CLASE DE PROCESO	VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	MARTHA CECILIA GARCÍA ÁLVAREZ E IVÁN ELI SÁENZ CORTES
DEMANDADO	FELISA SUÁREZ DE ORTIZ, JOSÉ JOAQUIN ORTIZ SUÁREZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ JOAQUIN ORTIZ VERA Y PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO	11001310301520190013500
PROVIDENCIA	Interlocutorio nro. 009
DECISIÓN	<u>REVOCA</u>
FECHA	Nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Se apresta esta magistratura a desatar el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto de fecha 13 de enero de 2022, mediante el cual el Juzgado 15 Civil del Circuito de Bogotá, rechazó la reforma de la demanda formulada dentro del proceso de la referencia.

2. ANTECEDENTES

2.1. Los señores MARTHA CECILIA GARCÍA ÁLVAREZ e IVÁN ELI SÁENZ CORTES, incoaron proceso de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio en contra de FELISA SUÁREZ DE ORTIZ, JOSÉ JOAQUIN ORTIZ SUÁREZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DE JOSÉ JOAQUIN ORTIZ VERA Y PERSONAS INDETERMINADAS.

2.2. El Juzgado 15 Civil del Circuito mediante providencia del 2 de octubre de 2020, admitió a trámite la demanda y expidió los



demás ordenamientos pertinentes para el trámite e impulso de la actuación, en cuyo estadio procesal el mandatario de la parte actora formuló reforma de la demanda, aclarando una parte de la nomenclatura del fundo objeto de prescripción.

2.3. Dicha reforma fue inadmitida en auto del 9 de mayo de 2022, requiriéndose al actor para aclarar la especificación del bien objeto de prescripción, así como la del fundo de mayor extensión, por su cabida, linderos actuales y nomenclatura.

2.4. Agregada la subsanación requerida, en decisión del 15 de septiembre del mismo año, el juzgado de conocimiento, nuevamente declaró inadmisile la reforma planteada, requiriendo la acreditación de otros requisitos, entre ellos allegar los certificados de tradición de los predios identificados con los folios de matrícula inmobiliaria Nos. 50S-91801 y 50S-678897, acreditar la calidad de cónyuge y heredero de los demandados determinados respecto del causante José Joaquín Ortiz Vera; especificar el bien inmueble objeto del prescripción y el de mayor extensión, en caso de pertenecer a uno de éstos, por su ubicación, cabida, linderos actuales, nomenclatura y demás circunstancias que los identificaran; dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, para la prueba testimonial; aportar dictamen pericial conforme a lo normado en el artículo 227 del C.G.P. y aclarar la dirección física de notificación de la parte demandante.

2.5. Incorporada la subsanación del libelo de reforma, en auto del 13 de enero de 2022 [sic], el juzgado de conocimiento dispuso su rechazo y la devolución de los anexos a la parte demandante.

2.6. La actuación fue reasignada al Juzgado 53 Civil del Circuito de Bogotá, quien al resolver petición del apoderado de la actora, relacionada con la ejecutoria de la providencia que rechazó la reforma de la demanda, dispuso realizar nuevamente la



notificación de dicha decisión, en cuyo interregno el vocero judicial de la parte actora formuló recurso de reposición y en subsidio apelación.

2.7. El recurso de apelación. El apoderado judicial de la parte demandante, se mostró inconforme con la decisión, aduciendo que en la misma se mencionó que para efectos de rechazar la subsanación de la reforma de la demanda, en el auto recurrido no aplica lo normado en el numeral 5 del art. 375 del C. G del P; que sin embargo, allí se indicó que se trata específicamente de un certificado especial, lo cual conduce a error e imposibilidad de satisfacer lo solicitado.

Además, expuso no haber aportado los documentos relativos a la calidad de cónyuge y herederos de los demandados determinados respecto del causante José Joaquín Ortiz Vera, aduciendo que es una carga improcedente, por no estar establecida dentro los requisitos de la demanda de declaración de pertenencia según el art. 375 C.G. del P., que tampoco se menciona que exista concordancia con alguna otra disposición, reafirmando que el legislador aclaró que no tiene importancia alguna, quién o cuál es la calidad del demandado poseedor del bien que se demanda, pues corresponde a este, una vez demandado, legitimar o no su derecho.

De otro lado, y frente a la exigencia de allegar el dictamen pericial, refutó que este requerimiento no está enlistado en el art. 375 del C. G. del P. y que su aportación es potestad de la parte que pretenda valerse del mismo para allegarlo en la respectiva oportunidad procesal como prueba.

2.8. Concede recurso de apelación. En auto del 23 de octubre de 2023, Juzgado 53 Civil del Circuito de Bogotá mantuvo la decisión atacada y concedió el recurso de alzada, para que la pugna fuese resuelta por esta magistratura.



3. CONSIDERACIONES

3.1. El recurso de apelación, tiene por objeto que el superior jerárquico examine la decisión adoptada en primera instancia, con el fin de revocar o reformar dicha providencia si es el caso, únicamente cimentado en aquellos reparos formulados por el recurrente.

Delimitados por el marco argumental formulado en la alzada, en acatamiento del artículo 328 del Código General del Proceso, se examinará el asunto litigioso con desarrollo de los precisos aspectos cuestionados.

3.2. Importa anotar que de acuerdo con el artículo 90 *ibídem*, la alzada del auto de rechazo de la demanda, comprende la negativa de su admisión, por ende es imperativo que el análisis de ahora se extienda a lo resuelto en el proveído del 15 de septiembre de 2022.12-07-2017 (folio 167 cdo uno). Lo anterior sirve para entender que de revocarse el rechazo, ello tiene repercusión en la decisión inadmisoria.

3.3. Como se colige de la impugnación, el debate se centra en establecer si procede la admisión de la reforma de la demanda rechazada en auto del 13 de enero de 2022 por el Juzgado 15 Civil del Circuito, al darse satisfechos los requisitos formales para dicha postulación.

Efectuada dicha precisión, liminarmente se debe recordar que la demanda es el instrumento utilizado para ejercer el derecho de acción y a través suyo efectivizar el derecho sustancial. Dicho acto debe reunir los requisitos de orden formal y adjetivo taxativamente reseñados en los artículos 82, 83, 84, y para el caso concreto los previstos en los artículos 26, 82, 84, 85, 88, 89, 90 y 375 del Código General del Proceso, exigencias que le compete controlar al



juzgador de conocimiento, quien tiene la función indeclinable de velar porque desde el comienzo se subsane cualquier defecto del libelo genitor y el proceso tenga un correcto desenvolvimiento, permitiendo un pronunciamiento de fondo en punto del derecho demandado. –artículos 42 y 132 *ibídem*–

Ahora bien, en lo que concierne a la reforma de la demanda, el artículo 93 del Código General del Proceso, confiere esta facultad al actor para hacerlo en cualquier momento desde la presentación de la demanda y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial, denotándose que aunque el referido canon procesal no señala de manera concreta los requisitos formales que se deben acreditar en el escrito de reforma, por analogía y técnica jurídica es dable aplicar al efecto los presupuestos de los artículos 82 y 90 del Estatuto Adjetivo, particularmente en eventos donde se incluyen nuevas pretensiones.

Frente a este aspecto, por considerarse de utilidad para la solución del remedio vertical que nos concita, este Despacho trae a colación lo señalado en la Sentencia C-128 del 27 de abril de 2023, en la que al abordar el tema en estudio se destacó;

"(...) la reforma de la demanda, en los términos previstos en el CGP, es también un instrumento procesal que hace efectivo el ejercicio del derecho de acción. Sin embargo, al tenor de su regulación y al igual que ocurre con el CPACA, dicha actuación está sometida a una serie de limitaciones formales. Al rigor del estatuto procesal general, el demandante tampoco puede aspirar a modificar la totalidad de los extremos procesales ni la integralidad de las pretensiones formuladas en el escrito genitor. Así mismo, desde una interpretación sistemática de las reglas sobre esta materia, es preciso recalcar que ante la presentación del escrito de reforma y, por esa vía, la introducción de nuevas pretensiones, el juez de la causa está llamado a verificar el cumplimiento de los requisitos formales establecidos tanto en el artículo 93 para la reforma como en el artículo 90 para la admisión, inadmisión o rechazo de la misma. De lo anterior se desprende que, tal como ocurre en el CPACA, el juez de la jurisdicción ordinaria tendrá que valorar que se haya agotado la conciliación



prejudicial como requisito de procedibilidad, y que no se haya configurado el fenómeno de la caducidad respecto de la nueva pretensión, caso en el cual el fallador no tendrá más remedio que rechazar la reforma de la demanda”

3.4. Descendiendo a los pormenores del presente asunto, se advierte que el libelo introductorio fue admitido a trámite en proveído del 2 de octubre de 2020, en cumplimiento a lo dispuesto por esta Corporación en auto del 15 de enero de 2020, al hallarse reunidos los presupuestos formales del libelo al momento de su presentación.

Teniendo en cuenta que la reforma invocada se dirigió concretamente a precisar el número con el que se identifica el bien objeto de usucapión y a indicar la forma como éste se disgregó de las demás porciones del fundo que lo conformaban inicialmente, y pese a que las causales de reproche aducidas en el auto del 15 de septiembre de 2022 no fueron avisadas desde el inicio de la acción según el contenido de los autos signados el 31 de mayo y 9 de mayo de 2022, conviene memorar que en virtud de lo indicado por los artículos 7, 13, numeral 5 del artículo 42 y 132 del Estatuto Adjetivo, el trámite procesal se debe encausar a lo legal en aras de garantizar el acceso efectivo a la administración de justicia.

Ahora bien, al auscultar el trámite impartido a la actuación en convergencia con los escritos de subsanación allegados por el apoderado de la parte actora, se colige que este subsanó a cabalidad el libelo de reforma conforme a lo ordenado por el *a quo* en decisión del 15 de septiembre de 2023, toda vez que, una vez analizadas las exigencias indicadas se evidencia que en lo que concierne al aporte actualizado de los certificados de tradición Nos. 50S-91801 y 50S-678897, en puridad de verdad, ello no está contenido como requisito formal de la demanda y menos de la reforma de la misma para el caso, pues lo que exige el numeral 5 del artículo 375 del Estatuto Adjetivo, es aportar el certificado especial expedido por el



registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro, amén de que dichos certificados de tradición militan en el informativo digital según el contenido de los anexos del escrito de reforma de la demanda que obra en el archivo digital marcado con el No. 7, por lo que se estima que este requerimiento no debió efectuarse y menos aún tenerse como no acreditado por la parte demandante.

De igual forma, en lo que concierne a la aportación del dictamen pericial, es relevante considerar que la incorporación del experticio por cuenta de la parte actora, se ciñe a lo establecido en el artículo 227 del Estatuto Adjetivo, sin que dicha probanza constituya un requisito formal de la demanda con la que se promueven esta clase de procesos, advirtiéndose que ni en el escrito inaugural ni en el de la reforma se petitionó el decreto de experticio alguno, como sí la práctica de inspección judicial con intervención de perito, circunstancia que relevaba al demandante de allegar el laborío requerido.

En este punto, oportuno resulta traer en cita lo explicado por el profesor Miguel Enrique Rojas¹, en cuanto a la aportación y decreto de la peritación;

"El régimen procesal contempla dos maneras de obtener el dictamen pericial con destino al proceso: a) por gestión del litigante interesado, y b) por actividad del operador jurídico." Sobre la primera refiere, siempre que el litigante desee valerse de una peritación debe gestionarla por su cuenta y aportar el dictamen en la oportunidad que tenga a su disposición para solicitar pruebas (CGP, art. 227-01)"

Con todo, la parte demandante en acatamiento de lo exigido por el despacho cognoscente solicitó un plazo para el aporte del experticio que se le exigió, en la forma prevista en el artículo 227

¹ Lecciones de derecho procesal, procedimiento civil, tomo 3, ESAJU, 2020, Bogotá, p.467-468



del C.G.P., así como dio cumplimiento a los requerimientos referentes a la dirección electrónica de los testigos convocados al proceso como lo ordena el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022 e igualmente efectuó la aclaración de la dirección física de notificación de la parte demandante.

En lo atinente a la acreditación de la calidad de cónyuge y heredero de los demandados determinados del causante José Joaquín Ortiz Vera, así como la determinación del fundo a prescribir y la del inmueble de mayor extensión, tales exigencias se advierten cumplidas, si en cuenta se tiene que aunque la primera se sustenta en el numeral 2 del artículo 84 del Código General del Proceso, el recurrente manifestó su imposibilidad de aprobar dicha probanza aduciendo la ausencia de afinidad o relación de sus representados con los herederos de quien funge como titular del derecho de dominio del predio materia de usucapión, no habiendo indicado tampoco la oficina donde puede hallarse, como para impetrar la aplicación del numeral 1º del artículo 85 *ibídem*, correspondiendo por contera acreditar tales condiciones a las mencionadas personas, si es que acuden al trámite procesal una vez emplazadas, tal como lo deprecó la actora.

Finalmente, en cuanto a la especificación del bien inmueble objeto del prescripción y el de mayor extensión, por su ubicación, cabida, linderos actuales, nomenclatura y demás características de identificación, se precisa que dicha exigencia encuentra su sustento legal en el numeral 4 del artículo 82, 83 y el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso, de donde emerge que al haberse reformado la demanda en ella se indicó que el predio objeto de usucapión se disgregó de otros dos lotes (12 y 13) de propiedad del mismo titular, que contenían la misma extensión del pretendido por usucapión, se suministraron los linderos de éste, habiéndose aclarado en la primera subsanación de la inadmisión de la reforma de la demanda que no había un lote de mayor extensión cuya



individualización se requiriera, ello, sin perjuicio, de la constatación directa que en la inspección judicial que en el decurso del proceso deberá efectuar el *a quo*.

En consecuencia, estima este Tribunal que se impone la revocatoria de la decisión apelada, para que en su lugar, el juzgado de primera instancia disponga de manera celeré sobre la admisión de la reforma de la demanda e imparta los ordenamientos consecuenciales para su trámite.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el proveído recurrido, de conformidad con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: En su lugar, el juzgado de primera instancia deberá disponer de manera celeré sobre la admisión de la reforma de la demanda, impartiendo los ordenamientos consecuenciales para su trámite.

TERCERO: DEVOLVER oportunamente lo actuado al estrado de origen.

NOTIFÍQUESE

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA
Magistrada

Firmado Por:

Sandra Cecilia Rodríguez Eslava

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **724371c791481f79767638ba218e43ac59571f30eedcda2cb201070c23f8ca64**

Documento generado en 09/02/2024 04:06:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente**

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

(Rad n° 110013103 -016-2017-00069-01)

Sería del caso estudiar la admisibilidad del recurso de apelación formulado por el demandante contra la sentencia de 25 de octubre de 2023 proferida por el Juzgado 16 Civil del Circuito de esta ciudad, de no ser porque fue remitido el expediente de manera incompleta.

Resáltese que, en la descripción adosada, se relacionan los siguientes archivos: 001Folios001a128; 002Cdfolio129; 003Folios130a190; 004Folio191Dvd; 005Folios192a193; 006Folio194Dvd; 007Folios195a238, y 008Oficio 997Tribunal. Sin embargo, en el archivo 001Folios001a128 no se encuentran los folios anunciados en el índice del expediente, pues solo hay 11 folios (53 a 62).

Por ese motivo, es necesario que la *a quo* remita las piezas procesales de forma competente. En ese orden, se dispone la devolución del expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada**

ASL/MATE

Firmado Por:
Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da32ac7637a307b5009f3708ae519a23251436dce7356b4ce6a8ab2372b16ba5**

Documento generado en 09/02/2024 09:09:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.



SALA CIVIL

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada Ponente

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Abreviado Restitución de Inmueble
Radicado No.	11001 3103 018 2020 00420 02
Demandante.	Ramón Armando Quinteto Quintero
Demandado.	Sandra Patricia Quintero Otalora

Seria del caso entrar a resolver el recurso de apelación presentado por el abogado del tercero interesado señor Julio Cesar Quintero, contra el auto fechado 9 de octubre de 2023¹, proferido por la Juez 18 Civil del Circuito de esta Ciudad, si no fuera porque se percata esta falladora que ello no es posible, dado que, en escrito allegado vía correo electrónico el «Vie 13/10/2023 3:49 PM», se interpusieron los mecanismos de defensa denominados “*reposición y en subsidio apelación*” contra el auto referido.

No obstante, la Juez de instancia tan solo procedió a conceder el recurso de apelación con auto del 27 de octubre pasado (folio 26 Cdo 1), sin pronunciarse previamente con respecto al recurso de reposición.

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER el expediente al Juzgado 18 Civil del Circuito de Bogotá, para que, previo a conceder el recurso de alzada, se pronuncie con respecto a la reposición planteada.

SEGUNDO: REGISTRAR las respectivas anotaciones en el sistema de información judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARTHA ISABEL GARCÍA SERRANO
Magistrada

¹ Archivo 26 Cdo ppal

Firmado Por:
Martha Isabel Garcia Serrano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb8e761300935af5dccb9a4ebbccc021d9c6a283f3491897dca18f2c57390a07**

Documento generado en 09/02/2024 01:45:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	Verbal
DEMANDANTE	Jesus Eduardo Morales Rivera
DEMANDADA	Sixta Tulia Sandoval Silva y Luis Alberto Ramírez
RADICADO	110013103 021 2011 00368 02
INSTANCIA	Segunda – <i>apelación sentencia</i> -
DECISIÓN	Admite recurso de apelación

De conformidad con lo reglado por los artículos 322 y 323 del Código General del Proceso en armonía con el canon 12 de la Ley 2213 de 2022, se admite en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 13 de octubre de 2023, proferida por el Juzgado 49° Civil del Circuito de Bogotá.

Dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, deberá sustentarse el recurso a través del correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Civil de este Tribunal¹, atendiendo lo estatuido por el artículo 109 del rito civil, so pena de declararse desierto.

Presentada en oportunidad la sustentación, córrase traslado por cinco (5) días a la parte contraria.

Notifíquese.

JAIME CHAVARRO MAHECHA
Magistrado

¹ secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf27dedf01aa979b6ada7669a8c5f18a0fbf697fcf65650959342ae2c394cc8c**

Documento generado en 09/02/2024 03:29:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá, D. C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación: 110013103023 2018 00544 02
Procedencia: Juzgado Veintitrés Civil del Circuito
Demandante: Banco Popular S.A.
Demandados: Linda Katherine Melo Bernal y Jorge
Enrique Murcia Hurtado
Proceso: Verbal
Recurso: Apelación Sentencia

Discutido y Aprobado en Sala de Decisión del 8 de febrero de 2024.
Acta 03.

2. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se dirime el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia calendada 30 de junio de 2023, proferida por el Juzgado Veintitrés Civil del Circuito de esta ciudad, dentro del proceso **VERBAL** promovido por el **BANCO POPULAR S.A.** contra **LINDA KATHERINE MELO BERNAL y JORGE ENRIQUE MURCIA HURTADO**.

3. ANTECEDENTES

3.1. La Demanda.

El Banco Popular S.A., por conducto de apoderado judicial, formuló demanda contra Linda Katherine Melo Bernal y Jorge Enrique Murcia Hurtado, para que previos los trámites pertinentes se hicieran los siguientes pronunciamientos:

3.1.1. Declarar que ostenta el dominio pleno y absoluto del 25.3989% respecto del inmueble ubicado en la carrera 30 número 14 – 26 y/o calle 15 número 28 A – 80 y/o calle 15 número 29 – 90, calle 15 número 29 – 48 y calle 15 número 28 A – 80 de esta capital, distinguido con folio de matrícula inmobiliaria 50C-1398295 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá e identificado por los linderos determinables a partir de lo descrito en el libelo.

3.1.2. Ordenar a los convocados restituir a sus contendientes el aludido porcentaje del bien.

3.1.3. Determinar que los encartados por ser poseedores de mala fe no tienen derecho al reconocimiento y pago de expensas necesarias, ni eventuales mejoras levantadas.

3.1.4. Condenar a los enjuiciados a pagar a favor de la compañía precursora los frutos civiles –cánones de arrendamiento- que el inmueble hubiere producido desde el 5 de febrero de 2010 hasta la fecha en que se efectúe la entrega; y, a asumir las costas causadas en esta instancia¹.

¹ Folios 207 y 208 del archivo 01CuadernoUnoFls001-245.

3.2. Hechos.

Para soportar dichos pedimentos adujeron los supuestos fácticos que se compendian como sigue:

La Superintendencia de Sociedades, en el proceso de liquidación obligatoria de la sociedad Cartagena G. e hijos, mediante el auto número 5039 del 23 de noviembre de 2005 adjudicó por cesión el porcentaje referido en las pretensiones a la sociedad promotora.

El 1° de junio de 2007, el liquidador realizó la entrega de dicha porción del bien al banco actor, quien ejerció su custodia y vigilancia a través de la Asociación Cívica Centro Comercial Paloquemao, hasta el 5 de febrero de 2010, cuando los aquí convocados ingresaron de manera abusiva, violenta, clandestina y de mala fe a ocupar la totalidad del predio, momento a partir del cual se apropiaron de los frutos civiles producidos.

Los encausados adquirieron una porción del 0.0157% de dicha heredad, por medio de escritura pública 631 datada 5 de febrero de 2010 en la Notaría 24 de esta urbe de parte del señor de David Elías Holguín Alvarado, quien, a su vez, obtuvo tal derecho, por medio de instrumento público 2725 del 18 de diciembre de 2009, notaría 32 de la misma ciudad, de manos de otro de los adjudicatarios de la aludida propiedad, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

El 24 de febrero de 2010, la impulsora radicó ante la Inspección Distrital de Policía de la Localidad de los Mártires querella por perturbación a la posesión contra los intimados y el señor Holguín Alvarado, a quienes también denunció por los mismos hechos el 5

de agosto siguiente ante la Fiscalía General de la Nación.

En la diligencia de secuestro iniciada el 15 de julio de 2016, continuada el 6 de octubre posterior, decretada dentro del proceso divisorio entablado el 28 de septiembre de 2011, con el fin que se decrete la venta en pública subasta del inmueble del que forma parte la fracción en contienda, los encausados manifestaron oposición, con sustento en que son sus poseedores.

El área total de la propiedad es de 3.310.55 metros cuadrados, tiene 3.610.1 metros de construcción, se formó a partir del englobe de los terrenos identificados con las matrículas inmobiliarias números 50C-362090, 50C-362091, 50C-362130, 50C-362135 y 50C-404377 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos zona centro de Bogotá D.C., motivo por el cual cuenta con varias direcciones; sin embargo, se trata de un mismo bien².

3.3. Trámite Procesal.

Previo subsanación, mediante auto del 29 de agosto de 2018, el Estrado admitió el escrito genitor y ordenó dar traslado del mismo al extremo pasivo de la *litis*³.

El 4 de febrero de 2019, los intimados fueron enterados del anterior proveído a través de aviso. Por medio de mandatario judicial, se pronunciaron frente a los hechos, con oposición a las pretensiones, formularon las excepciones de mérito que denominaron “...**PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN...**”, “...**INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN A RESTITUIR FRUTOS...**” y la “...**GENÉRICA...**”.

² Folios 209 a 212 *ibidem*.

³ Folio 224 *ibidem*.

Además, deprecaron que, en caso de ordenar la restitución, se reconozca el derecho de retención sobre el bien hasta tanto se paguen las mejoras, reparaciones y adecuaciones. Igualmente, objetaron el juramento estimatorio⁴.

Descorridos los mecanismos de defensa, se convocó a la audiencia regulada en el artículo 372 del Código General del Proceso, así como las demás etapas reguladas en el canon 373 *ibidem*, excepto el proferimiento de la sentencia, lo cual se hizo por escrito.

La decisión desestimó las defensas propuestas; declaró que pertenece a la demandante el porcentaje materia de reivindicación, dispuso a los encausados restituirlo. Condenó a pagar a la sociedad actora, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la providencia, so pena de generar intereses moratorios, \$1.795.406.369,00 por concepto de frutos civiles causados desde el 5 de febrero de 2010 hasta la fecha en que se presentó el dictamen, más los que se originen incluso para cuando se devuelva, según lo dispuesto en el artículo 284 del Código General del Proceso; determinó que el Banco no está obligado a pagar mejoras, ni expensas necesarias, por lo que tampoco hay lugar al reconocimiento del derecho de retención, así como el levantamiento de la inscripción de la demanda. Costas a cargo de los intimados.

Inconforme con la determinación, los convocados apelaron⁵, recurso concedido por medio de auto de 3 de agosto de 2023⁶.

⁴ Folios 205 al 214 del archivo 02CuadernoUnoFls246-541.

⁵ Folios 360 a 371 del archivo 04CuadernoUnoFls823-1052.

⁶ Folio 373 *ibidem*.

4. LA SENTENCIA IMPUGNADA

El señor Juez, luego de encontrar reunidos los presupuestos procesales, reseñó la inexistencia de vicio que pueda invalidar lo actuado. Determinó que la tacha de los testimonios de Leonardo Cárdenas Chaves y Cielo Bernal Chaves deviene impróspera, porque valorados a la luz de la sana crítica, expusieron su relato con claridad, convicción y conocimiento de causa.

Expuso la naturaleza jurídica de la acción reivindicatoria y los requisitos para acogerla favorablemente, la legitimación para interponerla, además de una relación de los elementos de juicio recaudados.

Al adentrarse en el estudio de los elementos axiológicos, encontró acreditada la propiedad de los convocantes sobre la porción a reivindicar, mediante los autos 44101422 del 8 de septiembre de 2005 y 405-016530 fechado 9 de diciembre de 2008, emitidos por la Superintendencia de Sociedades, así como con el folio de matrícula inmobiliaria 50C-1398295 en el que aparece registrada una adjudicación a favor del banco demandante de los siguientes porcentajes: 7.8655%, 16.4594%, 0.0029% y 1.0711%, para un total de 25.3989%.

No existen pruebas fehacientes que desde el año 2005 Davis Elías Holguín Alvarado haya ejercido la posesión sobre el inmueble objeto del litigio, para tener configurada la suma de posesiones alegada sobre el 99.9843%, ya que los deponentes Jaime Galindo y Alberto Rodríguez solo dieron cuenta que tal condición la exteriorizó desde 2007 o 2008, Leonardo Cárdenas es un testigo de oídas sobre tal aspecto, y el demandado, Murcia Hurtado,

admitió solo conocerlo desde principios de 2008.

El registro fotográfico obrante en el avalúo efectuado por la firma Isa Ltda. el 5 de noviembre de 2009, respalda la desocupación de la heredad litigada, lo cual desvirtúa al declarante Cárdenas Chaves, y corrobora el informe realizado por la Asociación Cívica Centro Comercial Paloquemao, así como la versión de María Diomar Camacho Barreto sobre la falta de movimiento alguno en la heredad litigada para el año 2009.

Los dichos de Paola Andrea Rubio Rendón, Cielo Bernal Chávez y Jaime Galindo Lugo, los contratos de arrendamiento adosados, así como la experticia allegada con la contestación del libelo refrendan que los actos posesorios de los intimados se exteriorizaron a partir del 5 de febrero de 2010, motivo por el cual deviene frustránea la excepción de prescripción planteada, ya que la demanda presentada el 18 de julio de 2018 fue notificada dentro del término regulado por el artículo 94 del Código General del Proceso.

Los convocados son poseedores de mala fe, en tanto solo registraron el título escriturario de la adquisición de la propiedad del porcentaje correspondiente a un 0.0157% del bien materia de prescripción, mas no de la restante fracción, sobre la cual no se acreditó que el antecesor, esto es, el señor Holguín, haya ostentado, en realidad, el derecho. Con sustento en esto, desestimó el enervante.

Concluyó que por lo anterior no es dable reconocer las expensas necesarias, ni las mejoras útiles reclamadas por los encausados; sin embargo, los intimados pueden retirar los materiales del bien en

caso de que el demandante se rehúse a pagarles su precio. En coherencia con ello, negó el derecho de retención.

Prospera la pretensión reivindicatoria del porcentaje invocado, debido a que se demostró la posesión en cabeza de los encartados, así como la identidad entre lo pretendido y lo poseído, que es más antiguo el título de dominio de la actora que los actos de señorío de sus contradictores, pues ni siquiera se probó que David Elías Holguín Alvarado los hubiera ejecutado con antelación.⁷

5. ALEGACIONES DE LAS PARTES

5.1. El apoderado de la pasiva solicitó se infirmara el veredicto porque, a diferencia de lo sostenido, operó la prescripción, en la medida que la demanda fue presentada desde el 23 de julio de 2018 y, según los testigos Jaime Galindo Lugo y Alberto Rodríguez Alonso, vecinos de la heredad en disputa, el tradente de sus antecesores, David Elías Holguín, detentó la posesión desde los años 2007 y 2008, por lo que la acción de dominio fue presentada en destiempo.

Reprochó que el Juzgador señalara que el predio se encontraba desocupado para noviembre de 2009, con soporte en unas fotografías, cuando pudieron tomarse de un lugar diferente a la parte que utilizaba el señor Holguín para la reparación de motores y el parqueadero.

También lo cuestionó por no ponderar que la Asociación Cívica, de forma contradictoria, admitió la ocupación del bien a principios de 2010, y luego su representante dijo desconocer cuándo ingresaron

⁷ Folios 305 al 348 *ibidem*.

sus representados, así como por no considerar que los locales no pudieron adecuarse antes para ser arrendados, motivo por el cual no existen contratos de la época. Además, por romper la igualdad entre las partes, y ser el juzgador quien probó que los títulos de propiedad son anteriores a la posesión, cuando esta carga demostrativa le atañía a la compañía actora.

Igualmente, criticó estimar el laborío incorporado por la promotora para tasar los frutos reclamados, sin que su autor hubiera visitado el inmueble para corroborar su estado, dependencias y servicios públicos, en contravía de lo dispuesto en el artículo 232 del Código General del Proceso.

Recriminó ignorar lo corroborado en la inspección judicial, así como los convenios arrendaticios que fueron ponderados para establecer el inicio de la posesión, pero no para determinar las rentas percibidas, desatendiendo lo dispuesto en los cánones 244, 257 y 260 *ejúsdem*.

Se pudieron percibir los cánones con ocasión de las mejoras efectuadas a la heredad, que negó el Despacho *a quo* pese a estar acreditadas, con el argumento que los intimados son poseedores de mala fe, cuando a ellos no puede catalogárseles como tal por carecer de justo título, al amparo del precepto 768 del Código Civil, ya que esta norma regula lo atinente al título traslativo de dominio y no la manera de adquirir la posesión, tópicos que no es dable confundir.

Como los demandados son copropietarios del bien materia de usucapión, no cuentan con un justo título para adquirir el porcentaje que no les pertenece, razón por la cual deben hacerlo por la vía de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio, en

consonancia con lo previsto por el numeral 3º del artículo 375 *ibidem*.

Jaime Galindo Lugo y Alberto Rodríguez Alonso ratificaron la presunción de buena fe, al considerar que aquéllos la obtuvieron de manos del señor Holguín, quien ejercía actos de señor y dueño sobre el predio litigado.

Es innecesario someter la transferencia de la posesión a registro inmobiliario; por haberse asesorado los demandados para realizar el negocio por un profesional en derecho, no debe tildarse como un acto de mala fe. No debieron negarse las mejoras imploradas, ni el derecho de retención de las mismas, cuando la presunción de buena fe no fue desvirtuada, máxime cuando la escritura pública 632, contentiva de la alianza no fue tachada de falsa y resultó desconocida por los contendores.

Al haber explotado y usufructuado la cosa común, los intimados como copropietarios, pueden ser reclamados mediante un proceso de pago por consignación o distribución de estos. Insistió en que el dictamen que tasó dichos rendimientos se contradijo con la citación del perito a la audiencia. Por demás, las rentas debieron calcularse a partir de los contratos de arrendamiento aportados y los locales que se observaron usufructuados en la inspección ocular.

Los intereses moratorios si no se sufragan los frutos dentro del plazo ordenado, no debieron respaldarse solo en la calidad de comerciante del banco actor, sin reparar que sus clientes no lo son; así mismo, es inviable ordenar el pago de perjuicios hasta la fecha de la entrega, cuando se materializó hace años, conforme con lo ordenado en otros dos asuntos⁸.

⁸ Folios 359 a 371 *ibidem*.

Al sustentar la alzada, reiteró los anteriores argumentos, en adición indicó que se han promovido, junto con el presente proceso, tres acciones de dominio; sin embargo, no existe impedimento para decidir esta causa, pues con las demás no existe identidad de partes.

Reitera que, en virtud de transacción efectuada, fue entregado el inmueble litigado a los copropietarios, titulares de una porción aproximada de un 60%, situación que debe estimarse en el evento que se confirme la sentencia de primer grado, así como que en esta convención pactaron que los actores renunciaban a los frutos y pagaban a los convocados las mejoras, suceso que fue manifestado en la audiencia regulada en el artículo 372 del Código General del Proceso, ante lo cual el apoderado del banco demandante indicó que tenía instrucciones de continuar con el proceso⁹.

5.2. El mandatario judicial del gestor, en esencia, destacó que no se encuentra acreditada la transacción afirmada por la contraparte; empero, debe ratificarse la condena por los frutos establecida en el dictamen desde el 5 de febrero de 2010 hasta la fecha en que este fue presentado, porque para entonces aún la porción a reivindicar se encontraba en poder de los convocados, o en su defecto, hasta la data que estos acrediten haberseles despojado de la posesión.

Al decretar las pruebas de oficio el Juzgador de primer grado cumplió con los imperativos de poder – deber, contenidos en los artículos 42, numeral 4º, 169 y 170 del Estatuto Procesal Vigente. No por el hecho que en la escritura 632 del 5 de febrero de 2010 se indique que la posesión de Elías Holguín Alvarado date desde

⁹ Archivo 11SustentaciónApelación.

marzo de 2005, implica que su contenido se ajusta a la verdad, máxime cuando nada demuestra los actos de señorío de Martín García, supuesto antecesor de aquél.

Como el bien objeto de usucapión se encontraba secuestrado para el año 2005 en virtud del proceso liquidatorio en que se encontraba inmersa su propietaria, es inexistente la suma de posesiones alegada por los intimados; así no deben catalogarse como detentadores de buena fe, más cuando en el folio de matrícula inmobiliaria se encontraban inscritos, en calidad de dueños, personas diferentes a las que negociaron con ellos. Para el 1º de julio de 2007, día en que se entregó físicamente la heredad al liquidador designado por la Superintendencia de Sociedades, tal diligencia se adelantó sin oposición alguna por encontrarse desocupado, hecho del que dan cuenta las testigos Paola Rubio Rendón y Cielo Bernal; se mantuvo así, incluso hasta el 6 de noviembre de 2009, conforme lo corrobora el informe efectuado por la sociedad ISA Ltda.

Aunado, Holguín Alvarado no tenía la posesión de la franja que adquirió de parte del ICBF regional Bogotá para el 5 de agosto de 2009, en tanto pactó en acta de adjudicación del 17 de junio siguiente que la entrega del mismo se efectuaría dentro del mes siguiente al registro de la escritura de compraventa.

La Asociación Cívica de Paloquemao, por su parte, informó que los demandados ingresaron al inmueble el 5 de febrero de 2010, por lo que, contrastado con las pruebas antes reseñadas, es dable concluir que el testigo Leonardo Cárdenas Chávez se confundió al señalar que fue el 5 de agosto de 2009 cuando ingresó a cuidar la heredad.

Finalmente, el dictamen allegado para tasar las mejoras reclamadas perdió vigencia, el laborío que estableció el valor de los frutos no fue desvirtuado por los motivos señalados por el apelante; y, no operó la prescripción de la acción, debido a que la posesión de los demandados, insiste, inició el 5 de febrero de 2010, y aun cuando ello hubiera ocurrido el 3 o 4 de septiembre de 2009 o el 5 de agosto de esta misma anualidad, no transcurrió hasta el 18 de julio de 2018, data de presentación de la demanda, el plazo de 10 años requerido para la consolidación del fenómeno¹⁰.

6. CONSIDERACIONES

6.1. No ofrecen reparo alguno los llamados, tanto por la jurisprudencia como por la doctrina, presupuestos procesales, indispensables para el normal desarrollo y desenvolvimiento del proceso, a saber: competencia, capacidad para ser parte, comparecer al proceso y demanda en forma. Además, no se advierte vicio con la entidad suficiente para anular en todo o en parte lo actuado, siendo viable emitir pronunciamiento de fondo.

6.2. Acorde con lo previsto en el artículo 328 del Código General del Proceso, la competencia del Tribunal de conformidad con los reparos esbozados ante el señor Juez y la sustentación del recurso de alzada, se circunscribe a determinar, en primer término, si fue acertada la valoración suasoria realizada, con estribo en la cual se concluyó la prosperidad de la acción de dominio, así como si se debe enervar por la prosperidad de la excepción de prescripción.

En el evento que este punto tenga respuesta negativa, establecida la calidad de poseedores de buena o mala fe de los encausados, si es viable reconocerles el valor de las mejoras efectuadas al

¹⁰ Archivo 12DescorreApelación.

porcentaje objeto del proceso y el monto de los frutos civiles generados por la fracción a la sociedad actora.

6.3. La Alta Corporación Civil de tiempo atrás ha puntualizado la necesidad que el promotor sea propietario de lo que reivindica, por manera que si se trata de “... *cosa singular, el título debe abarcar la totalidad de la misma cosa; que si apenas se trata de una cuota pro indiviso en cosa singular, el título ha de comprender la plenitud de la misma cuota; y que si la cosa singular reivindicable está en comunidad, la acción ha de intentarse, no a favor de uno o más de los condóminos aislada o autonómicamente considerados, sino en pro del conjunto de los mismos o, como se dice de ordinario, para la comunidad...*”¹¹.

También ha adocinado el Aludido Colegiado que comoquiera que es posible para el comunero deprecar la reivindicación de la totalidad de un bien que pertenece a una comunidad en nombre de esta, al tenor del artículo 946, le es igualmente viable reclamar en acción de dominio la cuota determinada *proindiviso* de una cosa singular que le pertenece, al amparo del artículo 949 *ejusdem*.

Sobre el particular indicó:

“...quien es solamente titular de un derecho de cuota pro indiviso no le es dado reivindicar, en los términos del precepto primeramente aludido [es decir, el artículo 946 del Código Civil], la totalidad del predio o parte específica del mismo, como si se tratase de cuerpo cierto; por supuesto que, como de antaño lo tiene definido esta Corporación, “no siendo el actor dueño de todo el predio sino de una parte indivisa, su acción no podía ser la

¹¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Gaceta Judicial CII, Página 22, reiterada en sentencia de 27 de septiembre de 2004, expediente 7166. Magistrado Ponente Doctor Pedro Octavio Munar Cadena.

consagrada en el artículo 946 del Código Civil sino la establecida en el 949 de la misma obra, ya que el comunero no puede reivindicar para sí sino la cuota de que no está en posesión, y al hacerlo debe determinarla y singularizar el bien sobre el cual está radicado...

Y es que, si la titularidad del derecho de propiedad de un bien está fraccionada entre dos o más sujetos, resulta palmario que la cuota que a cada uno de ellos le corresponde constituye la expresión del derecho de dominio adscrito al respectivo copartícipe, de ahí que su titular puede reivindicar para sí solamente dicha cuota y no todo el bien como cuerpo cierto.

Si bien es cierto que la cuota de dominio considerada en sí misma sólo es contemplable en un plano abstracto o ideal, vale decir, como “el símbolo de la participación en un derecho”, también lo es que su titular la puede enajenar, gravar o reivindicar, esto es, ejercer sobre ella ciertos actos característicos del dominio, como si fuera el objeto exclusivo de éste; por supuesto, que esa exclusividad es aparente porque la verdad es que no cabe desligar la cuota del objeto común de dicho derecho. De todas maneras, la realidad jurídica es que cada cuota, en sí misma considerada, es individual y, por ende, diferente a las demás, cuestión que permite a su titular reivindicarla para sí, pues, al fin y al cabo, iterase, es la expresión del derecho de dominio adscrito al copartícipe.

Desde esa perspectiva, la restitución de la cuota parte del bien se efectúa poniendo al comunero reivindicante en capacidad de ejercer los derechos que tiene en la cosa común...”¹².

¹² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Gaceta Judicial XCI. Página 528., reiterada en sentencia 109 de 14 de agosto de 2007, expediente 15829.

En el *sub examine* la pretensión de la acción de dominio se enfila a una “*cuota determinada proindiviso en cosa singular*”, pues el banco promotor pretende para sí y no para la comunidad, la reivindicación del 25.3989% del bien identificado con matrícula inmobiliaria número 50C-1398295 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos zona centro de Bogotá D.C., porcentaje que le pertenece, sin que se involucren en el *petitum* los derechos de cuota de los demás copropietarios.

6.4. Para que salga avante la acción contemplada en el artículo 949 del Código Civil, la jurisprudencia nacional ha venido sosteniendo, en forma reiterada y uniforme, que es imperioso acreditar:

6.4.1. El demandante debe ser el titular del derecho de dominio de la cuota determinada proindiviso que pretende reivindicar.

6.4.2. El demandado detentar la posesión material de la misma.

6.4.3. Existir plena identidad entre el bien poseído y el que comprende la cuota de dominio cuya reivindicación reclama.

6.4.4. La reivindicación recaer sobre una cuota determinada proindiviso de un bien¹³.

6.5. Tocante a la primera exigencia, no existe discusión alguna, dado que en las diligencias obra auto 405-016530 emitido por la Superintendencia de Sociedades el 9 de diciembre de 2008, en el trámite de liquidación obligatoria de la sociedad Nepomuceno Cartagena G. e hijos, mediante el cual redistribuyó los porcentajes que le corresponden a los diferentes acreedores concordatarios

¹³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 14 de agosto de 2007. Magistrado Ponente Doctor Pedro Octavio Munar Cadena

sobre el inmueble identificado con matrícula 50C-1398295, le asignó al banco promotor las siguientes porciones que ordenó inscribir en el registro inmobiliario: 7.8655%, 16.4594%, 0.0029% y 1.0717% para un total de del 25.3989% respecto del aludido bien¹⁴, cuyo registro obra en la anotación 22 del folio 50C-1398295 de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos Zona Centro de Bogotá¹⁵, con lo cual se acredita la calidad de propietario del banco actor respecto de la porción a reivindicar.

Lo anterior, por supuesto sin desconocer que con el solo documento de registro inmobiliario se podría acreditar el primer requisito de la acción de dominio, según la posición de algunos de los actuales integrantes de la Alta Corporación Civil, que se hace propia:

“...Por contera, en la actualidad la certificación expedida por el registrador da cuenta, no sólo del asentamiento en el registro inmobiliario, también de la existencia del título traslativo y su conformidad jurídica, constituyendo por sí misma una prueba idónea de la propiedad, sin perjuicio de que, en atención al tipo del proceso, deba aportarse también el documento traslativo que permita identificar correctamente el bien sobre el cual recae el derecho.

Aplicado esto a los procesos reivindicatorios, cuando el demandante aporte el certificado registral con su demanda, estará demostrando tanto el título que sirvió para la adquisición de su derecho, como su inscripción; entendimiento que guarda coherencia con la protección a la confianza depositada por los administrados en los mencionados certificados, por mandato de la

¹⁴ Archivo 2009-01-261887-000

¹⁵ Folios 28 al 30 del archivo 01CuadernoUnoFolios001-245.

*buena fe registral...*¹⁶

En punto a la posesión de los enjuiciados, la identidad entre lo poseído y lo pretendido, así como la cuota de la cosa singular, cumple señalar que estos elementos también se hallan acreditados, en tanto que en el pronunciamiento frente al escrito introductorio admitieron ostentar el señorío del porcentaje reclamado y con soporte en ello plantearon la exceptiva titulada **“...PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN...”**¹⁷.

Cuando ello ocurre, el Máximo Órgano de la Jurisdicción Ordinaria ha precisado:

*“...si el demandado confiesa ser el poseedor del inmueble involucrado, quien entre otras cosas es el único legitimado para enfrentar la reivindicación, esto conlleva también la singularización de la cosa pretendida. Cuando el demandado, dice la Corte, “confiesa ser poseedor del inmueble en litigio, esa confesión tiene virtualidad suficiente para demostrar a la vez la posesión...y la identidad del inmueble que es materia del pleito”. Conclusión que asimismo se predica en el caso de que el demandante afirme “tener a su favor la prescripción adquisitiva de dominio, alegada...como acción en una demanda de pertenencia y reiterada como excepción en la contestación a la contrademanda de reivindicación, que en el mismo proceso se formule”, pues esto implica una doble “confesión judicial del hecho de la posesión...”*¹⁸.

¹⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC1833 de 29 de julio de 2022, expediente 11001-31-03-013-2009-00217-01. Magistrado Ponente Doctor Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

¹⁷ Folios 201 y 202 del archivo 02CuadernoUnoFls246-541.

¹⁸ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. sentencia de 22 de julio de 1993, Gaceta judicial CCXXV, página 176, reiterada en sentencia de 21 de abril de 2008, expediente 6807740030021997-00055-01. Magistrado Ponente Doctor Jaime Alberto Arrubla Paucar.

No obstante lo anterior, propicio, resulta, aclarar que acorde a la confesión efectuada por los convocados en la contestación del libelo, aunque ellos admitieron haber ingresado al inmueble en disputa cuando lo recibieron de manos de David Elías Holguín el 3 o 4 de septiembre de 2009¹⁹, desde tal data no es dable tenérseles como señores y dueños, sino como meros tenedores, si fue que realmente tal suceso se consumó en la fecha antes mencionada, por cuanto unos meses después, específicamente, el 5 de febrero de 2010, en un acto notarial reconocieron un derecho ajeno, esto, es, el de posesión que Holguín decía tener frente a la heredad - quien como se verá más adelante, en realidad, no tuvo tal calidad sino la de un mero tenedor-, al punto, que en el instrumento público protocolario 632 de la Notaría 24 del Círculo de esta ciudad afirmaron adquirirlo de manos de aquél²⁰.

En cambio, desde esta última data si es viable reconocerles el memorado carácter a los intimados, dado que está acreditado con los dichos de Álvaro Bejarano Rodríguez²¹, Leonardo Cárdenas Chávez²² y Hugo Humberto Melo Bernal²³, así como con los contratos de obra y sus respectivos pagos²⁴ que, a partir del mes de febrero de 2010, exteriorizaron su condición de dueños sobre la bodega involucrada en la *litis*, en tanto ejecutaron verdaderos actos de señorío, dentro de los que se destacan la realización de una serie de mejoras y adecuaciones, necesarias para poder usufructuarla, arrendando locales construidos a terceros.

Así que, conforme con lo esgrimido es latente que los demandados han ejercido posesión sobre la proporción del predio en contienda

¹⁹ Folios 199 y 200 *ibídem*.

²⁰ Folios 1 al 6 *ibídem*.

²¹ Hora 1:53 a 2:22 *ibídem*.

²² Hora 2:22 a 3:02 *ibídem*.

²³ Minutos 12:56 a 29:27 del archivo MVI_0757, ubicado en la carpeta 06FI.617 Diligencia.

²⁴ Folios 101 a 193 del archivo 02CuadernoUnoFls.246 -541.

desde el 5 de febrero de 2010, como en consideraciones posteriores se reiterará.

Igualmente, la heredad que comprende el porcentaje a reivindicar en concreto se encuentra determinada por sus linderos, lo cual fue corroborado en la inspección judicial practicada²⁵.

Ahora, una exigencia más, desarrollada por la jurisprudencia, para el triunfo de la acción es determinar si los títulos de los antecesores propietarios de la compañía actora preceden los actos de señores y dueños de los demandados.

Empero, aunque la sociedad precursora no incorporó a las diligencias los actos jurídicos antecedentes al que radicó el derecho de dominio en su cabeza, al encontrarse estos relacionados en el certificado de libertad y tradición del predio involucrado en la *litis*, le correspondía al Juzgador decretar la aludida documental como prueba de oficio en aras de corroborar lo allí consignado, como en efecto lo hizo mediante proveído del 10 de agosto de 2020²⁶, al amparo de los cánones 169 y 170 del Código General del Proceso, actuación que se acompasa con el criterio de la Sala de Casación Civil, al analizar un asunto de similares contornos, en el cual adujo:

“...no cualquier cuestión puede ser comprobable de oficio, pues de ser así, se sorprendería al otro extremo de la relación procesal, en desmedro de las garantías mínimas de defensa y contradicción...”

En el caso, si para el Tribunal, la cuestión antecedente del derecho de dominio, además de invocarse el hecho en la demanda, se había demostrado a medias, pues únicamente en el informativo

²⁵ Archivo MVI_0757.MP4 contenido en el archivo 06Fl.617 Diligencia.

²⁶ Folios 101 y 102 del archivo 03CuadernoUnoFls549-822.

*aparecían pruebas que la indicaban, como el certificado de tradición, la actuación guiada por esas circunstancias, respecto de las cuales no era dado cerrar los ojos, dirigida a complementar y a confirmar una verdad del proceso, con independencia de los efectos en relación con las partes, no puede calificarse de extralimitada. **La conquista de la verdad también es un fin de la justicia.***

Cuando el juez ordena oficiosamente incorporar una prueba, materializa el derecho fundamental a la prueba como exigencia de la investigación judicial y ejerce una potestad - deber, que no puede ser interpretada como parcialización, máxime, cuando con su decreto procura hallar la verdad, cometido trascendental de la justicia en el Estado constitucional...’’²⁷. -resalta la sala-.

Bajo los anteriores derroteros, ningún reproche merece el Juzgador de primera instancia por haber decretado como prueba de oficio los títulos que antecedieron el derecho de dominio de la sociedad impulsora de la contienda, entre los que destacan:

6.5.1. Auto de 31 de octubre de 2005 emitido por la Superintendencia de Sociedades, mediante el cual ordenó la cesión de bienes obligatoria de Nepomuceno Cartagena e hijos en liquidación obligatoria a favor del Banco Popular S.A. y otros, sobre el inmueble objeto del proceso²⁸.

6.5.2. Auto 441-022275 del 28 de diciembre de 2005, al aprobar el proyecto de redistribución del porcentaje del bien litigado que se le había adjudicado al Banco del Pacífico S.A. en liquidación,

²⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 18 de julio de 2014, expediente 020-2006-00122-01.

²⁸ Archivo 2006-01-174586-000, ubicado en la carpeta OneDrive_1_8-2-2021 – copia, a su vez ubicada en la carpeta AnexoSuperSociedades

acrecentó la porción adjudicada a algunos acreedores, entre ellos, al Banco Popular S.A. en un 16.46%²⁹.

6.5.3. Auto 441-014673 del 12 de septiembre de 2006, aprobatorio de la redistribución del porcentaje sobre el predio litigado, el que acreció la porción del Banco Popular S. a 16.4867%³⁰.

6.5.4. Auto 405-015453 del 25 de noviembre de 2008, al redistribuir las porciones, le otorgó a la sociedad actora 7.8655%, 16.4594%, 0.0029% y 0.00029%³¹

6.5.5. Auto 405-016530 del 9 de diciembre de 2008 mediante el cual redistribuyó los porcentajes que le corresponden a los diferentes acreedores concordatarios sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50C-1398295, y le adjudicó al banco promotor unos porcentajes de 7.8655%, 16.4594%, 0.0029% y 1.0717%, para un total de del 25.3989%³².

Así que, los anteriores documentos, junto con la escritura pública 6271 de 30 de agosto de 1994 de la Notaría Tercera del Círculo de Bucaramanga, por medio de la cual Nepomuceno Cartagena G. e hijos englobaron el predio objeto del pleito³³ y el folio de matrícula inmobiliaria número 50C-1398295, refrendan que desde el año 1994 datan los títulos de propiedad de los antecesores del demandante.

En este orden de cosas, como la titulación aducida es anterior a la posesión que alegan los demandados desde el 2005, resulta desvirtuada la presunción de dominio que conforme al artículo 762

²⁹ Archivo 2005-01-205242-000.

³⁰ Archivo 2006-01-156985-000.

³¹ Archivo 2008-01-247458-000.

³² Archivo 2009-01-261887-000.

³³ Folios 36 a 53 del archivo 01CuadernoUnoFls001-245.

del Código Civil los ampara.

Así las cosas, concurren todos los elementos fundamentales para que prospere la pretensión reivindicatoria. Por tanto, se aborda el estudio de los enervantes planteados con el propósito de determinar si logran derruir el éxito de la acción planteada.

En punto a la defensa denominada “...**PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN**...”, debe decirse que el artículo 2512 del Código Civil preceptúa que “...*la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguirse las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales...*”, norma que guarda estricta armonía con lo dispuesto por el artículo 2538 del mismo Código, en cuanto en él se dispone que operada la prescripción adquisitiva de un derecho, se extingue igualmente la acción para reclamarlo.

Sobre el particular, el órgano de cierre de la jurisdicción Civil la explica diciendo “... *en un sentido lato es muy de notar la interdependencia que existe entre ambas prescripciones de cara al derecho de dominio, al punto que, hablándose de una, por contrapartida se cita la otra. Así, quien resiste la reivindicación sobre la base de estimar que al demandante se le extinguió el derecho sobre la cosa por el transcurso del tiempo, está aludiendo, necesariamente, a que tal extinción se produjo porque de su parte adquirió el derecho sobre ella, por supuesto que, quepa repetirlo una vez más, el dominio no se extingue por el simple hecho de dejar de ejercitarse...*”³⁴.

En el *sub lite*, los convocados, agregando la posesión que, al

³⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación de Civil. Sentencia de 9 de marzo de 1995.

parecer, tenía quien se la vendió respecto del porcentaje que no les pertenece del bien en controversia, con soporte en lo previsto en el artículo 778 del Código Civil, aducen que en la misma data desde el mes de marzo de 2005 la ostentan³⁵. Por ende, la acción reivindicatoria prescribió.

Con el propósito de demostrar tal hecho adosaron copia de la escritura pública número 632 otorgada el 5 de febrero de 2010 en la Notaría 24 del Círculo de Bogotá D.C., en cuya cláusula primera, David Elías Holguín Alvarado expuso venderles los derechos de posesión pacífica e ininterrumpida que detentaba desde el mes de marzo de 2005 -contando la del anterior poseedor- sobre el 99.9843% del predio materia del juicio³⁶.

Empero, los dichos de Paula Andrea Rubio Rendón³⁷ y Cielo Bernal Chávez³⁸, empleadas del Banco Popular, -los cuales se valoran con rigurosidad por el vínculo que tienen con el demandante por ser coincidentes-, contradicen lo consignado en aquel documento en cuanto al supuesto poseedor que antecedió al señor Holguín, pues afirman que para los años 2007 a 2009 cuando ingresaron, respectivamente, al inmueble para materializar la entrega y efectuar un avalúo, así como realizar visitas, la última en mención cada 5 o 6 meses en este interregno, el inmueble se encontraba desocupado.

Agregaron que fue hasta febrero de 2010 cuando la Asociación Cívica informó el ingreso de personal no autorizado a dicho bien, quien cambió las guardas e impidió el acceso, tras proclamarse los

³⁵ Folios 200 y 2005 del archivo 02CuadernoUnoFls246-541.

³⁶ Folio 3 *ibidem*.

³⁷ Minuto 46:01 del archivo MVI_0757.MP4 a 13:53 del archivo MVI_0758.MP4, ubicados en la carpeta 06Fl.617 Diligencia.

³⁸ Minuto 8:12 a 58:09 del archivo 2018-0544 ago-19.mp4 ubicado en la carpeta 07Fl.643 Audiencia.

nuevos propietarios en virtud de compra efectuada a David Holguín.

Versiones a las que se les da credibilidad por ser concordantes con el dicho de la deponente María Diomar Camacho Barreto³⁹, funcionaria de la Asociación Cívica Centro Comercial Paloquemao, quien afirmó que en el año 2010 el director ejecutivo le comunicó la invasión de la bodega, de lo cual enteró al personal del Banco Popular.

Aunado, la copia del libro de anotaciones de la minuta del 14 de abril de 2009 de la Asociación Civil Centro Comercial Paloquemao⁴⁰ corrobora que el 14 de abril de 2009, el señor Omar Gaitán encargado de la vigilancia de la Bodega Nepomuceno Cartagena informó la presencia de desconocidos, pero en manera alguna refirió que se tratara del Holguín o que hubiera ejecutado actos de señorío.

Así que estas probanzas desvirtúan que David Holguín, proclamado supuesto poseedor antecesor de los demandados hubiera adquirido de alguien que detentara tal calidad, máxime cuando ninguna evidencia arrimada al plenario refrenda que tal persona con la memorada condición existió.

Ahora, los declarantes Jaime Galindo Lugo⁴¹, José Alberto Rodríguez Alonso y Leonardo Cárdenas Chávez⁴² resultaron contradictorios en la supuesta época en que David Holguín empezó a exteriorizarse como poseedor, pues mientras para el primero ocurrió en 2007 o 2008, para el segundo fue aproximadamente en

³⁹ Minutos 14:50 a 31:05 del archivo MVI_0758, ubicado en la carpeta 06FI.617 Diligencia.

⁴⁰ Folios 223 del archivo 02CuadernoUnoFIs246-541.

⁴¹ Minutos 32:25 a 51:47 y hora 1:10 a 1:14 del archivo MVI_0758, ubicado en la carpeta 06FI.617 Diligencia.

⁴² Hora 2:22 a 3:02 de la audiencia celebrada el 13 de agosto de 2019.

2007, mientras que el tercero dijo que fue desde 3 o 4 atrás del 2009.

Sin embargo, de la valoración conjunta de estos elementos de convicción se colige que si bien David Elías Holguín Alvarado, mediante instrumento público del 5 de febrero de 2010, dijo venderles a los convocados los derechos de posesión pacífica e ininterrumpida que ostentaba respecto del 99.9843% del inmueble objeto del juicio desde el mes de marzo de 2005, lo cierto es que lo declarado por Paula Andrea Rubio Rendón⁴³ y Cielo Bernal Chávez⁴⁴ desmintió que tuviera el carácter de señor y dueño desde tal data.

Pese que algunos deponentes, entre los que se destacan, Jaime Galindo Lugo⁴⁵, José Alberto Rodríguez Alonso y Leonardo Cárdenas Chávez⁴⁶ hubieran afirmado que les consta que Holguín, sin ser muy exactos en las fechas, entre los años 2007 a 2009, ocupaba y arrendaba la bodega, aun cuando ello fuera así, los memorados actos no denotan posesión, en tanto que también los puede ejecutar un simple tenedor de la cosa.

En cambio, dado que los declarantes Álvaro Bejarano Rodríguez⁴⁷, Leonardo Cárdenas Chávez⁴⁸ y Hugo Humberto Melo Bernal⁴⁹ fueron responsivos y coincidentes en dar fe respecto a las mejoras y las adecuaciones que los encausados le efectuaron a la bodega para poder arrendar varios locales, de su versión se infieren

⁴³ Minuto 46:01 del archivo MVI_0757.MP4 a 13:53 del archivo MVI_0758.MP4, ubicados en la carpeta 06FI.617 Diligencia.

⁴⁴ Minuto 8:12 a 58:09 del archivo 2018-0544 ago-19.mp4 ubicado en la carpeta 07FI.643 Audiencia.

⁴⁵ Minutos 32:25 a 51:47 y hora 1:10 a 1:14 del archivo MVI_0758, ubicado en la carpeta 06FI.617 Diligencia.

⁴⁶ Hora 2:22 a 3:02 de la audiencia celebrada el 13 de agosto de 2019.

⁴⁷ Hora 1:53 a 2:22 *ibidem*.

⁴⁸ Hora 2:22 a 3:02 *ibidem*.

⁴⁹ Minutos 12:56 a 29:27 del archivo MVI_0757, ubicado en la carpeta 06FI.617 Diligencia.

verdaderos actos de señorío ejecutados por aquéllos, a partir del año 2010, según lo refrendan las documentales -contratos de obra y recibos de pago-adosadas por los mismos ⁵⁰.

Por consiguiente, desde la aludida época hay lugar a tener como poseedores a los demandados, específicamente, desde el 5 de febrero de 2010, conforme lo respaldan algunas de las pruebas ya reseñadas, las cuales, dígame de una vez, resultan suficientes para llegar a la conclusión antes advertida, que es la misma que consideró el Funcionario, por lo que no anduvo desafortunado en la valoración.

En coherencia con lo expuesto, no debe considerarse que los convocados tenían la posesión con antelación a la referida data, toda vez que aunque posiblemente ellos o David Holguín pudieron detentar la tenencia, ningún elemento de juicio ratifica que realizaron actos positivos de dominio, circunstancia que imposibilita considerar la suma de posesiones alegada, muy a pesar de existir un documento que respalda una venta de posesión del último en mención, pues, insístase, el ejercicio de este derecho no fue demostrado por el enajenante del mismo, ni su supuesto antecesor.

Así las cosas, como la posesión de los integrantes del extremo pasivo, no pudo ser anterior al 5 de febrero de 2010, conforme se dejó por sentado, resulta insuficiente el lapso transcurrido hasta el 18 de julio de 2018⁵¹, fecha de presentación de la demanda, para que se configure la prescripción adquisitiva del derecho y, por ende, la extintiva decenaria de la acción.

En lo concerniente al enervante denominado “...**INEXISTENCIA**

⁵⁰ Folios 101 a 193 del archivo 02CuadernoUnoFls.246 -541.

⁵¹ Folio 201 del archivo 01CuadernoUnoFls.001-245.

DE LA OBLIGACIÓN A RESTITUIR FRUTOS...”, estima la Sala que en consideración a la actual postura de la Corte Suprema de Justicia, ya no es necesario aportar un título constitutivo o traslativo de dominio que de origen a la posesión, pues la ausencia del mismo, en palabras de la aludida Corporación, “...*no conspira necesariamente contra esa presunción [de buena fe], que por lo mismo, en ciertos casos obra también en favor del poseedor sin título, porque ocasiones hay en que a pesar de ello está de buena fe en su posesión, como ocurre, v. gr. cuando está amparada en un título aparente, hipótesis en la que la aniquilación de la apuntada presunción exige la prueba de un comportamiento reñido con esa regla general del bien obrar en la que tiene asiento, o dicho en otras palabras, de la mala fe con la que obró el poseedor...*”⁵².

Precisado lo anterior, se avizora en esta causa que la venta de la posesión de que emanan los derechos de los encartados fue desvirtuada por algunos de los testigos reseñados, máxime cuando ningún instrumento de convicción refrendó ejecución de actos de señorío por parte de David Holguín sobre el resto del inmueble antes o después que se le transfiriera el pequeño porcentaje que adquirió de uno de los copropietarios.

Agregado, en manera alguna es pertinente cuestionar la falta de registro de la venta de la posesión a favor de los intimados por parte de aquél, o desvirtuarse la presunción de buena fe de los encausados, con estribo en lo establecido artículo 768 del Código Civil, pues como lo ha dicho el Alto Tribunal al analizar esta norma en otros asuntos, “...*la ausencia de formalidad no puede generar automáticamente mala fe, a la vez que es necesario confrontar la*

⁵²Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencias de 16 de julio de 1931, Gaceta Judicial Tomo XXXIX, página 185; 3 de junio de 1954, Gaceta Judicial Tomo LXXVII, página 770; 28 de junio de 1956, Gaceta Judicial LXXXIII, página 103; 25 de junio de 1996, 12 de agosto de 1997 y 25 de octubre de 2004.

*situación específica que puso a ... [la] parte en poder de la cosa cuyos frutos han de reconocerse...*⁵³.

Sin embargo, analizadas las versiones de Jaime Galindo Lugo⁵⁴, José Alberto Rodríguez Alonso y Leonardo Cárdenas Chávez⁵⁵, estas dan cuenta de forma concordante que David Holguín se encontraba en la bodega antes que los convocados llegaran allí, pero no son enfáticas en reconocer posesión en aquél.

De modo que estas circunstancias, dejan a los encausados sin un título proveniente de quien tenía la facultad de enajenarla, así fuere aparente o putativo de la pregonada adquisición, como para de allí inferir que hubo conciencia o convencimiento de haber adquirido aquel porcentaje por un medio legítimo y libre de todo vicio, tal cual está definida la buena fe en el citado artículo 768 *ibidem*.

Entonces, si los convocados recibieron a causa de la enajenación del 0.0157% de la heredad, solo una parte de dicho bien de manos del enajenante, y no cuentan con prueba alguna que respalde su ánimo de señores y dueños que empezaron a ejercer sobre el 99.9843%, con ocasión de la venta del mismo derecho que ejecutaba el supuesto antecesor, erige en ellos la presunción de posesión de mala fe, la cual en esta *litis* no fue desvirtuada, en la medida que ningún elemento de juicio con valor probatorio existe en el plenario que refrende el hecho o acto con ocasión del cual David Holguín se comportaba como señor y dueño sobre la porción del inmueble cuya presunta posesión enajenó a los demandados.

⁵³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencias de 22 de abril de 2016, expediente 05001-31-03-014-2001-00177-02. Magistrado Ponente Doctor Jesús Vall de Rutén Ruiz.

⁵⁴ Minutos 32:25 a 51:47 y hora 1:10 a 1:14 del archivo MVI_0758, ubicado en la carpeta 06Fl.617 Diligencia.

⁵⁵ Hora 2:22 a 3:02 de la audiencia celebrada el 13 de agosto de 2019.

En tales circunstancias, los integrantes de la pasiva han de restituir los frutos que el predio ha producido o ha debido rendir, desde la fecha en que ingresaron a poseer el bien, ajustados al porcentaje que les corresponde, ya que esta es una de las restituciones que debe ordenarse ante el triunfo de la acción de dominio sobre una cuota parte. Consideraciones que resultan suficientes para desestimar la exceptiva analizada, así como las inconformidades por catalogarse los intimados como poseedores de mala fe.

6.6. En este escenario de cosas, es necesario pasar a considerar lo relativo a las restituciones mutuas.

6.6.1. Al tenor de lo previsto en el artículo 966 del Código Civil, la mala fe de los encausados los priva del reconocimiento de las expensas necesarias y las mejoras útiles reclamadas, a saber, reparaciones y adecuaciones, sin perjuicio que puedan retirar los materiales correspondientes, siempre que sea posible separarlos sin detrimento de la parte del inmueble a reivindicar y que los demandantes se rehúsen a pagarles el precio que tendrían dichos materiales después de separados, conforme al artículo 968 *ibidem*.

En este orden, desestimado el reconocimiento de mejoras, es inviable también acceder al derecho de retención invocado, e impertinente efectuar cualquier análisis respecto al laborío aportado para determinarlas.

6.6.2. En relación con los frutos, bien se ve en el expediente que los causados entre el mes de febrero de 2010 y el mes julio de 2018, fueron tasados en el dictamen pericial aportado con el libelo⁵⁶ en suma de \$1.795.406.369.00, el cual en esencia se acogerá, visto que es claro, preciso, detallado, rendido con las suficientes

⁵⁶ Folios 123 1 175 del archivo 01CuadernoUnoFls001-245.

explicaciones, acató las disposiciones legales para evaluar las rentas, sin que sus conclusiones hubieran sido desvirtuadas, en tanto, pese a que su autora fue citada a la audiencia⁵⁷, admitió que no pudo visitar el inmueble, los cánones los determinó en consideración el 1% del avalúo comercial.

No deben soslayarse tales conclusiones, y efectuar un cálculo de producción de la porción en disputa, valorando solo los contratos de arrendamiento aportados y lo observado en la inspección judicial, pues tales pruebas no son realmente demostrativas de la verdadera rentabilidad que ha tenido aquel porcentaje del bien, durante el lapso en que los encausados han detentado la posesión, ni descartan que además de las utilidades percibidas con ocasión de tales convenciones no existieron otros recursos recaudados con ocasión de la explotación del bien.

Por demás, se ratificará la condena por tal rubro, pues, aunque la Sala no desconoce el deber de extender la condena en concreto hasta la fecha en que se emita esta sentencia, impuesto en el inciso 2º del artículo 283 del Código General del Proceso, no lo hace, debido a que el apoderado de la parte activante solicitó que se mantuviera el monto establecido en el dictamen, en caso de convalidar la decisión, como, en efecto, ocurrirá.

Por la razón precedente, además no se incluirá en el ordinal correspondiente la orden de liquidar los frutos futuros, acorde con lo regulado en el inciso 2º del artículo 284 *ejúsdem*.

6.7. La inconformidad concerniente a intereses moratorios a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para créditos de libre inversión, sobre el monto reconocido por frutos civiles halla

⁵⁷ Minutos 8:00 a 36:12 del archivo MVI_0761, ubicado en la carpeta 06Fl.617 Diligencia.

acogida, habida consideración que no debió imponerse la causación de tales réditos, en el evento que no se solucione el rubro en el plazo otorgado, sino imponerse el de los regulados en el artículo 1617 del Código Civil, ya que al margen de la condición de comerciante del banco promotor, no es dable desconocer que su causación emerge de una decisión de carácter civil, y no de un acto mercantil.

Por lo tanto, se modificará lo resuelto al respeto.

6.8. Atinente a los argumentos relativos a que ya fue entregado el inmueble cuyo porcentaje se pretende en reivindicación a los copropietarios, titulares de una porción aproximada de un 60%, en virtud del cumplimiento de una transacción celebrada entre las partes, en la cual además pactaron que los actores renunciaban a los frutos y pagaban a los convocados las mejoras, no serán materia de estudio, debido a que pese a que fueron manifestados en esta Sede no se alegaron en la oportunidad para indicar los reparos concretos.

Carga necesaria que la apelante debe acatar, pues, al tenor del artículo 320 del Código General del Proceso, en consonancia con el inciso 2° del numeral 3° del canon 322 *ejúsdem*, el superior solo debe pronunciarse sobre “...*los reparos concretos formulados por el apelante...*”, que hayan sido sustentados.

6.9. Corolario de lo discurrido se ratificará de decisión de primer grado, excepto lo resuelto sobre la condena al pago de intereses moratorios comerciales, que será materia de modificación como antes se anunció. Costas de esta instancia en un 90% a cargo de los convocados, comoquiera que la mayoría de sus inconformidades fueron desestimadas -numerales 1° y 5° del

artículo 365 del Código General del Proceso.

7. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**, en **SALA QUINTA CIVIL DE DECISIÓN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

7.1. CONFIRMAR los ordinales primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y séptimo de la parte resolutive de la sentencia proferida 30 de junio de 2023, por el Juzgado Veintitrés Civil del Circuito de Bogotá D.C.

7.2. MODIFICAR el numeral cuarto que impropiamente fue denominado tercero en el acápite resolutive de la aludida providencia, **concerniente a los frutos e intereses**, el cual quedará así:

***“CUARTO: CONDENAR** a los demandados a cancelar al banco actor, la suma de \$1.795´406.369.00 por concepto de frutos civiles, calculados desde el 5 de febrero de 2010, hasta el mes de julio de 2018, los cuales deberán pagarse dentro de los 15 días siguientes a la ejecutoria de este pronunciamiento, so pena, que a partir del vencimiento de este plazo se generen los intereses legales, regulados en el artículo 1617 del Código Civil”.*

7.3. CONDENAR a los demandados a que asuman el 90% de las costas causadas en esta instancia. Liquidar en la forma prevista en el artículo 266 *ibidem*.

7.4. DEVOLVER el expediente a la oficina de origen, previas las constancias del caso.

La Magistrada Sustanciadora fija la suma de \$ 10'000.000.oo como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Angela Maria Pelaez Arenas
Magistrada
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Sandra Cecilia Rodriguez Eslava
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1114aed30d6dd5606745d0c61565dbc1dead50103514617987fe912d093de85**

Documento generado en 09/02/2024 10:00:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MAGISTRADA PONENTE:	ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS
RADICACIÓN:	110013103025202000241 01
PROCESO:	VERBAL
DEMANDANTE:	CELULAR 2000 COMUNICACIONES Y CÍA S.A.S
DEMANDADO:	COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S. A
ASUNTO:	APELACIÓN DE AUTO

Declárese inadmisibile el recurso de apelación interpuesto contra la providencia dictada al interior de la audiencia llevada a cabo el 2 de octubre de 2023, por medio del cual el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá dispuso no aceptar la excusa para la inasistencia del perito convocado a la diligencia y por tanto anunció la aplicación de las consecuencias del artículo 328 del C.G.P.

Al efecto, debe memorarse que el ordenamiento jurídico patrio acogió un criterio de taxatividad para establecer los autos que son apelables, señalando el artículo 321 del Código General del Proceso un catálogo de decisiones aptas de tal recurso, que no puede ser desconocido por el operador judicial.

Téngase en cuenta que, de la lectura del precepto citado junto con los reparos del apelante, no aparece enlistada la determinación que, por vía de alzada, cuestionó el apoderado del extremo actor, advirtiéndose, entonces, que el legislador no autorizó, en modo alguno, la revisión en segunda instancia de la providencia en la que se dispone no aceptar la excusa por la inasistencia de un perito o la aplicación de las consecuencias contempladas en el artículo 328 del C.G.P. De ahí que fue desafortunado el funcionario *a quo* al emitir la decisión del 2 de octubre de 2023, mediante la cual concedió el mecanismo de impugnación.

Ciertamente, el precepto en mención prevé, en su numeral tercero, que será apelable el auto “(...) *que deniegue el decreto o la práctica de pruebas* (...)”; empero, no es la situación que se presenta en este caso, comoquiera que el medio suatorio (dictamen pericial) ya había sido decretado desde tiempo atrás, solo que el perito no asistió, lo que condujo a que se aplicaran las consecuencias legales.

Así las cosas, al no encontrarse dentro de aquellas providencias susceptibles de alzada el auto aquí rebatido, es claro que este no puede ser objeto de examen por esta senda procedimental.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.**, en Sala de Decisión Civil Unitaria,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile el recurso de apelación formulado por la parte demandante en contra del auto proferido en la audiencia llevada a cabo el 2 de octubre de 2023, dictado por el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito, mediante el cual dispuso no aceptar la excusa por la inasistencia del perito convocado a la diligencia, y por tanto anunció la aplicación de las consecuencias del artículo 328 del C.G.P.

SEGUNDO: En firme esta providencia, remítanse las diligencias al Despacho de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,

ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS
Magistrada.

Firmado Por:

Angela Maria Pelaez Arenas
Magistrada
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6dd55e8156dd37517e659e474a566f0bd2bb9fa7a8e792b43bc54a7d8d03337**

Documento generado en 09/02/2024 09:39:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Sustanciadora

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por G y J Ferreterías S.A., parte demandante, contra el inciso cuarto del auto proferido el 19 de julio de 2023, por el Juzgado Cincuenta y Seis Civil del Circuito de Bogotá, por el cual se negó el mandamiento de pago respecto de Mónica Mariela Niño Romero.

I. ANTECEDENTES

1.- G y J Ferreterías S.A. solicitó la ejecución del pagaré G0211 por la cantidad de \$140.000.000 en contra de Desarrollo de Proyectos S.A.S. - Desproing S.A.S.- en Reorganización, Mario Enrique Niño Romero y Mónica Mariela Niño Romero.

2.- Mediante el auto objeto de cesura, la *a quo* negó el mandamiento de pago solicitado en contra de Mónica Mariela Niño Romero, por no haber sido suscrito por aquella como persona natural.

3.- Inconforme con esa decisión la accionante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, para que se libre ejecución en contra de la demandada en comento. En lo medular, expuso que la señora Niño Romero suscribió el pagaré en nombre propio y en representación de la sociedad Desarrollo de Proyectos S.A.S. en Reorganización, tal como da cuenta el encabezado del instrumento y la carta de instrucciones.

4.- En proveído del 28 de octubre de la presente anualidad, el fallador de primer grado resolvió el recurso y mantuvo su decisión, estimando que era obligación de la ejecutante aportar la minuta o documento que debe ser suscrito por el ejecutado o, en su defecto, por el juez y, en su lugar, concedió la alzada que ahora se analiza.

II. CONSIDERACIONES

5.- Sea lo primero precisar, que esta instancia es competente para conocer del recurso de apelación incoado al tenor del numeral 4° del artículo 321 del C.G.P., por tanto, resulta viable el estudio por la vía del recurso vertical

6.- El juicio ejecutivo ha sido definido como un procedimiento contencioso especial por medio del cual el acreedor exige el cumplimiento total o parcial de una obligación clara, expresa y exigible, que conste en un acto o documento proveniente del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o administrativa que deba cumplirse, y que el deudor no realizó en su debida oportunidad. De ahí que, debe tener origen en un título que tenga fuerza por sí mismo de plena prueba.

De modo tal, que al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, son dos las condiciones básicas para la existencia de un título ejecutivo, la primera corresponde a la formal, que tiene que ver con la calidad del documento que da cuenta de la existencia de la obligación, es decir, que *“provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”*.

La segunda, se refiere al requisito material o sustancial, el cual exige que *“el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a*

*favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es **clara** la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada".* (C.C.S. T expediente T-3.970.756 de 24 de octubre /2013).

De suerte, que una obligación que no se ajuste a los anteriores presupuestos, no se le puede abrir paso al juicio coactivo, de lo contrario, presentada la demanda *"acompañada de documento que preste mérito ejecutivo"*, el funcionario encargado librará la orden de apremio, ordenando al ejecutado que cumpla el mandato en la forma pedida, si así fuere procedente, *"o en la que aquel considere legal"*.

7.- Los títulos valores para ser considerados como tal deben reunir unos requisitos generales y otros especiales, los de carácter y estirpe general son aquéllos comunes a todos los títulos valores, a saber: el derecho que el título incorpora y la firma de quién lo crea, consagrados en el artículo 621 del Código de Comercio.

Por lo que reunidos todos los supuestos requeridos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, resulta indudable que allí también se encuentran imbuidos los requisitos de expresividad, claridad y exigibilidad reclamados por el artículo 422 del Código General del Proceso.

8.- Descendiendo al caso en concreto y, luego de revisado el legajo aportado con la demanda como apoyo de la ejecución, se observa que cumple con los requisitos de orden general y especial a los que se hizo alusión líneas atrás, puesto que contiene la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero - \$142.000.000.00-; señala de manera precisa que Mario Enrique Niño Romero y Mónica Mariela Niño Romero se obligaron en nombre propio y como representantes de Desproing S.A.S. en Reorganización; está firmado por las personas referidas; indica que sería pagadera a favor de G y J Ferreterías S.A. el 6 de junio de 2022 y menciona el derecho que en él se incorpora, esto es, "PAGARÉ".

La *a quo* consideró que lo anterior no es suficiente para tener a Mónica Mariela Niño Romero como obligada cambiaria, pues la rubrica impuesta en el cartular solo hace alusión a su condición de representante de la sociedad Desproing S.A.S.; empero, dicha tesis luce contraria al principio de literalidad propio de los títulos valores y consolida un requisito que el legislador no contemplo para el denominado pagaré.

Sobre el mencionado mandato de optimización, la doctrina ha indicado que: *“el contenido, la extensión, la modalidad de ejercicio y cualquier otro posible elemento, principal o accesorio del derecho cartular, son solo aquellos que resultan del tenor literal del título, vale decir, en otros términos, que el acreedor no puede tener pretensiones y el deudor no puede oponer excepciones contra el poseedor de buena fe que no se basen, a la exclusiva, en el contenido literal del documento”*¹.

Aquel, se encuentra incorporado en el artículo 626 del Código de Comercio, el que estatuye que *“el suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia”*.

En ese orden, de la revisión del instrumento se observa que la señora Mónica Mariela Niño Romero, conforme a su sentido literal, se obligó cambiariamente con la suscripción del documento ejecutado, sin que en lo absoluto afecte dicha calidad el hecho de que no hubiere firmado dos veces aquel, una como representante y otra como persona natural, ya que aceptar ese postulado que planteó la *a quo* implicaría crear un nuevo requisito que el legislador no contempló, si se memora que el artículo 621 ibidem tiene como suficiente la sola firma de los creadores.

9.- Bajo esa misma línea, el alcance de la obligación lo dictamina el contenido literal del pagaré y no la información consignada en la antefirma, por lo que la decisión censurada será revocada, ordenándole a la *a quo* que provea según corresponda sobre el mandamiento de pago respecto de la demandada Mónica Mariela Niño Romero.

¹ MUÑOZ Luis, Derecho Comercial Títulos Valores. Tipografía editora Argentina, 1927, pág. 99.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Civil

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el inciso cuarto del auto proferido el 19 de julio de 2023, por el Juzgado Cincuenta y Seis Civil del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

En consecuencia, se ordena a la juez de primera instancia que provea, según corresponda.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia.

TERCERO: En firme la decisión, remítase al Juzgado de conocimiento para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 001 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 976477b97843ba9be2c5a0ad56ff6bdaa012bb6aed4a10bf7a13d7b1e183c813

Documento generado en 09/02/2024 10:34:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo No. 025-2023-00225-01

*G y J Ferreterías S.A. contra Desarrollo de Proyectos de Ingeniería S.A.S. en Reorganización,
Mónica Mariela Niño Romero y Mario Enrique Niño Romero.
Confirma Auto*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Sustanciadora**

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Correspondió por reparto el proceso de la referencia con el propósito de desatar el recurso de alzada presentado por Antony Cruz Useche en contra del auto de 4 de agosto de 2023 que negó su solicitud nulidad; no obstante, al examinar las piezas procesales se observó que el juzgado de primera instancia solo se pronunció respecto de los recursos formulados por el mencionado, sin resolver lo correspondiente a los remedios radicados por el apoderado de María Leonor Matallana, María Teresa Matallana De Delgado, María Cristina Sánchez De Chicacausa y Luis Hernando Sánchez Matallana. Por ello, se devolverá el asunto para que la juez de instancia resuelva lo que estime pertinente y supere la omisión en la que incurrió.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Civil,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER el presente asunto al Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá con el fin de que se pronuncie respecto los recursos interpuestos por el apoderado de María Leonor Matallana, María Teresa Matallana De Delgado, María Cristina Sánchez De Chicacausa y Luis Hernando Sánchez Matallana, conforme a las razones expuestas.

SEGUNDO: En firme la decisión, remítase al Juzgado de conocimiento para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada**

Firmado Por:
Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4975b1c75d1b2fa45844afb196937dc82a791816b9316a2d221a8e9ac003c75**

Documento generado en 09/02/2024 10:07:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO ACOSTA BUITRAGO

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Amcoin S.A.S.
Demandado: AG Institute de Cirugía Plástica
Tema: Reconstructiva y Salud Estética IPS
S.A.S. y otros
Reposición

Resuelve el despacho las inconformidades de reposición y en subsidio queja interpuestos por el demandado **Alán Albeiro González Varela** contra el auto proferido el 19 de enero del año en curso, mediante el cual se negó la concesión del recurso extraordinario de casación¹.

CONSIDERACIONES

No es admisible el argumento del censor apuntalado en un “exceso *ritual manifiesto*”, porque el artículo 334 del Código General del Proceso menciona con claridad los eventos en que procede este excepcional medio, sin que en parte alguna el legislador haya incluido el proceso ejecutivo. Si la intención del legislador hubiera sido la de incluir a esa clase de juicios en el prenotado texto, así lo habría hecho. De ahí el aforismo, según el cual la ley no omitió inconsideradamente, sino que no quiso que fuese dicho “*lex non omitti incaute, sed quia dictum noluit*”.

Lo anterior es suficiente para conservar la providencia. En cuanto a la queja se concederá sin que sea menester estudiar el interés para recurrir y la legitimación, pues resulta intrascendente. No hay lugar al pago de expensas

¹ Cuaderno Tribunal. Archivos Digitales “029” y “030”.

ni reproducción de piezas procesales, dado que el expediente se encuentra digitalizado (art. 352 *ibidem*).

Por lo anterior se;

RESUELVE:

- 1. NO REVOCAR** el auto proferido el 19 de enero de 2024 por las razones anotadas.
- 2. CONCEDER** ante la Sala Civil de la Corte Suprema de justicia el recurso de queja interpuesto por el demandado **Alán Albeiro González Varela**. En consecuencia, se ordena a la secretaría remitir las diligencias a la alta corporación dejando las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Sustanciadora

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por Carlos Alfonso Gómez Garcés contra el auto proferido el 30 de marzo de 2023, por el Juzgado Treinta y Tres Civil del Circuito de Bogotá.

I. ANTECEDENTES

1.- La juez de instancia denegó el decreto de pruebas solicitadas por la parte demandada: i) la declaración de parte del demandado Carlos Alfonso Garzón Gutiérrez, pues, en su criterio no es permitido, como quiera que la finalidad de dicha prueba es la confesión que afecte o beneficie a la contraparte, por lo que, al efectuarse un interrogatorio a la parte que se representa no sería objetivo y traería nuevos hechos al proceso; ii) los oficios requeridos, toda vez que no se acreditó que directamente o por derecho de petición se haya tratado de obtener la documental solicitada, o que habiendo elevado la correspondiente petición, ésta se le hubiera negado; iii) reconocimiento de documento, porque en la solicitud no se señaló de quien se trata, trasladándole al despacho la carga de averiguar quién es esa persona, y la norma no prevé tal actuación, siendo esta una carga a instancia parte.

Contra la decisión la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de reposición y, en subsidio el de apelación, reparó en que el A quo omitió pronunciarse sobre la solicitud que realizó el demandado Carlos Alfonso Garzón Gutiérrez para que se decretara el interrogatorio del demandante, omisión que en su criterio constituyó un defecto fáctico en el proceso.

En lo que corresponde a los interrogatorios de los demandados, se quejó de las consideraciones brindadas respecto de la declaración del señor Gómez Garcés, en la medida en que con el mecanismo de prueba solicitado se demostrarían las condiciones pactadas en lo que

concierno a las obligaciones que se ejecutan y desvirtuar así lo referido en las excepciones de mérito. Además, afirmó que el razonamiento del instructor carece de fundamento jurídico conforme a los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia.

Frente a los oficios, expuso que las declaraciones de renta solicitadas tienen reserva legal conforme al artículo 583 del Estatuto Tributario, por lo que no se podían conseguir vía derecho de petición.

Finalmente, exaltó que en su solicitud indicó que el creador del documento era el señor Jorge Humberto Rojas Melo, aunque reconoce que pudo existir un error de digitación en la solicitud al no incluir un signo de puntuación.

2.- El fallador de primer grado resolvió no revocar la decisión y concedió la apelación; aunque adicionó la providencia y decretó el interrogatorio de parte del accionante. Lo anterior, explica la presencia del proceso en esta instancia.

II. CONSIDERACIONES

3.- Sea lo primero precisar, que esta instancia es competente para conocer del recurso de apelación incoado al tenor del numeral 3° del artículo 321 del C.G.P por tanto, resulta viable el estudio por la vía del recurso vertical.

4.- Es pertinente resaltar que la admisibilidad de los medios de prueba se encuentra compelido a revisar si los mismos fueron solicitados en las oportunidades pertinentes y también si acatan las exigencias dispuestas en nuestro estatuto procesal para cada medio de prueba, entendiéndose de esto, que no basta con hacer la enunciación de aquellos, sino que, dependiendo del requerido, debe solicitarse acorde con los requisitos legales.

Sobre este punto en particular, cabe citar al respecto lo que autorizada doctrina del derecho procesal ha expuesto sobre la oportunidad para solicitar y aportar pruebas:

“Cuando de los procesos regidos por el CGP concierne, la legislación se ocupa de regular de manera precisa las oportunidades para solicitar y aportar pruebas de ahí que sólo dentro de ellas es posible hacerlo, lo que constituye un primer paso en orden al acatamiento del principio del debido proceso en el campo probatorio y el respeto a los términos.

Dentro de la misión de orden y garantía que se asigna al derecho procesal es este un aspecto central, pues vulneraría el debido proceso por la dificultad o imposibilidad de ejercitar el derecho de contradicción de las pruebas, el permitir su decreto o aporte en cualquier ocasión,

como en veces lo quieren los abogados de conducta perfunctoria que so pretexto de que prima el derecho sustancial sobre el procesal tratan de solicitar o aportar pruebas cuando ya venció la ocasión para hacerlo”¹ .

5. Antes de abordar el estudio de los reparos presentados por el recurrente, es necesario indicar que no será objeto de estudio lo referente a la presunta omisión en el decreto de la declaración de parte del demandante a su propia instancia, pues, ello fue resuelto, de forma favorable al censor, al desatar el remedio horizontal. Así, solo será objeto de examen lo referente a los interrogatorios de los ejecutados, la obtención de documentos mediante oficio y el acto de reconocimiento documental.

De la revisión del expediente se evidencia que el recurrente, al descorrer el traslado de la demanda, formuló excepciones y solicitudes probatorias para demostrar las primeras. Esas peticiones que son objeto de estudio son: su propio interrogatorio de parte y el del codemandado, oficio con destino a la DIAN para obtener la declaración de renta de los accionados y el reconocimiento del contenido del estado de cuenta por Jorge Humberto Rojas Melo.

El Tribunal advierte que la providencia censurada será modificada por las siguientes razones:

5.1.- Respecto del interrogatorio de parte, se debe decir que bajo la concepción del CGP, este no cumple exclusivamente con la función de extraer confesión, sino también de obtener de cada parte la versión de los hechos que interesan al asunto –pues son ellas las que mejor conocen-, con la idea que pueda ser valorada y tenida en cuenta de acuerdo a las reglas de apreciación racional de la prueba –art. 191-. Ahora bien, que el apoderado del interrogado pueda inquirir a su poderdante, es una opción no reconocida de forma expresa en la ley adjetiva, pero ello tampoco implica su prohibición, si como se explicó en la actualidad su único fin no es servir de instrumento para obtener la confesión del absolvente, sino también su declaración, esto es, su versión fáctica con la finalidad de entregar al juez el mejor conocimiento posible de los hechos materia del proceso; razón por la que, la doctrina procesal autorizada, encuentra que el apoderado, por su mejor comprensión jurídica, **puede dirigir preguntas a quien le confió la defensa de sus intereses con la idea de lograr aclarar aspectos fácticos que estime importantes o que el juez o la otra parte, por desconocerlos no pudieron indagar por ellos.** Otra cosa es que, en su práctica, el apoderado que interroga a su mandante debe tener especial cuidado en la técnica utilizada para hacer las preguntas, dado que la confesión puede emerger de las respuestas y causar un efecto contrario al que inicialmente pretendía o, que el

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Código General del Proceso, Pruebas. 2017. Págs. 34 y 35

contenido de la declaración sea totalmente en su favor y no tenga la virtualidad de aclarar o dar entendimiento a la situación que se pretende probar, pues, puede caer en la autoproducción de la prueba, lo que afectaría su apreciación, ya que la parte no puede auto crear o inventar su propia prueba.

En ese orden, el reparo está llamado a prosperar respecto del demandado Carlos Alfonso Garzón Gutiérrez, más no de Juan Carlos Garzón Gutiérrez como quiera que éste no dio contestación a la demanda ni formuló medios exceptivos, por lo que fue acertada la aplicación del artículo 97 del CGP.

5.2.- En lo que concierne a la obtención de las pruebas documentales por conducto de oficios, se ha de indicar que a la solicitud no le es aplicable el requisito que contempla el inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso; sin embargo, las documentales no son útiles para dirimir la contienda conforme al tema de prueba delimitado por las pretensiones y excepciones de mérito planteadas.

Tal como le puso de presente el juez de primera instancia, el recurrente no acreditó haber siquiera solicitado a la entidad la obtención de los documentos, pero ello no es necesario dado que, en efecto, el artículo 583 del Estatuto Tributario contempla la reserva de *“la información tributaria respecto de las bases gravables y la determinación privada de los impuestos que figuren en las declaraciones tributarias”*, por lo que al interesado, por más de que hubiera acudido al derecho de petición aquel, no se le hubiere permitido el acceso a la información.

Lo anterior, no es suficiente para acceder a la petición probatoria, ya que aquellas no solo deben satisfacer los requisitos propios de cada medio de prueba, sino que deben ser pertinentes, conducentes y útiles. En el presente asunto, la información tributaria no guarda relación con el tema de prueba, puesto que las bases gravables en las declaraciones de renta no se encuentran pormenorizadas por cada activo o pasivo del obligado tributario, sino que son declaradas por el contribuyente de forma conjunto y en un solo rubro que no permitiría establecer si la obligación ejecutada fue o no informada a la autoridad tributaria, por lo que se mantendrá la decisión sobre el particular.

5.3.- Finalmente, el demandado *“conforme al artículo 185 del C.G.P. solicito al Despacho se cite al autor del documento denominado estado de cuenta del 13 de junio año 2018, remitido por correo electrónico el señor Jorge Humberto Rojas Melo, para que rinda declaración sobre la autoría, alcance y contenido del documento”*. De la lectura de la petición, tal como alertó el juez de instancia, no se puede establecer a quien se pretende interrogar sobre la autoría del documento, dado que

no se dijo el nombre de aquel, simplemente que el denominado estado de cuenta fue “(...) *remitido por correo electrónico el señor Jorge Humberto Rojas Melo*”, en otras palabras, no se sabe si fue remitido a la persona indicada, si aquel lo remitió o si aquel lo elaboró, razón suficiente para no acceder a la revocatoria.

6. En ese orden, habrá de modificar el proveído cuestionado, sin condena en costas por no aparecer causadas.

III.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el auto proferido el 30 de marzo de 2023 en el acápite de “pruebas para el demandado Carlos Alfonso Garzón Gutiérrez” y, en su defecto, ordenar la práctica de la declaración de parte de éste demandado. En lo demás se mantendrá la decisión de primera instancia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

TERCERO. - Oportunamente devuélvase el proceso al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Magistrada

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 001 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a0ecba823572a67f819eb01c6a46d1b4cd58e241d2f4f9f9e2e5213b71fe822**

Documento generado en 09/02/2024 09:05:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

Magistrada Ponente
SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTES	MARÍA EUGENIA CAMPO ROJAS
DEMANDADOS	ROSAURA CORTES NARANJO
RADICADO	110013103033-2022-00066-01
PROVIDENCIA	Interlocutorio No.10
DECISIÓN	<u>CONFIRMA</u>
FECHA	Nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Se apresta la Sala a resolver la alzada interpuesta por el vocero judicial de la parte demandante, contra el numeral primero del auto emitido el 28 de junio de 2023, a través del cual el Juzgado Treinta y Tres Civil del Circuito de Bogotá, le impartió aprobación a la liquidación de costas dentro del compulsivo de la referencia.

2. ANTECEDENTES

2.1. La señora María Eugenia Campo Rojas por conducto de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, en contra de Rosaura Cortes Naranjo.

2.2. El Juzgado Treinta y Tres Civil del Circuito de Bogotá, mediante proveído del 1 de julio de 2022, libró la correspondiente orden de pago; luego, en auto del 24 de noviembre de 2022, dispuso tener como notificada a la convocada Rosaura Cortes Naranjo y con base en ello, el 16 de marzo de 2023, ordenó seguir adelante la ejecución, emitiendo los demás ordenamientos consecuenciales,



entre ellos, practicar la liquidación de costas, estableciendo al efecto la suma de cinco millones seiscientos diez mil pesos (\$5.610.000,00), por concepto de agencias en derecho, conforme al Acuerdo No. PSAA16-10554 del C. S. de la J.

2.2. El auto apelado. Elaborada la correspondiente tasación por la secretaría del juzgado de grado base y surtido el trámite previsto en el artículo 366 del Código General Proceso, en auto del 28 de junio de 2023, se impartió aprobación a la liquidación practicada.

2.3. El Recurso. Inconforme con tal determinación, el extremo actor formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación, fundado en el numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso y en el Acuerdo PSA16-10554 del Consejo Superior de la judicatura, indicando que el numeral tercero de dicho cuerpo reglamentario fijó los criterios que el funcionario judicial debe tener en cuenta para aplicar gradualmente las tarifas, tales como la naturaleza, calidad, duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado, la cuantía de la pretensión y demás circunstancias relevantes de modo que sean equitativas y razonables.

Además, con sustento en el numeral 1 del artículo 5 del precitado acuerdo, replicó que en el caso bajo examen no se tuvo en cuenta el valor del pago ordenado en el mandamiento ejecutivo ni la cuantía del proceso, que ascendió aproximadamente a la suma de \$245.891.622,00, incluyendo capital e intereses, considerando que las agencias en derecho ascienden a la suma de dieciocho millones cuatrocientos cuarenta y un mil ochocientos setenta y dos pesos M/cte (\$18.441.872,00), refiriendo que la cuantía real resulta desproporcionada respecto al valor establecido por el juzgado al fijarlas tan solo en \$5.610.000, por cuanto se debe tener en cuenta la duración del proceso y la calidad de la gestión que se realizó como apoderado de la parte demandante que fue célere, eficiente y responsable, según se evidencia en el proceso.



2.4. Auto concede recurso. En auto de 21 de septiembre de 2023, el Juez Treinta y Tres Civil del Circuito de Bogotá mantuvo incólume la decisión atacada y concedió el recurso de alzada para que la pugna fuera resuelta por esta instancia.

3. CONSIDERACIONES

3.1 El recurso de apelación, tal y como es menester de ley, tiene por objeto que el superior jerárquico examine la decisión adoptada en primera instancia, con el fin de revocar o reformar dicha decisión si es el caso, únicamente cimentado en aquellos reparos formulados por el apelante.

3.2 Esta Sala unitaria es competente para conocer del recurso, de acuerdo con lo previsto en el artículo 35 del Código General del Proceso.

Por otro lado, la alzada es procedente si se atiende lo dispuesto por la regla 5 del artículo 366 del mismo estatuto, además fue propuesta oportunamente, por quien está legitimado para ello y fue sustentada adecuadamente.

Conforme con los argumentos que sustentan la censura, el debate gravita en establecer, bajo la revisión de la decisión protestada, si el *a quo* decidió en forma legal la fijación de las agencias en derecho que fueron incluidas en la liquidación de costas aprobada en el proveído signado el 28 de junio de 2023.

Al acometer la resolución de la alzada, surge necesario traer a colación el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P., que dispone expresamente;

"4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen



solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”

Por su parte, el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto del 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, señala;

"ARTÍCULO 2º. Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.

ARTÍCULO 3º. Clases de límites. Cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. Cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes, en delante S.M.M.L.V. (...)

PARÁGRAFO 3º. Cuando las tarifas correspondan a porcentajes, en procesos con pretensiones de índole pecuniario, la fijación de las agencias en derecho se hará mediante una ponderación inversa entre los límites mínimo y máximo y los valores pedidos. Esto es, a mayor valor menor porcentaje, a menor valor mayor porcentaje, pero en todo caso atendiendo a los criterios del artículo anterior.

(...) ARTÍCULO 5º. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

4. PROCESOS EJECUTIVOS. (...) c. De mayor cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo”.

La Corte Suprema de Justicia, en sentencia SP440 de 2018 trajo a colación la definición de costas procesales, agencias en derecho y expensas que realizó en la sentencia del 13 de abril de 2011, en la cual asentó que, atendiendo a lo dicho por la doctrina, se entiende por costas procesales los gastos que se deben sufragar en el proceso, cuyo pago debe asumir el litigante vencido e incluye las



expensas y las agencias en derecho, "o sea el pago de los honorarios de abogado que la parte gananciosa efectuó, y a la que le deben ser reintegradas".

Así mismo, en auto proferido el 18 de abril de 2013, dentro del proceso radicado con el No. 110010203000-2008-01760-00, la Alta Corporación, consideró;

"En cuanto a las agencias en derecho, esa tasación comprende, por tanto, cualquier desembolso afín con la vocería que exige el derecho de postulación lo que la hace ajena a los gastos propios de un pleito, así el valor convenido entre el apoderado y su mandante lo exceda en sumo grado o, en algunos casos, se haya contado con la asesoría de diversos profesionales que intervengan en la preparación o el desarrollo del proceso"

Efectuadas las anteriores precisiones de índole conceptual, descendiendo a la actuación procesal surtida en la primera instancia, se tiene que;

La demanda origen del presente compulsivo fue radicada el 21 de febrero de 2022, siendo inadmitida en decisión del 2 de mayo del mismo anuario y luego de subsanado el libelo, el *iudex*, mediante proveído del 1 de julio de 2022, libró la correspondiente orden de pago; luego, en auto del 24 de noviembre de 2022, dispuso tener por notificada a la convocada Rosaura Cortes Naranjo y con base en ello, el 16 de marzo de 2023, ordenó seguir adelante la ejecución, de donde emerge que el trámite de la ejecución conllevó una duración de casi trece meses.

Ahora bien, la inconformidad del recurrente se centra en el monto de las agencias en derecho, las cuales se fijaron en la suma de \$5.600.000,00, respecto de lo cual, luego de revisada la actuación y de cara al valor del capital por el cual se libró la correspondiente orden de pago, se estima que dicho guarismo que fue señalado al momento de impartir la orden de seguir adelante la ejecución, se ajusta a los preceptos legales, pues se encuentra dentro del rango establecido en el artículo 5 del Acuerdo PSAA16-



10554 de 5 de agosto del 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, debiendo recabar en que el referido acuerdo reglamentario no señala expresamente que se deben incluir los intereses al mencionar que la tasación se hace frente a la suma determinada en la orden de seguir adelante la ejecución y como quiera que el funcionario de instancia examinó la naturaleza del proceso, así como la calidad y duración de la gestión del mandatario de la parte actora, que en lo medular consistió en la presentación de la demanda, la solicitud de medidas cautelares, la subsanación del libelo y algunos memoriales de impulso, verificándose que no tuvo que resistir excepciones ni recursos formulados por la parte ejecutada tendientes a enervar las pretensiones enarboladas en su contra, para esta magistratura los argumentos del apelante no pueden tener acogida.

Lo anterior, si en cuenta se tiene que solo transcurrió un total de casi 13 meses entre la fecha en que se radicó la demanda y la data en que se ordenó seguir adelante la ejecución, sumado a que la calidad y naturaleza del proceso no es de una envergadura tal que suponga un gran esfuerzo para la parte invicta, limitándose la actuación del litigante a las actuaciones aducidas, denotando que las mismas están dentro de lo que puede considerarse un impulso y trámite normal que no deparaba mayores esfuerzos ni disquisiciones jurídicas para triunfar en la litis, más aun cuando la orden de seguir adelante la ejecución se dio por imperio de la ley ante el silencio de la ejecutada, y no por sus alegaciones y diligencia para recopilar el material probatorio que le permitiera sacar adelante sus pretensiones en tanto que, se itera, la ejecutada no planteó controversia alguna que implicara acometer tales laboríos.

Así las cosas, la decisión de imponer el mínimo establecido en el artículo 5, numeral 4 del Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto del 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, esto es, el 3% de la suma determinada como crédito a favor de la ejecutante, se debe



avalar por esta Corporación, pues en relación con el monto sobre el cual debe hacerse la tasación, el precitado acuerdo es claro en establecer que para los procesos ejecutivos de mayor cuantía, si se ha librado orden de seguir adelante la ejecución bien por sentencia, ora por auto, oscila entre el 3 a 7.5% de la suma determinada, la que conforme a lo previsto por el artículo 440 del C.G.P., generalmente es la indicada en el mandamiento ejecutivo, sin perjuicio de que pueda modificarse por aquélla, máxime que para cuando se señalaron tales estipendios, aún no se contaba con liquidación del crédito.

De colofón, sin más consideraciones, la decisión apelada deberá ser confirmada en su integridad.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el proveído, recurrido de conformidad con las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Oportunamente devuélvase lo actuado al Despacho de origen.

NOTIFÍQUESE

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

Magistrada

Firmado Por:

Sandra Cecilia Rodríguez Eslava

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9a10189d2c3cf7698376b57f093cd346476d7ae69d046a4dffe348b1727964d**

Documento generado en 09/02/2024 04:43:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá, D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MAGISTRADA PONENTE:	ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS
RADICACIÓN:	10013103038201900720 01
PROCESO:	VERBAL
DEMANDANTE:	YORLEY DEL CARMEN VILLALOBOS BARRIOS Y OTRO
DEMANDADO:	ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. Y OTROS
ASUNTO:	RECURSO DE CASACIÓN

Procede el Despacho a resolver sobre la concesión del recurso extraordinario de casación, interpuesto por el extremo demandado, contra la sentencia proferida en el *sub lite* por esta Corporación, el día 28 de julio de 2023, cuya solicitud de adición se resolvió en providencia del 15 de diciembre último.

SE CONSIDERA:

1. Mediante la providencia memorada esta Sala de Decisión, en sede de segunda instancia, modificó la sentencia del 30 de noviembre de 2022, dictada por el Juzgado Treinta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá, en consecuencia, se condenó a Acción Sociedad Fiduciaria S.A. y a Promotora Marcas Mall Cali S.A.S. a pagar solidariamente "(...) *en favor del señor JUAN SEBASTIAN CAICEDO LONDOÑO la suma de \$416.650.000.00, (...) junto con los intereses remuneratorios a la máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el día en que se hicieron cada uno de los desembolsos por el demandante y hasta la fecha en que quede ejecutoriada esta providencia.* 4º. (...) *en favor de la señora YORLEY DEL CARMEN VILLALOBOS BARRIOS la suma de \$419.900.000.00 (...) junto con los intereses remuneratorios a la máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el día en que se hicieron cada uno de*

los desembolsos por la demandante y hasta la fecha en que quede ejecutoriada esta providencia. 5º (...) en favor del señor JUAN SEBASTIAN CAICEDO LONDOÑO la suma de \$70.500.000.00 (...) junto con los intereses remuneratorios a la máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el día en que se hicieron cada uno de los desembolsos por el demandante y hasta la fecha en que quede ejecutoriada esta providencia. 6º (...) en favor de la señora YORLEY DEL CARMEN VILLALOBOS BARRIOS la suma de \$70.500.000.00 (...) junto con los intereses remuneratorios a la máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, liquidados desde el día en que se hicieron cada uno de los desembolsos por la demandante y hasta la fecha en que quede ejecutoriada esta providencia. 7º (...) a pagar solidariamente intereses de mora desde la fecha en que quede ejecutoriada la presente providencia hasta cuando realice el pago total de las condenas referidas a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.”.

2. Con miras a decidir sobre su concesión, resulta útil recordar, preliminarmente, que en virtud de los artículos 334 y 338 del Código General del Proceso, este medio de impugnación procede contra las sentencias dictadas en procesos declarativos, por los Tribunales Superiores de Distrito Judicial en segunda instancia, en los casos en que el valor de la resolución desfavorable al recurrente, exceda de mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes al momento de proferirse el fallo; monto que, para la época en que se produjo la sentencia en el *sub lite*, corresponde a la suma de MIL CIENTO SESENTA MILLONES DE PESOS **(\$1.160.000.000) M/CTE¹**.

3. En esos términos, se advierte que los presupuestos que anteceden, así como los establecidos en el artículo 337 *ídem*, se hallan satisfechos en el presente asunto, circunstancia que viabiliza el otorgamiento del recurso propuesto.

En efecto, la providencia censurada es susceptible de casación, quien interpone el recurso se encuentra legitimado y el valor del interés para recurrir supera la cuantía establecida para tal fin, como

¹ El salario mínimo legal mensual fijado por el gobierno para el año 2023 es de \$1'160.000,00.

se desprende del monto de las súplicas concedidas a la parte activa, al momento de dictarse el fallo de segundo grado.

Para arribar a tal conclusión, se tiene que el justiprecio del interés para recurrir asciende a la suma de **\$2.228.999.315,19**; valor que corresponde a la condena impuesta a la parte demandada (teniendo en cuenta el capital y los intereses remuneratorios ordenados), es decir, es el monto que se ordenó a Acción Sociedad Fiduciaria S.A. y a Promotora Marcas Mall Cali S.A.S. pagar solidariamente a favor de Yorley del Carmen Villalobos y Juan Sebastián Caicedo Londoño.

En consonancia con lo previamente discurrecido, se accederá a la concesión del recurso extraordinario de casación.

4. Ahora bien, comoquiera que el fallo de primer grado contiene mandatos ejecutables que deben cumplirse, conviene señalar que a tono con lo previsto en el artículo 341 del C.G.P., podrá suspenderse el cumplimiento de la providencia objeto de recurso de casación. Para tal efecto se deberá: i) ofrecer una caución para respaldar el pago de los perjuicios que deriven de la suspensión; ii) el Magistrado determinará la naturaleza y el monto de la misma, para lo cual debe tenerse en cuenta la eventual desvalorización, en este caso, del dinero; iii) una vez prestada la caución la aportará al expediente, y iv) por el Magistrado se calificará y determinará si es suficiente.

4.1. En este caso, el pago ordenado a favor de Yorley del Carmen Villalobos y Juan Sebastián Caicedo Londoño fue por \$976.550.000 por capital, más \$1.252.449.315,19 por intereses remuneratorios contenidos en la condena, monto que, por el momento, no podrán percibir hasta que se desate el recurso de casación, por tanto, se hace necesario proyectar los posibles perjuicios y frutos civiles que se llegaren a causar durante la suspensión, obtenida durante cinco años -tiempo aproximado en que se estima la Corte Suprema de Justicia resolvería el medio de impugnación extraordinario- arrojando

como resultado el valor de \$1.387.841.656,09², siendo este el monto de la caución en dinero, bancaria o de compañía de seguros que deberá prestar el casacionista.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.**, contra la sentencia de fecha y procedencia pre anotadas.

SEGUNDO: FIJAR a cargo de la recurrente en casación, una caución bancaria o de compañía de seguros por la suma de \$1.387.841.656,09, para responder por los perjuicios que la suspensión del cumplimiento de la sentencia pueda causar a la parte contraria, la que deberá constituir en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de que se ejecuten los mandatos del fallo recurrido; conforme lo prevé el inciso 4 del artículo 341 del C.G.P., en concordancia con el canon 603 de la misma obra.

TERCERO: Vencido el anterior término, retornen las diligencias al despacho, para continuar con el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANGELA MARÍA PELÁEZ ARENAS
Magistrada.

² Ver liquidación adjunta elaborada por el señor Gabriel Leonardo Cárdenas Caicedo, Profesional Universitario Grado 12, según Acuerdo PSAA 15-10402 de 2015, Contador del Tribunal Superior de Bogotá, para la cual "Se tomó como base el interés publicado por la superintendencia financiera tanto corriente como moratorio, aplicando al capital en los periodos especificados, posteriormente se tomó el interés moratorio publicado de los últimos 53 meses para proyectar el promedio de los intereses moratorios de los próximos 53 meses", que hace parte integral de la presente providencia.

Firmado Por:
Angela Maria Pelaez Arenas
Magistrada
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04f6fa4d057de74382499414fb0fe34c266c8ee649570d4f03de2135d5dc5775**

Documento generado en 09/02/2024 10:05:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ. SALA CIVIL - DESPACHO 09
MAGISTRADO: DRA. ANGELA MARIA PELAEZ ARENAS
RADICACION: 038-2019-00720-01
DEMANDANTE : YORLEY DEL CARMEN VILLALOBOS BARRIOS
DEMANDADO: ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA SA

FECHA SENTENCIA	1a. INSTANCIA	2a. INSTANCIA	CASACIÓN
	30/11/2022	28/07/2023	

OBJETO DE LIQUIDACIÓN: Realizar el cálculo de Interés corriente, Moratorio y Moratorio proyectado.

PROCEDIMIENTO PARA LIQUIDACIÓN: Se tomó como base el interés publicado por la superintendencia financiera tanto corriente como moratorio, aplicando al capital en los periodos especificados, posteriormente se tomó el interés moratorio publicado de los últimos 53 meses para proyectar el promedio de los intereses moratorios de los próximos 53 meses

Tabla de Interés corriente						
Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Tasa Efectiva Anual	Tasa Diaria	Capital	Subtotal
12/08/16	31/08/16	20	21,34%	0,0529%	\$ 416.650.000,00	\$ 4.405.048,23
01/09/16	30/09/16	30	21,34%	0,0529%	\$ 416.650.000,00	\$ 6.607.572,34
01/10/16	31/10/16	31	21,99%	0,0543%	\$ 416.650.000,00	\$ 7.016.464,59
01/11/16	30/11/16	30	21,99%	0,0543%	\$ 416.650.000,00	\$ 6.790.127,02
01/12/16	31/12/16	31	21,99%	0,0543%	\$ 416.650.000,00	\$ 7.016.464,59
01/01/17	31/01/17	31	22,34%	0,0553%	\$ 416.650.000,00	\$ 7.137.130,85
01/02/17	28/02/17	28	22,34%	0,0553%	\$ 416.650.000,00	\$ 6.446.440,77
01/03/17	31/03/17	31	22,34%	0,0553%	\$ 416.650.000,00	\$ 7.137.130,85
01/04/17	30/04/17	30	22,33%	0,0552%	\$ 416.650.000,00	\$ 6.904.099,98
01/05/17	31/05/17	31	22,33%	0,0552%	\$ 416.650.000,00	\$ 7.134.236,64
01/06/17	30/06/17	30	22,33%	0,0552%	\$ 416.650.000,00	\$ 6.904.099,98
01/07/17	31/07/17	31	21,98%	0,0544%	\$ 416.650.000,00	\$ 7.032.790,53
01/08/17	31/08/17	31	21,98%	0,0544%	\$ 416.650.000,00	\$ 7.032.790,53
01/09/17	30/09/17	30	21,48%	0,0533%	\$ 416.650.000,00	\$ 6.665.189,82
01/10/17	31/10/17	31	21,15%	0,0526%	\$ 416.650.000,00	\$ 6.791.053,16
01/11/17	30/11/17	30	20,96%	0,0521%	\$ 416.650.000,00	\$ 6.518.209,74
01/12/17	31/12/17	31	20,77%	0,0517%	\$ 416.650.000,00	\$ 6.679.826,52
01/01/18	31/01/18	31	20,69%	0,0515%	\$ 416.650.000,00	\$ 6.656.365,92
01/02/18	28/02/18	28	21,01%	0,0523%	\$ 416.650.000,00	\$ 6.096.878,48
01/03/18	31/03/18	31	20,68%	0,0515%	\$ 416.650.000,00	\$ 6.653.432,26
01/04/18	30/04/18	30	20,48%	0,0511%	\$ 416.650.000,00	\$ 6.381.975,46
01/05/18	31/05/18	31	20,44%	0,0510%	\$ 416.650.000,00	\$ 6.582.951,45
01/06/18	30/06/18	30	20,28%	0,0506%	\$ 416.650.000,00	\$ 6.325.051,35
01/07/18	31/07/18	31	20,03%	0,0500%	\$ 416.650.000,00	\$ 6.462.222,11
01/08/18	31/08/18	31	19,94%	0,0498%	\$ 416.650.000,00	\$ 6.435.665,50
01/09/18	30/09/18	30	19,81%	0,0495%	\$ 416.650.000,00	\$ 6.190.907,28
01/10/18	31/10/18	31	19,63%	0,0491%	\$ 416.650.000,00	\$ 6.344.040,39
01/11/18	30/11/18	30	19,49%	0,0488%	\$ 416.650.000,00	\$ 6.099.274,52
01/12/18	31/12/18	31	19,40%	0,0486%	\$ 416.650.000,00	\$ 6.275.907,33
01/01/19	31/01/19	31	19,16%	0,0480%	\$ 416.650.000,00	\$ 6.204.672,28
01/02/19	28/02/19	28	19,70%	0,0493%	\$ 416.650.000,00	\$ 5.748.807,00
01/03/19	30/03/19	31	19,37%	0,0485%	\$ 416.650.000,00	\$ 6.267.010,76
01/04/19	30/04/19	30	19,32%	0,0484%	\$ 416.650.000,00	\$ 6.050.495,03
01/05/19	31/05/19	31	19,34%	0,0485%	\$ 416.650.000,00	\$ 6.258.111,96
01/06/19	30/06/19	30	19,30%	0,0484%	\$ 416.650.000,00	\$ 6.044.751,71
01/07/19	31/07/19	31	19,28%	0,0483%	\$ 416.650.000,00	\$ 6.240.307,67
01/08/19	31/08/19	31	19,32%	0,0484%	\$ 416.650.000,00	\$ 6.252.178,19
01/09/19	30/09/19	30	19,32%	0,0484%	\$ 416.650.000,00	\$ 6.050.495,03
01/10/19	31/10/19	31	19,10%	0,0479%	\$ 416.650.000,00	\$ 6.186.841,16
01/11/19	30/11/19	30	19,03%	0,0477%	\$ 416.650.000,00	\$ 5.967.122,77
01/12/19	31/12/19	31	18,91%	0,0475%	\$ 416.650.000,00	\$ 6.130.316,79
01/01/20	31/01/20	31	18,77%	0,0470%	\$ 416.650.000,00	\$ 6.071.970,14
01/02/20	29/02/20	29	19,06%	0,0477%	\$ 416.650.000,00	\$ 5.760.778,25
01/03/20	31/03/20	31	18,95%	0,0474%	\$ 416.650.000,00	\$ 6.125.438,13
01/04/20	30/04/20	30	18,69%	0,0468%	\$ 416.650.000,00	\$ 5.853.078,04
01/05/20	31/05/20	31	18,19%	0,0457%	\$ 416.650.000,00	\$ 5.899.133,01
01/06/20	30/06/20	30	18,12%	0,0455%	\$ 416.650.000,00	\$ 5.688.596,31
01/07/20	31/07/20	31	18,12%	0,0455%	\$ 416.650.000,00	\$ 5.878.216,18
01/08/20	31/08/20	31	18,29%	0,0459%	\$ 416.650.000,00	\$ 5.928.992,78
01/09/20	30/09/20	30	18,35%	0,0460%	\$ 416.650.000,00	\$ 5.755.061,19

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Superior de
Bogotá D.C

01/10/20	31/10/20	31	18,09%	0,0454%	\$ 416.650.000,00	\$ 5.869.248,04
01/11/20	30/11/20	30	17,84%	0,0449%	\$ 416.650.000,00	\$ 5.607.508,12
01/12/20	31/12/20	31	17,46%	0,0440%	\$ 416.650.000,00	\$ 5.680.390,39
01/01/21	31/01/21	31	17,32%	0,0438%	\$ 416.650.000,00	\$ 5.653.735,58
01/02/21	28/02/21	28	17,54%	0,0443%	\$ 416.650.000,00	\$ 5.166.506,04
01/03/21	31/03/21	31	17,41%	0,0440%	\$ 416.650.000,00	\$ 5.680.883,38
01/04/21	30/04/21	30	17,31%	0,0437%	\$ 416.650.000,00	\$ 5.468.436,66
01/05/21	31/05/21	31	17,22%	0,0435%	\$ 416.650.000,00	\$ 5.623.546,99
01/06/21	30/06/21	30	17,21%	0,0435%	\$ 416.650.000,00	\$ 5.439.219,41
01/07/21	31/07/21	31	17,18%	0,0434%	\$ 416.650.000,00	\$ 5.611.464,36
01/08/21	31/08/21	31	17,24%	0,0436%	\$ 416.650.000,00	\$ 5.629.586,76
01/09/21	30/09/21	30	17,19%	0,0435%	\$ 416.650.000,00	\$ 5.433.372,97
01/10/21	31/10/21	31	17,08%	0,0432%	\$ 416.650.000,00	\$ 5.581.239,78
01/11/21	30/11/21	30	17,27%	0,0437%	\$ 416.650.000,00	\$ 5.456.752,74
01/12/21	31/12/21	31	17,46%	0,0441%	\$ 416.650.000,00	\$ 5.695.956,53
01/01/22	31/01/22	31	17,66%	0,0446%	\$ 416.650.000,00	\$ 5.756.185,19
01/02/22	28/02/22	28	18,30%	0,0461%	\$ 416.650.000,00	\$ 5.372.597,65
01/03/22	31/03/22	31	18,47%	0,0464%	\$ 416.650.000,00	\$ 5.999.071,68
01/04/22	30/04/22	30	19,05%	0,0478%	\$ 416.650.000,00	\$ 5.972.879,08
01/05/22	31/05/22	31	19,71%	0,0493%	\$ 416.650.000,00	\$ 6.367.708,23
01/06/22	30/06/22	30	20,40%	0,0509%	\$ 416.650.000,00	\$ 6.359.217,13
01/07/22	31/07/22	31	21,28%	0,0529%	\$ 416.650.000,00	\$ 6.829.024,52
01/08/22	31/08/22	31	22,21%	0,0550%	\$ 416.650.000,00	\$ 7.099.487,76
01/09/22	30/09/22	30	23,50%	0,0578%	\$ 416.650.000,00	\$ 7.230.259,08
01/10/22	31/10/22	31	24,61%	0,0603%	\$ 416.650.000,00	\$ 7.788.084,58
01/11/22	30/11/22	30	25,78%	0,0629%	\$ 416.650.000,00	\$ 7.857.091,32
01/12/22	31/12/22	31	27,64%	0,0669%	\$ 416.650.000,00	\$ 8.638.788,89
01/01/23	31/01/23	31	28,84%	0,0694%	\$ 416.650.000,00	\$ 8.970.146,59
01/02/23	28/02/23	28	30,18%	0,0723%	\$ 416.650.000,00	\$ 8.433.008,14
01/03/23	31/03/23	31	30,84%	0,0737%	\$ 416.650.000,00	\$ 9.515.629,27
01/04/23	30/04/23	30	31,39%	0,0748%	\$ 416.650.000,00	\$ 9.352.431,83
01/05/23	31/05/23	31	30,27%	0,0725%	\$ 416.650.000,00	\$ 9.361.018,59
01/06/23	30/06/23	30	29,76%	0,0714%	\$ 416.650.000,00	\$ 8.924.622,37
01/07/23	29/07/23	29	29,36%	0,0706%	\$ 416.650.000,00	\$ 8.524.858,88
Total Interés corriente						\$ 545.035.681,09

Tabla de Interés Moratorio						
Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Tasa Efectiva Anual	Tasa Diaria	Capital	Subtotal
30/07/23	31/07/23	2	44,04%	0,0998%	\$ 416.650.000,00	\$ 831.257,36
01/08/23	31/08/23	31	43,13%	0,0980%	\$ 416.650.000,00	\$ 12.659.375,16
01/09/23	30/09/23	30	42,05%	0,0959%	\$ 416.650.000,00	\$ 11.992.076,95
01/10/23	31/10/23	31	39,80%	0,0916%	\$ 416.650.000,00	\$ 11.827.814,16
01/11/23	30/11/23	30	38,28%	0,0886%	\$ 416.650.000,00	\$ 11.073.804,95
01/12/23	31/12/23	31	37,56%	0,0874%	\$ 416.650.000,00	\$ 11.289.399,57
01/01/24	31/01/24	31	34,98%	0,0820%	\$ 416.650.000,00	\$ 10.589.809,59
01/02/24	29/02/24	29	34,97%	0,0820%	\$ 416.650.000,00	\$ 9.904.148,18
Total Interés Moratorio						\$ 80.167.685,93

Tabla de Interés Moratorio proyectado						
Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Tasa Efectiva Anual	Tasa Diaria	Capital	Subtotal
01/03/24	31/03/24	31	32,10%	0,0761%	\$ 416.650.000,00	\$ 9.828.093,59
01/04/24	30/04/24	30	32,10%	0,0761%	\$ 416.650.000,00	\$ 9.511.058,32
01/05/24	31/05/24	31	32,10%	0,0761%	\$ 416.650.000,00	\$ 9.828.093,59
01/06/24	30/06/24	30	32,10%	0,0761%	\$ 416.650.000,00	\$ 9.511.058,32
01/07/24	31/07/24	31	32,10%	0,0761%	\$ 416.650.000,00	\$ 9.828.093,59
01/08/24	31/08/24	31	32,10%	0,0761%	\$ 416.650.000,00	\$ 9.828.093,59
01/09/24	30/09/24	30	32,10%	0,0761%	\$ 416.650.000,00	\$ 9.511.058,32
01/10/24	31/10/24	31	32,10%	0,0761%	\$ 416.650.000,00	\$ 9.828.093,59
01/11/24	30/11/24	30	32,10%	0,0761%	\$ 416.650.000,00	\$ 9.511.058,32
01/12/24	31/12/24	31	32,10%	0,0761%	\$ 416.650.000,00	\$ 9.828.093,59
01/01/25	31/01/25	31	32,10%	0,0763%	\$ 416.650.000,00	\$ 9.855.030,15
01/02/25	28/02/25	28	32,10%	0,0763%	\$ 416.650.000,00	\$ 8.901.317,55
01/03/25	31/03/25	31	32,10%	0,0763%	\$ 416.650.000,00	\$ 9.855.030,15
01/04/25	30/04/25	30	32,10%	0,0763%	\$ 416.650.000,00	\$ 9.537.125,95
01/05/25	31/05/25	31	32,10%	0,0763%	\$ 416.650.000,00	\$ 9.855.030,15
01/06/25	30/06/25	30	32,10%	0,0763%	\$ 416.650.000,00	\$ 9.537.125,95
01/07/25	31/07/25	31	32,10%	0,0763%	\$ 416.650.000,00	\$ 9.855.030,15

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Superior de
Bogotá D.C

01/08/25	31/08/25	31	32,10%	0,0763%	\$ 416.650.000,00	\$ 9.855.030,15
01/09/25	30/09/25	30	32,10%	0,0763%	\$ 416.650.000,00	\$ 9.537.125,95
01/10/25	31/10/25	31	32,10%	0,0763%	\$ 416.650.000,00	\$ 9.855.030,15
01/11/25	30/11/25	30	32,10%	0,0763%	\$ 416.650.000,00	\$ 9.537.125,95
01/12/25	31/12/25	31	32,10%	0,0763%	\$ 416.650.000,00	\$ 9.855.030,15
01/01/26	31/01/26	31	32,10%	0,0763%	\$ 416.650.000,00	\$ 9.855.030,15
01/02/26	28/02/26	28	32,10%	0,0763%	\$ 416.650.000,00	\$ 8.901.317,55
01/03/26	31/03/26	31	32,10%	0,0763%	\$ 416.650.000,00	\$ 9.855.030,15
01/04/26	30/04/26	30	32,10%	0,0763%	\$ 416.650.000,00	\$ 9.537.125,95
01/05/26	31/05/26	31	32,10%	0,0763%	\$ 416.650.000,00	\$ 9.855.030,15
01/06/26	30/06/26	30	32,10%	0,0763%	\$ 416.650.000,00	\$ 9.537.125,95
01/07/26	31/07/26	31	32,10%	0,0763%	\$ 416.650.000,00	\$ 9.855.030,15
01/08/26	31/08/26	31	32,10%	0,0763%	\$ 416.650.000,00	\$ 9.855.030,15
01/09/26	30/09/26	30	32,10%	0,0763%	\$ 416.650.000,00	\$ 9.537.125,95
01/10/26	31/10/26	31	32,10%	0,0763%	\$ 416.650.000,00	\$ 9.855.030,15
01/11/26	30/11/26	30	32,10%	0,0763%	\$ 416.650.000,00	\$ 9.537.125,95
01/12/26	31/12/26	31	32,10%	0,0763%	\$ 416.650.000,00	\$ 9.855.030,15
01/01/27	31/01/27	31	32,10%	0,0761%	\$ 416.650.000,00	\$ 9.828.093,59
01/02/27	28/02/27	28	32,10%	0,0761%	\$ 416.650.000,00	\$ 8.876.987,76
01/03/27	31/03/27	31	32,10%	0,0761%	\$ 416.650.000,00	\$ 9.828.093,59
01/04/27	30/04/27	30	32,10%	0,0761%	\$ 416.650.000,00	\$ 9.511.058,32
01/05/27	31/05/27	31	32,10%	0,0761%	\$ 416.650.000,00	\$ 9.828.093,59
01/06/27	30/06/27	30	32,10%	0,0761%	\$ 416.650.000,00	\$ 9.511.058,32
01/07/27	31/07/27	31	32,10%	0,0761%	\$ 416.650.000,00	\$ 9.828.093,59
01/08/27	31/08/27	31	32,10%	0,0761%	\$ 416.650.000,00	\$ 9.828.093,59
01/09/27	30/09/27	30	32,10%	0,0761%	\$ 416.650.000,00	\$ 9.511.058,32
01/10/27	31/10/27	31	32,10%	0,0761%	\$ 416.650.000,00	\$ 9.828.093,59
01/11/27	30/11/27	30	32,10%	0,0761%	\$ 416.650.000,00	\$ 9.511.058,32
01/12/27	31/12/27	31	32,10%	0,0761%	\$ 416.650.000,00	\$ 9.828.093,59
01/01/28	31/01/28	31	32,10%	0,0761%	\$ 416.650.000,00	\$ 9.828.093,59
01/02/28	29/02/28	29	32,10%	0,0761%	\$ 416.650.000,00	\$ 9.194.023,04
01/03/28	31/03/28	31	32,10%	0,0761%	\$ 416.650.000,00	\$ 9.828.093,59
01/04/28	30/04/28	30	32,10%	0,0761%	\$ 416.650.000,00	\$ 9.511.058,32
01/05/28	31/05/28	31	32,10%	0,0761%	\$ 416.650.000,00	\$ 9.828.093,59
01/06/28	30/06/28	30	32,10%	0,0761%	\$ 416.650.000,00	\$ 9.511.058,32
01/07/28	29/07/28	29	32,10%	0,0761%	\$ 416.650.000,00	\$ 9.194.023,04
Total Interés Moratorio proyectado						\$ 511.695.179,29

Tabla de Interés corriente						
Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Tasa Efectiva Anual	Tasa Diaria	Capital	Subtotal
01/12/16	31/12/16	31	21,99%	0,0543%	\$ 419.900.000,00	\$ 7.071.195,20
01/01/17	31/01/17	31	22,34%	0,0553%	\$ 419.900.000,00	\$ 7.192.802,69
01/02/17	28/02/17	28	22,34%	0,0553%	\$ 419.900.000,00	\$ 6.496.725,01
01/03/17	31/03/17	31	22,34%	0,0553%	\$ 419.900.000,00	\$ 7.192.802,69
01/04/17	30/04/17	30	22,33%	0,0552%	\$ 419.900.000,00	\$ 6.957.954,11
01/05/17	31/05/17	31	22,33%	0,0552%	\$ 419.900.000,00	\$ 7.189.885,91
01/06/17	30/06/17	30	22,33%	0,0552%	\$ 419.900.000,00	\$ 6.957.954,11
01/07/17	31/07/17	31	21,98%	0,0544%	\$ 419.900.000,00	\$ 7.087.648,49
01/08/17	31/08/17	31	21,98%	0,0544%	\$ 419.900.000,00	\$ 7.087.648,49
01/09/17	30/09/17	30	21,48%	0,0533%	\$ 419.900.000,00	\$ 6.717.180,38
01/10/17	31/10/17	31	21,15%	0,0526%	\$ 419.900.000,00	\$ 6.844.025,49
01/11/17	30/11/17	30	20,96%	0,0521%	\$ 419.900.000,00	\$ 6.569.053,81
01/12/17	31/12/17	31	20,77%	0,0517%	\$ 419.900.000,00	\$ 6.731.931,25
01/01/18	31/01/18	31	20,69%	0,0515%	\$ 419.900.000,00	\$ 6.708.287,65
01/02/18	28/02/18	28	21,01%	0,0523%	\$ 419.900.000,00	\$ 6.144.436,03
01/03/18	31/03/18	31	20,68%	0,0515%	\$ 419.900.000,00	\$ 6.705.331,10
01/04/18	30/04/18	30	20,48%	0,0511%	\$ 419.900.000,00	\$ 6.431.756,86
01/05/18	31/05/18	31	20,44%	0,0510%	\$ 419.900.000,00	\$ 6.634.300,53
01/06/18	30/06/18	30	20,28%	0,0506%	\$ 419.900.000,00	\$ 6.374.388,73
01/07/18	31/07/18	31	20,03%	0,0500%	\$ 419.900.000,00	\$ 6.512.629,46
01/08/18	31/08/18	31	19,94%	0,0498%	\$ 419.900.000,00	\$ 6.485.865,70
01/09/18	30/09/18	30	19,81%	0,0495%	\$ 419.900.000,00	\$ 6.239.198,29
01/10/18	31/10/18	31	19,63%	0,0491%	\$ 419.900.000,00	\$ 6.393.525,88
01/11/18	30/11/18	30	19,49%	0,0488%	\$ 419.900.000,00	\$ 6.146.850,76
01/12/18	31/12/18	31	19,40%	0,0486%	\$ 419.900.000,00	\$ 6.324.861,37
01/01/19	31/01/19	31	19,16%	0,0480%	\$ 419.900.000,00	\$ 6.253.070,66
01/02/19	28/02/19	28	19,70%	0,0493%	\$ 419.900.000,00	\$ 5.793.649,49
01/03/19	31/03/19	31	19,37%	0,0485%	\$ 419.900.000,00	\$ 6.315.895,40
01/04/19	30/04/19	30	19,32%	0,0484%	\$ 419.900.000,00	\$ 6.097.690,77

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Superior de
Bogotá D.C

01/05/19	31/05/19	31	19,34%	0,0485%	\$ 419.900.000,00	\$ 6.306.927,19
01/06/19	30/06/19	30	19,30%	0,0484%	\$ 419.900.000,00	\$ 6.091.902,65
01/07/19	31/07/19	31	19,28%	0,0483%	\$ 419.900.000,00	\$ 6.288.984,02
01/08/19	31/08/19	31	19,32%	0,0484%	\$ 419.900.000,00	\$ 6.300.947,13
01/09/19	30/09/19	30	19,32%	0,0484%	\$ 419.900.000,00	\$ 6.097.690,77
01/10/19	31/10/19	31	19,10%	0,0479%	\$ 419.900.000,00	\$ 6.235.100,45
01/11/19	30/11/19	30	19,03%	0,0477%	\$ 419.900.000,00	\$ 6.013.668,19
01/12/19	31/12/19	31	18,91%	0,0475%	\$ 419.900.000,00	\$ 6.178.135,17
01/01/20	31/01/20	31	18,77%	0,0470%	\$ 419.900.000,00	\$ 6.119.333,40
01/02/20	29/02/20	29	19,06%	0,0477%	\$ 419.900.000,00	\$ 5.805.714,12
01/03/20	31/03/20	31	18,95%	0,0474%	\$ 419.900.000,00	\$ 6.173.218,46
01/04/20	30/04/20	30	18,69%	0,0468%	\$ 419.900.000,00	\$ 5.898.733,87
01/05/20	31/05/20	31	18,19%	0,0457%	\$ 419.900.000,00	\$ 5.945.148,09
01/06/20	30/06/20	30	18,12%	0,0455%	\$ 419.900.000,00	\$ 5.732.969,13
01/07/20	31/07/20	31	18,12%	0,0455%	\$ 419.900.000,00	\$ 5.924.068,10
01/08/20	31/08/20	31	18,29%	0,0459%	\$ 419.900.000,00	\$ 5.975.240,78
01/09/20	30/09/20	30	18,35%	0,0460%	\$ 419.900.000,00	\$ 5.799.952,46
01/10/20	31/10/20	31	18,09%	0,0454%	\$ 419.900.000,00	\$ 5.915.030,01
01/11/20	30/11/20	30	17,84%	0,0449%	\$ 419.900.000,00	\$ 5.651.248,43
01/12/20	31/12/20	31	17,46%	0,0440%	\$ 419.900.000,00	\$ 5.724.699,20
01/01/21	31/01/21	31	17,32%	0,0438%	\$ 419.900.000,00	\$ 5.697.836,48
01/02/21	28/02/21	28	17,54%	0,0443%	\$ 419.900.000,00	\$ 5.206.806,40
01/03/21	31/03/21	31	17,41%	0,0440%	\$ 419.900.000,00	\$ 5.725.196,05
01/04/21	30/04/21	30	17,31%	0,0437%	\$ 419.900.000,00	\$ 5.511.092,17
01/05/21	31/05/21	31	17,22%	0,0435%	\$ 419.900.000,00	\$ 5.667.412,41
01/06/21	30/06/21	30	17,21%	0,0435%	\$ 419.900.000,00	\$ 5.481.647,01
01/07/21	31/07/21	31	17,18%	0,0434%	\$ 419.900.000,00	\$ 5.655.235,53
01/08/21	31/08/21	31	17,24%	0,0436%	\$ 419.900.000,00	\$ 5.673.499,30
01/09/21	30/09/21	30	17,19%	0,0435%	\$ 419.900.000,00	\$ 5.475.754,98
01/10/21	31/10/21	31	17,08%	0,0432%	\$ 419.900.000,00	\$ 5.624.775,20
01/11/21	30/11/21	30	17,27%	0,0437%	\$ 419.900.000,00	\$ 5.499.317,11
01/12/21	31/12/21	31	17,46%	0,0441%	\$ 419.900.000,00	\$ 5.740.386,77
01/01/22	31/01/22	31	17,66%	0,0446%	\$ 419.900.000,00	\$ 5.801.085,23
01/02/22	28/02/22	28	18,30%	0,0461%	\$ 419.900.000,00	\$ 5.414.505,58
01/03/22	31/03/22	31	18,47%	0,0464%	\$ 419.900.000,00	\$ 6.045.866,31
01/04/22	30/04/22	30	19,05%	0,0478%	\$ 419.900.000,00	\$ 6.019.469,40
01/05/22	31/05/22	31	19,71%	0,0493%	\$ 419.900.000,00	\$ 6.417.378,34
01/06/22	30/06/22	30	20,40%	0,0509%	\$ 419.900.000,00	\$ 6.408.821,01
01/07/22	31/07/22	31	21,28%	0,0529%	\$ 419.900.000,00	\$ 6.882.293,04
01/08/22	31/08/22	31	22,21%	0,0550%	\$ 419.900.000,00	\$ 7.154.865,98
01/09/22	30/09/22	30	23,50%	0,0578%	\$ 419.900.000,00	\$ 7.286.657,36
01/10/22	31/10/22	31	24,61%	0,0603%	\$ 419.900.000,00	\$ 7.848.834,07
01/11/22	30/11/22	30	25,78%	0,0629%	\$ 419.900.000,00	\$ 7.918.379,08
01/12/22	31/12/22	31	27,64%	0,0669%	\$ 419.900.000,00	\$ 8.706.174,14
01/01/23	31/01/23	31	28,84%	0,0694%	\$ 419.900.000,00	\$ 9.040.116,53
01/02/23	28/02/23	28	30,18%	0,0723%	\$ 419.900.000,00	\$ 8.498.788,23
01/03/23	31/03/23	31	30,84%	0,0737%	\$ 419.900.000,00	\$ 9.589.854,15
01/04/23	30/04/23	30	31,39%	0,0748%	\$ 419.900.000,00	\$ 9.425.383,72
01/05/23	31/05/23	31	30,27%	0,0725%	\$ 419.900.000,00	\$ 9.434.037,46
01/06/23	30/06/23	30	29,76%	0,0714%	\$ 419.900.000,00	\$ 8.994.237,20
01/07/23	29/07/23	29	29,36%	0,0706%	\$ 419.900.000,00	\$ 8.591.355,44
Total Interés corriente						\$ 524.274.319,68

Tabla de Interés Moratorio						
Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Tasa Efectiva Anual	Tasa Diaria	Capital	Subtotal
30/07/23	31/07/23	2	44,04%	0,0998%	\$ 419.900.000,00	\$ 837.741,42
01/08/23	31/08/23	31	43,13%	0,0980%	\$ 419.900.000,00	\$ 12.758.122,24
01/09/23	30/09/23	30	42,05%	0,0959%	\$ 419.900.000,00	\$ 12.085.618,89
01/10/23	31/10/23	31	39,80%	0,0916%	\$ 419.900.000,00	\$ 11.920.074,80
01/11/23	30/11/23	30	38,28%	0,0886%	\$ 419.900.000,00	\$ 11.160.184,08
01/12/23	31/12/23	31	37,56%	0,0874%	\$ 419.900.000,00	\$ 11.377.460,41
01/01/24	31/01/24	31	34,98%	0,0820%	\$ 419.900.000,00	\$ 10.672.413,41
01/02/24	29/02/24	29	34,97%	0,0820%	\$ 419.900.000,00	\$ 9.981.403,63
Total Interés Moratorio						\$ 80.793.018,89

Tabla de Interés Moratorio proyectado						
Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Tasa Efectiva Anual	Tasa Diaria	Capital	Subtotal
01/03/24	31/03/24	31	32,10%	0,0761%	\$ 419.900.000,00	\$ 9.904.755,79

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Superior de
Bogotá D.C

01/04/24	30/04/24	30	32,10%	0,0761%	\$ 419.900.000,00	\$ 9.585.247,54
01/05/24	31/05/24	31	32,10%	0,0761%	\$ 419.900.000,00	\$ 9.904.755,79
01/06/24	30/06/24	30	32,10%	0,0761%	\$ 419.900.000,00	\$ 9.585.247,54
01/07/24	31/07/24	31	32,10%	0,0761%	\$ 419.900.000,00	\$ 9.904.755,79
01/08/24	31/08/24	31	32,10%	0,0761%	\$ 419.900.000,00	\$ 9.904.755,79
01/09/24	30/09/24	30	32,10%	0,0761%	\$ 419.900.000,00	\$ 9.585.247,54
01/10/24	31/10/24	31	32,10%	0,0761%	\$ 419.900.000,00	\$ 9.904.755,79
01/11/24	30/11/24	30	32,10%	0,0761%	\$ 419.900.000,00	\$ 9.585.247,54
01/12/24	31/12/24	31	32,10%	0,0761%	\$ 419.900.000,00	\$ 9.904.755,79
01/01/25	31/01/25	31	32,10%	0,0763%	\$ 419.900.000,00	\$ 9.931.902,46
01/02/25	28/02/25	28	32,10%	0,0763%	\$ 419.900.000,00	\$ 8.970.750,61
01/03/25	31/03/25	31	32,10%	0,0763%	\$ 419.900.000,00	\$ 9.931.902,46
01/04/25	30/04/25	30	32,10%	0,0763%	\$ 419.900.000,00	\$ 9.611.518,51
01/05/25	31/05/25	31	32,10%	0,0763%	\$ 419.900.000,00	\$ 9.931.902,46
01/06/25	30/06/25	30	32,10%	0,0763%	\$ 419.900.000,00	\$ 9.611.518,51
01/07/25	31/07/25	31	32,10%	0,0763%	\$ 419.900.000,00	\$ 9.931.902,46
01/08/25	31/08/25	31	32,10%	0,0763%	\$ 419.900.000,00	\$ 9.931.902,46
01/09/25	30/09/25	30	32,10%	0,0763%	\$ 419.900.000,00	\$ 9.611.518,51
01/10/25	31/10/25	31	32,10%	0,0763%	\$ 419.900.000,00	\$ 9.931.902,46
01/11/25	30/11/25	30	32,10%	0,0763%	\$ 419.900.000,00	\$ 9.611.518,51
01/12/25	31/12/25	31	32,10%	0,0763%	\$ 419.900.000,00	\$ 9.931.902,46
01/01/26	31/01/26	31	32,10%	0,0763%	\$ 419.900.000,00	\$ 9.931.902,46
01/02/26	28/02/26	28	32,10%	0,0763%	\$ 419.900.000,00	\$ 8.970.750,61
01/03/26	31/03/26	31	32,10%	0,0763%	\$ 419.900.000,00	\$ 9.931.902,46
01/04/26	30/04/26	30	32,10%	0,0763%	\$ 419.900.000,00	\$ 9.611.518,51
01/05/26	31/05/26	31	32,10%	0,0763%	\$ 419.900.000,00	\$ 9.931.902,46
01/06/26	30/06/26	30	32,10%	0,0763%	\$ 419.900.000,00	\$ 9.611.518,51
01/07/26	31/07/26	31	32,10%	0,0763%	\$ 419.900.000,00	\$ 9.931.902,46
01/08/26	31/08/26	31	32,10%	0,0763%	\$ 419.900.000,00	\$ 9.931.902,46
01/09/26	30/09/26	30	32,10%	0,0763%	\$ 419.900.000,00	\$ 9.611.518,51
01/10/26	31/10/26	31	32,10%	0,0763%	\$ 419.900.000,00	\$ 9.931.902,46
01/11/26	30/11/26	30	32,10%	0,0763%	\$ 419.900.000,00	\$ 9.611.518,51
01/12/26	31/12/26	31	32,10%	0,0763%	\$ 419.900.000,00	\$ 9.931.902,46
01/01/27	31/01/27	31	32,10%	0,0761%	\$ 419.900.000,00	\$ 9.904.755,79
01/02/27	28/02/27	28	32,10%	0,0761%	\$ 419.900.000,00	\$ 8.946.231,04
01/03/27	31/03/27	31	32,10%	0,0761%	\$ 419.900.000,00	\$ 9.904.755,79
01/04/27	30/04/27	30	32,10%	0,0761%	\$ 419.900.000,00	\$ 9.585.247,54
01/05/27	31/05/27	31	32,10%	0,0761%	\$ 419.900.000,00	\$ 9.904.755,79
01/06/27	30/06/27	30	32,10%	0,0761%	\$ 419.900.000,00	\$ 9.585.247,54
01/07/27	31/07/27	31	32,10%	0,0761%	\$ 419.900.000,00	\$ 9.904.755,79
01/08/27	31/08/27	31	32,10%	0,0761%	\$ 419.900.000,00	\$ 9.904.755,79
01/09/27	30/09/27	30	32,10%	0,0761%	\$ 419.900.000,00	\$ 9.585.247,54
01/10/27	31/10/27	31	32,10%	0,0761%	\$ 419.900.000,00	\$ 9.904.755,79
01/11/27	30/11/27	30	32,10%	0,0761%	\$ 419.900.000,00	\$ 9.585.247,54
01/12/27	31/12/27	31	32,10%	0,0761%	\$ 419.900.000,00	\$ 9.904.755,79
01/01/28	31/01/28	31	32,10%	0,0761%	\$ 419.900.000,00	\$ 9.904.755,79
01/02/28	29/02/28	29	32,10%	0,0761%	\$ 419.900.000,00	\$ 9.265.739,29
01/03/28	31/03/28	31	32,10%	0,0761%	\$ 419.900.000,00	\$ 9.904.755,79
01/04/28	30/04/28	30	32,10%	0,0761%	\$ 419.900.000,00	\$ 9.585.247,54
01/05/28	31/05/28	31	32,10%	0,0761%	\$ 419.900.000,00	\$ 9.904.755,79
01/06/28	30/06/28	30	32,10%	0,0761%	\$ 419.900.000,00	\$ 9.585.247,54
01/07/28	29/07/28	29	32,10%	0,0761%	\$ 419.900.000,00	\$ 9.265.739,29
Total Interés Moratorio proyectado						\$ 515.686.561,35

Tabla de Interés corriente						
Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Tasa Efectiva Anual	Tasa Diaria	Capital	Subtotal
12/08/16	31/08/16	20	21,34%	0,0529%	\$ 140.000.000,00	\$ 1.480.155,41
01/09/16	30/09/16	30	21,34%	0,0529%	\$ 140.000.000,00	\$ 2.220.233,12
01/10/16	31/10/16	31	21,99%	0,0543%	\$ 140.000.000,00	\$ 2.357.626,41
01/11/16	30/11/16	30	21,99%	0,0543%	\$ 140.000.000,00	\$ 2.281.573,94
01/12/16	31/12/16	31	21,99%	0,0543%	\$ 140.000.000,00	\$ 2.357.626,41
01/01/17	31/01/17	31	22,34%	0,0553%	\$ 140.000.000,00	\$ 2.398.171,89
01/02/17	28/02/17	28	22,34%	0,0553%	\$ 140.000.000,00	\$ 2.166.090,74
01/03/17	31/03/17	31	22,34%	0,0553%	\$ 140.000.000,00	\$ 2.398.171,89
01/04/17	30/04/17	30	22,33%	0,0552%	\$ 140.000.000,00	\$ 2.319.870,39
01/05/17	31/05/17	31	22,33%	0,0552%	\$ 140.000.000,00	\$ 2.397.199,40
01/06/17	30/06/17	30	22,33%	0,0552%	\$ 140.000.000,00	\$ 2.319.870,39
01/07/17	31/07/17	31	21,98%	0,0544%	\$ 140.000.000,00	\$ 2.363.112,14
01/08/17	31/08/17	31	21,98%	0,0544%	\$ 140.000.000,00	\$ 2.363.112,14

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Superior de
Bogotá D.C

01/09/17	30/09/17	30	21,48%	0,0533%	\$ 140.000.000,00	\$ 2.239.593,36
01/10/17	31/10/17	31	21,15%	0,0526%	\$ 140.000.000,00	\$ 2.281.885,14
01/11/17	30/11/17	30	20,96%	0,0521%	\$ 140.000.000,00	\$ 2.190.206,08
01/12/17	31/12/17	31	20,77%	0,0517%	\$ 140.000.000,00	\$ 2.244.511,49
01/01/18	31/01/18	31	20,69%	0,0515%	\$ 140.000.000,00	\$ 2.236.628,41
01/02/18	28/02/18	28	21,01%	0,0523%	\$ 140.000.000,00	\$ 2.048.633,11
01/03/18	31/03/18	31	20,68%	0,0515%	\$ 140.000.000,00	\$ 2.235.642,66
01/04/18	30/04/18	30	20,48%	0,0511%	\$ 140.000.000,00	\$ 2.144.429,53
01/05/18	31/05/18	31	20,44%	0,0510%	\$ 140.000.000,00	\$ 2.211.960,17
01/06/18	30/06/18	30	20,28%	0,0506%	\$ 140.000.000,00	\$ 2.125.302,27
01/07/18	31/07/18	31	20,03%	0,0500%	\$ 140.000.000,00	\$ 2.171.393,48
01/08/18	31/08/18	31	19,94%	0,0498%	\$ 140.000.000,00	\$ 2.162.470,11
01/09/18	30/09/18	30	19,81%	0,0495%	\$ 140.000.000,00	\$ 2.080.228,05
01/10/18	31/10/18	31	19,63%	0,0491%	\$ 140.000.000,00	\$ 2.131.682,84
01/11/18	30/11/18	30	19,49%	0,0488%	\$ 140.000.000,00	\$ 2.049.438,22
01/12/18	31/12/18	31	19,40%	0,0486%	\$ 140.000.000,00	\$ 2.108.789,22
01/01/19	31/01/19	31	19,16%	0,0480%	\$ 140.000.000,00	\$ 2.084.853,28
01/02/19	28/02/19	28	19,70%	0,0493%	\$ 140.000.000,00	\$ 1.931.676,42
01/03/19	31/03/19	31	19,37%	0,0485%	\$ 140.000.000,00	\$ 2.105.799,85
01/04/19	30/04/19	30	19,32%	0,0484%	\$ 140.000.000,00	\$ 2.033.047,65
01/05/19	31/05/19	31	19,34%	0,0485%	\$ 140.000.000,00	\$ 2.102.809,73
01/06/19	30/06/19	30	19,30%	0,0484%	\$ 140.000.000,00	\$ 2.031.117,82
01/07/19	31/07/19	31	19,28%	0,0483%	\$ 140.000.000,00	\$ 2.096.827,25
01/08/19	31/08/19	31	19,32%	0,0484%	\$ 140.000.000,00	\$ 2.100.815,91
01/09/19	30/09/19	30	19,32%	0,0484%	\$ 140.000.000,00	\$ 2.033.047,65
01/10/19	31/10/19	31	19,10%	0,0479%	\$ 140.000.000,00	\$ 2.078.861,78
01/11/19	30/11/19	30	19,03%	0,0477%	\$ 140.000.000,00	\$ 2.005.033,45
01/12/19	31/12/19	31	18,91%	0,0475%	\$ 140.000.000,00	\$ 2.059.868,84
01/01/20	31/01/20	31	18,77%	0,0470%	\$ 140.000.000,00	\$ 2.040.263,58
01/02/20	29/02/20	29	19,06%	0,0477%	\$ 140.000.000,00	\$ 1.935.698,92
01/03/20	31/03/20	31	18,95%	0,0474%	\$ 140.000.000,00	\$ 2.058.229,54
01/04/20	30/04/20	30	18,69%	0,0468%	\$ 140.000.000,00	\$ 1.966.712,89
01/05/20	31/05/20	31	18,19%	0,0457%	\$ 140.000.000,00	\$ 1.982.187,98
01/06/20	30/06/20	30	18,12%	0,0455%	\$ 140.000.000,00	\$ 1.911.444,82
01/07/20	31/07/20	31	18,12%	0,0455%	\$ 140.000.000,00	\$ 1.975.159,64
01/08/20	31/08/20	31	18,29%	0,0459%	\$ 140.000.000,00	\$ 1.992.221,26
01/09/20	30/09/20	30	18,35%	0,0460%	\$ 140.000.000,00	\$ 1.933.777,91
01/10/20	31/10/20	31	18,09%	0,0454%	\$ 140.000.000,00	\$ 1.972.146,23
01/11/20	30/11/20	30	17,84%	0,0449%	\$ 140.000.000,00	\$ 1.884.198,10
01/12/20	31/12/20	31	17,46%	0,0440%	\$ 140.000.000,00	\$ 1.908.687,52
01/01/21	31/01/21	31	17,32%	0,0438%	\$ 140.000.000,00	\$ 1.899.731,15
01/02/21	28/02/21	28	17,54%	0,0443%	\$ 140.000.000,00	\$ 1.736.015,47
01/03/21	31/03/21	31	17,41%	0,0440%	\$ 140.000.000,00	\$ 1.908.853,17
01/04/21	30/04/21	30	17,31%	0,0437%	\$ 140.000.000,00	\$ 1.837.468,22
01/05/21	31/05/21	31	17,22%	0,0435%	\$ 140.000.000,00	\$ 1.889.587,37
01/06/21	30/06/21	30	17,21%	0,0435%	\$ 140.000.000,00	\$ 1.827.650,83
01/07/21	31/07/21	31	17,18%	0,0434%	\$ 140.000.000,00	\$ 1.885.527,45
01/08/21	31/08/21	31	17,24%	0,0436%	\$ 140.000.000,00	\$ 1.891.616,82
01/09/21	30/09/21	30	17,19%	0,0435%	\$ 140.000.000,00	\$ 1.825.686,35
01/10/21	31/10/21	31	17,08%	0,0432%	\$ 140.000.000,00	\$ 1.875.371,58
01/11/21	30/11/21	30	17,27%	0,0437%	\$ 140.000.000,00	\$ 1.833.542,26
01/12/21	31/12/21	31	17,46%	0,0441%	\$ 140.000.000,00	\$ 1.913.917,95
01/01/22	31/01/22	31	17,66%	0,0446%	\$ 140.000.000,00	\$ 1.934.155,59
01/02/22	28/02/22	28	18,30%	0,0461%	\$ 140.000.000,00	\$ 1.805.265,02
01/03/22	31/03/22	31	18,47%	0,0464%	\$ 140.000.000,00	\$ 2.015.768,72
01/04/22	30/04/22	30	19,05%	0,0478%	\$ 140.000.000,00	\$ 2.006.967,65
01/05/22	31/05/22	31	19,71%	0,0493%	\$ 140.000.000,00	\$ 2.139.635,55
01/06/22	30/06/22	30	20,40%	0,0509%	\$ 140.000.000,00	\$ 2.136.782,43
01/07/22	31/07/22	31	21,28%	0,0529%	\$ 140.000.000,00	\$ 2.294.644,03
01/08/22	31/08/22	31	22,21%	0,0550%	\$ 140.000.000,00	\$ 2.385.523,31
01/09/22	30/09/22	30	23,50%	0,0578%	\$ 140.000.000,00	\$ 2.429.464,23
01/10/22	31/10/22	31	24,61%	0,0603%	\$ 140.000.000,00	\$ 2.616.901,09
01/11/22	30/11/22	30	25,78%	0,0629%	\$ 140.000.000,00	\$ 2.640.088,29
01/12/22	31/12/22	31	27,64%	0,0669%	\$ 140.000.000,00	\$ 2.902.749,18
01/01/23	31/01/23	31	28,84%	0,0694%	\$ 140.000.000,00	\$ 3.014.089,82
01/02/23	28/02/23	28	30,18%	0,0723%	\$ 140.000.000,00	\$ 2.833.604,08
01/03/23	31/03/23	31	30,84%	0,0737%	\$ 140.000.000,00	\$ 3.197.379,33
01/04/23	30/04/23	30	31,39%	0,0748%	\$ 140.000.000,00	\$ 3.142.542,80
01/05/23	31/05/23	31	30,27%	0,0725%	\$ 140.000.000,00	\$ 3.145.428,06
01/06/23	30/06/23	30	29,76%	0,0714%	\$ 140.000.000,00	\$ 2.998.793,07
01/07/23	29/07/23	29	29,36%	0,0706%	\$ 140.000.000,00	\$ 2.864.467,16

**Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Superior de
Bogotá D.C**

Total Interés corriente	\$ 183.139.314,42
--------------------------------	--------------------------

Tabla de Interés Moratorio						
Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Tasa Efectiva Anual	Tasa Diaria	Capital	Subtotal
30/07/23	31/07/23	2	44,04%	0,0998%	\$ 140.000.000,00	\$ 279.313,64
01/08/23	31/08/23	31	43,13%	0,0980%	\$ 140.000.000,00	\$ 4.253.720,20
01/09/23	30/09/23	30	42,05%	0,0959%	\$ 140.000.000,00	\$ 4.029.499,04
01/10/23	31/10/23	31	39,80%	0,0916%	\$ 140.000.000,00	\$ 3.974.304,53
01/11/23	30/11/23	30	38,28%	0,0886%	\$ 140.000.000,00	\$ 3.720.947,30
01/12/23	31/12/23	31	37,56%	0,0874%	\$ 140.000.000,00	\$ 3.793.389,99
01/01/24	31/01/24	31	34,98%	0,0820%	\$ 140.000.000,00	\$ 3.558.318,36
01/02/24	29/02/24	29	34,97%	0,0820%	\$ 140.000.000,00	\$ 3.327.926,91
Total Interés Moratorio						\$ 26.937.419,97

Tabla de Interés Moratorio proyectado						
Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Tasa Efectiva Anual	Tasa Diaria	Capital	Subtotal
01/03/24	31/03/24	31	32,10%	0,0761%	\$ 140.000.000,00	\$ 3.302.371,54
01/04/24	30/04/24	30	32,10%	0,0761%	\$ 140.000.000,00	\$ 3.195.843,43
01/05/24	31/05/24	31	32,10%	0,0761%	\$ 140.000.000,00	\$ 3.302.371,54
01/06/24	30/06/24	30	32,10%	0,0761%	\$ 140.000.000,00	\$ 3.195.843,43
01/07/24	31/07/24	31	32,10%	0,0761%	\$ 140.000.000,00	\$ 3.302.371,54
01/08/24	31/08/24	31	32,10%	0,0761%	\$ 140.000.000,00	\$ 3.302.371,54
01/09/24	30/09/24	30	32,10%	0,0761%	\$ 140.000.000,00	\$ 3.195.843,43
01/10/24	31/10/24	31	32,10%	0,0761%	\$ 140.000.000,00	\$ 3.302.371,54
01/11/24	30/11/24	30	32,10%	0,0761%	\$ 140.000.000,00	\$ 3.195.843,43
01/12/24	31/12/24	31	32,10%	0,0761%	\$ 140.000.000,00	\$ 3.302.371,54
01/01/25	31/01/25	31	32,10%	0,0763%	\$ 140.000.000,00	\$ 3.311.422,59
01/02/25	28/02/25	28	32,10%	0,0763%	\$ 140.000.000,00	\$ 2.990.962,34
01/03/25	31/03/25	31	32,10%	0,0763%	\$ 140.000.000,00	\$ 3.311.422,59
01/04/25	30/04/25	30	32,10%	0,0763%	\$ 140.000.000,00	\$ 3.204.602,50
01/05/25	31/05/25	31	32,10%	0,0763%	\$ 140.000.000,00	\$ 3.311.422,59
01/06/25	30/06/25	30	32,10%	0,0763%	\$ 140.000.000,00	\$ 3.204.602,50
01/07/25	31/07/25	31	32,10%	0,0763%	\$ 140.000.000,00	\$ 3.311.422,59
01/08/25	31/08/25	31	32,10%	0,0763%	\$ 140.000.000,00	\$ 3.311.422,59
01/09/25	30/09/25	30	32,10%	0,0763%	\$ 140.000.000,00	\$ 3.204.602,50
01/10/25	31/10/25	31	32,10%	0,0763%	\$ 140.000.000,00	\$ 3.311.422,59
01/11/25	30/11/25	30	32,10%	0,0763%	\$ 140.000.000,00	\$ 3.204.602,50
01/12/25	31/12/25	31	32,10%	0,0763%	\$ 140.000.000,00	\$ 3.311.422,59
01/01/26	31/01/26	31	32,10%	0,0763%	\$ 140.000.000,00	\$ 3.311.422,59
01/02/26	28/02/26	28	32,10%	0,0763%	\$ 140.000.000,00	\$ 2.990.962,34
01/03/26	31/03/26	31	32,10%	0,0763%	\$ 140.000.000,00	\$ 3.311.422,59
01/04/26	30/04/26	30	32,10%	0,0763%	\$ 140.000.000,00	\$ 3.204.602,50
01/05/26	31/05/26	31	32,10%	0,0763%	\$ 140.000.000,00	\$ 3.311.422,59
01/06/26	30/06/26	30	32,10%	0,0763%	\$ 140.000.000,00	\$ 3.204.602,50
01/07/26	31/07/26	31	32,10%	0,0763%	\$ 140.000.000,00	\$ 3.311.422,59
01/08/26	31/08/26	31	32,10%	0,0763%	\$ 140.000.000,00	\$ 3.311.422,59
01/09/26	30/09/26	30	32,10%	0,0763%	\$ 140.000.000,00	\$ 3.204.602,50
01/10/26	31/10/26	31	32,10%	0,0763%	\$ 140.000.000,00	\$ 3.311.422,59
01/11/26	30/11/26	30	32,10%	0,0763%	\$ 140.000.000,00	\$ 3.204.602,50
01/12/26	31/12/26	31	32,10%	0,0763%	\$ 140.000.000,00	\$ 3.311.422,59
01/01/27	31/01/27	31	32,10%	0,0761%	\$ 140.000.000,00	\$ 3.302.371,54
01/02/27	28/02/27	28	32,10%	0,0761%	\$ 140.000.000,00	\$ 2.982.787,20
01/03/27	31/03/27	31	32,10%	0,0761%	\$ 140.000.000,00	\$ 3.302.371,54
01/04/27	30/04/27	30	32,10%	0,0761%	\$ 140.000.000,00	\$ 3.195.843,43
01/05/27	31/05/27	31	32,10%	0,0761%	\$ 140.000.000,00	\$ 3.302.371,54
01/06/27	30/06/27	30	32,10%	0,0761%	\$ 140.000.000,00	\$ 3.195.843,43
01/07/27	31/07/27	31	32,10%	0,0761%	\$ 140.000.000,00	\$ 3.302.371,54
01/08/27	31/08/27	31	32,10%	0,0761%	\$ 140.000.000,00	\$ 3.302.371,54
01/09/27	30/09/27	30	32,10%	0,0761%	\$ 140.000.000,00	\$ 3.195.843,43
01/10/27	31/10/27	31	32,10%	0,0761%	\$ 140.000.000,00	\$ 3.302.371,54
01/11/27	30/11/27	30	32,10%	0,0761%	\$ 140.000.000,00	\$ 3.195.843,43
01/12/27	31/12/27	31	32,10%	0,0761%	\$ 140.000.000,00	\$ 3.302.371,54
01/01/28	31/01/28	31	32,10%	0,0761%	\$ 140.000.000,00	\$ 3.302.371,54
01/02/28	29/02/28	29	32,10%	0,0761%	\$ 140.000.000,00	\$ 3.089.315,31
01/03/28	31/03/28	31	32,10%	0,0761%	\$ 140.000.000,00	\$ 3.302.371,54
01/04/28	30/04/28	30	32,10%	0,0761%	\$ 140.000.000,00	\$ 3.195.843,43
01/05/28	31/05/28	31	32,10%	0,0761%	\$ 140.000.000,00	\$ 3.302.371,54
01/06/28	30/06/28	30	32,10%	0,0761%	\$ 140.000.000,00	\$ 3.195.843,43

Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Superior de
Bogotá D.C

01/07/28	29/07/28	29	32,10%	0,0761%	\$ 140.000.000,00	\$ 3.089.315,31
Total Interés Moratorio proyectado						\$ 171.936.457,70

Liquidación	Capital	Interés Corriente	Interés Moratorio	Interés Proyectado	Total Liquidación
Liquidación 1	\$ 416.650.000,00	\$ 545.035.681,09	\$ 80.793.018,89	\$ 511.695.179,29	\$ 1.554.173.879,27
Liquidación 2	\$ 419.900.000,00	\$ 524.274.319,68	\$ 80.793.018,89	\$ 515.686.561,35	\$ 1.540.653.899,92
Liquidación 3	\$ 140.000.000,00	\$ 183.139.314,42	\$ 26.937.419,97	\$ 171.936.457,70	\$ 522.013.192,09
Totales	\$ 976.550.000,00	\$ 1.252.449.315,19	\$ 188.523.457,75	\$ 1.199.318.198,34	\$ 3.616.840.971,28

Fuente	Intereses corrientes y moratorios certificados por Superfinanciera de Colombia
Observaciones	Se promedian las tasas moratorias desde octubre del 2019 a febrero de 2024 según indicaciones del despacho La Presente liquidación se encuentra sujeta a modificaciones a solicitud del despacho

Fecha liquidación: viernes, 9 de febrero de 2024

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	Pertenencia
DEMANDANTE	Carmen Yaneth Arias Parada
DEMANDADA	Fabio Nelson Ariza Pacheco y Titularizadora Colombiana S.A. HITOS - Cesionaria Del BCSC S.A
RADICADO	110013103 038 2023 00253 01
INSTANCIA	Segunda - <i>apelación auto-</i>
DECISIÓN	Autoriza retiro de recurso

Encontrándose el proceso al Despacho para resolver sobre el recurso de apelación formulado por la parte demandante en contra del auto de 20 de junio de 2023, que rechazó la demanda, se advierte que se allegó por parte del apoderado judicial del extremo demandante con solicitud de “*retiro del recurso de apelación*”.

Para atender esa petición, debe entenderse que la parte demandante no se encuentra interesada en continuar con el trámite de la indicada apelación, por lo que debe acogerse sin más consideraciones que el caso no requiere, dándose así inteligencia a lo pretendido por dicha parte.

En consecuencia, se autoriza el retiro del recurso de apelación interpuesto contra el señalado proveído del 20 de junio de 2023, retiro que surte los efectos de desistimiento del mismo conforme los términos del artículo 316 inciso 2º del Código General del Proceso.

Y no hay lugar a fulminar condena en costas, por no aparecer ninguna causada.

Por secretaría devuélvase el expediente digital al juzgado de origen y déjense las constancias de rigor.

Notifíquese.

JAIME CHAVARRO MAHECHA
Magistrado

Firmado Por:

Jaime Chavarro Mahecha

Magistrado

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59fb3933547eb01c96dd7dee9f1ce0fed5ed0472fe8feba266e147ca2b30b933**

Documento generado en 09/02/2024 12:40:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Sustanciadora**

Bogotá D.C. nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto, por el apoderado de la parte demandada contra el auto de 12 de abril de 2023 proferido por el Juzgado Cuarenta Civil Circuito, mediante el cual se denegó la nulidad impetrada.

I. ANTECEDENTES

1.- Mery Aneida Nava Serrano, por medio de apoderado judicial, presentó solicitud de nulidad invocando como causales las indicadas en los numerales 2 y 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, esto es *“Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia”* y *“Cuando no se práctica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”*.

Expuso, en síntesis, que el Juzgado Décimo Civil del Circuito instruyó el proceso ejecutivo que adelantó Granahorrar, bajo el radicado 1998-07472, y concluyó con desistimiento tácito el 18 de octubre de 2013. Se queja de que conforme a lo registrado en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI no se han desglosado los originales del pagaré y escritura de hipoteca que se ejecutan actualmente. Además, reprocha que en el interrogatorio de parte como prueba extraprocesal que evacuó el Juzgado Veintiuno Civil Municipal no se la hubiera notificado, tal como ordena el artículo 183 del Código General del Proceso, esto es, citación de notificación personal y aviso.

De otra parte, se duele de que no se practicó en legal forma la notificación del mandamiento de pago, en la medida en la certificación de la empresa de correos no anexó la guía de envío en la que se comprueba que quien recibió la comunicación en efecto fue Gloria Correa, la que además afirmó nunca ha trabajado o vivido en la copropiedad donde se allegó el citatorio. En lo que concierne al aviso, aquel solo cuenta con sello de la recepción, pero sin rubrica. Además, todo lo que recibe la portería a donde fue remitido el enteramiento lleva un sello distintivo y firma el encargado de turno.

La incidentante solicitó que se oficie a las autoridades judiciales que instruyeron el primer juicio ejecutivo y que efectuaron el interrogatorio de parte como prueba extraprocesal, respectivamente. También, solicitó el interrogatorio de parte de los representantes de BBVA Colombia, Central de Inversiones S.A., Sociedad Andina 1 Limitada, Postal Logística y LTD Express.

2.- Del escrito de nulidad se corrió traslado a la parte demandante, quien en la oportunidad se opuso a la prosperidad de la anulación buscada. Para tal efecto expuso que se notificó a los demandados en debida forma en el trámite de la prueba extraprocesal y en las presentes diligencia, tal como se evidencia en las respectivas certificaciones emitidas por la empresa de mensajería. Refirió que los demandados al no tener capacidad económica para solventar las obligaciones ejecutadas y representadas en UPAC, no era viable la reestructuración que ordenó la Sentencia SU-787/2012 de la Corte Constitucional. Finalmente, solicitó que se tengan como pruebas las documentales del expediente.

3.- La juez *a quo* en proveído que ahora se cuestiona negó las nulidades contempladas las causales 2º y 8º, por no demostrar los supuestos fácticos de aquellas.

Para la primera alegación expuso que los hechos referidos por la demandada no se acompañan de lo dispuesto por el legislador, en la medida en que no obra en el plenario prueba de lo adelantado bajo el radicado 1998-07472 y que en aquel se hubiera proferido una providencia por el superior o que se esté reviviendo un proceso concluido. Incluso, partió de la hipótesis de que lo narrado fuera cierto para concluir que, en todo caso, el desistimiento tácito solo prevé la extensión del derecho cuando se decreta en una segunda oportunidad (literal g, artículo 317 del C.G.P.), lo que no ocurrió.

Adicionalmente, la ausencia de requisitos formales del título ejecutivo no son motivo de nulidad y se debieron alegar vía recurso de reposición contra el mandamiento de pago, lo que tampoco pasó.

Respecto a la segunda nulidad impetrada, consideró que las actuaciones procesales de notificación fueron debidamente realizadas y satisfechas al interior del asunto, tal como de constató en las certificaciones de la empresa de correos, ya que se observó que fueron remitidas de forma efectiva a la dirección informada por la accionante y se certificó su entrega, tanto para el citatorio, como para el aviso. Además, se adjuntaron los anexos que ordena el canon 292 del C.G.P.

Frente a la queja de la persona que recibió la documental y la ausencia de firma, comentó que la norma que regula la materia no exige algún requisito en tal sentido, por lo que la misma no tiene vocación de lograr el cometido de la incidentante.

En lo que concierne a las solicitudes probatorias, de forma implícita, negó las mismas en lo que concierne a las de oficio y a los interrogatorios de parte, por cuanto, las primeras, pudieron ser obtenidas mediante derecho de petición y las segundas, no satisfacen los presupuestos del canon 168 del C.G.P., dado las consideró impertinentes e inconducentes, ya que se circunscribían a la prueba de la entrega de las comunicaciones, situación que se demostró con el soporte documental de aquellas.

4.- Inconforme con la anterior determinación la parte incidentante interpuso recurso de reposición y, en subsidio, de apelación, para que se decreten las pruebas solicitadas y con aquellas se decrete la nulidad formulada. En lo medular insistió en los argumentos inicialmente expuestos, a los que adicionó que solo hasta el año 2022 se enteró de las presente diligencias, que las pruebas solicitadas son necesarias para demostrar sus intenciones y que el ejecutado, Mauro Fernando Díaz Ballesteros, no vive en el inmueble grabado con hipoteca desde hace más doce años.

En proveído de 30 de agosto de 2023 el juez resolvió la reposición y mantuvo su decisión, por lo que concedió el recurso de alzada en el efecto devolutivo; razón por la cual se conoce del proceso en esta instancia.

II. CONSIDERACIONES

5.- Sea lo primero precisar, que el despacho es competente para conocer del recurso de apelación incoado al tenor del numeral 2 y 5° del artículo 321 del C.G.P; por tanto, resulta viable el estudio por la vía del recurso vertical.

6.- Precisión preliminar.

De la lectura de la providencia censurada, se observa que la juez de primera instancia negó implícitamente el decreto de las pruebas solicitadas por el incidentante, si se repara que en la parte considerativa brindo explicaciones de la improcedencia de los elementos suasorios, pero en el acápite resolutivo solo negó las nulidades y no se pronunció al respecto. No se puede pasar por alto que uno de los puntos de queja del recurrente es la negativa a esas probanzas, por lo que la presente providencia no solo estudiara lo que concierne a las nulidades, sino también a esa negación implícita.

Sea el momento para recordar a la juez que no son aconsejables en la actividad judicial los pronunciamientos implícitos, pues las decisiones deben ser claras, precisas y explícitas, para permitir el normal desarrollo del procedimiento y la eventualidad de su impugnación.

6-. Decreto de pruebas.

Es pertinente resaltar que la admisibilidad de los medios de prueba, se encuentra supeditada a la oportunidad pertinente para solicitarlos y si acatan las formalidades dispuestas en nuestro estatuto procesal para la práctica de cada medio de prueba, entendiéndose de esto, que no basta con hacer la enunciación de aquellos.

Sobre este punto en particular, la doctrina especializada en derecho probatorio, ha expuesto sobre la oportunidad para solicitar y aportar pruebas:

“Cuando de los procesos regidos por el CGP concierne, la legislación se ocupa de regular de manera precisa las oportunidades para solicitar y aportar pruebas de ahí que sólo dentro de ellas es posible hacerlo, lo que constituye un primer paso en orden al acatamiento del principio del debido proceso en el campo probatorio y el respeto a los términos.

Dentro de la misión de orden y garantía que se asigna al derecho procesal es este un aspecto central, pues vulneraría el debido proceso por la dificultad o imposibilidad de ejercitar el derecho de contradicción de las pruebas, el permitir su decreto o aporte en cualquier ocasión, como en veces lo quieren los abogados de conducta perfunctoria que so pretexto de que prima el derecho sustancial sobre el procesal tratan de solicitar o aportar pruebas cuando ya venció la ocasión para hacerlo”³ .

7.- Descendiendo al caso examinado, advierte el despacho que debe ser confirmada la providencia atacada por el apelante, como quiera que de conformidad con el artículo 173 del Código General del Proceso, tal como refirió la instructora : ***“(...) El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de***

petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”. (negrilla fuera del texto)

Enseguida, la citada norma prevé: “(...) *En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado*”.

Ahora bien, revisada la negativa expuesta en la considerativa de la providencia frente a la solicitud, es evidente que la recurrente tenía a su alcance pedir las piezas procesales que requería por medio del ejercicio del derecho de petición, lo que de plano impedía a la juez oficiar a las autoridades jurisdiccionales para suplir la carga que no cumplió la interesada.

En lo que concierne a los interrogatorios de parte, al verificar la petición de la prueba, salta a la vista que los medios probatorios no lucen necesarios y pertinentes, pues al revisar los hechos del escrito incidental que marcan el tema de prueba, la indebida notificación y contravención a una providencia del superior o reinicio de un asunto concluido, se evidencian con las certificaciones respectivas de la empresa de correos y las piezas procesales respectivas. Dichos documentos son las únicas pruebas aptas y capaces de demostrar las falencias que imputa la quejosa. En ese orden, se debe confirmar la negativa implícita de los medios, por lo que no hay que tomar ningún correctivo adicional a confirmar la providencia, en este particular aspecto.

8.- Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

Frente a esta arista de la nulidad planteada por la parte demandada, en torno a la contravenir una disposición del superior y revivir un asunto legalmente concluido, no aparece configurada en razón a que la interesada no cumplió con su carga de la prueba, ya que no aportó ninguna pieza procesal en la que se pudiera constatar que el superior dispuso algo que contravino la instructora y mucho menos que se este con el actual asunto reiniciando un pleito legalmente culminado.

En gracia de discusión, partiendo de la hipótesis de que quedó demostrado que la primera ejecución terminó por desistimiento tácito, como se alegó en el escrito que dio inició el trámite incidental, ello no hace tránsito a cosa juzgada y solo extingue el derecho cuando se decreta en dos oportunidades (literal g del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso).

Frente al reproche de originalidad de los documentos necesarios para adelantar la ejecución, se advierte que ello no compagina con el enunciado factico de la causal imputada, por lo que no es un argumento con la aptitud de lograr la anulación buscada por la recurrente.

En ese orden, ante la orfandad probatoria consecucional de la actitud pasiva asumida por la interesada, no se sufraga con los presupuestos necesarios para su configuración, por lo que la decisión será confirmada en este ítem.

8.- Cuando no se practica en legal forma la notificación de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes.

El artículo 135 del C.G. del P. establece que: *“La parte que alegue una nulidad **deberá tener legitimación para proponerla**, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.”* (Énfasis del Despacho).

Así mismo, dispone el inciso 3° de esa norma, que *“La nulidad por **indebida representación** o falta de notificación o emplazamiento **sólo podrá ser alegada por la persona afectada.**”*

Descendiendo al *sub examine* y revisadas las diligencias se avizora el marco que informa la solicitud de nulidad se contrae en lo contemplado en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., por ende, de conformidad con la norma antes esgrimida el recurrente carece de legitimación parcial o interés para alegar la irregularidad, respecto del demandado Mauro Fernando Díaz Ballesteros, en razón a que la única persona facultada para pronunciarse sobre este especial tópico, desde luego, es el extremo a quien en principio se derivaría el hecho no haberse notificado en la debida forma los actos procesales esgrimidos dentro de la prueba extraprocesal y del trámite ejecutivo. Así, solo se puede estudiar la petición de anulación en lo que concierne a la demandada Mery Aneida Nava Serrano.

De otra parte, solo se puede analizar la nulidad que tiene como génesis las actuaciones en las presentes diligencias, por lo que ningún pronunciamiento se emitirá en lo que concierne a las que se hubieren podido consolidar en el trámite de la prueba extraprocesal, pues ese era su escenario procesal.

Debe recordarse que el instituto de las nulidades procesales se erige como una herramienta encaminada a eliminar la eficacia de actos irregulares que comportan afectación al derecho fundamental al debido proceso de alguno o algunos de los intervinientes en el proceso, lo que

supone que su aplicación debe someterse a un estricto examen de viabilidad y de subsunción plena en algunas de las causales taxativamente previstas por el legislador.

Descendiendo al *sub judice* se observa en el escrito genitor de demanda que la nulitante podría ser notificada en la calle 44 C Bis No. 50-26, bloque C, apartamento 414 de esta ciudad. A dicha dirección fueron remitidos el citatorio¹ y el aviso² correspondiente, los cuales cumplen con los presupuestos normativos consignados en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en la medida en que fueron remitidos a la dirección informada en la demanda con resultado positivo y, el segundo, fue remitido con posterioridad del primero, con copia de las providencia a enterar (mandamiento de pago y corrección al mismo) y registrada la respectiva fecha.

Esas certificaciones lucen suficientes para colegir el debido enteramiento de quien pretende anular el trámite, toda vez que las presuntas falencias que les imputa, tal como indicó la juez de instancia, no son requisitos que hubiera contemplado el legislador, incluso, aquel buscó con las normas de enteramiento dar agilidad al mismo y confiar en la labor que desempeñan las empresas autorizadas de mensajería en la modalidad de correo certificado.

Así las cosas, no se suplen el enunciado de hecho de la causal 8 del artículo 133 del C.G.P., por lo que se impone mantener la decisión recurrida.

9-. Conclusión.

Colofón de lo expuesto se debe confirmar la negativa implícita de pruebas, por no satisfacer la exigencia del artículo 173 del C.G.P., no ser necesarias y pertinentes. En lo que concierne a las nulidades alegadas, la parte demandante no demostró los presupuestos facticos para que las mismas sean declaradas, por lo que también se debe mantener la providencia apeada.

III.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil,

RESUELVE

¹ 01. CUADERNO UNO 2018-00395.pdf Fls. 297 a 299

² Ibidem. Fls. 274 a 284.

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 12 de abril de 2023, por el Juzgado Cuarenta Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia

TERCERO. - Oportunamente devuélvase el proceso al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

Firmado Por:
Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1bc305fbd131265734f8b92513b32c2371181249f3f1c6897de004b7caf7131**

Documento generado en 09/02/2024 10:12:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE DECISIÓN CIVIL

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	Pertenencia
DEMANDANTE	María Isabel Quintero Mallungo
DEMANDADA	Jorge Alfredo López Díaz, Berta Erminda Montoya Rincón, Personas Indeterminadas
RADICADO	110013103 044 2019 00796 02
INSTANCIA	Segunda - <i>apelación sentencia</i> -
DECISIÓN	Admite recurso de apelación

De conformidad con lo reglado por los artículos 322 y 323 del Código General del Proceso en armonía con el canon 12 de la Ley 2213 de 2022, se admite en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 15 de marzo de 2023, proferida por el Juzgado 44° Civil del Circuito de Bogotá.

Dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este proveído, deberá sustentarse el recurso a través del correo electrónico institucional de la Secretaría de la Sala Civil de este Tribunal¹, atendiendo lo estatuido por el precepto 109 del rito civil, so pena de declararse desierto.

Presentada en oportunidad la sustentación, córrase traslado por cinco (5) días a la parte contraria.

Notifíquese.
JAIME CHAVARRO MAHECHA
Magistrado

Firmado Por:

¹ secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Jaime Chavarro Mahecha
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81d26606a3975c64edf0b87b76d75fd6fa2d1c0444bfd45ea984570cd661de1a**

Documento generado en 09/02/2024 03:30:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Civil de Decisión

Magistrada Sustanciadora
SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

Nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

044 2020 00008 03

En atención a que se allegó la complementación del dictamen pericial decretado oficiosamente en esta instancia, se advierte a las partes que en vista pública será escuchado el auxiliar de la justicia que rindió dicho experticio, señor Andrés Mauricio Martínez Umaña, a efectos de que se surta la contradicción del mismo por los extremos en contienda, de acuerdo a lo normado en los artículos 228 y 231 del Código General del Proceso.

De la misma manera, se previene que en esa oportunidad se escucharán las alegaciones de las partes en lo relacionado con la complementación y aclaración del dictamen pericial decretadas de oficio y, si fuere posible, se dictará sentencia de manera oral, o se anunciará el sentido del fallo para plasmarlo de manera escrita dentro del término de ley, conforme a lo establecido en los cánones 12 de la Ley 2213 de 2022, 327 y 373 – numeral 5- del Código General del Proceso.



En ese orden de ideas, se dejará a disposición de las partes el dictamen pericial rendido hasta la celebración de la audiencia que se llevará a cabo a la hora de las 2:30 p.m. del día 22 de febrero del presente año. Para ello, el citado experto como los togados que representan a los contendientes, deberán concurrir personalmente a las salas de audiencias ubicadas en la Torre "C" de los Tribunales Superiores de Bogotá y Cundinamarca. Por secretaría líbrense las comunicaciones respectivas.

Sobre los honorarios definitivos por el peritazgo aportado se resolverá en la citada vista pública.

NOTIFÍQUESE,

SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA

Magistrada

Firmado Por:

Sandra Cecilia Rodríguez Eslava

Magistrada

Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c11a4f591e9176ed22279c5caa71388d3134da6d8aa5d6d9c5e4de48018e81ec**

Documento generado en 09/02/2024 04:56:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LINK EXPEDIENTE:

[11001310303320220006601](#)

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D.C., nueve de febrero de dos mil veinticuatro.

Radicado: 11001 31 03 044 2023 00270 01 Procedencia: Juzgado 54 Civil Circuito.
Proceso: Verbal, Vicente Azula Cajal y Otros Vs. Asesorías Urbanas Rurales S.A.S. y Otros.
Asunto: **Apelación auto que rechazó demanda.**

Se resuelve la apelación interpuesta por la parte demandante contra el auto de 21 de septiembre de 2023, por medio del cual el Juzgado 54 Civil del Circuito rechazó la demanda.

Para ello basta señalar que el a-quo no expuso razonamiento alguno para fundamentar el supuesto incumplimiento del extremo actor a las causales de inadmisión indicadas en proveído de 31 de agosto de 2023, pues tan solo realizó una manifestación genérica sobre la aducida falta de acatamiento de lo ordenado.

Es de ver, entonces, que en el memorial de subsanación el apoderado memorialista expresó que los poderes allegados con la demanda eran suficientes y que en todo caso aportaba unos nuevos, y que en uno de los archivos pdf anexos solicitó el decreto y práctica de medidas cautelares por lo que no había lugar a remitir la demanda a los accionados, sin que en el juzgado hubiere señalado concretamente en su auto por qué esos argumentos y documental no eran suficientes para entender satisfechos los aspectos por los cuales inadmitió la demanda.

De lo anterior se sigue que, en realidad, el Juez no rebatió los argumentos en los que se basó la subsanación aportada, por lo que en esta sede jurisdiccional no podría mantenerse incólume el rechazo dispuesto.

DECISIÓN

Por lo brevemente expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala Civil, **REVOCA** el auto proferido el 21 de septiembre de 2023 por el Juzgado 54 Civil del Circuito. En su lugar, el a-quo deberá emitir las providencias a que haya lugar en orden a dar impulso a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE
El Magistrado,

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

11001 31 03 044 2023 00270 01

Firmado Por:

German Valenzuela Valbuena

Magistrado

Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9cf9a772e16b54e94aad290e15d04eb59aef967fb42bd9f018be2d5d1d7987c6**

Documento generado en 09/02/2024 05:01:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. Sala Civil

Magistrado Ponente:
MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. Proceso verbal No. 110013103046202200338 02

Se decide el recurso de apelación que el edificio Arcos de la 90 P.H. interpuso contra la sentencia de 8 de agosto de 2023, proferida por el Juzgado 46 Civil del Circuito dentro del proceso que le promovió María Lilian Rey Moreno.

ANTECEDENTES

1. La demandante solicitó declarar la nulidad del acta No. 22 de la asamblea general de copropietarios celebrada el 15 de marzo de 2022, por no haberse convocado a los copropietarios con la antelación que exige el artículo 39 de la Ley 675 de 2001. De manera subsidiaria pidió declarar la ineficacia de las decisiones adoptadas en esa reunión.

Para soportar sus pretensiones adujo que la citación se hizo durante los primeros días de dicho mes y con aviso fijado en la recepción del edificio 2 o 3 días antes de la asamblea. Agregó que durante su celebración ocurrieron varias irregularidades, pues se omitió verificar la existencia del quorum necesario para elegir al consejo de administración y ratificar al revisor fiscal; las decisiones se votaron con base en “coeficientes de copropiedad que no son reales”; el consejo de administración nunca revisó ni aprobó los estados

financieros y, por último, fue “bloqueada” en la reunión, lo que impidió su participación.

2. La propiedad horizontal se opuso a la demanda y formuló como defensas las que denominó (i) “caducidad de la acción conforme al artículo 382 del C.G.P.”; “convocatoria y celebración del acta de asamblea ordinaria dentro del término de ley”; “cumplimiento del quorum especial en el acta de la asamblea general”; “exigencia por parte de la actora de la aplicación de coeficientes no establecidos en el reglamento de propiedad horizontal”; “participación de todos los copropietarios y/o tenedores autorizados en la asamblea general del 15 de marzo de 2022”; “aval del consejo de administración sobre los estados financieros”; y “excepción genérica”¹.

LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La juzgadora accedió a la nulidad pretendida porque la convocatoria a la asamblea no se verificó con la debida anticipación. Consideró que si la citación se remitió a los correos electrónicos de los copropietarios el 28 de febrero de 2022, “a las 8:16 p.m.”, y la reunión tuvo lugar el 15 de marzo siguiente a las 5:00 p.m., resultaba claro que no se dejó consumir todo el término legal.

Señaló que, según lo dispuesto en los artículos 59 de la Ley 4 de 1913 y 829 del C.Co., el cómputo del plazo debe hacerse con exclusión del día en que se remitió la convocatoria, entendiendo, además, que los días son de 24 horas; luego, para el momento de la asamblea no había fenecido el término de 15 días previsto en el artículo 39 de la Ley 675 de 2001.

¹ Carp. 02ActuacionesJuz46cc/11ContestaciónDemanda, pdf. 01, pp. 66 a 72.
M.A.G.O. Exp. 110013103046202200338 02

EL RECURSO DE APELACIÓN

La propiedad horizontal pidió revocar la sentencia, pues si la convocatoria se remitió el 28 de febrero de 2022 y la asamblea sesionó el 15 de marzo siguiente, es claro que aquella se envió con 16 días de antelación, siendo irrelevante la hora porque la ley no le otorga trascendencia.

CONSIDERACIONES

1. Las partes no discuten la fecha de remisión de la convocatoria a la asamblea (28 de febrero de 2022)², ni la de su celebración el 15 de marzo siguiente a las 5:00 p.m.³. Todo el debate se circunscribe a establecer si fue respetado el término previsto en el artículo 39 de la Ley 675 de 2001 (el reglamento no tiene norma especial; incluso, la escritura pública No. 8247 otorgada en la Notaría 19 de Bogotá, expresamente refiere “el acogimiento e incorporación de las normas de orden público” establecidas por la mencionada ley⁴), dado que los copropietarios tienen derecho a ser convocados con una “una antelación no inferior a quince (15) días calendario” (se resalta), lo que quiere decir que ese lapso debe transcurrir íntegramente, razón por la cual la reunión asamblearia no se puede verificar el último día de plazo, puesto que no correría todo.

Sobre el particular se recuerda que, según el artículo 59 de la Ley 4 de 1913, “todos los plazos de días, meses o años de que se haga mención legal se entenderá que terminan a la media noche del último día del plazo”, siendo claro, además, que la misma disposición entiende “por día el espacio de veinticuatro horas”. Con la misma orientación, el artículo 67 del Código Civil precisa que los términos de días deben transcurrir completos, es decir, que cada día debe corresponder a veinticuatro horas y no a un tiempo inferior, lo que de suyo excluye la posibilidad de contar un plazo con inclusión del día en

² Carp. 02ActuacionesJuz46cc/11ContestaciónDemanda, pdf. 01, p. 32.

³ Carp. 02ActuacionesJuz46cc/11ContestaciónDemanda, pdf. 01, p. 5.

⁴ Carp. 01ActuacionesJuz59cm, pdf. 01, p. 52.

el que se verifica el acto del que despunta el término (así, incluso, lo prevén los artículos 829-2 del C.Co. y 118 del CGP para las materias que gobiernan), a menos que la ley o la convención precisen que éste transcurre desde tal día, que no es la hipótesis de la normatividad aludida⁵.

Esta conclusión se refuerza cuando se repara en que la ley de propiedad horizontal exige que entre el día de la convocatoria y el de la asamblea transcurra un plazo **“no inferior”** a quince (15) días calendario (se resalta), por manera que ni el primero ni el último día de ese lapso pueden corresponder al del llamamiento o al de la reunión, puesto que, se insiste, la ley concibe “por día el espacio de veinticuatro horas”, que debe ser completo. Dicho en breve, el término en cuestión necesariamente aflora el día siguiente al de la citación, y debe finalizar, cuando menos, en el anterior al de la junta de copropietarios.

Desde esta perspectiva, si en este caso la convocatoria a la asamblea se verificó el 28 de febrero de 2022, el plazo, entonces, comenzó a correr el 1º de marzo siguiente para vencer el día 15 de este mismo mes, a la media noche. Pero como la reunión tuvo lugar en esta última fecha, antes de que ese lapso transcurriera (a las 5:00 p.m.), es claro que está viciada de nulidad porque no se respetó el término previsto en el artículo 39 de la Ley 675 de 2001.

2. Puestas de ese modo las cosas, se confirmará la sentencia apelada. No se condenará en costas, por no aparecer causadas.

DECISIÓN

Por el mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá D.C., en Sala Primera Civil de Decisión, administrando justicia en nombre de la República

⁵ Cfme. TSB, Sala Civil, sent. de 3 de agosto de 2022, M.P. Marco Antonio Álvarez Gómez, exp. 110013103021201900253 01. En este caso, por ejemplo, el cómputo del plazo se hizo teniendo en cuenta que el reglamento de la copropiedad expresamente señalaba que “para el cómputo de estos lapsos se descontará el día de la convocatoria y se tomará en cuenta el de la sesión”.
M.A.G.O. Exp. 110013103046202200338 02

de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la sentencia de 8 de agosto de 2023, proferida por el Juzgado 46 Civil del Circuito de la ciudad dentro de este proceso.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Marco Antonio Alvarez Gomez
Magistrado
Sala 006 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Ricardo Acosta Buitrago
Magistrado
Sala Civil Despacho 015 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Adriana Ayala Pulgarin
Magistrado
Sala 017 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1b361088aeab95e9c7e1e280cd0ff44919850671870b117dce49863996ad414**

Documento generado en 09/02/2024 10:57:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Sustanciadora

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 9 de agosto de 2023, por el Juzgado Cincuenta y seis Civil del Circuito de Bogotá, por el cual se negó la solicitud de medidas cautelares.

I. ANTECEDENTES

1.- Clínica Medical S.A.S. demandó ejecutivamente a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES- para que pague la suma de \$1.184.495.318 conforme a las facturas aportadas con la demanda.

Con apoyo en lo anterior, la demandante solicitó como medidas cautelares “(...)el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero que posea la entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud en los siguientes establecimientos financieros: a) Bancolombia, b) Banco AV Villas, c) Banco de Bogotá, d) Banco Popular, e) Banco Colpatría, f) Banco de Occidente, g) Banco Davivienda, h) Banco Caja Social, i) Banco GNB Sudameris, j) Banco Agrario de Colombia y k) Banco BBVA .”

El juez de instancia negó el decreto de las preventivas referidas en la medida en que los recursos de la demandada son inembargables conforme al numeral 1 del artículo 594 del CGP.

Inconforme con la decisión, el demandante interpuso el recurso de reposición y en subsidio de apelación, argumentando, en síntesis, que, si bien los recursos del portafolio de la demandada como resultado de reservas técnicas son inembargables, ello no es absoluto. Así, conforme al antecedente en sede de tutela de la Corte Suprema de Justicia, las medidas son procedentes, ya que se trata de una reclamación de una obligación destinada a la actividad de salud, lo que reporta una excepción a la regla.

Finalmente, solicitó el respeto del precedente uniforme y cosa juzgada, por ya haberse evaluado la viabilidad de la cautela por el juzgado primigenio en el conocimiento del asunto, dado que ya se había prestado caución judicial para el decreto.

2.- En auto del 15 de noviembre de 2023, el fallador de primer grado resolvió no revocar la decisión y concedió la apelación, lo que explica la presencia del proceso en esta instancia.

II. CONSIDERACIONES

1.- Sea lo primero precisar, que esta instancia es competente para conocer del recurso de apelación incoado al tenor del numeral 8° del artículo 321 del C.G.P., por tanto, resulta viable el estudio por la vía del recurso vertical.

2.- Es del caso señalar primeramente que las medidas cautelares se destacan por “(...) *su carácter eminentemente accesorio e instrumental, sólo busca reafirmar el cumplimiento del derecho solicitado por el demandante...*” (López Blanco, Hernán Fabio. Procedimiento civil, tomo II, pág. 875. 9ª edición. Dupré Editores. Bogotá D.C., 2009) y, de manera preventiva, en ciertos casos, por fuera del proceso, antes o en el curso del mismo, siempre y cuando se reúnan ciertos requisitos.

La inembargabilidad de los recursos de la seguridad social en salud se encuentra regulada en el numeral 1 del artículo 594 del

Código General del Proceso¹, canon 25 de la Ley 1751 de 2015² y el artículo 2.6.4.1.4 del Decreto 780 de 2016 modificado por el artículo 1 del Decreto 2265 de 2017³. No obstante, la Corte Constitucional ha reconocido que ello no es absoluto, pues admite tres excepciones a saber: *“(i) el pago de obligaciones laborales cuando se constate que “los recursos correspondientes a los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no son suficientes para el pago de las citadas obligaciones”, (ii) el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias y (iii) el pago “títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible”. Lo anterior, “siempre y cuando las obligaciones reclamadas [tengan] como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados los recursos del SGP (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)”.*” (CC. T-172/22)

3.- En este caso, la demandante discute que la retención de dineros es viable, dado que la inembargabilidad de los recursos de la salud no es absoluta, máxime cuando se demandas acreencias que tiene sustento en la prestación de servicios médicos.

De lo expuesto en líneas anteriores, se desprende sin dubitación alguna, que para que la medida cautelar sea decretada por el juez, no basta con la formulación de la demanda y la solicitud de parte, sino que la misma debe ser para el pago de acreencias laborales, sentencias para garantizar la seguridad jurídica y respeto de los derechos reconocidos y títulos ejecutivos emanados del Estado, eso sí, siempre y cuando tengan como fuente alguna de las actividades del Sistema General de Participaciones.

Así, al no haberse acreditado alguna de las excepciones, por cuanto la ejecución se sustenta en el recobro por servicios prestados por accidentes de tránsito, la apelación planteada, carece de

¹ “Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar: 1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.”

² “Los recursos públicos que financian la salud son inembargables, tienen destinación específica y no podrán ser dirigidos a fines diferentes a los previstos constitucional y legalmente.”

³ “Los recursos que administra la ADRES, incluidos los de las cuentas maestras de recaudo del régimen contributivo, así como los destinados al cumplimiento de su objeto son inembargables conforme a lo previsto en el artículo.”

vocación de prosperidad, por tanto, el Tribunal confirmará el auto cuestionado.

III.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, en Sala Civil,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 9 de agosto de 2023, por el Juzgado Cincuenta y seis Civil del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia

TERCERO. - Oportunamente devuélvase el proceso al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

Firmado Por:
Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e9868f136fd65d64d7b00b2d224e141f6b4e96c1115877770b887367c74a0178
Documento generado en 09/02/2024 10:12:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Sustanciadora

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 21 de septiembre de 2023, por el Juzgado Cincuenta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá, por el cual se negó la solicitud de medidas cautelares.

I. ANTECEDENTES

1.- Diego David Aldana Carrillo, Shirley Tatiana Aldana Carrillo, Angie Nataly Dorado Carrillo, Claudia Viviana Dorado Carrillo, Jacqueline Carrillo Cárdenas, María Heliodora Cárdenas De Carrillo Y Pablo David Cárdenas demandaron a Elba Marina Carrillo Cárdenas y Fabiola Carrillo Cárdenas, para que se decrete la división *ad valorem* inmueble de matrícula 50C-460442 del que son todos copropietarios y que con el producto de la venta se pague a cada uno su cuota parte, eso sí, previo descuento de los gastos propios de la venta forzada.

Mediante auto de 29 de junio 2023 se inadmitió el asunto para que la demandante subsanara en debida forma el escrito genitor y, en consecuencia, aportara un dictamen pericial elaborado por un perito que se encuentre habilitado en el Registro Abierto de Avaluadores, en vista de que el que fue adjuntado en su momento

1

Ejecutivo No. 048-2023-00210-01

Diego David Aldana Carrillo y otros contra Elba Marina Carrillo Cárdenas y Fabiola Carrillo Cárdenas
Confirma Auto

fue hecho por una persona que se encuentra inactivo en el mencionado registro.

Los accionantes presentaron escrito de subsanación dentro del término otorgado; sin embargo, no cumplieron con el requerimiento y solicitaron que se les permitiera aportar el elemento demostrativo en un término de treinta (30) días, conforme a los derroteros del canon 227 del C.G.P., ya que el experto inicialmente contratado no les responde.

2.- La Juez *a quo* rechazó la demanda, tras considerar que la parte demandante no dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en el auto inadmisorio y, estimó que no era posible dar aplicación a la normativa citada por los accionantes, ya que se trata de una prueba necesaria para el proceso.

3.- Inconforme con la anterior decisión, los demandantes interpusieron recurso de apelación, tras considerar que la funcionaria realizó una errada interpretación de los artículos 406 y 227 del Código General del Proceso.

4.- En proveído del 30 de noviembre de 2023 el fallador de primer concedió la apelación, lo que explica la presencia del proceso en esta instancia.

II. CONSIDERACIONES

5.- Sea lo primero precisar, que el despacho es competente para conocer del recurso de apelación incoado al tenor del numeral 1° del artículo 321 del C.G.P., por tanto, resulta viable el estudio por la vía del recurso vertical.

6.- En primer lugar, es del caso advertir que, dada la trascendencia que involucra el libelo introductor de la acción, como pauta obligada que debe seguir el juez para determinar la viabilidad de la petición que se le pone a conocimiento, el legislador le impuso la tarea de verificar que ésta reúna las formalidades a que aluden los artículos 82 y 83 del C.G.P., que por demás debe ir acompañada de los anexos que impone el artículo 84 de la misma obra o las normas especiales según corresponda, para determinar su admisibilidad o

inadmisibilidad, al punto que sólo cuando el fallador encuentre cumplidas tales exigencias puede dar trámite a la demanda.

De allí que el artículo 90 del Código General del Proceso establezca que el Juez declarará inadmisibile la demanda y señalará los defectos de que adolezca, para que el demandante los subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo.

7.- De igual forma, no hay duda que cuando el juez de instancia inadmite el libelo y en el término legal no se subsanan los defectos puestos de manifiesto o habiéndose corregido aquellos, considera que la subsanación no se encuentra acorde con lo requerido, puede proceder al rechazo; empero, ha de tenerse presente que ésta decisión - el rechazo - será legal o ajustado a derecho siempre y cuando se encuentre fundado en las causales taxativamente señaladas por el legislador en esa misma disposición, pues no le es permitido al fallador crear ***motu proprio***, nuevos motivos de inadmisión.

Quiere decir lo anterior, que si la providencia está apoyada en motivos distintos de los específicamente enlistados por el artículo ya enunciado y el rechazo tuvo su fundamento en ella, no hay duda que tales actos procesales carecen de legalidad, por cuanto, se reitera, las causales de inadmisión deben ser o estar relacionadas con las precisas enunciadas por la norma en mención, ya que el legislador no autorizó ninguna otra.

8.- Descendiendo al caso puesto a consideración del Despacho, no resulta acertada la decisión proferida por la juez *a-quo* de rechazar la demanda. Si bien, aquella se amparó en la causal segunda de inadmisión contemplada en el artículo 90 del Código General del Proceso para exigir el anexo obligatorio que contempla inciso tercero del canon 406 *ibidem*. No se observa, en el expediente, que la parte demandante hubiera omitido anexar el dictamen con la demanda, por el contrario, lo que se evidencia es que aquel si se adjuntó.

Diferente situación es que el medio no cumpla con los requisitos que el legislador ha contemplado para tenerlo como prueba, situación que debe ser objeto de estudio al momento de finiquitar la instancia con la respectiva aplicación de las consecuencias que ello implique y no en esta etapa prematura. El inciso final del artículo 406 *idem*

solo exige que se aporte un dictamen en el que se determine el valor del bien, el tipo de división, la partición y la estimación de las mejoras, si las reclama. Así, el hecho de que el experto se encuentre activo o no, en el Registro de Registro Abierto de Avaluadores no trasciende en la calificación de la demanda.

9.- Concluyese, entonces, que no había lugar a disponer el rechazo del libelo introductorio, trayendo como consecuencia que el auto objeto de examen deba ser revocado en su integridad y se ordenará a la juez de primera instancia que provea según corresponda.

III.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C., Sala Civil, **RESUELVE:**

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido, el 21 de septiembre de 2023, por el Juzgado Cincuenta y cuatro Civil del Circuito de Bogotá, atendiendo a las consideraciones que se expusieron en la parte motiva de este proveído.

En consecuencia, se ordena a la juez de primera instancia que provea, según corresponda.

SEGUNDO: Sin condena en costas en esta instancia.

TERCERO: En firme la decisión, remítase al Juzgado de conocimiento para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fc25fe7ad4292472250740f6dc345c512606b21562e0fbcab21847b591b5a88**

Documento generado en 09/02/2024 10:07:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada Ponente

Ref. Revisión 000-2022-01157-00

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Teniendo en cuenta que el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Bogotá informó que la audiencia de reconstrucción del expediente (019-2007-00144-00), sobre el cual versa el recurso extraordinario de revisión, se llevará a cabo el 20 de febrero de 2024, se Dispone:

1.- REQUERIR al Juzgado 19 Civil del Circuito de Bogotá para remita el expediente en comento tan pronto se reconstruya y así proceder al estudio de admisibilidad de la demanda.

2.- PERMANEZCAN en la Secretaría las diligencias hasta que arribe el expediente debidamente reconstruido.

Por secretaría ofíciase al estrado judicial para que dé cumplimiento a la decisión del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA SAAVEDRA LOZADA
Magistrada

Firmado Por:

Adriana Saavedra Lozada
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 001 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85068c80d0e4c6c4ca70989e9f5a62259491a7b78a6e6f4fa3a95e7c38606db8**

Documento generado en 09/02/2024 02:41:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Bogotá, D. C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RICARDO ACOSTA BUITRAGO

Proceso: Recurso de revisión
Demandante: Flor Ángela Ávila Piñeros
Demandado: Jorge Lubin Sastoque Santiago
Tema: Notificación

Conforme con informe secretarial que antecede, téngase notificado por aviso al señor Jorge Lubin Sastoque Santiago quien, dentro del término comprendido entre el 7 de diciembre pasado hasta el 11 de enero del año en curso, guardó silencio (CGP, art. 292)¹.

Reconózcase personería al abogado Anderson Camacho Solano como apoderado del demandando en los términos y para los efectos del poder conferido (art. 74 *ibidem*)². Secretaría compártele el link del expediente al profesional del derecho en el correo informado en el memorial de intervención.

Ejecutoriado este auto, regresen las diligencias para continuar con el trámite.

NOTIFIQUESE,


RICARDO ACOSTA BUITRAGO
Magistrado

¹ Archivos Digitales “046” a “049”.

² Ibidem. “50AllegaPoder.pdf”

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación 2024 00214 00

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 357 y 358 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane como sigue:

1. Señalar el domicilio del recurrente, así como el de las personas que fueron parte en el proceso en que se dictó la sentencia objeto de revisión, pues aunque se indicaron las direcciones de las residencias, debe tenerse en cuenta que, a voces de la Corte Suprema de Justicia, *“...[e]l domicilio es un atributo de la personalidad que tiene por objeto vincular a una persona con el lugar donde habitualmente tiene sus principales intereses familiares y económicos, es decir, lo que la doctrina ha denominado como el “asiento jurídico de una persona”, sin que sea dable confundirlo con la residencia o habitación, aunque en ciertos casos se use como sinónimo de ésta...”¹*.

2. Citar la fecha de ejecutoria de la decisión fustigada.

3. Plantear los hechos concretos que puedan estructurar la causal de revisión que se pretende argüir, de manera que se explique la razón por la cual se estructuró colusión u otra maniobra fraudulenta en el

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Providencia de 8 de junio de 2010, expediente 11001 02 03 000 2010 00298 00. Magistrado Ponente Doctor Pedro Octavio Munas Cadena.

proceso que se emitió la providencia atacada por este medio de impugnación extraordinario, y no se utilice el mismo como una nueva oportunidad para plantear el debate concerniente a que, en una audiencia de conciliación las partes condicionaron la fecha de vencimiento del título valor que se ejecutó al día en que se materializara la venta de un inmueble involucrado en una sucesión, por lo que la obligación no era exigible, o a la forma en que deben valorarse las pruebas de estos hechos, ya que sobre el particular ha dicho la Alta Corporación Ordinaria:

*“...desde un comienzo debe el recurrente justificar por qué considera fundada la causal de revisión que alega. Desde luego que, en ese contexto, el recurrente tiene ‘una carga argumentativa cualificada, consistente en formular una acusación precisa con base en enunciados fácticos que guarden completa simetría con la causal de revisión que se invoca, al punto que pueda entenderse que la demostración de esos supuestos, en principio, haría venturoso el ataque. Dicho de otro modo, corresponde al recurrente explicar por qué considera que la sentencia debe revisarse y, para ello, ha de hacer una presentación que permita establecer, desde un comienzo, que existen motivos idóneos que justifican el inicio de este trámite, destinado, como se sabe, a impedir la solidificación definitiva de la cosa juzgada. **De ahí que si el recurrente no expresa la causal de revisión que pretende hacer valer, o no pone de presente los hechos que la configurarían, la demanda no puede servir de percutor para la actividad de la Corte; igual sucede, cuando se advierte que los hechos que expone el impugnador no tienen idoneidad para configurar la causal de revisión que se alega, caso en el cual la demanda tampoco tiene vocación para ser admitida,** no sólo por el incumplimiento de un perentorio requisito legal, sino porque si en gracia de discusión se tolerara esa deficiencia, tendría que adelantarse una actuación judicial que, a buen seguro, ningún resultado arrojaría, máxime si se tiene en cuenta que por la dispositividad del recurso y por la importancia que para el*

ordenamiento tiene el principio de la seguridad jurídica, el juez de la revisión no puede hacer pronunciamientos oficiosos, ni salirse del preciso marco de referencia planteado por el censor...”² -resalta el Despacho-.

4. Determinar, clasificar y numerar los hechos que sirven de fundamento de las pretensiones de acuerdo con el artículo 82 numeral 5 del Código General del Proceso, pues se vislumbran varias premisas en uno solo. Desagréguense.

5. Corregir el acápite de las pretensiones, para ajustarlas con lo previsto en el artículo 359 del Código General del Proceso, acorde a la causal invocada.

6. Precisar el radicado y las partes del proceso que se solicita se tenga como prueba trasladada.

7. Mencionar la dirección electrónica donde recibe notificaciones el señor Dagoberto Melo Pedraza o aclarar si tiene el mismo correo electrónico de la señora Chipatecua, al tenor del numeral 10 del artículo 82.

8. Allegar prueba del envío de copia de la demanda y sus anexos al demandado, así como afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, atendiendo el imperativo del artículo 8º la Ley 2213 de 2022.

9. Presentar la demanda corregida integrada en un solo escrito.

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. ARC de 2 de diciembre de 2009, rad. 2009-01923, transcrito en providencias posteriores como en proveído del 27 de agosto de 2012, rad. 11001-0203-000-2012-01285-00.

Se reconoce personería al abogado Ricardo Contreras Rativa, como apoderado de los recurrentes, en los términos del memorial poder obrante en los escritos contentivos del recurso de revisión.

NOTIFÍQUESE,

**Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86551cfb3663d95a7c7bdbb68882ac45c7efbc61a164056d5e22a827397fdc74**

Documento generado en 09/02/2024 10:00:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación 110012203000 2024 0023400

Reunidas como se encuentran las exigencias legales, el Despacho con fundamento en lo dispuesto por el artículo 42 de la Ley 1563 de 2012,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el recurso de anulación interpuesto por **FIDELINA ESCOBAR MEJÍA, ROBERTO ROMERO ESCOBAR, SUSANA ROMERO GIRALDO, JULIETH ROMERO GIRALDO y RUBY AMPARO ROMERO PARRA**, frente al laudo del 24 de noviembre de 2023, proferido por Tribunal de Arbitramento del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, dentro de la actuación promovida contra la sociedad **EL ARROZAL Y CÍA S.C.A.**

En firme la providencia, regrese al Despacho para lo que legalmente corresponda.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla

Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbac5087d6f485af805cfa0dc1b241aaa17289679543cacce159604568ac35af**

Documento generado en 09/02/2024 09:59:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Radicación: 110013103001 2014 00504 03

Teniendo en cuenta que, revisado detenidamente el expediente, se observa que le asiste razón al señor apoderado de la parte demandante en el sentido que en la audiencia adelantada el 12 de diciembre de 2024 -sic- se entiende de 2023¹, formuló parcialmente recurso de apelación contra la sentencia proferida en la misma fecha, concedido por el señor Juez en el efecto SUSPENSIVO, el DESPACHO **RESUELVE**,

PRIMERO: PRECISAR que los incisos segundo y tercero de la providencia adiada 1 de febrero de 2024, quedará como sigue:

Admitir en el efecto SUSPENSIVO el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, los demandados Trans Lidher S.A.S. y Juan Carlos Hernández Fino contra la sentencia proferida el 12 de diciembre de 2023, por el Juzgado 51 Civil del Circuito de esta ciudad.

SEGUNDO: OFICIAR al a-quo informándole la presente determinación.

TERCERO: DISPONER que una vez cobre ejecutoria esta providencia, regrese al Despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE.

¹ Minutos 29:49 a 32:42, 47:43 a 48:48 del Archivo “78ActaAudienciaSentenciaParte2” del “01CuadernoPrincipal”

Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c57ccd9a8e3e87b544733a415a9fd89c7f62dde63592ce26094a14c6c4c75b42**

Documento generado en 09/02/2024 09:59:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL**

Bogotá, D.C., nueve de febrero de dos mil veinticuatro

Proceso: Verbal – Propiedad industrial
Demandante: Tubici Bike Shop S.A.S.
Demandado: G+G Body Shop S.A.S.
Radicación: 110013199001201903083 01
Procedencia: Superintendencia de Industria y Comercio

Con fundamento en los artículos 8º y 42 numeral 1º de la ley 1564 de 2012, atendiendo el tiempo transcurrido desde la solicitud de interpretación prejudicial, para proveer se dispone que por Secretaría, se ingrese el expediente de la referencia al Despacho.

1

Cumplase,

RUTH ELENA GALVIS VERGARA
Magistrada

Firmado Por:
Ruth Elena Galvis Vergara
Magistrada
Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6720c748729c1dd73c5b11385db5c98842a7a00f4b36567af884bf4d5bf5812b**

Documento generado en 09/02/2024 10:30:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación 038 2021 00095 01

Revisado el informe secretarial que antecede se observa que de manera prematura ingresó el expediente al despacho, por lo que debe devolverse, con el propósito que, al amparo del inciso 5º, artículo 118 del Código General del Proceso¹, termine de contabilizar el término de 30 días hábiles otorgado en proveído del 15 de noviembre de 2023², para que aporten la experticia ordenada en el numeral 4º, pronunciamiento datado 12 de septiembre del mismo año³, en la medida que tal lapso se ha visto interrumpido con ocasión de las entradas al despacho para proveer sobre una solicitud de aclaración de la primera providencia en mención, y la reposición planteada frente a esta.

De consiguiente, del memorado período solo han transcurrido 23 días, desde el 15 de diciembre de la anualidad pasada -día siguiente al de la notificación de la providencia que zanjó el aludido recurso-⁴, y el 7 de febrero último, -fecha anterior a la del último ingreso al despacho-⁵, razón por la cual restan por contar 7 días hábiles del aludido plazo⁶.

CÚMPLASE,

¹ El cual dispone: “...*mientras esté corriendo un término, no podrá ingresar el expediente al despacho, salvo que se trate de peticiones relacionadas con el mismo término o que requieran trámite urgente, previa consulta verbal del secretario con el juez, de la cual dejará constancia...*”.

² Archivo 59AutoPoneConocimientoRequiere.

³ Archivo 12AutoDecretaPruebas.

⁴ Archivos 69AutoNiegaAclaración y 70DecideReposición y

⁵ Archivo 78InformeEntrada20240208.

⁶ Ya que el inciso 4º del artículo 118 del Código General del Proceso prevé: “*Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso*”.

Firmado Por:
Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d66d0c7e6243a6eb94f5806451cdc56fd5ed5bd61b8ec63af111f5b91ddc31fd**

Documento generado en 09/02/2024 10:22:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>